
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral
Custodio de la Voluntad Popular
JUSTICIA ELECTORAL
2026
NORMATIVA ELECTORAL PARAGUAYA

JUSTICIA ELECTORAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Presidente: **Jorge Enrique Bogarín González**
Vicepresidente: **César Emilio Rossel**
Miembro: **Jaime Bestard Duschek**

Normativa Electoral Paraguaya 2026
Material elaborado por la Dirección de Legislación y Compilación
Justicia Electoral, septiembre 2026
Asunción – Paraguay

Coordinación	*Cynthia Figueredo*
Edición	*Yolanda Gómez*
Compilación e Índice Temático	*Cynthia Figueredo*
Diseño de Tapa y Diagramación	*Dolly Olmedo*
Documentación y Revisión	*Yolanda Gómez*
	Paula Figueredo
	Ana Pérez
	Roció Frutos

Avda. Eusebio Ayala N° 2759 esquina Santa Cruz de la Sierra
Barrio Tembetary, Asunción
Teléfono y Fax: +595 21 618 0000
Sitio Web: www.tsje.gov.py

Índice General[1]

PRESENTACIÓN		5
SECCIÓN I – NORMATIVA		6
CONSTITUCIÓN NACIONAL	EDICIÓN OFICIAL CON FE DE ERRATAS, APROBADA POR LA CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE, EN SESIÓN DE FECHA 20/06/1992	7
LEY N° 426/94	QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL	112
LEY N° 635/95	QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL.	135
LEY N° 772/95	QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE	162
LEY N° 834/96	QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO	167
LEY N° 3212/07	QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y CREA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES	268
LEY N° 3966/10	ORGÁNICA MUNICIPAL.	272
LEY N° 4743/12	QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO	378
LEY N° 5583/16	QUE IMPLEMENTA LA INSCRIPCIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS AL REGISTRO CÍVICO PARAGUAYO DE LOS PARAGUAYOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	388
LEY N° 5622/16	QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA	390
LEY N° 6167/18	QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/1996 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/2012 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO”	392
LEY N° 6318/19	QUE MODIFICA LA LEY N° 834/96 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, MODIFICADO POR LA LEY N° 3166/07 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, E INCORPORA EL SISTEMA DE LISTAS CERRADAS, DESBLOQUEADAS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CARGOS PLURIPERSONALES	396
LEY N° 6501/20	QUE MODIFICA LA LEY 4743/12 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO QUE FUERA MODIFICADO POR LA LEY N° 6167/18 Y MODIFICA LA	401

[1] Para facilitar la consulta y ubicación sistemática de los textos normativos, las leyes transcriptas en la presente edición han sido dispuestas en estricto orden cronológico conforme a su año de promulgación.

	LEY 834/96" "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"	
LEY N° 6525/20	QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 5534/15 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"	413
LEY N° 6570/20	QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR	415
LEY N° 6652/20	QUE MODIFICA EL ART. 266, INCISO B) Y EL ART. 273 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"	419
LEY N° 6654/20	QUE INSTITUYE EL 3 DE FEBRERO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA DEMOCRACIA EN EL PARAGUAY	421
LEY N° 6768/21	QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA LISTA DE SUPLENTES PARA LA CÁMARA DE SENADORES POR PARTE DEL TSJE	423
LEY N° 6951/22	QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN EL RCP DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO	426
LEY N° 6937/22	QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE AUTORIDADES DE ALGUNOS ORGANISMOS PÚBLICOS.	427
LEY N° 6983/22	QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266 Y 271 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SUS MODIFICATORIAS Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL"	433
LEY N° 7443/24	QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO	439
LEY N° 7528/2025	QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL, REGULA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y DEROGA LA LEY N° 3212/2007	445
LEY N° 7524/25	QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 278 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N°S 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020	450
SECCIÓN II - RESOLUCIONES		457
Res. TSJE N° 33/2022	REGLAMENTO DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO	458
SEPRELAD N° 369/22	APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS CON ENFOQUE PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	507
ÍNDICE TEMÁTICO		534

PRESENTACIÓN

La Justicia Electoral se afianza de manera dinámica y transformadora que potencia las garantías institucionales de la República. Como "custodios de la voluntad popular", nuestra labor integra la correcta aplicación del derecho con una visión moderna, orientada a consolidar la confianza pública, la transparencia y la equidad electoral. Asumimos con responsabilidad y patriotismo los nuevos desafíos que fortalecen el ejercicio democrático, incorporando herramientas de vanguardia para la trazabilidad del financiamiento de campañas, la fiscalización eficaz, la innovación tecnológica y una comunicación abierta e inclusiva con toda la ciudadanía.

El avance de nuestro sistema democrático nos exige estar en permanente sintonía con las transformaciones sociales y políticas de la época. Estar a la altura de las expectativas ciudadanas implica consolidar instituciones ágiles, modernas y transparentes, capaces de garantizar contiendas electorales marcadas por la legitimidad y la plena participación.

El fortalecimiento de nuestra democracia es un aprendizaje colectivo que se nutre del compromiso de toda la sociedad. Con la mirada puesta en los principios fundacionales de la Constitución Nacional, trabajamos para reafirmar la vigencia plena del sufragio como expresión máxima de la soberanía popular, garantizando que el ejercicio de los derechos políticos se desarrolle en un marco de absoluta equidad, libertad de expresión y estricto apego a la ley.

El presente compendio de la **Normativa Electoral Paraguaya** ofrece una sistematización integral y actualizada de nuestro cuerpo normativo. Concebida como una obra de consulta abierta y rigurosa, está dirigida no solo a los magistrados, juristas y dirigentes políticos, sino a cada paraguayo y paraguaya que asume la responsabilidad de involucrarse en la vida pública. Hacemos entrega de este volumen con la convicción de que una ciudadanía conocedora de sus normas es la mayor salvaguarda de nuestras instituciones y el verdadero motor de una democracia más madura, transparente y participativa.
Año 2026

JORGE ENRIQUE BOGARÍN GONZÁLEZ
CÉSAR EMILIO ROSSEL
JAIME BESTARD DUSCHEK

SECCIÓN I

NORMATIVA PARAGUAYA

CONSTITUCIÓN NACIONAL

EDICIÓN OFICIAL CON FE DE ERRATAS,

APROBADA POR LA CONVENCIÓN NACIONAL

CONSTITUYENTE EN SESIÓN DE FECHA 20/06/1992

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY[2]

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

[2] NOTA: **los textos de la presente corresponden a la edición oficial de la Constitución, aprobada por la Convención Nacional Constituyente,** a los 20 días del mes de junio de 1992, que trae incorporado la **Fe de Erratas**, y remitida al Poder Ejecutivo a efecto de su publicación.

PARTE I

DE LAS DECLARACIONES *FUNDAMENTALES*,[3] DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 2. DE LA SOBERANÍA

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 3. DEL PODER PÚBLICO

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de *independencia*,[4] equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de esos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

[3] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*FUNDAMENTALES y*", y debe decir: "*FUNDAMENTALES,".*

[4] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice: "separación,", y debe decir:* ***"independencia,"***

CAPÍTULO I

DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I

DE LA VIDA

Artículo 4. DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos y médicos.

Artículo 5. DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

Artículo 6. DE LA CALIDAD DE VIDA

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El estado también fomentará la *investigación de*[5] los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

SECCIÓN II

DEL AMBIENTE

Artículo 7. DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE

[5] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** Texto oficial dice: "*investigación sobre", y debe decir: "investigación* ***de***"

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.
Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política *gubernamental.*[6]

Artículo 8. DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender *esta prohibición*[7] a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

CAPÍTULO II

DE LA LIBERTAD

Artículo 9. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.
Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 10. DE LA PROSCRIPCIÓN DE LA *ESCLAVITUD Y DE OTRAS*[8] SERVIDUMBRES

6 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "gubernamental pertinente"*, y debe decir: "*gubernamental.*".

7 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "ésta prohibición"*, y debe decir: "*esta prohibición*".

8 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "esclavitud y otras"*, y debe decir: "*esclavitud y de otras*".

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

Artículo 11. DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12. DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO
Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa *que la motiva*[9], de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o persona que el detenido indique;

3) que se le mantenga en libre *comunicación salvo que*[10], excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;

4) que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a

5) que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda a derecho.

Artículo 13. DE LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS
No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

9 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*que lo motiva,*", y debe decir: "*que **la** motiva,*".

10 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*comunicación, salvo que,*", y debe decir: "comunicación salvo que,"

Artículo 14. DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY
Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

Artículo 15. DE LA PROHIBICIÓN DE *HACER JUSTICIA* [11] POR SI MISMO
Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa[12].

Artículo 16. DE LA DEFENSA EN JUICIO
La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 17. DE LOS DERECHOS PROCESALES
En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1) que sea presumida su inocencia;

2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;

3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;

4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;

5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

11 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "hacerse justicia"*, y debe decir: "*hacer justicia"*.

12 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa"*, y debe decir: "*Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa"*.

6) que el Estado le provea un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

9) que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;

10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a

11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Artículo 18. DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN
Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien *está unido*[13] de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Artículo 19. DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
La prisión preventiva *sólo será dictada*[14] cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del *hecho efectuada* [15] en el auto respectivo.

Artículo 20. DEL OBJETO DE LAS PENAS
Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

13 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "está unida", y debe decir: "está **unido**".

14 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*solo será dictada*", y debe decir: "***sólo** será dictada"*.

15 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*hecho, efectuada*", y debe decir: "*hecho efectuada"*.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

Artículo 21. DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS
Las personas privadas de su libertad serán *recluidas en establecimientos*[16] adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán recluidos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Artículo 22. DE LA PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS
La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado *no debe*[17] ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 23. DE LA PRUEBA DE LA VERDAD
La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

Artículo 24. DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA
Quedan reconocidas la libertad religiosa, la del culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

16 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "recluidas establecimientos", y debe decir: "recluidas **en** establecimientos".*

17 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "no deberá", y debe decir: "no **debe**".*

Las relaciones del Estado con la *Iglesia Católica*[18] se basan en la independencia, cooperación y autonomía.
Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 25. DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD
Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia *identidad*[19].

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Artículo 26. DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA
Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27. DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL
El empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés[20] público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

18 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "iglesia Católica"*, y debe decir: "***Iglesia*** *Católica"*.

19 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "identidad e imagen."*, y debe decir: "*identidad."*.

20 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "El empleo de los medios de comunicación es de interés"*, y debe decir: "*El empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés"*.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la *publicidad para la mejor*[21] protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y la mujer.

Artículo 28. DEL DERECHO A INFORMARSE
Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29. DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO
El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su *responsabilidad, haciendo*[22] constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

21 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "publicidad a los efectos de la mejor", y debe decir: "publicidad **para** la mejor".*

22 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "responsabilidad haciendo", y debe decir: "responsabilidad, haciendo".*

Artículo 30. DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en el ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31. DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 32. DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Artículo 33. DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte el orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, *estará exenta*[23] de la autoridad pública.

[23] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "está exenta"*, y debe decir: "**estará** exenta*"*.

Se garantiza[24] el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 34. DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

Artículo 35. DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 36. DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL *Y DE LA COMUNICACIÓN*[25] PRIVADA

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en *violación a lo*[26] prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

[24] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Se garantizan"*, y debe decir: "*Se **garantiza**"*.

[25] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y la comunicación"*, y debe decir: "*y **de** la comunicación"*.

[26] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "violación o lo"*, y debe decir: "*violación **a** lo"*.

Artículo 37. DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA
Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o *religiosas, para*[27] los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Artículo 38. DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS
Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 39. DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA
Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Artículo 40. DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES
Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Artículo 41. DEL DERECHO AL TRÁNSITO Y A LA RESIDENCIA
Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

[27] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "religiosas para", y debe decir: "religiosas, para".*

Artículo 42. DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 43. DEL DERECHO DE ASILO
El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto.
Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Artículo 44. DE LOS TRIBUTOS
Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

Artículo 45. DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS
La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

CAPÍTULO III

DE LA IGUALDAD

Artículo 46. DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS
Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47. DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD
El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;

2) la igualdad ante las leyes;

3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y

4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 48. DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER
El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 49. DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA
La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera *de los progenitores* [28]y sus descendientes.

Artículo 50. DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA
Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 51. DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO

[28] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "de sus progenitores"*, y debe decir: "*de **los** progenitores"*.

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

Artículo 52. DE LA UNIÓN EN MATRIMONIO
La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

Artículo 53. DE LOS HIJOS
Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad.

Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54. DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Artículo 55. DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD
La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

Artículo 56. DE LA JUVENTUD
Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Artículo 57. DE LA TERCERA EDAD
Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupan de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 58. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES
Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

Artículo 59. DEL BIEN DE LA FAMILIA
Se reconoce como institución de interés social el bien de la familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

Artículo 60. DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras *causas que atenten contra su solidaridad*[29].

Artículo 61. DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNO INFANTIL

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos *pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia*[30].

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

CAPÍTULO V

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 62. DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anterior a la formación *y a la organización*[31] del Estado paraguayo.

Artículo 63. DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64. DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

[29] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "causas destructoras de su solidaridad", y debe decir: "causas* ***que atenten contra*** *su solidaridad".*

[30] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia", y debe decir: "pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia".*

[31] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y organización", y debe decir: "y* ***a la*** *organización".*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65. DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, *esta*[32] Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66. DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA
El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67. DE LA EXONERACIÓN
Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezcan la ley.

CAPÍTULO VI

DE LA SALUD

Artículo 68. DEL DERECHO A LA SALUD
El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

32 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "ésta"*, y debe decir: "***esta***".

Toda persona *estará*[33] obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 69. DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Artículo 70. DEL RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL
La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

Artículo 71. DEL NARCOTRÁFICO, DE LA DROGADICCIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN
El Estado reprimirá la *producción y el tráfico*[34] ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

Artículo 72. DEL CONTROL DE CALIDAD
El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización.

Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

33 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "está", y debe decir: "**estará**".*

34 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "producción, y el tráfico", y debe decir: "producción y el tráfico".*

Artículo 73. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES
Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos *y a los principios democráticos*[35]*;* la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74. DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR
Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades *de acceso*[36] a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75. DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA
La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76. DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO
La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

35 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y los principios democráticos*", y debe decir: "*y **a** los principios democráticos"*.

36 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "al acceso", y debe decir: "***de** acceso"*.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este abarcará a los sectores públicos y privados, así como el ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 77. DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA
La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial maternal del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Artículo 78. DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA
El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Artículo 79. DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES
La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Artículo 80. DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS
La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

Artículo 81. DEL PATRIMONIO CULTURAL
Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Artículo 82. DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATÓLICA
Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

Artículo 83. DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS
Los objetos, las publicaciones y las actividades que poseen valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su *difusión en el país*[37] y en el extranjero.

Artículo 84. DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES
El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

Artículo 85. DEL MÍNIMO PRESUPUESTARIO
Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO

[37] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "difusión de en el país"*, y debe decir: *"difusión en el país"*.

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 86. DEL DERECHO AL TRABAJO
Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus *formas, y*[38] los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Artículo 87. DEL PLENO EMPLEO
El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

Artículo 88. DE LA NO DISCRIMINACIÓN
No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.
El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89. DEL TRABAJO DE LAS MUJERES
Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos de maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencia por paternidad.

Artículo 90. DEL TRABAJO DE LOS MENORES
Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 91. DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO
La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente

[38] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "en todas sus formas y"*, y debe decir: *"en todas sus formas, y"*.

establecidas por motivos especiales. *La ley*[39] fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas, o las que se desarrollen en turnos *continuos rotativos*[40].

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

Artículo 92. DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO
El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

Artículo 93. DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR
El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

Artículo 94. DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACIÓN
El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

Artículo 95. DE LA SEGURIDAD SOCIAL
El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

39 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "La Ley", y debe decir: "La **ley**".*

40 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "contínuos rotativos", y debe decir: "**continuos** rotativos".*

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines *específicos*[41] ; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que pueden acrecentar su patrimonio.

Artículo 96. DE LA LIBERTAD SINDICAL
Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano *administrativo correspondiente*[42].

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

Artículo 97. DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS
Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

Artículo 98. DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO
Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

41 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "específicos y;"*, y debe decir: *"específicos;"*.

42 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "administrativo competente"*, y debe decir: *"administrativo **correspondiente**"*.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

Artículo 99. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES
El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

Artículo 100. DEL DERECHO A LA VIVIENDA
Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

SECCIÓN II

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 101. DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

Artículo 102. DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.
Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

Artículo 103. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES
Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los

organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad.

Artículo 104. DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Artículo 105. DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Artículo 106. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, *serán personalmente* [43] responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de los que llegase a abonar en tal concepto.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

[43] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "son personalmente", y debe decir: "**serán** personalmente".*

Artículo 107. DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA
Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificial de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

Artículo 108. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS
Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

Artículo 109. DE LA PROPIEDAD PRIVADA
Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 110. DE LOS DERECHOS DE AUTOR *Y DE PROPIEDAD*[44] INTELECTUAL
Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 111. DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS
Siempre que el Estado resuelva trasferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los

[44] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y propiedad"*, y debe decir: *"y **de** propiedad"*.

trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

Artículo 112. DEL DOMINIO DEL ESTADO
Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimiento, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

Artículo 113. DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS
El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo, como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

SECCIÓN II

DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 114. DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA
La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Artículo 115. DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

1) la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;

2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;

3) la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;

4) la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;

5) el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;

6) el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;

7) la defensa y la preservación del ambiente;

8) la creación del seguro agrícola;

9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;

10) la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;

11) la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;

12) el apoyo preferente a los connacionales en los planes de reforma agraria;

13) la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;

14) la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;

15) la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y

16) el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Artículo 116. DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS
Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la actitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria *será establecida*[45] en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

Artículo 117. DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

[45] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "serán establecidas"*, y debe decir: "***será establecida***".

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo 118. DEL SUFRAGIO
El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.
Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 119. DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS
Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

Artículo 120. DE LOS ELECTORES
Son electores los ciudadanos paraguayos, sin distinción, que hayan cumplido dieciocho años. Los paraguayos residentes en el extranjero son electores[46].

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

Artículo 121. DEL REFERÉNDUM
El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

Artículo 122. DE LAS MATERIAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE REFERÉNDUM
No podrán ser objeto de referéndum:

1) las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;

2) las expropiaciones;

46 Nota: **Modificado por enmienda constitucional N.° 1, del 17/10/2011. Texto anterior decía:** *"Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años. Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales"*

3) la defensa nacional;

4) la limitación de la propiedad inmobiliaria;

5) las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y

6) las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

Artículo 123. DE LA INICIATIVA POPULAR
Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

Artículo 124. DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

Artículo 125. DE LA LIBERTAD DE *ASOCIACIÓN*[47] EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLÍTICOS
Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en *partidos o en movimientos políticos*[48] para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

Artículo 126. DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS

47 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "organización", y debe decir: "**asociación**".*

48 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "partidos y o en movimientos políticos", y debe decir: "partido o en movimientos políticos".*

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;

2) establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y

3) constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPÍTULO XI

DE LOS DEBERES

Artículo 127. DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY
Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Artículo 128. DE LA *PRIMACÍA*[49] DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 129. DEL SERVICIO MILITAR
Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

[49] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "primacia"*, y debe decir: "***primacía***".

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaran su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

Artículo 130. DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma de Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del Chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

CAPÍTULO XII

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 131. DE LAS GARANTÍAS

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Artículo 132. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 133. DE HÁBEAS CORPUS
Esta garantía podrá *ser interpuesta*[50] por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.
El Hábeas Corpus podrá ser:

1) **Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2) **Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad *podrá recabar*[51]la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si *se hubiese cumplido*[52]con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

50 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "ser interpuesto", y debe decir: "ser **interpuesta**".*

51 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "puede recabar", y debe decir: "**podrá** recabar".*

52 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "se hubiere cumplido", y debe decir: "se **hubiese** cumplido".*

3) Genérico: en virtud del cual *se podrá demandar*[53] rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales, procederán incluso, durante el Estado de Excepción[54]*. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.*[55]

Artículo 134. DEL AMPARO

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, *podrá promover*[56] amparo ante el magistrado competente.

El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

53 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*se podrá demandar*", y debe decir: "*se **podrá** demandar"*.

54 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*Estado de excepción*", y debe decir: "*Estado de Excepción"*.

55 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** "*La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus…",* es un párrafo independiente, que afecta a todo el Artículo, y no solamente el inciso 3).

56 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*puede promover*", y debe decir: "***podrá** promover"*.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

Artículo 135. DEL HÁBEAS DATA
Toda persona *podrá acceder*[57] a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Artículo 136. DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS
Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público: si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

PARTE II

DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I

DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I

[57] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "puede acceder"*, y debe decir: "***podrá** acceder"*.

DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Artículo 137. DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas *en su consecuencia*[58], integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá *su validez si dejara*[59] de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta[60] Constitución.

Artículo 138. DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURÍDICO

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis *de que una persona*[61] o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraría a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

58 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "en consecuencia"*, y debe decir: *"en **su** consecuencia"*.

59 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "su vigencia ni dejará"*, y debe decir: *"su **validez si dejara**"*.

60 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "establecido esta"*, y debe decir: *"establecido **en** esta"*.

61 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "de que esa persona"*, y debe decir: *"de que **una** persona"*.

Artículo 139. DE LOS SÍMBOLOS
Son símbolos de la República del Paraguay:

1) el pabellón de la República;

2) el sello nacional, y

3) el himno nacional

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de *1842, determinando*[62] su uso.

Artículo 140. DE LOS IDIOMAS
El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
Los tratados internacionales *válidamente*[63] celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determine el artículo 137.

Artículo 142. DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS

62 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "1842, y determinando"*, y debe decir: *"1842, determinando"*.

63 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "validamente"*, y debe decir: ***"válidamente"***.

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Artículo 143. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES
La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

1) la independencia nacional;

2) la autodeterminación de los pueblos;

3) la igualdad jurídica entre los Estados;

4) la solidaridad y la cooperación internacional;

5) la protección internacional de los derechos humanos;

6) la libre navegación de los ríos internacionales;

7) la no intervención, y

8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 144. DE LA RENUNCIA A LA GUERRA
La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Artículo 145. DEL ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL
La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPÍTULO III

DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA

Artículo 146. DE LA NACIONALIDAD NATURAL
Son de nacionalidad paraguaya natural:

1) las personas nacidas en el territorio de la República;

2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;

3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y

4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 147. DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL
Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148. DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN
Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

1) mayoría de edad;

2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;

3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y

4) buena conducta, definida en la ley.

Artículo 149. DE LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE
La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Artículo 150. DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD
Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151. DE LA NACIONALIDAD HONORARIA
Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del *Congreso*[64], los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152. DE LA CIUDADANÍA
Son ciudadanos:

1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y

2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 153. DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA
Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;

2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y

3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

64 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "congreso,"*, y debe decir: "***Congreso,***".

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Artículo 154. DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL *PODER JUDICIAL*[65]

La ley establecerá las normas sobre adquisición, *readquisición*[66] y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

CAPÍTULO IV

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155. DEL TERRITORIO, DE LA SOBERANÍA Y DE LA INENAJENABILIDAD

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

Artículo 156. DE LA ESTRUCTURA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía

65 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*poder judicial*", y debe decir: "***Poder Judicial***".

66 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*recuperación*", y debe decir: "***readquisición***".

política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 157. *DE LA CAPITAL*[67]
La Ciudad de Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

Artículo 158. DE LOS SERVICIOS NACIONALES
La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los *municipios, serán autorizados por ley*[68].

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

Artículo 159. DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS
La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, *de los municipios y de los distritos, en su caso*[69], serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

Artículo 160. DE LAS REGIONES
Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

SECCIÓN II

DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 161. DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL
El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados

67 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "De la capital", y debe decir: "*De la **Capital***".

68 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*municipios serán autorizadas por ley*", y debe decir: "*municipios, serán **autorizados** por ley*".

69 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*los municipios y los distritos, en sus caso,*", y debe decir: "***de** los municipios y **de** los distritos, en **su** caso*".

en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.
El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La Ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 162. DE LOS REQUISITOS:
Para ser gobernador se requiere:

1) ser paraguayo natural;

2) tener treinta años cumplidos, y

3) ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.

Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República[70].

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

Artículo 163. DE LA COMPETENCIA
Es de competencia del gobierno departamental:

1) coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;

70 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "*4*) las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República,",* y debe decir: *"Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República". Observación: Es un párrafo independiente, no un inciso.*

2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;

3) coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;

4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y

5) las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 164. DE LOS RECURSOS
Los recursos de la administración departamental son:

1) la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta Constitución y por la ley;

2) las asignaciones o subvenciones que les destine el Gobierno nacional;

3) las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y

4) los demás recursos que fije la ley.

Artículo 165. DE LA INTERVENCIÓN
Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1) a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;

2) por desintegración de la junta departamental *o de la municipal*[71], que imposibilite su funcionamiento, y

[71] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "o la de municipal,"*, y debe decir: "*o **de la** municipal,"*.

3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o a la junta *departamental o a la municipal*[72], debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

SECCIÓN III

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 166. DE LA AUTONOMÍA

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos.

Artículo 167. DEL GOBIERNO MUNICIPAL

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

Artículo 168. DE LAS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;

2) la administración y la disposición de sus bienes;

72 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "departamental o la municipal,"*, y debe decir: "*departamental o **a la** municipal,"*.

3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;

4) la participación en las rentas nacionales;

5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;

6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;

7) el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;

8) la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y

9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 169. DEL IMPUESTO INMOBILIARIO
Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restantes será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

Artículo 170. DE LA PROTECCIÓN DE RECURSOS
Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

Artículo 171. DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REGÍMENES
Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPÍTULO V

DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 172. DE LA COMPOSICIÓN
La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

Artículo 173. DE LAS FUERZAS ARMADAS
Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar a la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinadas por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

Artículo 174. DE LOS TRIBUNALES MILITARES
Los tribunales militares *sólo juzgarán*[73] delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre *personas civiles*[74] y militares retirados.

Artículo 175. DE LA POLICÍA NACIONAL

73 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "solo juzgarán,"*, y debe decir: "***sólo** juzgarán,"*.

74 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "persona civiles,"*, y debe decir: "***personas** civiles,"*.

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

SECCIÓN I

DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL

Artículo 176. DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO
La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

Artículo 177. DEL CARÁCTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO
Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

Artículo 178. DE LOS RECURSOS DEL ESTADO
Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Artículo 179. DE LA CREACIÓN DE TRIBUTOS
Todo tributo[75], cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Artículo 180. DE LA DOBLE IMPOSICIÓN
No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 181. DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO
La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

75 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Todo Tributo,", y debe decir: "Todo* ***tributo****,".*

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182. DE LA COMPOSICIÓN
El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de *Senadores y otra de Diputados*[76].

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella *fuese temporal*[77]. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

Artículo 183. DE LA REUNIÓN EN CONGRESO
Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1) recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente *y el de los ministros*[78] de la Corte Suprema de Justicia;

76 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "senadores y otra de diputados.",* y debe decir: "***Senadores** y otra de **Diputados**,".*

77 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "fuere temporal.",* y debe decir: "***fuese** temporal".*

78 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y de los miembros.",* y debe decir: "*y **el** de los **ministros**".*

2) conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;

3) autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;

4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y

5) *los demás*[79] deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores *y el de la Cámara*[80] de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Artículo 184. DE LAS SESIONES

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el *treinta de junio siguiente*[81], con un período de receso desde el *veintiuno de diciembre*[82] al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

79 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "las demás"*, y debe decir: "***los*** *demás"*.

80 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y de la Cámara.",* y debe decir: "*y* ***el*** *de la Cámara"*.

81 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "30 de junio siguiente"*, y debe decir: "***treinta*** *de junio siguiente,"*.

82 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "veinte y uno de diciembre"*, y debe decir: "***veintiuno*** *de diciembre"*.

Artículo 185. DE LAS SESIONES CONJUNTAS
Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

Artículo 186. DE LAS COMISIONES
Las Cámaras [83] funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

Artículo 187. DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN
Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

83 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "Las cámaras", y debe decir: "*Las **Cámaras***".

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por *el Tribunal Electoral*[84].

Artículo 188. DEL JURAMENTO O PROMESA
En el acto de su incorporación a las Cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las Cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

Artículo 189. DE LAS SENADURÍAS VITALICIAS
Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

Artículo 190. DEL REGLAMENTO
Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 191. DE LAS INMUNIDADES
Ningún miembro del Congreso *podrá ser acusado*[85] judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal.

84 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "la Justicia Electoral"*, y debe decir: "***el Tribunal*** *Electoral"*.

85 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "puede ser acusado"*, y debe decir: "***podrá*** *ser acusado"*.

En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez *la comunicará*,[86] con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar *o no al desafuero*,[87] para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Artículo 192. DEL PEDIDO DE INFORMES

Las Cámaras[88] pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados *estarán*[89] obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

Artículo 193. DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACIÓN

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatoria para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

86 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "lo comunicará,"*, y debe decir: "***la*** *comunicará,"*.

87 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "o no desafuero,"*, y debe decir: *"o no* ***al*** *desafuero,"*.

88 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Las cámaras"*, y debe decir: "*Las* ***Cámaras****"*.

89 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "están"*, y debe decir: "***estarán****"*.

No se podrá *citar ni interpelar*[90] al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Artículo 194. DEL VOTO DE CENSURA

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, *podrán emitir*[91] un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o *funcionario citado*[92], en ese periodo de sesiones.

Artículo 195. DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales

90 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "citar, interpelar"*, y debe decir: "*citar **ni** interpelar*".

91 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "podrá emitir"*, y debe decir: "***podrán** emitir*".

92 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "funcionario citados,"*, y debe decir: "*funcionario **citado,**"*.

ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

Artículo 196. DE LAS INCOMPATIBILIDADES
Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

Artículo 197. DE LAS INHABILIDADES
No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;

2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquélla;

3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;

4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;

5) los ministros o religiosos de cualquier credo;

6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;

7) los militares y policías en servicio activo;

8) los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y

9) los propietarios o copropietarios de los *medios masivos de comunicación social*[93].

Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en *los incisos 4), 5), 6) y 7), deberán*[94] cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 198. DE LA INHABILIDAD RELATIVA
No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estados; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 199. DE LOS PERMISOS
Los Senadores y Diputados *sólo podrán*[95] aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

Artículo 200. DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

93 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "medios de comunicación."*, y debe decir: "*medios **masivos** de comunicación **social.**"*.

94 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "los incisos 4), 5), 6), y 7), y deberán"*, y debe decir: "*los incisos 4), 5), 6) y 7), deberán"*.

95 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "solo podrán"*, y debe decir: "***sólo** podrán"*.

Artículo 201. DE LA *PÉRDIDA*[96] DE LA INVESTIDURA
Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

1) la violación del régimen de las *inhabilidades o incompatibilidades*[97] previstas en esta Constitución, y

2) el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

Artículo 202. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES
Son deberes y atribuciones del Congreso:

1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;

2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;

3) establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;

4) legislar sobre materia tributaria;

5) sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;

6) dictar la Ley Electoral;

7) determinar el régimen legal de la enajenación y el de la adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;

8) expedir resoluciones y acuerdos internos, como así mismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;

96 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "perdida"*, y debe decir: "***pérdida***".

97 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "inhabilidades e incompatibilidades"*, y debe decir: "*inhabilidades* ***o*** *incompatibilidades*".

9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo;

10) aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;

11) autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;

12) dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;

13) expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;

14) recibir el juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;

15) recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno; en la forma dispuesta en esta Constitución;

16) aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;

17) prestar acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;

18) conceder amnistías;

19) decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;

20) aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria;

21) reglamentar la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la especial, y

22) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

SECCIÓN II

DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 203. DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

Artículo 204. DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobase, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

Artículo 205. DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto *contiene de once a veinte*[98] artículos, y de veinte días hábiles si los artículos son

[98] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "contiene de doce a veinte"*, y debe decir: *"contiene de **once** a veinte"*.

más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

Artículo 206. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL
Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por la mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

Artículo 207. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL
Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.
Para estos casos, se establece lo siguiente:

1) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;

2) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y

3) *si parte*[99] de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 208. DE LA OBJECIÓN PARCIAL
Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si esta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la

[99] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "si por parte"*, y debe decir: *"si parte"*.

Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. *Si las Cámaras disintieran*[100] sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, *y en idéntico plazo*[101] por la Cámara revisora.

Artículo 209. DE LA OBJECIÓN TOTAL
Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Artículo 210. DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA
El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

100 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Si las Cámaras desistieran"*, y debe decir: "*Si las Cámaras **disintieran**"*.

101 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y en idéntico caso"*, y debe decir: "*y en idéntico **plazo**"*.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del periodo legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

Artículo 211. DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA
Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

Artículo 212. DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO
El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

Artículo 213. ***DE LA PUBLICACIÓN***[102]
La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliese el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

Artículo 214. DE LAS FÓRMULAS
La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: “El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley”. Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: “Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial”.

102 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice “De publicación”*, y debe decir: “*De **la** publicación”*.

Artículo 215. DE LA COMISIÓN DELEGADA
Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objeto de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

Artículo 216. DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el *Art. 207. incisos 1), 2) y 3)*[103], siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de *despacho dentro de dichos plazos se entenderá*[104] como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

Artículo 217. DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO

103 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Art. 208, inciso 1), 2), y 3),"*, y debe decir: "*Art.* ***207, incisos*** *1), 2) y 3),".*

104 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá"*, y debe decir: "*despacho* ***dentro de dichos plazos*** *se entenderá".*

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

SECCIÓN III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

Artículo 218. DE LA CONFORMACIÓN
Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán *presidente*[105] y demás autoridades, y ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

Artículo 219. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES
Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

1) velar por la observancia de *esta Constitución*[106] y de las leyes;

2) dictar su propio reglamento;

3) convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del Congreso se efectúe en tiempo oportuno;

4) convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta Constitución;

105 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Presidente"*, y debe decir: "*presidente*".

106 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "ésta Constitución"*, y debe decir: "***esta*** *Constitución*".

5) autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y

6) *los demás*[107] deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Artículo 220. DE LOS INFORMES FINALES
La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final *de la misma*,[108] y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

SECCIÓN IV

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 221. DE LA COMPOSICIÓN
La Cámara de Diputados es la de representación [109] departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, *cuanto menos. El Tribunal*[110] Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

107 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "las demás"*, y debe decir: "*los **demás**"*.

108 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "de las mismas,"*, y debe decir: "*de **la misma,**"*.

109 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación"*, y debe decir: "*La Cámara de Diputados es la de representación"*.

110 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "cuanto menos; el Tribunal"*, y debe decir: "*cuanto menos. El Tribunal"*.

Artículo 222. DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA *CÁMARA*[111] DE DIPUTADOS
Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;

2) designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta *Constitución o la ley;*[112]

3) prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y

4) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCIÓN V

DE LA CÁMARA DE SENADORES

Artículo 223. DE LA COMPOSICIÓN
La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

Artículo 224. DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA *CÁMARA*[113] DE SENADORES
Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;

111 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*Camara*", y debe decir: "***Cámara***".

112 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*Constitución y la ley;*", y debe decir: "*Constitución* ***o*** *la ley;*".

113 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "*Camara*", y debe decir: "***Cámara***".

2) prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional;

3) prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;

4) designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución;

5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;

6) prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado;

7) prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y

8) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCIÓN VI

DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 225. DEL PROCEDIMIENTO
El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los

casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 226. DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

Artículo 227. DEL VICEPRESIDENTE
Habrá un Vicepresidente de la República quien, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

Artículo 228. DE LOS REQUISITOS
Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

1) tener nacionalidad paraguaya natural;

2) haber cumplido treinta y cinco años, y

3) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 229. DE LA DURACIÓN DEL MANDATO
El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

Artículo 230. DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el periodo constitucional vigente.

Artículo 231. *DE LA NO ASUNCIÓN*[114] DE LOS CARGOS
En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

Artículo 232. DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS
El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el Congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 233. DE LAS AUSENCIAS
El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera que ser por más de cinco días, *se requerirá la autorización de la*[115] Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

Artículo 234. DE LA ACEFALÍA
En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

114 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "De la asunción"*, y debe decir: "*De la **no** asunción*".

115 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "se requerirá la *pl493X auto..", y debe decir: "se requerirá **la autorización de la**".*

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a *quien deba desempeñar*[116] el cargo por el resto del período.

Artículo 235. DE LAS INHABILIDADES
Son inhabilidades para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;

2) los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;

3) el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

4) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;

5) los ministros de cualquier religión o culto;

6) los intendentes municipales y los gobernadores;

116 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "quien debe desempeñar"*, y debe decir: "*quien **deba** desempeñar*".

7) los miembros en servicios activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;

8) los propietarios o copropietarios *de los medios masivos de comunicación*[117]*, y*

9) el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de *aquélla*[118].

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

Artículo 236. DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CON LA *CONSTITUCIÓN*[119]

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus *respectivas responsabilidades*[120] civiles y penales.

Artículo 237. DE LAS INCOMPATIBILIDADES

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

117 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "de los medios de comunicación, y"*, y debe decir: "*de los medios **masivos** de comunicación, y"*.

118 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "aquella"*, y debe decir: "***aquélla***".

119 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "constitución"*, y debe decir: "***Constitución***".

120 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "respectiva responsabilidades"*, y debe decir: "***respectivas** responsabilidades"*.

Artículo 238. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

1) representar al Estado y dirigir la administración general del país;

2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;

3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;

4) vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;

5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;

6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;

7) *dirigir el manejo de las relaciones*[121] exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir *a sus cónsules; y designar embajadores*[122], con acuerdo del Senado;

8) dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;

121 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "el manejo de las relaciones"*, y debe decir: "***dirigir** el manejo de las relaciones"*.

122 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "a sus cónsules y designar embajadores,"*, y debe decir: "a sus cónsules**;** y designar embajadores,*"*.

9) es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, *dispone de las Fuerzas Armadas, las organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública*[123]. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;

10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia;

11) convocar a sesiones extraordinarias al Congreso a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;

12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en *esta Constitución*[124];

13) disponer la recaudación e inversión de las *rentas*[125] de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;

14) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;

15) hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y

16) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

123 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombrar y remover a los comandantes de la Fuerza Pública.",* y debe decir: "*dispone de las Fuerzas Armadas, **las** organiza y distribuye. Por si, **nombra y remueve** a los comandantes de la Fuerza Pública.".*

124 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "ésta Constitución;",* y debe decir: "***esta** Constitución;".*

125 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "rntas",* y debe decir: "***rentas**".*

Artículo 239. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

1) sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;

2) representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que la corresponden a aquél, y

3) participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

SECCIÓN II

DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 240. DE LAS FUNCIONES
La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

Artículo 241. DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES
Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

Artículo 242. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS
Los Ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.
Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

Artículo 243. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS
Convocados por el Presidente de la República, *los ministros se reunirán*[126] en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del Gobierno y adoptar decisiones colectivas.
Compete a dicho Consejo:

1) deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y

2) disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

SECCIÓN III

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 244. DE LA COMPOSICIÓN
La Procuraduría General de la República está a cargo de un Procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 245. *DE LOS REQUISITOS Y*[127] DEL NOMBRAMIENTO
El Procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

Artículo 246. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES
Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República;

126 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "los Ministros se reúnen"*, y debe decir: *"los **ministros** se **reunirán**"*.

127 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "De los requisitos, y"*, y debe decir: *"De los requisitos y"*.

2) dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;

3) asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y

4) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247. DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN
El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está[T1] a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 248. DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL
Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Artículo 249. DE LA AUTARQUÍA PRESUPUESTARIA
El Poder Judicial goza de *autarquía*[128] presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

Artículo 250. DEL JURAMENTO O PROMESA
Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 251. DE LA DESIGNACIÓN
Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 252. DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS
Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, *adquirirán la inamovilidad*[129] en el cargo hasta el límite de edad establecido para los *ministros de la Corte*[130] Suprema de Justicia.

Artículo 253. DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS
Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definidos en la ley, por

128 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "autonomía"*, y debe decir: "***autarquía***".

129 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "adquieren la inamovilidad"*, y debe decir: "***adquirirán** la inamovilidad*".

130 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "miembros de la Corte"*, y debe decir: "***ministros** de la Corte*".

decisión de un Jurado de *Enjuiciamiento de Magistrados*[131]. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos *diputados; estos cuatro últimos*[132] deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de *Enjuiciamiento de Magistrados*[133].

Artículo 254. DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Artículo 255. DE LAS INMUNIDADES

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

Artículo 256. DE LA FORMA DE LOS JUICIOS

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

Artículo 257. DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA

131 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "enjuiciamiento de magistrados",* y debe decir: "***Enjuiciamiento de Magistrados***".

132 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "diputados; éstos cuatro últimos",* y debe decir: "*diputados;* ***estos*** *cuatro últimos*".

133 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "enjuiciamiento de magistrados",* y debe decir: "***Enjuiciamiento de Magistrados***".

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCIÓN II

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 258. DE LA INTEGRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

Artículo 259. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;

2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, *el estado, y las necesidades*[134] de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;

4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;

134 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "el Estado, y las necesidades"*, y debe decir: "*el **estado** y las necesidades*".

5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;

6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;

7) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;

8) supervisar los institutos de detención y reclusión;

9) entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y

10) los demás deberes y atribuciones que *fijen*[135] esta Constitución y las leyes.

Artículo 260. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y

2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

Artículo 261. DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

135 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "fije",* y debe decir: "***fijen***".

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 262. DE LA COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1) un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;

2) un representante del Poder Ejecutivo;

3) un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;

4) dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;

5) un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y

6) un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Artículo 263. DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes *requisitos: ser de nacionalidad paraguaya*[136], haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el *término*[137] de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

136 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice* "requisitos: Ser de nacionalidad paraguaya,", y debe decir: "*requisitos: **ser** de nacionalidad paraguaya,"*.

137 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "termino"*, y debe decir: "***término***".

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES
Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes *fiscales;*[138]

3) elaborar su propio reglamento, y

4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 265. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES
Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

SECCIÓN IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 266. DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES
El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento

138 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "fiscales.",* y debe decir: *"fiscales;".*

de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 267. DE LOS REQUISITOS
Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años; poseer título universitario *de abogado; haber ejercido efectivamente la profesión, o funciones* ***en*** *la magistratura* judicial[139], o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

Artículo 268. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES
Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;

2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el *ambiente*[140] y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;

3) ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;

4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y

5) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 269. DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN
El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

139 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "de abogado; haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura"*, y debe decir: "*de abogado; haber ejercido efectivamente la profesión, o funciones* ***en*** *la magistratura"*.

140 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "medio ambiente"*, y debe decir: "*ambiente"*.

Artículo 270. DE LOS AGENTES FISCALES
Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

Artículo 271. DE LA POSESIÓN DE LOS CARGOS
El Fiscal General del Estado *prestará juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectuarán ante la Corte*[141] Suprema de Justicia.

Artículo 272. DE LA *POLICÍA JUDICIAL*[142]
La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

SECCIÓN V

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 273. DE LA COMPETENCIA
La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

Artículo 274. DE LA INTEGRACIÓN
La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

141 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte"*, y debe decir: "***prestará** juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo **efectuarán** ante la Corte"*.

142 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "policía judicial"*, y debe decir: "***Policía Judicial**"*.

Artículo 275. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL
El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el *término*[143] de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

CAPÍTULO IV

DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 276. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Artículo 277. DE LA AUTONOMÍA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN
El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

143 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "termino",* y debe decir: "***término***".

Artículo 278. DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES
El Defensor del Pueblo *debe reunir los mismos*[144] requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

Artículo 279. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES
Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.

2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;

3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;

4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;

5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y

6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 280. DE LA REGULACIÓN DE SUS FUNCIONES
Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

SECCIÓN II

144 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "deberá reunir los mismos",* y debe decir: *"**debe** reunir los mismos".*

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 281. DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DURACIÓN

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 282. DEL INFORME Y DEL DICTAMEN

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

Artículo 283. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, *los de la Banca Central*[145] y los de los demás bancos del Estado o mixto, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;

[145] NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "los del Banco Central"*, y debe decir: "*los **de la Banca Central***".

2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación;

3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;

4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades o multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados;

5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, *todos los cuales deben*[146] poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;

6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos;

7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y

8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

Artículo 284. DE LAS INMUNIDADES, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA REMOCIÓN

146 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "todas las cuales deben",* y debe decir: "***todos los** cuales deben".*

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

SECCIÓN III
DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 285. DE LA NATURALEZA, DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismo técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la *formulación de la política monetaria, crediticia, y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando*[147] la estabilidad monetaria.

Artículo 286. DE LAS PROHIBICIONES

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

1) acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:
 i.[148]los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados para el año respectivo, y
 *ii.*en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.

2) adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o *discriminatorios, y relativos*[149] a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y

147 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "formulación de las políticas monetaria, crediticia, y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando"*, y debe decir: "*formulación de **la política** monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, preservando"*.

148 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "I) II)"*, y debe decir: "*i) ii)"*.

149 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "discriminatorios y relativos"*, y debe decir: "*discriminatorios, y relativos"*.

3) operar con personas o entidades no integradas al sistema *monetario o financiero nacional o internacional*[150].

Artículo 287. DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO
La ley regulará la organización *y el funcionamiento*[151] de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

TÍTULO III

DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 288. DE LA DECLARACIÓN, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE LOS PLAZOS
En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

150 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales"*, y debe decir: "*monetario o financiero nacional* ***o internacional***".

151 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "funcionamiento"*, y debe decir: "*y* ***el*** *funcionamiento"*.

El decreto o ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunas de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo[152] informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del *Estado de Excepción,*[153] si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN

152 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "El Poder ejecutivo"*, y debe decir: "*El Poder* ***Ejecutivo***".

153 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "estado de excepción,"*, y debe decir: "***Estado de Excepción,***".

Artículo 289. DE LA REFORMA
La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por la ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.
Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

Artículo 290. DE LA ENMIENDA
Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la *mayoría necesaria* [154] para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

154 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "mayoría requerida"*, y debe decir: "*mayoría **necesaria***".

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. *Si el resultado de éste*[155] es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo lema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, II y IV del Título II, de la Parte I.

Artículo 291. DE LA POTESTAD DE LA CONVENCIÓN NACIONAL *CONSTITUYENTE*[156]
La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1. Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran *no están sujetos*[157] a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

155 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Si el resultado de este"*, y debe decir: "*Si el resultado de **éste**"*.

156 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "constituyente"*, y debe decir: "***Constituyente**"*.

157 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "no están sujetas"*, y debe decir: "*no están **sujetos**"*.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977, sin perjuicio de lo que se dispone en el presente Título.

Artículo 2. El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestarán juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día sábado 20 de junio de 1992.

Artículo 3. El Presidente de la República, los senadores y los diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto.

Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los Artículos *154 al 167*[158] de la Constitución de 1967.

Artículo 4. La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, senadores y diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el *1 de julio del mismo año*[159].

Artículo 5. Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967, y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuarán en funciones interinamente hasta que se produzca su substitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la

158 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "154/167"*, y debe decir: "*154* ***al*** *167*".

159 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "1 de julio del mismo.",* y debe decir: "*1 de julio del mismo* ***año.***".

Constitución de 1967. Los funcionarios y *magistrados*[160] así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus substitutos, de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.
También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el Artículo 281 de esta Constitución.

Artículo 6. Hasta tanto se realicen los comicios generales de 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, senadores, diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales, seguirán, en función los mismos organismos electorales: Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y tribunales electorales, los que se regirán por el Código Electoral en todo aquello que no contradiga esta Constitución.

Artículo 7. La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9 de este Título.

Artículo 8. Los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el *segundo párrafo*[161] del Artículo 252° "De la inamovilidad de los magistrados", a partir de la segunda confirmación.

Artículo 9. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo serán cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta

160 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "magistraos",* y debe decir: "***magistrados***".

161 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "2° párrafo",* y debe decir: "***segundo*** *párrafo*".

que se dicte la ley respectiva, regirá en lo pertinente la ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del *Jurado de Enjuiciamiento*[162] de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este artículo, será fijada por ley.

Artículo 10. Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

Artículo 11. Hasta que se dicte una Ley Orgánica Departamental, los gobernadores y las juntas departamentales electas, se regirán sólo por las disposiciones de esta Constitución.

Los actuales delegados de gobierno y los que se hubiesen desempeñado como tales en los años 1991 y 1992, no podrán ser candidatos a gobernadores ni a diputados en las elecciones a realizarse en 1993.
Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Departamental, las juntas departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las juntas departamentales, atendiendo la densidad electoral de los departamentos.

Artículo 12. Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

Artículo 13. Si el 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los departamentos de Chaco y Nueva Asunción, los dos diputados que corresponden a estos departamentos serán elegidos en los colegios electorales de los departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de éstos.

Artículo 14. La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ningún anterior.

162 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "Jurado de enjuiciamiento"*, y debe decir: *"Jurado de **Enjuiciamiento**"*.

Artículo 15. Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en éstas gozarán del trato de "Ciudadano Convencional".

Artículo 16. Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio, serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

Artículo 17. El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente, tales como los diarios y las actas de sesiones plenarias *y los de la Comisión Redactora*[163] serán confiados a la Banca Central del Estado a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de diez mil ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.
En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

Artículo 19. A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección en los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual período inclusive.

Artículo 20. El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo, de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

163 NOTA: **Corrección introducida por fe de erratas, aprobada en fecha 27 de julio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente:** *Texto oficial dice "y las de la Comisión"*, y debe decir: "*y **los** de la Comisión Redactora*".

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

DR. ÓSCAR FACUNDO YNSFRÁN
Presidente

DR. DIÓGENES MARTÍNEZ
Primer Secretario

DR. EMILIO ORIOL ACOSTA
Segundo Secretario

DRA. CRISTINA MUÑOZ
Tercer Secretario

DRA. ANTONIA DE IRIGOITIA
Cuarto Secretario

DON VÍCTOR BÁEZ MOSQUEIRA
Quinto Secretario

FE DE ERRATAS

La presente Fe de Erratas, sobre la impresión del texto original de la Constitución Nacional, es auténtica; refleja fielmente los errores materiales del texto depositado en el Congreso Nacional y se halla garantizada por las Actas de las Sesiones Plenarias de la Convención, así como por las grabaciones magnetofónicas y las filmaciones en video que las respaldan.

DR. ÓSCAR FACUNDO YNSFRÁN
Presidente

DR. DIÓGENES MARTÍNEZ
Primer Secretario

DR. EMILIO ORIOL ACOSTA
Segundo Secretario

DRA. CRISTINA MUÑOZ
Tercer Secretario

DRA. ANTONIA DE IRIGOITIA
Cuarto Secretario

DON VÍCTOR BÁEZ MOSQUEIRA
Quinto Secretario

LEY N° 426/94

QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

LEY N°. 426

QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza jurídica y autonomía

Artículo 1. El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las Leyes.

Los Departamentos. Caracterización

Artículo 2. Los Departamentos son divisiones territoriales a los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado en lo que sus órganos de Gobierno cumplen las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 3. La creación de los Departamentos y la determinación de sus capitales, así como la modificación de sus límites territoriales, serán determinadas por Ley, atendiendo a las condiciones socio-económicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los asentamientos humanos.

Asiento del Gobierno Departamental

Artículo 4. El Gobierno Departamental tendrá su sede en la Capital del respectivo Departamento, sin perjuicio de que pueda ejercer sus funciones en forma transitoria en otras localidades del mismo.

Artículo 5. El Gobierno Departamental desarrollará su acción conforme con el carácter unitario, indivisible y descentralizado del Estado establecido en la Constitución Nacional.

Principio de legalidad. Obligaciones. Prohibiciones

Artículo 6. El Gobierno Departamental y sus funcionarios ajustarán sus gestiones a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las Leyes y no podrán realizar proselitismo político partidario en la sede de la Administración, ni usar su autoridad o cargo para fines ajenos a sus funciones.

Recurso contra los actos administrativos

Artículo 7. Contra los actos administrativos del Gobierno Departamental podrán interponerse los recursos previstos en la legislación administrativa, dentro de los plazos y modalidades establecidos en la misma.

Contiendas de competencia

Artículo 8. Las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales y entre éstos y los Municipios serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 259, inciso 9, de la Constitución Nacional.

Régimen jurídico de los funcionarios y empleados

Artículo 9. Los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

Gobierno Departamental. Elección. Duración. Requisitos

Artículo 10. El Gobierno de cada Departamento será ejercido por un Gobernador y por una Junta Departamental, que durarán cinco años en sus funciones. Serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos Departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos. Los miembros de las Juntas Departamentales podrán serlo. Para ser electos Gobernadores y desempeñar tales cargos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 162 de la Constitución Nacional.

Composición de las Juntas Departamentales

Artículo 11. La Junta Departamental se compondrá de un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros titulares e igual número de suplentes. Para determinar la cantidad exacta de miembros titulares y suplentes de la Junta Departamental, se tomará como base el padrón electoral de los ciudadanos empadronados en cada Departamento. Los Departamentos que no cuenten con treinta y cinco mil empadronados, se constituirán con el número mínimo de miembros y los que superen los treinta y cinco mil empadronados, tendrán un miembro más por cada quince mil empadronados o por cada fracción mayor al 50% (cincuenta por ciento) de quince mil, hasta llegar al número máximo de veintiuno.

Posesión de cargos

Artículo 12. Los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales asumirán sus funciones el 15 de agosto del año de su elección.

Los Gobernadores y Miembros de las Juntas Departamentales tomarán posesión del cargo ante el Presidente de la Junta Departamental saliente o en defecto, ante el Presidente del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial respectiva, prestando el juramento o la promesa de cumplir sus funciones de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Sustitución del Gobernador

Artículo 13. En caso de ausencia, muerte, renuncia o impedimento del Gobernador, se procederá como sigue:

a) La ausencia por más de tres días será comunicada por escrito con antelación a la Junta Departamental y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;

b) La ausencia por más de quince días requerirá el permiso de la Junta Departamental; y,

c) En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo, ocurrido durante los tres primeros años del período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral

convocará a nuevas elecciones, dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia. Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años, será elegido un nuevo Gobernador entre los miembros de la Junta Departamental por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, hasta completar el período.

La renuncia del Gobernador será presentada ante la Junta Departamental correspondiente para su aceptación o rechazo.

Suplentes de la Junta Departamental

Artículo 14. En caso de renuncia, impedimento, muerte o permiso de más de treinta días de un miembro titular de la Junta Departamental lo sustituirá aquel miembro que en la lista respectiva de suplentes electa por su partido o movimiento político figure, según el orden de prelación.
Las renuncias de los miembros de la Junta Departamental tendrán el mismo tratamiento que el previsto para el Gobernador.

Artículo 15. Los Miembros de las Juntas Departamentales sólo podrán aceptar cargos de Ministros, de Vice-Ministro, de Diplomático, de Cónsul o de Secretario de la Gobernación. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Junta Departamental respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Deberes y atribuciones

Artículo 16. El Gobierno Departamental tiene como objeto:

a) Elaborar, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo político, económico, social, turístico y cultural del Departamento, cuyos lineamientos fundamentales deberán coordinarse con los del Gobierno Nacional y en particular con el Plan Nacional de Desarrollo. Para el efecto, la Secretaría Técnica de Planificación, o la entidad que la sustituya, asistirá técnicamente a cada Gobierno Departamental en la

elaboración de los mismos, para asegurar la congruencia entre políticas y planes nacionales, departamentales y municipales;

b) Coordinar planes, programas y proyectos con las Municipalidades del Departamento y cooperar con ellas cuando éstas la soliciten;

c) Formular el Presupuesto Anual del Gobierno Departamental que será previsto en el Presupuesto General de la Nación;

d) Administrar los bienes y recursos del Gobierno Departamental;

e) Coordinar la acción educativa y la formación escolar y ciudadana con los organismos competentes de tal forma a que se adecuen a las exigencias y necesidades del Departamento;

f) Coordinar con los organismos competentes del Gobierno Central la política sanitaria aplicable al Departamento;

g) Participar de los programas de cooperación internacional en el Departamento dentro de los límites establecidos en los Acuerdos Internacionales, así como hacer uso del crédito público o privado, nacional o internacional conforme a la Ley;

h) Organizar con los recursos previstos en el Presupuesto del Departamento los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía eléctrica, agua potable, transporte y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio y dentro del mismo Departamento, en coordinación con los Municipios y con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia;

i) Cuando dos o más Gobiernos Departamentales limítrofes tengan proyectos coincidentes, podrán coordinar sobre los mismos, con sujeción a las disposiciones legales que rijan la materia;

j) Requerir información sobre la ejecución presupuestaria de las diferentes oficinas públicas de carácter nacional que operan en el Departamento;

k) Adoptar medidas para la preservación de las comunidades indígenas residentes en el mismo y del medio ambiente y de los recursos naturales del Departamento; y,

l) Cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución Nacional y las Leyes.

TÍTULO IV

DEL GOBERNADOR

Deberes y atribuciones

Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, esta Ley y las demás pertinentes;

b) Representar judicial y extrajudicialmente al Gobierno Departamental;

c) Representar al Poder Ejecutivo en el ámbito departamental, de conformidad con las directivas del Presidente de la República;

d) Dictar las resoluciones departamentales necesarias para el ejercicio de sus funciones;

e) Promulgar y publicar las ordenanzas sancionadas por la Junta Departamental o vetarlas en su caso;

f) Elaborar y someter a consideración de la Junta Departamental los planes programas y proyectos departamentales de desarrollo y ejecutarlos;

g) Someter a consideración de la Junta Departamental, antes del 30 de abril de cada año, el Proyecto de Presupuesto General del Departamento, el cual deberá ajustarse a las leyes que rigen la materia;

h) Remitir al Poder Ejecutivo de la Nación, antes del 30 de junio de cada año, el Proyecto de Presupuesto General del Departamento, aprobado por la Junta Departamental;

i) Proponer a la Junta Departamental proyectos de ordenanzas departamentales;

j) Coordinar y supervisar la prestación de los servicios por parte de las instituciones públicas nacionales dependientes del gobierno de la República que funcionen en el Departamento;

k) Administrar, adquirir, enajenar, arrendar o gravar los bienes y los recursos del Gobierno Departamental, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes con el acuerdo de la Junta Departamental y ajustándose a la Ley de Organización Administrativa;

l) Desarrollar programas de prevención y protección, conducentes a resolver situaciones de emergencia o de catástrofe;

ll) Convocar a los funcionarios superiores de los servicios públicos del Estado que operen en el Departamento para coordinar políticas y acciones;

m) Proponer a la Junta Departamental la fijación de precios para los servicios públicos departamentales;

n) Proponer la creación y determinación de competencias de las Secretarías del Gobierno Departamental;

ñ) Responder por escrito los pedidos de informes solicitados por la Junta Departamental;

o) Requerir el concurso de la Policía Nacional del Departamento y su intervención para preservar el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, y para el cumplimiento de las disposiciones departamentales que correspondan;

p) Dar cuenta a la Junta Departamental, al inicio del período anual de sesiones, las gestiones realizadas por su administración, así como informar de la situación general del Departamento y de los planes para el futuro;

q) Aplicar multas por las infracciones a las Ordenanzas y Resoluciones Departamentales dentro de los límites legales;

r) Preparar el plan de desarrollo departamental que deberá coordinarse con el plan nacional de desarrollo y elaborar la formulación presupuestaria anual a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;

s) Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Departamental cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran;

t) Suscribir la contratación de empréstitos y elevarlos al Congreso Nacional previa aprobación de la Junta Departamental;

u) Llamar a licitación y concurso de precio para la contratación de obras y servicios públicos departamentales y adjudicarlas, con arreglo a la Ley;

v) Nombrar a los secretarios del gobierno departamental y funcionarios administrativos de la misma; y,

w) Ejercer los demás deberes y atribuciones que la Constitución y ley establezcan.

De las Secretarías del Gobierno Departamental

Artículo 18. El Gobierno Departamental contará con Secretarías Departamentales creadas de conformidad a la presente Ley. Sus titulares serán nombrados por resolución y tendrán las siguientes funciones:

a) Ejercer la administración de sus respectivas áreas, en las cuales, bajo la dirección del Gobernador promoverán las políticas departamentales;

b) Refrendar las resoluciones y los demás actos de Gobierno de las cuales son solidariamente responsables y asistir al Gobernador en sus distintas actividades; y,

c) Presentar anualmente memoria de sus gestiones al Gobernador.

TÍTULO V

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Quórum. Deberes y atribuciones

Artículo 19. La Junta Departamental es un órgano deliberante y normativo del Departamento, que sesionará validamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros; salvo que la presente Ley o el Reglamento Interno exija una mayoría distinta, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

La Junta Departamental, en su sesión inaugural y en la primera sesión de los años sucesivos, elegirá a sus autoridades que serán: un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

Artículo 20. Son deberes y atribuciones de la Junta Departamental:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, esta ley y las demás pertinentes;

b) Dictar su propio Reglamento y constituir Comisiones Asesoras. Estas estarán conformadas con por lo menos tres miembros, que representarán a los partidos o movimientos políticos que integran la Junta Departamental;

c) Sancionar a sus miembros, conforme a la presente Ley;

d) Administrar los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto del Gobierno Departamental. Designar a sus funcionarios y empleados conforme a las previsiones presupuestarias y el reglamento interno correspondiente;

e) Dictar resoluciones y acuerdos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;

f) Aprobar, modificar o rechazar el Plan de Desarrollo del Departamento y el Presupuesto Departamental, remitido a su consideración por el Gobernador;

g) Requerir del Gobernador las informaciones que consideren pertinentes;

h) Prestar acuerdo al Gobernador para adquirir, enajenar, gravar o arrendar bienes que formen parte del patrimonio del Gobierno Departamental;

i) Solicitar la intervención del Gobierno Departamental, conforme con la Constitución Nacional, esta Ley y las demás pertinentes;

j) Establecer, a propuesta del Gobernador y por mayoría absoluta de votos, las tarifas y precios de los servicios públicos prestados por el Gobierno Departamental;

k) Aprobar o rechazar los Convenios de Cooperación firmados por el Gobernador;

l) Aprobar o rechazar la adjudicación de licitaciones y concursos de precios para la contratación de obras y servicios públicos departamentales;

ll) Prestar acuerdo para la creación de Secretarías de la Gobernación y determinar su competencia; y,

m) Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y las demás pertinentes.

Sanciones y renuncias

Artículo 21. La Junta Departamental podrá, por mayoría absoluta de votos, amonestar o apercibir a cualquiera de sus Miembros por inconducta en el ejercicio de sus funciones y suspenderlo hasta sesenta días sin remuneración. Por igual mayoría, podrá removerlo por las causales previstas en el Artículo 23 de esta Ley. Las renuncias serán aceptadas por simple mayoría de votos.

Sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22. La Junta Departamental se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán por lo menos una vez por semana. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias son públicas. La convocatoria se efectuará conforme lo determine el Reglamento Interno, el que también establecerá los casos, las oportunidades y la mayoría necesaria para declarar reservadas las sesiones.

Término de funciones

Artículo 23. Los miembros de la Junta Departamental cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Destitución dispuesta por la Cámara de Diputados conforme al Artículo 165 de la Constitución Nacional; y,

b) Incapacidad física o mental declarada en juicio.

TÍTULO VI

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEPARTAMENTALES

Naturaleza. Prevalencia. Iniciativa

Artículo 24. Las ordenanzas departamentales son normas de carácter general o particular y de cumplimiento obligatorio en el Departamento respectivo. Podrán tener origen en propuestas de cualquiera de los miembros de la Junta Departamental o del Gobernador, en los casos y en las condiciones previstas en esta Ley. Todo proyecto de ordenanza departamental será presentado con exposición de motivos.

Artículo 25. Sancionado por la Junta Departamental un proyecto de Ordenanza, el Gobernador podrá vetarla total o parcialmente dentro del plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se formulen objeciones, la disposición quedará promulgada.

El veto total o parcial tendrá los siguientes tratamientos:

a) Un proyecto de Ordenanza Departamental, parcialmente vetado por el Gobernador, será devuelto a la Junta Departamental para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si esta Junta las rechazara por mayoría absoluta, la sanción primitiva quedará confirmada y el Gobernador lo promulgará y lo publicará.

Las objeciones pueden ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por la Junta Departamental. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no

objetada del proyecto, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Gobernador.
Las objeciones serán tratadas por la Junta Departamental dentro de los treinta días de su ingreso a la misma; y,

b) Si un proyecto de Ordenanza Departamental fuese vetado totalmente por el Gobernador, volverá a la Junta Departamental, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, el Gobernador lo promulgará y publicará. Si la Junta Departamental aceptara el veto total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Resolución del Gobernador

Artículo 26. La Resolución dictada por el Gobernador es la disposición de carácter general o particular cuya aplicación se limita a la administración de la Gobernación y a los asuntos expresamente establecidos en esta Ley. Es dictada por el Gobernador para el ejercicio de su función administradora, el cumplimiento de las Leyes, de las ordenanzas, (resoluciones) y reglamentos departamentales.

Publicación

Artículo 27. Las Ordenanzas Departamentales y Resoluciones del Gobernador deberán ser publicadas inmediatamente después de su promulgación por el Gobernador y tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de su publicación por los medios de difusión local o nacional. Las Resoluciones del Gobernador serán publicadas con las mismas formalidades.

Los textos respectivos de las Ordenanzas o Resoluciones del Gobernador quedarán a disposición de los interesados, a quienes les serán proveídas copias a su solicitud.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL

Constitución

Artículo 28. En cada Departamento funcionará un Consejo de Desarrollo Departamental, constituido con representantes de las organizaciones sociales, culturales y económicas del Departamento, establecido por la Ordenanza Departamental que sancione la Junta Departamental. Tendrá carácter de órgano consultivo del Gobierno Departamental y será presidido por el Gobernador.

Elección

Artículo 29. La Ordenanza Departamental reglamentará todo lo relacionado con la elección de los miembros y el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Departamental.

Convocación

Artículo 30. El Consejo de Desarrollo Departamental podrá ser convocado por el Gobernador o autoconvocarse, a iniciativa de por lo menos un tercio de sus miembros.

Deberes y atribuciones

Artículo 31. Los deberes y atribuciones del Consejo de Desarrollo Departamental son:

a) Responder a las consultas del Gobernador sobre los anteproyectos del Plan de Desarrollo Departamental y del Presupuesto del Gobierno Departamental, como trámite previo a la consideración de estos asuntos por la Junta Departamental;

b) Dictaminar sobre las consultas formuladas por el Gobernador y la Junta Departamental;

c) Constituir comisiones;

d) Formular proyectos y programas, y presentarlos al Gobierno Departamental, y

e) Presentar recomendaciones al Gobierno Departamental.

Tratamiento obligatorio de las recomendaciones

Artículo 32. Las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Desarrollo Departamental serán de tratamiento obligatorio por el Gobierno Departamental.

TÍTULO VIII

DEL ENLACE Y COORDINACIÓN

Artículo 33. Para coordinar las actividades del Gobierno Nacional con las del Gobierno Departamental, los Ministros del Poder Ejecutivo y los titulares de las entidades descentralizadas, a través de sus órganos, oficinas o autoridades instaladas en cada Departamento, colaborarán con el Gobierno Departamental en todo lo relativo a la elaboración y ejecución de la política de desarrollo departamental.

TÍTULO IX

DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Composición

Artículo 34. El patrimonio y los recursos del Gobierno Departamental se compondrán de:

a) Las sedes que pertenecieron a las delegaciones de Gobierno así como las residencias destinadas para uso de los Delegados de Gobierno, pasan de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales. A tal efecto del Poder Ejecutivo procederá a transferir dichos bienes;

b) Los bienes que le transfiera el Estado, o los que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;

c) El porcentaje correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se defina y regulen por la Constitución Nacional y por la Ley;

d) Las asignaciones o subvenciones que se le destine en el Presupuesto General de la Nación;

e) Las rentas propias, las donaciones y legados que reciba de fuentes nacionales o internacionales;
f) Los recursos que le correspondan en la distribución del fondo de desarrollo;

g) Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste y por los permisos y concesiones de bienes y servicios que otorgue;

h) Los intereses, tasas o reajustes que se le acrediten en instituciones bancarias o financieras donde deposite sus haberes;

i) Las sumas que le transfieran los Gobiernos Municipales como parte alicuota para financiar los planes y programas de inversión acordados con los mismos;

j) El porcentaje determinado por Ley de los ingresos del Estado, por la explotación de los recursos naturales de cada Departamento;

k) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la Constitución y las leyes;

l) *El 15% (quince por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de personas físicas y jurídicas, privadas y públicas, sean estas centralizadas o descentralizadas, generando en cada departamento será de propiedad del mismo. Todo lo recaudado en este concepto será destinado a áreas de salud, educación y obras públicas.*

El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con los gobiernos departamentales, ejercerá el control y fiscalización para una correcta tributación de este impuesto y la transferencia del porcentaje estipulado se realizará mensualmente por los montos que correspondan al mes inmediato anterior[164].

164 **Texto modificado por la Ley N° 1417/99: Texto anterior:** *El 15% (quince por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), recaudado en cada departamento quedará en propiedad del mismo. Todo lo recaudado en este concepto será destinado a áreas de salud, educación y obras públicas.*
El Ministerio de Hacienda reglamentará la coordinación y el control con los Gobiernos Departamentales para la recaudación de este Impuesto y la transferencia del porcentaje estipulado que se realizará mensualmente; y,

II) Los porcentajes correspondientes al impuesto inmobiliario y los cánones e ingresos provenientes de los juegos de azar, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

Régimen de los bienes

Artículo 35. El régimen de los bienes del Gobierno Departamental estará sujeto a las normas establecidas en la Ley de Organización Administrativa y a las leyes que la complementen.

TÍTULO X

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y DE LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 36. El 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario correspondiente al Gobierno Departamental respectivo, será depositado a más tardar en fecha 15 del mes siguiente por los Municipios en la cuenta bancaria del Gobierno Departamental.

Artículo 37. El 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos, provenientes de las recaudaciones de todos los Municipios de la República, será distribuido bimestral e igualitariamente, sin más trámites, por el Ministerio de Hacienda entre todos los Municipios de menores recursos que serán determinados según la presente Ley.
Los fondos serán depositados en una cuenta corriente de un banco del Estado a la orden del Ministerio de Hacienda.
Dichos fondos serán destinados preferentemente a obras de inversión y bienes de capital.

Artículo 38.[165] *Para establecer la condición de "Municipios de Menores Recursos", se considerará el cociente que resulte de dividir el total del presupuesto del ingreso ordinario del Municipio por la cantidad de habitantes del mismo, según los datos del censo proporcionados por la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos. Cuando el cociente resulte inferior a un*

[165] **Texto modificado por la Ley N°** 643/95 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994", "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL **Texto anterior:** *Para establecer la condición de "Municipios de Menores Recursos", se considera el cociente que resulte de dividir el total del presupuesto ejecutado de ingresos por la cantidad de habitantes de cada Municipio. Cuando el cociente resulte inferior a dos veces el monto del jornal mínimo diario establecido para un trabajador no calificado en la capital de la República vigente al momento de efectuarse la operación, el municipio será considerado como de menor recurso. El cálculo quedará a cargo del Ministerio de Hacienda.*

jornal mínimo legal vigente en el momento de efectuarse la operación, el municipio será considerado como de menor recurso. El cálculo quedará a cargo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39. El 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario proveniente de la Municipalidad de Asunción se invertirá en obras públicas destinadas a los accesos viales a la capital de la República. La disposición, administración e inversión de dicha suma se realizarán por los Gobiernos de los Departamentos Central y Presidente Hayes, la Intendencia de Asunción y la participación de las Intendencias afectadas, en su caso.

De los juegos de azar

Artículo 40. La concesión y control de los juegos de azar corresponderán al Poder Ejecutivo, Gobierno Departamental y al Gobierno Municipal, en su caso, y su regulación será establecida por Ley.
Los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos deben ser distribuidos de la siguiente forma: 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Municipales afectados por los juegos; 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Departamentales donde se implementen los juegos; 30% (treinta por ciento) a la DIBEN y un 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional. Los mismos serán depositados por cada mes vencido dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Artículo 41. En el caso de Municipio de Asunción, los cánones e ingresos provenientes de los juegos de azar se distribuirán de la siguiente manera: 25% (veinticinco por ciento) a la Municipalidad de la Capital de la República; 20% (veinte por ciento) a los Gobiernos Departamentales; 20% (veinte por ciento) a los Gobiernos Municipales de menores recursos, 25% (veinticinco por ciento) a la DIBEN y 10% (diez por ciento) a Rentas Generales.
Los mismos serán depositados por cada mes vencido dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

TÍTULO XI

DEL PRESUPUESTO Y DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

Definición. Redacción

Artículo 42. El Presupuesto General del Departamento es el instrumento de ejecución de la política del Gobierno Departamental en el que se establecen los créditos para la ejecución de los programas y se determinan los recursos financieros con que deben ser cubiertos tales créditos durante el ejercicio fiscal.

De la sanción del Presupuesto

Artículo 43. El Gobernador remitirá a la Junta Departamental, a más tardar el 30 de abril de cada año, el Proyecto de Ordenanza del Presupuesto General del Departamento, el que será presentado en forma comparativa con el vigente y formulado de acuerdo con la Ley de Presupuesto, acompañando el mensaje del Gobernador en el que expondrá la política fiscal y presupuestaria del Gobierno Departamental.

La Junta Departamental se abocará al estudio del Proyecto dándole prioridad absoluta y deberá despacharlo en un término mayor a 15 días corridos.
Para su sanción y promulgación se procederá en la misma forma prevista en el Artículo 24, con los siguientes plazos especiales para este caso:

a) El Gobernador dispondrá de diez días para vetarla parcial o totalmente; y,

b) La Junta Departamental deberá pronunciarse sobre el veto en un plazo de veinte días.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios y de días corridos y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. La Junta Departamental podrá rechazar totalmente el Proyecto de Ordenanza presentado a su estudio por el gobernador, sólo por mayoría absoluta de dos tercios.

El Gobernador deberá remitir la Ordenanza del Proyecto de Presupuesto General del Departamento al Ministro de Hacienda, a más tardar el 30 de junio de cada año.

De la rendición de cuentas

Artículo 44. El Gobernador remitirá a la Junta Departamental y al Ministerio de Hacienda la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de la

primera quincena de febrero del año siguiente. Esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos y el inventario de bienes patrimoniales.
La Junta Departamental la considerará, dando su aprobación o rechazo, en el plazo de treinta días de recibirla dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Departamental se pronunciare, se le tendrá por aprobado.
En caso de rechazo, la Junta Departamental devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria al Gobernador, con las observaciones correspondientes.

El Gobernador considerará dichas observaciones y en el plazo de veinte días enviará nuevamente dicha rendición a la Junta Departamental, la que la aprobará o la rechazará. En este último caso, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros y elevará los antecedentes a la Contraloría General de la República y al Tribunal de Cuentas para su examen de acuerdo con las Leyes respectivas.

De los planes de inversión

Artículo 45. Son planes de inversión los relacionados con:

a) El desarrollo agropecuario, que comprenderá especialmente la construcción de caminos rurales, obras de riego, aprovechamiento del agua, saneamiento del suelo y reforestación;

b) El desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico y en especial la construcción y dotación de centros educacionales, deportivos, culturales, de formación profesional, tecnológicos y de investigación científica;

c) La salud, la asistencia social y la nutricional, que comprenderán los programas de atención a la familia, al niño y al adolescente en situación irregular, construcciones y equipamientos de edificios médico-asistenciales, escuelas rurales, viviendas de interés social y planes globales de salud pública preferentemente para combatir males endémicos.

d) La promoción, construcción y financiamiento de obras y servicios destinados al desarrollo industrial de la pequeña y mediana empresa, el turismo y la capacitación profesional del personal necesario para tales fines;

e) La construcción y mantenimiento de obras y vías de comunicación;

f) La conservación, preservación y recuperación del ambiente y de los recursos naturales; y,

g) La cooperación con los organismos encargados del mantenimiento, reconstrucción y recuperación de los edificios e instalaciones públicas y privadas de valor histórico o cultural.

TÍTULO XII

DE LAS ASIGNACIONES O SUBVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL

Distribución

Artículo 46. Para la distribución de las asignaciones o subvenciones que destinará el Gobierno Nacional a los Departamentos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 163 y el inciso 2) del Artículo 164, de la Constitución Nacional, se tendrán en cuenta las condiciones socio-económicas y el grado de desarrollo de cada Departamento.

Los parámetros que serán considerados a este efecto son:

a) El nivel socio-económico cuyos indicadores son la mortalidad infantil, las tasas de desempleo, el grado de pobreza, el producto per-cápita departamental, la salud, la educación y el saneamiento ambiental; y,

b) La condición territorial particular de cada Departamento, cuyos indicadores son la dispersión poblacional, la ruralidad de los centros de población, el deterioro ecológico y la distancia de las zonas urbanas.

TÍTULO XIII

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

Funcionamiento y transferencia

Artículo 47. El funcionamiento de los servicios públicos de carácter nacional en los Departamentos y a cargo de los mismos serán autorizados por la Ley.
Estos servicios podrán ser transferidos a la administración departamental conforme a las siguientes previsiones:

a) Cuando el Gobernador considere que la administración departamental pueda asumir la prestación de un servicio, oída la opinión de la Junta Departamental, se hará la solicitud al Poder Ejecutivo;

b) El Poder Ejecutivo, dentro del término de noventa días de recibida la solicitud, deberá someter a la consideración del Congreso el programa de transferencia del servicio e incluir la transferencia de los bienes de la entidad a favor del Departamento;

c) El personal del servicio transferido pasará a conformar el plantel de funcionarios del Departamento, en las mismas condiciones legales existentes en el momento de la transferencia; y,

d) Los recursos asignados por el Gobierno Nacional a la prestación del servicio serán transferidos al Departamento, incorporando al Presupuesto Nacional y Departamental las partidas correspondientes.

Iniciativa de transferencia

Artículo 48. Si la iniciativa de la transferencia de estos servicios proviniere del Poder Ejecutivo, se someterá el proyecto de ley a la consideración del Congreso.

Servicios Departamentales

Artículo 49. Podrán establecerse igualmente servicios públicos departamentales mediante acuerdos entre los Departamentos y los Municipios, de conformidad con la ley respectiva.

TÍTULO XIV

DE LAS REMUNERACIONES

Asignación mensual

Artículo 50. [166] *El Gobernador percibirá una remuneración mensual equivalente a 10 (diez) salarios mínimos para actividades diversas no especificada. Los miembros de las Juntas Departamentales percibirán por el mismo concepto el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de lo asignado para el Gobernador. Dichas sumas estarán contempladas en el Presupuesto Departamental. Los miembros del Consejo de Desarrollo Departamental no percibirán remuneración. Los sueldos y salarios de los demás funcionarios del Gobierno Departamental serán fijados conforme a las pautas que rigen en la Administración Central.*

Disposición Transitoria

Artículo 51. Sólo en los casos en los que no se hayan votado suplentes para el actual período 1993/1998 se consideran suplentes, a los fines de la aplicación del Artículo 14 de la presente Ley, los candidatos titulares más votados y que por aplicación del sistema electoral vigente no hubieran sido electos como miembros titulares de las Juntas Departamentales.

Disposición Final

Artículo 52. Derógase la Ley N° 214 "Carta Orgánica del Gobierno Departamental", del 12 de julio de 1993 y todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada: 11 de agosto 1994 **Promulgada: 7 de diciembre de 1994**

166 **Texto modificado por la Ley N° 3668/2008** "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO **50** DE LA LEY N° 426", "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**", Texto anterior**: *El Gobernador percibirá una remuneración mensual equivalente a la dieta y gastos de representación de un parlamentario. Los miembros de las Juntas Departamentales percibirán en concepto de dieta y de gastos de representación el equivalente a la tercera parte de lo asignado para el Gobernador. Dichas sumas estarán contempladas en el Presupuesto Departamental. Los miembros del Consejo de Desarrollo Departamental no percibirán remuneración. Los sueldos y salarios de los demás funcionarios del gobierno departamental serán fijados conforme a las pautas que rigen en la Administración Central.*

LEY N° 635/95

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

(Actualizado)

LEY N°. 635/95

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Naturaleza y composición. La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Está compuesta de los siguientes organismos:

a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral;

b) Los Tribunales Electorales;

c) Los Juzgados Electorales;

d) Las Fiscalías Electorales;

e) La Dirección del Registro Electoral; y,

f) Los Organismos Electorales Auxiliares.

Artículo 2. Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Artículo 3. Competencias. La Justicia Electoral entenderá:

a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y de los tipos de consulta popular establecidos en la Constitución;

b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente;

c) En las contiendas que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblema, símbolos y demás bienes incorporales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;

d) En todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;

e) En las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o alianza electoral;

f) En las faltas previstas en el Código Electoral;

g) En los amparos promovidos por cuestiones electorales o relativas a organizaciones políticas; y,

h) En el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 4. Composición.

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros, elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución, quienes prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

3. El Presidente ejercerá la representación legal de la Justicia Electoral y la supervisión administrativa de la misma.

Artículo 5. Naturaleza. Sede.

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de la República y ejercerá su competencia en todo el territorio nacional.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será responsable de la dirección y fiscalización del registro electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales.

Artículo 6[167]. Deberes y atribuciones. *Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:*

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;

b) Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;

c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;

d) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo avocarse de oficio al conocimiento de las mismas;

e) Entender en las recusaciones e inhibiciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;

f) Juzgar, de conformidad con los Artículos 3° inciso e) y 38 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter nacional de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;

g) Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;

h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley;

[167] **Texto modificado por la LEY N° 6858/21, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 635/1995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"**

i) Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución;

j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;

k) Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital, así como de las consultas populares;

l) Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;

m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;

n) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los espacios gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;

ñ) Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;

o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;

p) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los aportes y subsidios estatales;

q) Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley del Presupuesto General de la Nación;

r) Percibir las multas por las faltas electorales previstas en el Código Electoral. Administrar los fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;

s) Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;

t) Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley;

u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignen esta Ley y el Código Electoral;

v) Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;

w) Nombrar y remover por sí al Director y Vicedirector del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público;

x) Suministrar a la brevedad posible a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales; y, movimientos internos las informaciones y copias de los padrones e instrumentos públicos que le fueren solicitados;

y) Comunicar a la Corte Suprema de Justicia, las vacancias producidas en el fuero electoral;

z) Los demás establecidos en la presente Ley.

Artículo 7. Inmunidades. Separación. Los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral poseen las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales y su remoción se hará por las causales y el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional.

Artículo 8. Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, serán sustituidos por los miembros de

los Tribunales Electorales y sucesivamente por los jueces de primera instancia del mismo fuero, de acuerdo con el procedimiento del Código Procesal Civil.

La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Artículo 9. Composición. Requisitos. En cada circunscripción judicial de la República funcionará un Tribunal Electoral integrado por tres miembros designados de conformidad con la Ley.

Para ser miembros del Tribunal Electoral se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante cinco años y no haber ocupado cargos políticos – partidarios en los últimos dos años inmediatamente anterior a su selección por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 10. Juramento o promesa. Al asumir el cargo prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Inmunidades e incompatibilidades. Los miembros de los Tribunales Electorales poseen las mismas inmunidades, incompatibilidades y causales de remoción establecidas para los magistrados judiciales.

Artículo 12. Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, éstos serán sustituidos por los Jueces Electorales de la circunscripción y a falta de éstos, por los miembros de los Tribunales Electorales de la circunscripción más cercana empezando por el vocal del mismo, y sucesivamente por los Jueces Electorales de esa circunscripción. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

Artículo 13. Ley supletoria. A los Tribunales Electorales les serán aplicables las disposiciones del Código de Organización Judicial para los Tribunales de Apelación, en lo pertinente.

Artículo 14. Circunscripciones Electorales. Los Tribunales Electorales tendrán sus respectivas sedes en las ciudades que sirven de asiento a los Tribunales Ordinarios y tendrán igual jurisdicción territorial. En la Capital de la República habrá dos salas: la primera con jurisdicción sobre la Capital y el departamento Central; la segunda con jurisdicción sobre los departamentos de Cordillera, Paraguari y la parte del Chaco sujeta a la jurisdicción de la Capital.

Artículo 15. Competencia. A los Tribunales Electorales les compete:

a) Entender en los recursos de apelación y nulidad; y en las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestas contra las decisiones de los jueces electorales;

b) Resolver las impugnaciones, recusaciones e inhibiciones de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;

c) Dirigir y fiscalizar las elecciones realizadas en su jurisdicción;

d) Efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento. En los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos;

e) Inscribir las candidaturas a cargos electivos nacionales y departamentales así como las de sus apoderados respectivos, como competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Capital;

f) Fiscalizar los Registros Electorales de la circunscripción;

g) Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales;

h) Juzgar en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, eslóganes, lemas y demás bienes incorporales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;

i) Juzgar, en única instancia de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter local y departamental de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, agotada la instancia interna de los mismos;

j) Resolver por vía de apelación los conflictos derivados del control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en los medios de comunicación social para la propalación de la propaganda electoral;

k) Juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;

l) Integrar las Juntas Cívicas de acuerdo con esta Ley;

m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral; y,

n) Las demás que fije la Ley.

Artículo 16. Cuando las cuestiones enunciadas en el artículo precedente fueren de carácter nacional, tendrá competencia el Tribunal Electoral de la Capital.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES ELECTORALES

Artículo 17[168]. Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. *Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la capital Concepción, y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes que se concentran en la Ciudad de Benjamín Aceval. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra*

[168] **Texto correspondiente a la modificación introducida por la LEY N° 744/95. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA LEY N° 635/95, QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL**

universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos políticos-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 18. Competencia. Compete a los Jueces Electorales:

a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones de electores de su jurisdicción;

b) Instruir sumario en investigación de las faltas electorales y aplicar las sanciones que correspondieren;

c) Organizar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares en sus respectivas jurisdicciones;

d) Designar los locales de votación y a los integrantes de las mesas electorales respectivas a propuesta de las Juntas Cívicas;

e) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la celebración de las elecciones;

f) Realizar el inventario de los bienes y útiles electorales para su posterior guarda;

g) Recibir de las Juntas Cívicas las actas y padrones utilizados en las elecciones y trasladarlos en bolsas especiales y bajo estrictas medidas de seguridad, para su entrega a los Tribunales Electorales de su circunscripción a los efectos del cómputo provisorio;

h) Disponer la adopción de medidas de seguridad policial que garanticen el normal desarrollo del proceso eleccionario;

i) Acreditar a los apoderados y veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y expedirles las credenciales correspondientes;
j) Inscribir las candidaturas a Intendentes y Concejales Municipales y sus apoderados;

k) Coordinar y supervisar las tareas a cargo del Registro Electoral y Registro Civil, adoptando las medidas que sean conducentes a tales fines;

l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de los Tribunales Electorales;

m) El control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, en los medios de comunicación social, para la aprobación de la propaganda electoral;

n) Fiscalizar los actos preparatorios y las elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;

ñ) Entender en los recursos de Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de los jueces del fuero ordinario; y,

o) Las demás que fije la Ley.

Artículo 19. Inmunidades e incompatibilidades. Los Jueces Electorales gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales, y para su remoción deberán ser sometidos al mismo procedimiento establecido para ellos.

Artículo 20. Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de un Juez Electoral, será sustituido del modo establecido en el Código Procesal Civil. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO V

DE LOS FISCALES ELECTORALES

Artículo 21[169]. Creación de Fiscalías Electorales. *En defensa de interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un Fiscal, como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y*

169 **Texto correspondiente a la modificación introducida por la LEY N° 744/95. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA LEY N° 635/95, QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL**

Concepción, que se unifican en la capital de Concepción, y la capital de los Departamentos Boquerón y Presidente Hayes, que se unifican en la Ciudad de Benjamín Aceval.

Artículo 22[170]. Requisitos. *Para ser Fiscal Adjunto, se deben llenar los mismos requisitos establecidos en la Constitución Nacional para el cargo Fiscal General del Estado.*

Para ser Agente Fiscal o Procurador Fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años, poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidado, haber ejercido efectivamente la profesión, función de la magistratura judicial, la secretaría de un juzgado, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente y haber aprobado el examen establecido por el Consejo de la Magistratura.

Para ser relator o asistente fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, y poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado.

Artículo 23. Designación y remoción. Los Agentes Fiscales Electorales serán designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. La remoción será de acuerdo al procedimiento establecido ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 24. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de los Agentes Fiscales Electorales:

a) Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la Ley;

b) Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;

c) Actuar de oficio o a instancia de parte en las faltas electorales;

[170] **Texto correspondiente a la modificación introducida por la LEY N° 2564/05. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL", 2° DE LA LEY N° 860/96 POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", Y 48 DE LA LEY N° 1562/00 "ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO".**

d) Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales; y,

e) Rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 25[171]. Del Registro Electoral. Composición y designación.

1. Créase en forma permanente el Consejo de la Dirección del Registro Electoral. La designación de los miembros del Consejo la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos políticos con representación parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso Nacional.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre los miembros del Consejo instituido en el numeral anterior, un Director y un Vice-Director.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por unanimidad de sus miembros.

Artículo 26. Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;

b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;

c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la Ley;

d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;

[171] **Texto correspondiente a la modificación introducida por la LEY N° 1281/98, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"**

e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;

f) Llevar el registro de inhabilitaciones;

g) Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;

h) Registrar los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que serán utilizados en sus comicios internos. A tal efecto, los mismos deberán presentar a la Dirección del Registro Electoral una copia actualizada de sus padrones, por lo menos treinta días antes de la fecha de las elecciones; e,

i) Las demás que fije la Ley.

Artículo 27. Representantes ante el Registro. El Tribunal Superior de Justicia Electoral acreditará dos representantes designados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria ante la Dirección del Registro Electoral a los efectos de controlar el proceso de formación del padrón electoral.

Artículo 28. Oficinas dependientes. El Registro Electoral contará con oficinas en todos los Distritos y Parroquias del país y adoptará las disposiciones necesarias para su mejor organización a nivel nacional.

Artículo 29. Cédulas de Identidad. Administración conjunta. La Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional tendrán la administración conjunta de la emisión, distribución y control de las cédulas de identidad y la planificación de las tareas necesarias para el efecto.

Artículo 30. Transferencia informática. El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas de Cédulas de Identidad.

Artículo 31. Acceso de los partidos a la información. Los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que, sobre la identidad de los ciudadanos y el proceso de cedulación, obre en la Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante, pudiendo ser ella informatizada. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

Artículo 32. Destinación del personal. La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

Artículo 33. Derogación expresa. La Policía Nacional deberá efectuar los ajustes organizativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, para la cual quedan derogadas en lo pertinente todas las disposiciones legales que se le opongan.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS CÍVICAS

Artículo 34. Carácter. Composición. Duración. Las Juntas Cívicas son organismos electorales auxiliares que funcionarán en los Distritos y Parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán designados por los Tribunales Electorales que corresponda a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en proporción con el resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieren en la Cámara de Senadores.

Artículo 35. Requisitos. Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano paraguayo;

b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscrito en la sección electoral respectiva;

c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,

d) Tener cursado por lo menos los estudios primarios completos.

Artículo 36. Funciones. Son funciones de las Juntas Cívicas:

a) Elegir a un Presidente y un Secretario entre sus miembros;

b) Proponer al Juez Electoral los locales de votación, a los integrantes de las mesas electorales y velar para que los designados concurran a cumplir su cometido;

c) Acreditar a los veedores designados por los respectivos apoderados;

d) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la realización de las elecciones;

e) Recoger todos los elementos utilizados en el acto eleccionario luego de finalizado el mismo, y entregarlo bajo inventario al Juez Electoral de su jurisdicción;

f) Cumplir las reglamentaciones e instrucciones de los organismos electorales superiores;

g) Recibir de los integrantes de mesas electorales, bajo constancia escrita, las actas, padrones y boletines de votos utilizados en las elecciones y disponer su remisión al Juez Electoral respectivo, bajo estrictas medidas de seguridad;

h) Requerir de las autoridades policiales, la adopción de medidas de seguridad que garanticen el proceso eleccionario; e,

i) Sesionar cuantas veces fuere necesario, dejando constancia de lo actuado en libro de actas. Sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

CAPÍTULO VIII

NORMAS PROCESALES

SECCIÓN I

DEL TRÁMITE COMÚN

Artículo 37. Remisión procesal. En cuanto fuere pertinente, y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso, las actuaciones contenciosas ante la Justicia Electoral se tramitarán conforme a las normas establecidas en el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil relativas al Proceso de Conocimiento Sumario.

Artículo 38. Trámite de riesgo. En los casos en que la utilización del procedimiento establecido en el artículo anterior conlleve el riesgo de ocasionar gravamen irreparable a las partes en razón de la amplitud de los plazos, el Tribunal interviniente podrá utilizar el trámite especial establecido en el Capítulo VIII, Sección II de esta Ley. La medida será fundada y se decretará con la providencia que ordena el traslado de la demanda o reconvención, y no admitirá recurso alguno. Se entenderá que existe el riesgo mencionado cuando las acciones se interpongan en períodos electorales, desde la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos elegidos.

Artículo 39. Motivación. Naturaleza de los plazos. Prescripción.
Las resoluciones administrativas deben ser motivadas.

Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia.

Las acciones que impugnen resoluciones dictadas por un órgano partidario, de movimiento político o de alianza electoral prescribirán a los treinta días de su notificación.

Artículo 40. Remisión. Reglas especiales. Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general, salvo la representación de un partido, movimiento político o alianza electoral que deberá

acreditarse por escritura pública otorgada por las autoridades inscriptas en el Registro de partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Artículo 41. Legitimación activa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para impugnar candidaturas, demandar o reconvenir, recurrir resoluciones o sentencias y promover amparos ante la Justicia Electoral, las siguientes personas:

a) En elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los respectivos candidatos o sus apoderados; y,

b) En elecciones generales, departamentales y municipales, los respectivos apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que participen de la misma; pudiendo los candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes.

Artículo 42. Recusaciones e inhibiciones. Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhibiciones de magistrados y funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictará sin otro trámite.

No se admitirá la recusación sin causa de los magistrados del fuero electoral.

Artículo 43. Exenciones tributarias. Las actuaciones ante la Justicia Electoral están exentas de todo impuesto o tasas judiciales. No obstante procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelen temeridad o malicia.

Artículo 44. Facultades del Juez o Tribunal. El impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez o Tribunal competente, que cuidará del cumplimiento de los plazos procesales, guardando el principio del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Artículo 45. Actos eficaces. Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal le reconocerá valor o eficacia siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida.

Artículo 46. Obligación del Juez.

1. Cualquier error o defecto en la identificación o calificación de la acción, pretensión, incidente, acto o recurso de que se trate, no será impedimento para acceder a lo solicitado de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas arrimadas, si la intención de las partes es clara.

2. El Juez o Tribunal competente debe dar a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, si el señalado por las partes es incorrecto.

Artículo 47. Notificación en audiencia y diligencias. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificada.

La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso y las que el mismo decida practicar de oficio.

Artículo 48. Forma de resolver incidentes y excepciones. Los incidentes se resolverán en la sentencia. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia y la falta de personería que tendrán trámite sumarísimo. De existir apelación, ella se concederá sin efecto suspensivo.

SECCIÓN II

DEL TRÁMITE ESPECIAL

Artículo 49. Condiciones y trámites. En los casos de que la acción versare sobre la impugnación de candidaturas o la nulidad de elecciones, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de modo urgente y siempre que no se halle previsto un procedimiento propio, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil con las siguientes modificaciones:

a) La acción deberá ser deducida dentro de los cinco días a partir de la fecha de notificación de acto impugnado;

b) Los plazos se computarán en días corridos de conformidad con lo establecido para el efecto por el Código Civil;

c) El plazo para contestar la demanda o la reconvención será de tres días;

d) El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión;

e) De los escritos presentados por las partes se correrá traslado al Fiscal en lo Electoral por igual plazo;

f) Será admisible la reconvención, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238 incisos a) y b) del Código Procesal Civil;

g) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 del Código Procesal Civil y ofrecerse las demás pruebas;

h) Contestada la demanda o la reconvención se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, a cuyo efecto el Tribunal fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes y dictará las providencias necesarias para la recepción de todas ellas en esa oportunidad;

i) La prueba se regirá por lo establecido en este Capítulo y no procederá la presentación de alegatos;

j) Los testigos no podrán exceder de tres por cada parte, sin perjuicio de proponer testigos substitutos para los casos previstos en el artículo 318 del Código Procesal Civil; y,

k) El plazo para dictar sentencia será de cinco días, y para dictar autos interlocutorios de cuarenta y ocho horas.

Artículo 50. Retardo de justicia. Si dentro del plazo establecido el Tribunal no dictare sentencia, las partes podrán denunciar este hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el que dispondrá, sin otro trámite, se pasen los autos al Tribunal de la circunscripción electoral más cercana para que dicte sentencia.

Artículo 51. Remisión de los antecedentes al Juez del Crimen. En los casos de que el órgano, agente de la administración pública o particular requerido demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, o en alguna forma obstaculizare la sustanciación del juicio, el Tribunal pasará los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.

Artículo 52. Habilitación de días inhábiles. Durante la sustanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados por imperio de la ley los días inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a la secretaría a notificarse de las resoluciones en horas hábiles.

Sólo la notificación de la demanda o reconvención, la fijación de la audiencia para la producción de las pruebas y la sentencia que acoja o desestime la acción se harán en el domicilio denunciado o constituido, por cédula, oficio, o telegrama colacionado.

Artículo 53. Limitaciones y facultades. En estos juicios no podrán articularse cuestiones previas ni incidentes salvo los expresamente previstos en este Capítulo.

Durante la sustanciación del mismo, el tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 54. Recusación con causa. La recusación de los magistrados sólo podrá articularse con causa y el recusado deberá informar dentro de las veinticuatro horas. Las pruebas deberán producirse dentro de los tres días y la resolución deberá dictarse dentro de los dos días sin más trámite.

SECCIÓN III

DE LOS RECURSOS

Artículo 55. Procedencia del Recurso de Apelación. El recurso de apelación sólo se otorgará contra las sentencias definitivas y las resoluciones que decidan incidente o causen gravamen irreparable.

Artículo 56. Plazo para su interposición. El plazo para apelar será de tres días para la sentencia definitiva y de cuarenta y ocho horas para las otras resoluciones.

Artículo 57. Concesión de recurso. Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal lo concederá o no en el plazo de dos días. El recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

Artículo 58. Recursos fundados. La interposición de los recursos será fundada. Si el Juez o Tribunal lo concediere, se dará traslado del mismo a la otra parte, para su contestación dentro del plazo de tres días, en el caso de sentencias definitivas y de cuarenta y ocho horas en el de autos interlocutorios.

Artículo 59. Resoluciones firmes. Si el apelante no fundare el recurso, el mismo será declarado desierto y la resolución apelada quedará firme.

Artículo 60. Remisión del expediente o actualización. El expediente o las actuaciones se remitirán al superior al día siguiente de presentada la contestación del recurso o de vencido el plazo para hacerlo, mediante constancia y bajo responsabilidad del Secretario.

En el caso del artículo 399 del Código Procesal Civil, dicho plazo se contará desde que el Juez o Tribunal dictó resolución.

Artículo 61. Recurso de reposición. El recurso de reposición solo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo Juez o Tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio.

Artículo 62. Plazo dentro del cual deducirse. El recurso se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. El recurso deberá ser fundado, so pena de tenerlo por no presentado.

Artículo 63. Plazo dentro del cual debe ser resulto. El Juez o Tribunal resolverá sin sustanciación alguna en el plazo de cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

Artículo 64. Recurso de nulidad. Forma de interponerlo. La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación.

Artículo 65. Denegación del recurso. Queja. Plazo. Si el Juez Electoral denegare un recurso que deba tramitarse ante el Tribunal Electoral, la parte que

se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia autenticada de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes.

Mientras el Tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cuarenta y ocho horas y para dictar la resolución correspondiente de tres días.

Igual procedimiento y plazo se utilizarán en el Tribunal Superior de Justicia Electoral cuando el recurso sea denegado por un Tribunal Electoral.

Artículo 66. Constitución de domicilio. El apelante al interponer los recursos y la contraparte al contestar el traslado deberán constituir domicilio en la Capital de la República ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, salvo que el expediente se tramitare ante el Tribunal Electoral de la Capital.

La parte que no cumpliere lo impuesto por este artículo, quedará notificada por ministerio de la Ley.

Artículo 67. Recurso de aclaratoria. Para el recurso de aclaratoria rigen las reglas establecidas para el efecto por el Código Procesal Civil.

Artículo 68. Remisión. Son aplicables al procedimiento en segunda instancia, las disposiciones del Capítulo I, Sección II, Título V, Libro II, del Código Procesal Civil, en lo pertinente.

SECCIÓN IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 69. Consideración del recurso. Cuando el Tribunal Superior de Justicia Electoral conociere en grado de apelación, recibido el expediente, correrá vista al Fiscal por el plazo de tres días.

El Tribunal deberá expedirse en el plazo de diez días en el caso de sentencias definitivas, y de cinco en el caso de autos interlocutorios.

SECCIÓN V

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 70. Procedencia de la acción. Las personas con legitimación activa, en materia electoral tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente por la Ley Que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

Artículo 71. Plazo. El plazo para deducir la acción será de cinco días, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado.

Artículo 72. Trámite. Presentada la demanda, la Corte Suprema de Justicia, previo traslado por el plazo de cinco días perentorios al Fiscal General del Estado, dictará sentencia en el término de diez días. En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

Artículo 73. Inconstitucionalidad en el juicio de amparo. La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones recaídas en un juicio de amparo no suspenderá el efecto de las mismas, salvo que, a petición de parte, la Corte Suprema de Justicia dispusiera lo contrario para evitar gravámenes irreparables de notoria gravedad que lesionen los intereses generales del país.

Artículo 74. Excepción. Procedencia y Oportunidad. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención en los juicios del Fuero Electoral.

Artículo 75. Trámite y plazos. Opuesta la excepción el Juez o Tribunal, en su caso, procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 539 del Código Procesal Civil, salvo en el plazo que será de tres días perentorio.

En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo al plazo para resolver, que será de diez días perentorio.

SECCIÓN VI

DEL AMPARO

Artículo 76. Plazo de presentación. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 77. Compras y Contrataciones Directas. El Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar compras y contrataciones directas, en especial en la época de elecciones, sin recurrir a concurso de precio y/o licitaciones, hasta un monto que no excederá de 3.000 (tres mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y en el número máximo de doce compras y contrataciones bajo este sistema en el año calendario.

Artículo 78. Control e Informe. La Contraloría General de la República realizará el control diligente sobre los gastos efectuados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en especial en lo referente al artículo anterior, debiendo, en este caso, elevar copia del informe al Congreso de la Nación dentro de los treinta días a partir del inicio del control correspondiente.

Artículo 79. Transferencia informática. La Dirección del Registro Civil de las Personas transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas relativos al nacimiento y defunción de las personas.

Artículo 80. Acceso de los Partidos a la Información. Los partidos, movimientos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que obre en la Dirección del Registro Civil de las Personas. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante, pudiendo ser ella la de los medios magnéticos de uso informático. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

Artículo 81. Asignación del personal. La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias

necesarias para la implantación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

Artículo 82. Remisión. La organización y funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil de las Personas se regirán por la Ley N° 1.266/87 y el Código de Organización Judicial en todo lo que no contraríe a la presente Ley.

Artículo 83. Remisión. Los delitos electorales previstos en las leyes electorales serán de competencia de la justicia penal.

Artículo 84[172]**. (Derogado por Ley N° 1281/98)**

Artículo 85[173]**. (Derogado por Ley N° 1281/98)**

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 86. Los bienes, archivos y documentos de la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Seccionales serán transferidos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y la Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República al Tribunal Superior de Justicia Electoral en forma inmediata.

Artículo 87. Los funcionarios públicos permanentes o transitorios, que se hubieren desempeñado en la extinguida Junta Electoral, que no fueren designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en dicho carácter dentro del plazo de tres meses a contar de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a percibir en concepto de indemnización por esta única vez el equivalente a un año de su sueldo actual más el de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción superior a tres meses. Los fondos necesarios serán imputados a Obligaciones Diversas del Estado.

Las designaciones de funcionarios las hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral de conformidad con la idoneidad y, en lo posible, con la proporción de

172 *Texto derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 1281/98.*

173 *Texto derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 1281/98.*

bancas que los partidos o movimientos políticos tienen en la Cámara de Senadores.

Artículo 88. Registro Civil de las Personas. Administración Conjunta. Hasta tanto se cree una Dirección Nacional de Registros Públicos, la Dirección del Registro Electoral tendrá, conjuntamente con la Dirección del Registro Civil de las Personas, la administración de la emisión, distribución y control de los documentos relativos al nacimiento y defunción de las personas y la planificación en los distintos niveles de las tareas necesarias para el efecto.

Artículo 89. Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que remplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley.

Artículo 90. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 91. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada: 20 de julio 1995 **Promulgada: 22 de agosto de 1995**

LEY N° 772/95

QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

LEY N°. 772/95

QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

Artículo 1. Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 2. Nuevo Registro Electoral. La Dirección de Registro Electoral tendrá a su cargo la confección del nuevo Registro Cívico Permanente de acuerdo con las directivas que reciba del Tribunal Superior de Justicia Electoral, como órgano de aplicación de esta Ley.

Artículo 3. Suscripción obligatoria. Será obligatoria la inscripción de todos los ciudadanos nacionales y de los extranjeros legalmente habilitados para sufragar, en el tiempo y forma que se establezcan en esta Ley.

Artículo 4. A los efectos de la renovación total del Registro Cívico Permanente y de las elecciones a realizarse en el curso del año 1996, el Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá los plazos para la formulación del presupuesto de gastos, selección y capacitación del personal, publicidad, concientización del electorado, inscripción de electores, carga y procesamiento informático de los datos, presentación de tachas y reclamos, resolución sobre tachas y reclamos para la impresión y distribución de los padrones electorales y demás útiles a todo el país.

Copias de los padrones serán entregadas con una antelación mínima de treinta días de la fecha de las elecciones a los partidos, alianzas y movimientos políticos legalmente habilitados para participar en los comicios.

Artículo 5. A los efectos de la inscripción a realizarse en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará los locales necesarios, reglamentará el procedimiento de entrega y recolección de las boletas de inscripción y demás útiles electorales, y determinará el diseño y los datos que contendrán los talonarios de inscripción, los padrones de mesa y demás materiales electorales.

Artículo 6. Las inscripciones se realizarán en toda la República y los electores deberán inscribirse en la sección o distrito electoral del lugar de su residencia habitual.

Artículo 7. Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional se harán en un periodo de ciento veinte días. En todos los casos, el elector acudirá exclusivamente en días sábados, domingos y feriados ante las mesas inscriptoras en los horarios y locales que determine el Tribunal Superior de Justicia Electoral, atendiendo la distancia y densidad de los grupos poblacionales de las secciones y distritos electorales de la República. Para el efecto serán designados un inscriptor titular y un suplente por cada mesa de inscripción, respetando los criterios de idoneidad y pluralismo político. El Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá, si fuera estrictamente necesario, bajo resolución motivada, prorrogar por quince días más como máximo el periodo de inscripción.

Artículo 8. [174]*Los inscriptores, sean funcionarios públicos o no, desempeñan su tarea en el carácter establecido en el artículo 344 de este Código y percibirán un viático correspondiente a los días trabajados.*

Artículo 9. El Tribunal Superior de Justicia Electoral contratará el personal necesario para el procedimiento por medios informáticos de los datos obtenidos en el procedimiento de inscripción de electores, así como para la confección del Registro Cívico Permanente.

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá utilizar todos los medios idóneos para lograr la mayor publicidad de la inscripción y concientización de los electores sobre su necesidad y obligatoriedad, antes y durante el período habilitado para la misma.

Artículo 11. En caso de múltiple inscripción de un ciudadano nacional o extranjero en el Registro Cívico Permanente, será válida la última inscripción.

Artículo 12. Los padrones se confeccionarán en forma tal que, en los próximos comicios municipales, los electores voten en el local en el que se hayan inscripto en cumplimiento de la presente Ley.

174 **Texto modificado por el Artículo 343 de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo"**

Artículo 13. Las elecciones para designación de Intendentes y Concejales Municipales se llevarán a cabo en el curso del año 1996 y serán convocados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro de los sesenta a noventa días de la fecha en que dicte la resolución para la realización de dicho acto comicial.

La convocatoria expresará la fecha del acto comicial, la totalidad de los cargos a ser llenados y las secciones y distritos electorales en que deban realizarse. Esa convocatoria se publicará por el término de cinco en la Gaceta Oficial, y por lo menos en tres diarios de circulación nacional.

A los efectos de su formalización, las candidaturas deberán presentarse ante los tribunales electorales respectivos dentro de los quince días siguientes a la última publicación de la convocatoria.

Artículo 14. Los partidos políticos con representación parlamentaria tendrán acceso directo, en forma permanente y continua, para consulta de datos del Registro Cívico Permanente relativos al padrón de electores a través de comunicación teleinformática o como lo solicitaren las partes.

Artículo 15. Durante la vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto las disposiciones del Código Electoral, Ley N° 1/90 y sus modificaciones, que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de facilitar la inscripción masiva de los electores en el nuevo Registro Cívico Permanente, el Estado abonará, por única vez, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la cantidad de cinco mil jornales mínimos diarios para actividades no especificadas en la capital, por cada banca que le corresponde a cada partido político en la Honorable Cámara de Senadores; vale decir, veinte para la Asociación Nacional Republicana, diez y siete para el Partido Liberal Radical Auténtico, siete para el Partido Encuentro Nacional, y uno para el Partido Revolucionario Febrerista.

La cantidad resultante será incluida en el Presupuesto General de la Nación del año 1996 y deberá ser abonada íntegramente, y al mismo tiempo a cada uno de los partidos políticos correspondientes, con una anticipación de treinta días, cuanto menos, de la fecha de iniciación del periodo de inscripción.

Artículo 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada: 27 de noviembre de 1995

LEY N° 834/96

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

(Texto actualizado)

LEY N°. 834/96

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1. El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Artículo 2 [175]**.** *Son electores los ciudadanos paraguayos y paraguayas radicados en el territorio nacional, los paraguayos y paraguayas residentes en el extranjero y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido dieciocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.*

Artículo 3. Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 4 [176]**.** *El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos legalmente*

[175] **Texto modificado por:** el Artículo 13 de la Ley N° 7443/2024. QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.

[176] **Texto modificado por:** el Artículo 1 de la Ley N° 3872/2009. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el Artículo 332 de este Código.

Por lo menos una vez al año, previa comunicación al Ministerio de Educación y Cultura, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará dentro de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, mesas de inscripción para el Registro Cívico Permanente, a fin de inscribir en dicho registro a los ciudadanos en edad de votar.

CAPÍTULO II

NORMAS ELECTORALES

Artículo 5. La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Artículo 6. El secreto del voto es fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

Artículo 7. Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho.

LIBRO II

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

TÍTULO PRELIMINAR

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 8. La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos.

Artículo 9. Se garantiza a los partidos y movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 10. Los partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 11. Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.
A los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado, en los términos de los Capítulos II y III del Título II del Libro I del Código Civil.

Artículo 12. Los partidos y movimientos políticos están subordinados a la Constitución y a las leyes. Deben acatar las manifestaciones de la soberanía popular, defender los derechos humanos, respetar y hacer respetar el régimen democrático y el carácter no deliberante de la Fuerza Pública. No podrán constituir organizaciones paramilitares ni parapoliciales. Son los instrumentos a través de los cuales se orienta y se integra la voluntad política de la Nación, sin excluir manifestaciones independientes.

Artículo 13. No se admitirá la formación ni la existencia de ningún partido o movimiento político que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o la toma del poder.

Artículo 14. Todos los partidos y movimientos políticos son iguales ante la ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República. No se admitirán partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior, que impidan o limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos.

Artículo 15. Se garantiza la libre difusión de las ideas. Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero de actividades de capacitación político-doctrinaria.

Artículo 16. Los partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales.

TÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

TAREAS PREPARATORIAS

Artículo 17. Para constituir un partido político, y en carácter de tarea preparatoria, sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

a) nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;

b) declaración de constituir un partido político en formación;

c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta; y,

d) estatuto provisorio, la constitución de las autoridades provisionales, el domicilio del partido político en formación y la designación de sus apoderados.

Artículo 18. La documentación señalada en el artículo anterior será presentada al Tribunal Electoral de la Capital y su tramitación será de conformidad con lo

establecido en ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.

Artículo 19. Los partidos políticos en formación no podrán presentar candidaturas para elecciones generales, departamentales o municipales.

Artículo 20. Pasados dos años de la autorización a que se refiere el artículo 18, sin que la entidad logre reunir los requisitos para la constitución del partido político, de oficio o a petición de parte le será cancelada la misma, debiendo sus miembros disolver la entidad.

CAPÍTULO II

FUNDACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 21. A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos:

a) acta de fundación del partido político, por escritura pública;

b) declaración de principios;

c) estatutos;

d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;

e) nómina de la directiva con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;

f) registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 0.50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Cívico Permanente, debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro.

g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

Artículo 22. Recibida la solicitud de reconocimiento el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 23. Si algún partido o movimiento político considera que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo fijado en este artículo, el Tribunal Electoral de la Capital se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo no mayor de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar los documentos que estime pertinentes. La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y los impugnadores, quienes podrán apelar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del término de cinco días hábiles. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE Y SÍMBOLOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 24. El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos constituyen atributos exclusivos del partido o movimiento político. No podrán ser usados por ningún otro partido o movimiento político, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. Los mismos deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro partido o movimiento político.

Artículo 25. El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos adoptados serán inscriptos en el Registro de partidos y movimientos políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:

a) constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos;

b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos;

c) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y,

d) utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 26. En caso de escisión de un partido o movimiento político, la Justicia Electoral determinará qué grupo conserva el derecho sobre los nombres y símbolos.

Artículo 27. Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, la Justicia Electoral observará como criterios de apreciación las previsiones del Código Civil y de la ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 28. Extinguido o disuelto un partido o movimiento político, su nombre y demás signos no podrán ser utilizados por otro, ni por asociación o movimiento alguno en la elección inmediatamente siguiente a la fecha en que la Justicia Electoral dispuso la cancelación del Registro.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y PROGRAMAS

Artículo 29. Todo partido o movimiento político está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: declaraciones de

principios, programas o bases que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política.

Artículo 30. Las cuestiones de opinión puramente políticas están exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 31. Dispuesta la inscripción en el Registro respectivo, es obligación publicar, por lo menos una vez en dos diarios de circulación nacional, la nómina de sus Directivos y un resumen de su acta de fundación, declaración de principios, estatutos y descripción de los símbolos, siglas, colores, emblemas y distintivos. Los movimientos políticos se regirán por las disposiciones del Capítulo IV del Título III.

CAPÍTULO V

ESTATUTOS

Artículo 32. La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

a) la denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos atendiendo a las prescripciones de la presente ley;

b) la expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;

c) la determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del partido; y sus respectivas competencias;

d) la declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;

e) *la duración del mandato de las autoridades partidarias deberá ser de dos años y medio o cinco años. La elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental, o distrital, deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados*[177]*;*

f) la adopción del sistema de representación proporcional establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de las minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;

g) las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos Internos;

h) la garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;

i) el reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;

j) la participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes, conforme a los estatutos asegurándose la adecuada publicidad interna;

k) la habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;

l) las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligatorios para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;

m) las normas de conducta interna, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;

177 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 1830/01. QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 Y 290 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

n) las reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;

o) las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;

p) las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para cargos electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;

q) los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;

r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.

s) el quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberantes;

t) el procedimiento para la modificación de sus estatutos; y,

u) el procedimiento para la extinción o fusión del partido político y la mención del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

Artículo 33. Los estatutos de los partidos políticos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional,

departamental o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo libre e igual y secreto de los afiliados.

Los partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

Artículo 34. En los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de los partidos políticos y, supletoriamente, las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 35. Los partidos políticos igualmente están obligados a:

a) inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus Estatutos o documentos fundamentales;

b) informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.

Artículo 36. Las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o de las bases acordadas por las alianzas. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos; en caso de incumplimiento del mismo, el Tribunal respectivo podrá avocarse al conocimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN, FUSIÓN

Artículo 37. Los partidos políticos reconocidos podrán incorporarse o fusionarse, para lo cual deberán necesariamente solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento, en cada caso, de su nueva condición. Los partidos que no hubiesen obtenido este reconocimiento, hasta dos meses antes de la elección, no podrán postular candidatos a cargos electivos.

Artículo 38. En el caso de incorporación, desaparece el partido político que se incorpora y subsiste el que lo recibe. Cuando dos o más partidos políticos se fusionan, se origina un nuevo partido político y desaparecen los anteriormente existentes.

Los partidos políticos fusionados podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre la constitución de la nueva organización política.

Las Asambleas o Convenciones, convocadas expresamente para el efecto, son las únicas que pueden resolver sobre la incorporación o fusión de sus respectivos partidos políticos.

Para el reconocimiento de la nueva entidad política, la Justicia Electoral aplicará las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 39. Los afiliados a los partidos políticos que se incorporen o fusionen serán considerados miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no ser parte de ella.

CAPÍTULO II

DE LAS ALIANZAS

Artículo 40. Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

Artículo 41. La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la

alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

Artículo 42. Los partidos políticos que desearen concertar una alianza deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, para lo cual deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo.

La asamblea, convención o congreso que considere la concertación de alianzas electorales deberá ser convocada expresamente para el efecto y tendrá carácter extraordinario.

Artículo 43. Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el artículo 46 del presente Código.

Artículo 44. Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieren en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.

Artículo 45. Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda.

Artículo 46. La aprobación de las respectivas asambleas, convenciones o congresos partidarios deberá consignar:

a) la elección para la cual se concierta la alianza; y,

b) el órgano nacional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso; aquel podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto, acordar el nombre de la alianza y la plataforma electoral de la misma.

Artículo 47. El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que la integren en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

a) los Comicios que motivan la alianza;

b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria;

c) el nombre de la alianza;

d) el sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;

e) la plataforma electoral común;

f) los nombres de los apoderados designados; y,

g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Artículo 48. Para la concertación de alianzas departamentales o municipales bastará con que la asamblea, convención o congreso partidario habilite al órgano nacional de conducción a concretar alianzas electorales en los respectivos distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella. La habilitación mencionada en este artículo no exonera a las entidades políticas que integren una alianza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 42 numeral 2, 43, 44, 45 y 46 del presente Código.

Artículo 49. Las alianzas departamentales o municipales deben solicitar su reconocimiento al Tribunal Electoral de su circunscripción.

Artículo 50. Las alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado. Para la liquidación de sus bienes se estará a lo establecido por el Código Civil para las asociaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS AFILIACIONES

Artículo 51. A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:

a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;

b) número de cédula de identidad;

c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;

d) firma o impresión dígito-pulgar;

e) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:

a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;

b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos;

Artículo 52. Los que falsearen la certificación indicada en el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior serán pasibles de las penalidades impuestas a los funcionarios públicos por la comisión del delito de falsedad en instrumento público.

Artículo 53. Los formularios de afiliación serán impresos en papel consistente de una densidad no menor a setenta gramos o cartulina. El duplicado, o una copia fotoestática en su caso, será remitida a la Justicia Electoral a su pedido.

A los efectos de su conservación, estos formularios podrán ser microfilmados, teniendo la misma validez que los originales su reproducción realizada y autenticada por la Justicia Electoral.

Artículo 54. La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en que la autoridad competente del partido político respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación.

La comunicación de su aceptación o rechazo se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los partidos políticos.

Artículo 55. No podrán afiliarse a partido político alguno:

a) los menores de diez y ocho años;

b) los inhabilitados por sentencia judicial;

c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la ley o en los Estatutos del partido político; y,

d) los Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo y los sacerdotes clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

Artículo 56. En consonancia con lo que dispone la ley respectiva y el inciso d) del artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria; los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo.

Artículo 57. La calidad de afiliado se pierde por:

a) renuncia asentada en documentación fehaciente;

b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,

c) por afiliación a otro partido político.

Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.

Artículo 58. Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento comicial. Para el efecto, los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 59. El funcionamiento de los partidos políticos, al igual que su organización, deberán ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros afiliados al partido político tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos para el efecto.

Artículo 60. Los estatutos o reglamentos del partido político garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del partido político a cargos electivos.

Artículo 61. No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a) los que no están afiliados al partido;

b) quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos o reglamentos del partido político;

c) quienes, según los estatutos, no puedan ser electos; y,

d) los inhabilitados por sentencia judicial o por las leyes.

CAPÍTULO V

LIBROS Y DOCUMENTOS DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 62[178]*. Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:*

a) registro de afiliados y prepadrón actualizado en matriz informática;

b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;

c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;

d) asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;

e) resoluciones;

f) inventario;

g) caja; y,

h) personas físicas y jurídicas que realicen contribuciones o donaciones.

Artículo 63. Los partidos políticos deberán asentar en sus registros contables todo ingreso ordinario y extraordinario de fondos, bienes o especies con indicación de la fecha en que se produce, del origen y del nombre del receptor. Del mismo modo se asentarán los egresos.

Artículo 64[179]***. a) En las elecciones internas:***

Los organismos electorales de las nucleaciones políticas deberán reconocer los movimientos internos que participarán en las elecciones internas con la individualización de los representantes legales de cada uno de ellos, antes de la etapa de inscripción de las candidaturas. Esta resolución de reconocimiento será comunicada al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el que emitirá en cuarenta y ocho horas una constancia a los movimientos internos, para que estos a través de sus representantes soliciten a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios el identificador tributario que individualice al mismo, a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.

178 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/12. "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO"

179 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 7524/2025. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 278 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N° s 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020.

Cada uno de los candidatos que participen de elecciones para elegir representantes de la nucleación política para elecciones municipales, departamentales y nacionales, deberá realizar ante su movimiento interno una DIGC dentro de los cinco días siguientes a la oficialización de las candidaturas propuestas en la que consignen todos los activos y recursos a ser destinados a la campaña. Deberán llevar además un registro de los ingresos que percibieron, y los gastos en que incurrieron durante toda la campaña electoral interna.

El movimiento interno partidario, acompañará una copia digital de la presentación a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dentro de los cinco días.

Junto con la DIGC, cada candidato y su cónyuge con régimen matrimonial de comunidad de gananciales bajo administración conjunta, deberán realizar, ante su movimiento interno partidario, una declaración de sus intereses económicos vinculados, en la que consignen la identificación de:

1. *Las sociedades de cualquier tipo donde sean accionistas.*

2. *Las sociedades de cualquier tipo en las que tengan inversiones de renta fija.*

3. *Las sociedades de las que de cualquier modo o por cualquier procedimiento, participen a cualquier título.*

4. *Las sociedades en las que cualquiera de las sociedades anteriormente descriptas, controlen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital.*

El movimiento interno trasladará mediante sistema digital al Tribunal Superior de Justicia Electoral, ambas declaraciones de cada uno de sus candidatos dentro de los diez días siguientes de recibidas, para el control respectivo y para su publicación en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.

La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sean de personas físicas o jurídicas, será respaldada por recibos con membretes y el identificador tributario del movimiento respectivo, detallando los datos completos del aportante.

Los candidatos presentarán a los movimientos internos partidarios y estos a los Tribunales Electorales Partidarios, un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto. El análisis de los ingresos presentados será realizado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en formato a ser reglamentado por el mismo. Los movimientos internos que no dieren cumplimiento a esta obligación serán pasibles de una multa equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas a ser aplicada por el órgano partidario disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso. Las multas cobradas integrarán los recursos del partido político.

Los Tribunales Electorales Partidarios remitirán al Tribunal Superior de Justicia Electoral y dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, una DIGC de la campaña interna por cada candidato y movimiento, a los fines de su publicación en el portal web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días hábiles de haberlos recibido. Los documentos respaldatorios se remitirán con la entrega posterior a los comicios respectivos.

Está prohibido apoyar con recursos y bienes del Partido a cualquier movimiento en elecciones internas.

b) En las elecciones generales y municipales:

Cada candidato de cada partido, movimiento político, alianza y concertación electoral deberá realizar una DIGC, dentro de los cinco días posteriores a la oficialización de las candidaturas presentadas, en la que se deberán consignar todos los activos y recursos a ser destinados a la campaña. El partido, movimiento político, alianza o concertación electoral trasladará todas las DIGC de sus candidatos para presentarla ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a fin de obtener un identificador tributario que individualice al partido, movimiento político, alianza o concertación para el control del financiamiento de la campaña política.

Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político, alianza o concertación efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición

mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Los candidatos presentarán a su partido, movimiento político, alianza o concertación nacional una DIGC. El análisis de los informes presentados será realizado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en formato a ser reglamentado por el mismo. El partido, movimiento político, alianza o concertación nacional remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los sesenta días posteriores a los comicios respectivos, una DIGC de la campaña por cada candidato, a los fines de su publicación en el portal web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos a los diez días hábiles de haberlos recibido.

Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante cinco años.

c) Disposiciones comunes:

Los gastos electorales propios del día de la elección deberán justificarse con comprobantes legales debidamente timbrados por Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, y en plena y efectiva vigencia.

Una unidad especializada de fiscalización presidida por funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral realizará controles de autenticidad, veracidad, completitud y correspondencia de los ingresos y gastos presentados delante de cuya inexactitud o falsedad manifiesta debidamente comprobada a través de un debido proceso ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, tendrá la facultad de excluir aquellas documentaciones que no reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes. Estos datos deberán ser cruzados con la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

Posterior a la verificación realizada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y en caso de comprobación judicial de la violación del artículo 68. Inc. g) se sancionará al candidato infractor con la suspensión de participar por 10 años para cargos electivos de cualquier tipo, incluso partidarios, independiente a las sanciones jurisdiccionales.

Artículo 65. Las estructuras administrativas descentralizadas de los partidos políticos llevarán registros contables locales o regionales. Los libros y registros respectivos serán rubricados y registrados por el Tribunal Electoral de la circunscripción competente.

Artículo 66[180] *. Cada partido, movimiento político, alianza o concertación deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, así como un registro contable detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estos con indicación de su origen, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.*

En el caso de los partidos políticos, alianzas o concertaciones electorales, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado con la correspondiente documentación respaldatoria acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.

Si del posterior análisis de estos reportes, surgiera la necesidad de solicitar alguna otra documentación que permita proseguir con los procesos de verificación de los mismos, el Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar el requerimiento correspondiente.

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, coadyuvarán las actividades de fiscalización realizadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el ámbito de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público.

Artículo 67. El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente.

180 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 7524/2025. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 278 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N° s 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020.

Artículo 68 [181]***.*** *Los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales, y los movimientos internos de éstos, no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, en forma monetaria o no monetaria:*

a) Contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político.

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado, empresas concesionarias del Estado o de las que explotan juegos de azar.

c) Contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones de salario en las planillas de sueldos.

d) Contribuciones o donaciones de asociaciones o gremiales.

e) Contribuciones o donaciones anónimas.

f) Contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.

g) Contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de hechos punibles calificados como crímenes por la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 ´QUE REPRIME

181 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012. "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO". **Modificado por el:** Artículo 1 de la Ley N° 6167/2018 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO". **Modificado por el:** Artículo 2 de la Ley N° 6501/2020 QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES" y sus leyes modificatorias al lavado de dinero establecido en la Ley N° 1015/1997; a la trata de personas establecida en la Ley N° 4788/2012; al terrorismo establecido en la Ley N° 4024/2010; al tráfico de armas establecido en la Ley N° 4036/2010; y al contrabando establecido en la Ley N° 2422/2004 "CÓDIGO ADUANERO".

En todos los casos, los aportes de dinero en efectivo que fueran superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o transferencias formales.

Artículo 69. Todos los fondos de los partidos y movimientos políticos se depositarán en Bancos o entidades financieras del país y se administrarán y extraerán conforme a las previsiones y por las personas autorizadas en sus estatutos o Actas Constitutivas. Idéntico procedimiento se observará en el supuesto de que los partidos o movimientos políticos establezcan centros, fundaciones u otros organismos autónomos, aunque vinculados al partido o movimiento político en cuestión.

Artículo 70 [182]***.*** *Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne, de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de:*

a) formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas, propuestas, principios y valores;

b) capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de los partidos políticos;

c) investigación de la realidad nacional, no siendo considerada como tal las encuestas de intención de voto; y,

182 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012. "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".

d) funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral.

Para el financiamiento de las actividades descriptas en los incisos a), b) y c), deberán destinar no menos de treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal

Artículo 71 [183]***.*** *El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al cinco (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido en número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.*

En caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores.

Artículo 72 [184]***.*** *El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio, de conformidad al artículo 66 de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70 de este Código.*

Artículo 73. Los bienes muebles, inmuebles o semovientes, propiedad de los partidos y movimientos políticos, están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal.

183 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012. “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO”.

184 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012. “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO”.

Esta exención alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los partidos y movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.

Los partidos y movimientos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 74. La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los partidos y movimientos políticos, estarán igualmente exentas de tributos aduaneros y sus adicionales.

Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o movimiento político en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme con las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público.

Artículo 75. Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente están exentos del pago del impuesto.

CAPÍTULO III

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN

Artículo 76. Los partidos políticos en formación se extinguirán de pleno derecho si al cabo de dos años de su constitución no hubieran obtenido su reconocimiento como partido político.

Los movimientos políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren en las elecciones para las cuales se hubieran constituido.

En los casos no previstos en este artículo, la caducidad y la extinción de los partidos y movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el partido o movimiento político será parte.

Artículo 77. Son causas de caducidad:

a) la falta de elecciones internas en los partidos políticos, para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos periodos consecutivos, conforme con la previsión de sus estatutos; y,

b) la no concurrencia a dos elecciones generales pluripersonales.

Artículo 78. Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:

a) la decisión libre y voluntaria de sus afiliados adoptada de conformidad con sus estatutos y este Código;

b) la incorporación a otro partido político o la fusión;

c) la no obtención de al menos el 1% (uno por ciento) del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluripersonales;

d) la finalización de las elecciones para la cual se haya constituido el movimiento político.

e) la comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros;

f) la constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo;

g) las actuaciones de los partidos y movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y,

h) la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros.

Artículo 79. Son efectos de la caducidad o la extinción de los partidos y movimientos políticos:

a) la pérdida de la personalidad política, subsistiendo su carácter de persona del derecho privado.

b) el fin de la existencia legal del partido o movimiento político y su disolución.

Artículo 80. La caducidad podrá ser declarada de oficio por la Justicia Electoral o a petición de otro partido político, en cuyo caso y previa audiencia a los representantes legales del partido político cuestionado, se dictará sentencia declarando la caducidad y disponiendo la cancelación de la inscripción que le confería personería política.

Artículo 81. Los partidos políticos a los que se le canceló la personería política por haberse declarado su caducidad, podrán continuar sus actividades como personas jurídicas de derecho privado toda vez que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en la legislación común.

Artículo 82. En caso de caducidad de un partido político, podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de su personalidad política ante la Justicia Electoral, después de realizada la primera elección y cumpliendo con las disposiciones del Libro I, Título I, Capítulo II, de este Código.

Artículo 83. El partido o movimiento político, una vez extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente.
Un nuevo partido o movimiento político no podrá constituirse con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios y programas, sino después de transcurridos seis años.

Artículo 84. Los bienes del partido o movimiento político extinguido tendrán el destino establecido en sus Estatutos y en el caso de que éstos no lo determinen, ingresarán, previa liquidación, al Tesoro Nacional, sin perjuicio de los derechos de los acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o movimiento político extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Electoral, la que al cabo de seis años ordenará su destrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 85. Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales, y pluripersonales.

Artículo 86. Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;

b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;

c) ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;

d) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyentes, en su caso;

e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los datos;

f) el Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.

Artículo 87. En caso de que el Tribunal Electoral comprobase irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 88. Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.

LIBRO III

EL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

CAPÍTULO I

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 89. El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 90. Para ejercer el derecho a sufragar es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 91[185]. *No podrán ser electores:*

a) los interdictos declarados tales en juicio, cuando la sentencia limite expresamente al ejercicio de los derechos políticos;

b) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales de institutos de enseñanza militar y policial;

c) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y,

185 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6971/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 91, 94, 207 Y 217 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"".

d) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

Artículo 92. Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 93. Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

Artículo 94[186]. *Están eximidos de la obligación de sufragar:*

a) las personas mayores de setenta y cinco años de edad;

b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales;

c) las personas que, por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar se hallen a más de cincuenta kilómetros del local en que les corresponde sufragar;

d) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con el certificado de su médico tratante o de la dirección de la institución asistencial donde se halle internado;

e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos cuya interrupción no fuere posible; y,

f) los detenidos o privados de su libertad por orden de juez competente.

186 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6971/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 91, 94, 207 Y 217 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"".

CAPÍTULO II

DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 95. Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incursos en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen.

Artículo 96. No podrán ejercer funciones electivas:

a) los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;

b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,

c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Artículo 97. Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197 y 198 de la Constitución.

CAPÍTULO III

DEL DOCUMENTO ELECTORAL

Artículo 98[187]. *La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico*

[187] **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2582/2005. "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"".

Permanente, como para la emisión del voto. La misma, vigente o de fecha vencida, será utilizada como documento electoral de modo permanente, sin perjuicio de la normativa policial al respecto. Su expedición a los fines electorales por única vez será gratuita, luego será a precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 99. En caso de pérdida o extravío, la palabra "Duplicado" deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles y no será expedido sin que antes se tome nota de ello ante la autoridad electoral.

Artículo 100. El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cedulación en todos los Distritos Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

CAPÍTULO IV

EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 101. La Dirección del Registro Electoral adoptará las providencias necesarias para emitir, con la debida antelación, a los distritos electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.

Artículo 102. Obligatoriamente serán remitidos a cada distrito o sección electoral:

a) cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;

b) una urna para cada mesa;

c) casillas electorales para cada mesa;

d) sellos y almohadillas;

e) un ejemplar del presente Código para cada mesa;

f) los manuales de instrucciones de la Dirección del Registro Electoral;

g) frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa; y,

h) bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.

Artículo 103. Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles, desmontables y de tamaño uniforme para toda la República.

Artículo 104. La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 210 x 100 centímetros, en el que se instalará una repisa y un bolígrafo. En su frente una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.

Artículo 105. Las casillas electorales, una vez celebrado los comicios, serán desmontadas y depositadas bajo responsabilidad de la respectiva autoridad electoral.

TÍTULO II

DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO V

COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE Y DE LOS REGISTROS CÍVICOS EN LOS DISTRITOS

Artículo 106[188]. *Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados,* ***Parlamentarios del Mercosur*** [189] *, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de Juntas Municipales, Convencionales constituyentes y Referéndum.*

Artículo 107. Cada Municipio del Interior del país formará un distrito electoral. La capital de la República formará un solo distrito electoral.

Artículo 108. Para la conformación de las Juntas Cívicas Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral.

188 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 3166/2007. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"".

189 **Nota:** Ley 6570/2020 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR".

Artículo 109. El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros. Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán obtener copias de ellos impresas o en medios magnéticos de uso informático.

Artículo 110. El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por ley.

Artículo 111. El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que puedan votar legalmente.

Artículo 112. El Registro Cívico Permanente es público para los partidos, movimientos políticos, alianzas y electores. Será depurado y ampliado en la forma determinada en este Código. La renovación total sólo podrá disponerse por ley, por causas fundadas.

Artículo 113. Los ciudadanos paraguayos y extranjeros hábiles para votar están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.

Artículo 114. Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscrito en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro distrito electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la perdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.

Artículo 115. El Registro Cívico de Extranjeros de cada distrito electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

Artículo 116 [190]**.** *Resueltas por los Juzgados Electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de marzo de cada año:*

a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicidad por barrio o compañía; y

b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores, con especificaciones de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.

Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente.

Artículo 117[191] **.** *Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 30 de marzo de cada año.*

Artículo 118. El distrito electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional o de Extranjeros, en su caso. La fracción mayor de cien formará una nueva serie y la igual o menor se agregará a la última serie.

Artículo 119. La distribución en series se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

Artículo 120. Las series de mesas son los padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva mesa receptora de votos.
Se confeccionarán con los siguientes datos:

190 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2858/2006. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 116, 117, 130, 140, 144 Y 147 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". **NOTA:** la vigencia de este artículo fue suspendida transitoriamente por el: Artículo 1 de la Ley N° 3273/2007 "POR LA QUE SE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL"

191 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2858/2006. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 116, 117, 130, 140, 144 Y 147 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". **NOTA:** la vigencia de este artículo fue suspendida transitoriamente por el: Artículo 1 de la Ley N° 3273/2007 "POR LA QUE SE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL"

a) número de Mesa;

b) nómina de los electores de la serie con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos del Registro Electoral del distrito. Adjunto a los padrones de mesa figurarán los formularios de las actas de instalación de la mesa, acta de cierre de votación y de escrutinio y acta sobre incidencia observadas dentro del proceso;

c) la nómina de electores será formada separadamente para varones y mujeres en orden alfabético y con numeración consecutiva por cada barrio y compañía.

Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes, urnas y los demás elementos utilizados en los comicios serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el Juzgado Electoral correspondiente.

Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código.

d) un espacio reservado para la anotación de si votó o no y observaciones.

Artículo 121. Los padrones de mesa deberán estar terminados con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones y remitidos a los juzgados electorales para que de ahí sean retirados, bajo recibo, por los presidentes de las juntas cívicas correspondientes.

Artículo 122[192]***.*** *Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.*

Los ciudadanos extranjeros con radicación definitiva en la República, que estén habilitados para ejercer su derecho electoral en otro país, estarán inhabilitados

192 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6019/2018. "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

para ejercer el derecho electoral en nuestro país, a pesar de su residencia permanente.

La Justicia Electoral en coordinación con la Dirección General de Migraciones, tendrá a su cargo el cruzamiento de datos de las personas inscriptas en el padrón nacional, con los padrones electorales de los países limítrofes, para evitar que los ciudadanos extranjeros inscriptos en el país de su nacimiento, puedan inscribirse en el Registro Cívico Permanente y por tanto no puedan ser electores, ni electos Intendentes o Concejales en las elecciones Municipales.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 123. La Dirección del Registro Electoral organizará la inscripción de los electores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y llevará un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas y todo aquello que se refiera a las elecciones.

La Dirección del Registro Electoral comunicará a sus oficinas distritales las resoluciones tomadas para la organización de las inscripciones, así como la fecha del comienzo efectivo de las mismas.

Artículo 124. La Dirección del Registro Electoral procederá a determinar con la mayor exactitud posible los límites territoriales correspondientes a las jurisdicciones de las mesas inscriptoras.

Las dificultades que ofreciese las delimitaciones serán puestas a conocimiento de sus oficinas distritales, quienes las resolverán de inmediato e informarán a la Dirección del Registro Electoral de todo lo actuado, la que si creyere necesario podrá modificar de oficio lo resuelto.

Artículo 125. En caso de modificación de los límites jurisdiccionales de un distrito, por agregación o segregación de compañía o barrio o fraccionamiento de alguno de ellos, la Dirección del Registro Electoral dispondrá la corrección inmediata de los registros correspondientes a los distritos afectados por dicha modificación dentro del período de inscripción anual inmediato.

Artículo 126. Al crearse un nuevo distrito, la Dirección del Registro Electoral constituirá en él una oficina distrital que se encargará inmediatamente de la formación del Registro Cívico Permanente local.

Artículo 127. Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos paraguayos y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada conservarán su anotación anterior para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 128. La Dirección del Registro Electoral publicará, treinta días antes del inicio de las inscripciones, por los periódicos locales si los hubiere o en su defecto, por medio de carteles fijados en lugares visibles de su local, de la Municipalidad y del atrio de la Iglesia, las siguientes informaciones: la división territorial del distrito, con indicación del período, lugar, días y horas de inscripción, de reclamos y tachas y cualquiera otra resolución relacionada con la inscripción y cuyo conocimiento fuere de interés general.

Artículo 129. Los libros de actas, índices, archivos de notas, originales de los Registros, pliegos de publicaciones, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que guarden relación con el Registro Cívico Permanente formarán el archivo del Registro Electoral Distrital.

Artículo 130[193]***.*** *Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde 1 de marzo al 30 de diciembre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.*

En el año anterior a las elecciones municipales, departamentales o nacionales, el Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá disponer en el Cronograma Electoral, un corte técnico administrativo al periodo ordinario de inscripción, estableciendo las etapas y plazos para la presentación de tachas, reclamos, sustanciación y resolución de estos.

Artículo 131. A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local.

193 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 7491/2025. "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 130" DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 2858/2006.

Artículo 132. Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros, quienes hayan cumplido dieciocho años de edad o vayan a cumplirlos hasta el día inmediatamente anterior a los comicios, siempre que no se hallen comprendidos en las causales de exclusión del Artículo 114 de este Código.

Artículo 133. La Dirección del Registro Electoral designará los inscriptores distritales. Estos gozarán de la remuneración que se establezca en la ley del Presupuesto General de la Nación y actuarán con sujeción a lo dispuesto por la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 134. Los partidos políticos reconocidos y los movimientos políticos y alianzas mientras subsistieren, tienen el derecho de fiscalizar y vigilar todo el proceso para la formación del Registro Cívico Permanente por medio de sus representantes designados para el efecto ante el organismo electoral correspondiente.

Artículo 135[194]. *La inscripción se solicitará en formulario triplicado que será firmado por el interesado y los inscriptores y presentada al Registro Electoral Distrital*.

Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud.

Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:

a) distrito;

b) fecha;

c) apellidos y nombres, según conste en la cédula de identidad;

d) estado civil;

e) domicilio;

194 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 4802/2012. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 135 y 208 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

f) profesión u oficio;

g) sexo;

h) fecha de nacimiento;

i) nacionalidad; y,

j) número de cédula de identidad exhibida.

En caso de inscripción de paraguayos residentes en el extranjero, se considerará documento válido indistintamente la cédula de identidad o el pasaporte.
El interesado suministrará personalmente los datos requeridos, bajo juramento o promesa de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fe. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse.

Artículo 136. Una vez llenada la solicitud, el inscriptor entregará al interesado la tercera copia del formulario. El original del formulario servirá para la formación de los pliegos de publicación y la segunda copia será remitida a la Dirección del Registro Electoral como respaldo de las listas de inscripciones válidas. Los inscriptores recibirán personalmente los datos requeridos, asumiendo la responsabilidad penal por las alteraciones de mala fe que le correspondieren.

Artículo 137. Los inscriptores transcribirán semanalmente los datos de los inscriptos en los pliegos de publicación a los fines de las tachas y reclamos. Las inscripciones que resultaren calificadas servirán para la formación del Registro Cívico Permanente.

Artículo 138. Los inscriptores no deberán inscribir al ciudadano paraguayo o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante el Juzgado Electoral si así conviniere a sus derechos.

Artículo 139. Al recibir un reclamo fundado en la negativa de los inscriptores, el responsable del Registro Electoral Distrital convocará a éstos y al interesado a una audiencia en la que se resolverá, en el acto, hacer o no lugar a la inscripción,

levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se procederá de inmediato a la inscripción.

El responsable del Registro Electoral Distrital podrá exigir, en caso de duda respecto al domicilio, que los interesados presenten pruebas documentadas, sin perjuicio de comprobar "in situ" la veracidad del mismo.

Artículo 140[195]**.** *El primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que les correspondiere, el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de enero, a disposición de los electores que desearen examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieren dar lugar.*

Artículo 141. Es obligación de los registros electorales distritales remitir a la Dirección del Registro Electoral, una vez concluido el período de inscripciones, todos los cuadernos de inscripción, aun cuando resten hojas sin utilizar.

Artículo 142. Todo vecino en edad electoral, así como los representantes de los partidos, movimientos políticos y alianzas, tienen el derecho de denunciar ante el Registro Electoral Distrital, por escrito, las irregularidades cometidas por los inscriptores. Formulada la denuncia, se hará constar en acta y se procederá, en el día, a la averiguación correspondiente sobre la cual, si resulta comprobada, el Registro Electoral Distrital tomará medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición, pudiendo solicitar a la Dirección del Registro Electoral la sustitución del inscriptor denunciado, sin perjuicio de la pena que hubiese de corresponderle.

Artículo 143. A medida que se termine la confección de los padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a los juzgados electorales respectivos, los mismos serán puestos de manifiesto en las oficinas centrales de la Dirección del Registro Electoral por el término de treinta

195 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2858/2006. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 116, 117, 130, 140, 144 Y 147 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". **NOTA:** la vigencia de este artículo fue suspendida transitoriamente por el: Artículo 1 de la Ley N° 3273/2007 "POR LA QUE SE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL".

días para que los partidos, movimientos políticos y alianzas presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación.

CAPÍTULO III

DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

Artículo 144*[196]*. *Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.*

Artículo 145. Los partidos, movimientos políticos y alianzas comunicarán al Juzgado Electoral competente el nombre de sus representantes oficiales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.

Artículo 146. Todo ciudadano con capacidad legal para votar podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

Artículo 147 [197]***.*** *Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.*

Artículo 148. Terminado el período de tachas y reclamos, el Registro Electoral Distrital anotará las rectificaciones aceptadas por el Juzgado Electoral en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Dirección del Registro Electoral las listas a que se refiere el artículo 116.

196 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2858/2006. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 116, 117, 130, 140, 144 Y 147 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". **NOTA:** la vigencia de este artículo fue suspendida transitoriamente por el: Artículo 1 de la Ley N° 3273/2007 "POR LA QUE SE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL"

197 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2858/2006. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 116, 117, 130, 140, 144 Y 147 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". **NOTA:** la vigencia de este artículo fue suspendida transitoriamente por el: Artículo 1 de la Ley N° 3273/2007 "POR LA QUE SE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL"

CAPÍTULO IV

DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN

Artículo 149. La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el periodo comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:

a) las personas fallecidas y declaradas presuntamente fallecidas por sentencia judicial;

b) las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;

c) las inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;

d) las inscripciones hechas fraudulentamente;

e) los ausentes del país por más de cinco años; y

f) los tachados.

Artículo 150. El inscripto deberá presentarse ante el Registro Electoral Distrital para comunicar las modificaciones que sufriere su nombre por cambio de estado o decisión judicial, y el de su domicilio, debiendo exhibir los documentos correspondientes para la consignación de la corrección en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 151. A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Encargados del Registro Civil comunicarán obligatoria y mensualmente el deceso de toda persona nacional o extranjera mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivo, de las sentencias que resuelvan

condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas comunicará a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

Artículo 152. En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de un distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina respectiva comunicará el hecho a la Dirección del Registro Electoral para que ésta ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la oficina distrital.

TÍTULO III

REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA

Artículo 153[198]. *Las elecciones nacionales, departamentales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos ocho meses de antelación a la fecha de los comicios. La resolución que convoque a elecciones, deberá ser fundada y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria en la que deberá expresarse:*

a) fecha de elección nacional, departamental o municipal;

b) fecha de la realización de las elecciones internas en las organizaciones políticas que participarán en los comicios, las cuales se realizarán en una misma jornada electoral;

198 **Texto modificado por él**: Artículo 1 de la Ley N° 1830/2001. "QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 Y 290 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". **Modificado por él:** Artículo 1 de la Ley N° 1890/2002 "QUE MODIFICA ÉL ARTÍCULO 153, 154 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LEYES N° s 1825 Y 1830/01. **Modificado por él:** Artículo 1 de la Ley N° 5286/2014 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO DE LA LEY 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LEYES N° s 1830/01 Y 1890/02.

c) cargos a ser sometidos a elección, con especificación de clase y número; y,

d) determinación de los colegios electorales nacionales, departamentales y municipales, de acuerdo con los cargos a ser sometidos a elección.

Artículo 154[199]. *Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.*

Período Electoral Nacional. *Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.*

Período Electoral Municipal. *Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.*

Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia. *Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.*

199 **Texto modificado por él**: Artículo 1 de la Ley N° 1830/2001. "QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 Y 290" Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". **Modificado por** el Artículo 1 de la Ley N° 1890/2002 QUE MODIFICA ÉL ARTÍCULO 153, 154 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LEYES N° s 1825 Y 1830/01. **Modificado por él:** Artículo 1 de la Ley N° 1975/2002, "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 130, 154, Y 155 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 1830/01 Y 1890/02".

Destitución de Gobernadores e Intendentes. *En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia se efectuará dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones se realizarán dentro de los ochenta días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.*

Vacancia Definitiva de la Gobernación. *En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo.*

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 155 [200] ***.*** *Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella. En los casos en que la Constitución Nacional determine plazos menores, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones.*

Artículo 156. Las inhabilidades establecidas para las candidaturas a cargos electivos deberán cesar en los plazos y condiciones establecidos en la Constitución o, en su caso, en la ley.

Artículo 157[201]***.*** *La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:*

a) Comunicación del partido, movimiento político, alianza o concertación, en su caso.

200 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 1975/2002. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 130, 154, Y 155 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 1830/01 Y 1890/02.

201 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6167/2018. "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".

b) Nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político, alianza o concertación. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura.

c) Aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

Artículo 158. La presentación de candidaturas deberá hacerse ante la Justicia Electoral de conformidad con lo establecido en su ley reglamentaria.

Artículo 159. Recibida la presentación de candidaturas, se dará constancia de la recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones.

Artículo 160. En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de las alianzas; los movimientos políticos deberán reiniciar el procedimiento establecido para su constitución.

Artículo 161. En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza lo siga en el orden respectivo.

Artículo 162. En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato unipersonal electo, pero antes de haber asumido el cargo, se estará a lo dispuesto por la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 163. En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político figure en el orden de prelación. El mismo sistema regirá para las alianzas electorales, salvo que las partes hayan acordado otro diferente.

Artículo 164. Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo del bloque o bancada de uno de los partidos, movimientos políticos o alianzas se convocará en primer lugar a los suplentes de la misma bancada, y si éstos a su vez se negaren a incorporarse se distribuirán las bancas entre los candidatos suplentes más

votados en las listas de las otras asociaciones políticas y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales Constituyentes, de miembros titulares de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales.

CAPÍTULO III

TACHAS E IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 165. Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 159 de este Código. Dentro de ese lapso los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral.

Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse ante los Tribunales Electorales respectivos; las reclamaciones sobre candidaturas a cargos municipales deberán presentarse ante los Juzgados Electorales correspondientes.

Artículo 166. Tratándose de partidos, movimientos políticos o alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como postulante en las elecciones internas de otro partido político o haber propuesto candidaturas de otro movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional, departamental, o municipal.

Artículo 167. De las tachas e impugnaciones deducidas se correrá traslado al apoderado del partido, movimiento político o alianza en cuestión por el plazo previsto en la ley procesal respectiva, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas.

Artículo 168. Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido, movimiento político o alianza proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda.

La Justicia Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto y en caso de hallarse conforme con la ley oficializará la candidatura mediante auto motivado.

Artículo 169. Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho, la Justicia Electoral dentro de los tres días dictará Resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.

CAPÍTULO IV

BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 170[202]**.** *La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.*

Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el Artículo 221 de la Constitución Nacional, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente.

Artículo 171[203]**.** *Los boletines para las elecciones nacionales y de las internas de los partidos y movimientos políticos serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de senadores, diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales deberán figurar el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que encabeza y el número de cada partido.*

Artículo 172. La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los partidos políticos que concurren a elecciones.

202 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6918/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 3166/2007 Y 6318/2019.

203 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2096/2003. "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", **NOTA:** concordado con la Ley 6318/19 (Voto Preferencial).

Mediando disidencia entre los respectivos apoderados, se dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada nucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional.

Artículo 173. Una vez asignados los números y colores en los boletines, la Justicia Electoral ordenará la publicación por una sola vez, en dos diarios de gran circulación, del modelo, número y color del boletín correspondiente a las candidaturas que concurren a la elección.

Artículo 174. Inmediatamente la Justicia Electoral mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo concurso de precio entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados en un lapso no mayor de ocho días.

CAPÍTULO V

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 175. Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 176. Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, siendo requisito para el desempeño de esta función pública:

a) ser elector y residir en el distrito electoral;

b) saber leer y escribir;

c) ser de notoria buena conducta; y,

d) no ser candidato a esa elección.

Artículo 177. Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el Juez Electoral, a más tardar quince días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma

mesa más de un miembro del mismo partido político. Si los candidatos propuestos por éstos fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán sorteados entre los candidatos propuestos por los demás partidos o movimientos políticos participantes en las elecciones convocadas. Si no se diera esa posibilidad, el sorteo se hará entre los representantes de los partidos representados. Producida la designación, se procederá al sorteo del presidente y de los vocales de mesa con el control de los representantes de los partidos y movimientos políticos intervinientes. A los efectos de lo establecido en este artículo, las alianzas estarán representadas por los partidos políticos que la integran.

Artículo 178. Aprobados los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los integrantes de la mesa receptora de votos con por lo menos ocho días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.

Artículo 179. Simultáneamente a la postulación de candidatos a integrar las mesas receptoras de votos, las Juntas Cívicas propondrán al Juez Electoral los locales donde se instalarán éstas, utilizando preferentemente los asientos de oficinas o servicios del Estado o las Municipalidades.

Artículo 180. El ejercicio del cargo de miembro de la Mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales de excusación, las siguientes:

a) grave impedimento físico comprobado;

b) necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse el cargo;

c) tener más de sesenta y cinco años de edad; y,

d) no estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Artículo 181. Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, para lo cual se comisionará a las Juntas Cívicas. Será obligatorio prestar a las mismas toda la

colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de las mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias mesas.

Artículo 182. Tres días antes de la celebración de los comicios los integrantes de las mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de las Juntas Cívicas a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

Artículo 183. El Juez Electoral dispondrá la publicación de avisos impresos colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las mesas receptoras de votos con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades.

Igualmente la Dirección del Registro Electoral dispondrá que las distintas juntas cívicas organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos sin entorpecimiento y con entera libertad.

Artículo 184. Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:

a) exhibir sus credenciales;

b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los partidos y movimientos políticos o alianzas;

c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, asiento electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;

d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos, tanto unipersonales como pluripersonales, en igual cantidad, separados por partidos, movimientos políticos y alianzas;

e) verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;

f) decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la Mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;

g) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;

h) marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha del elector en la forma establecida en el artículo 212 de este Código;

i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;

j) practicar el escrutinio.

Artículo 185. Los miembros de las mesas receptoras de voto que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un día compensatorio de descanso remunerado dentro de los quince días siguientes a los comicios en que hubieren desempeñado dicha función.

Artículo 186. Está prohibido a los miembros de las mesas receptoras de voto:

a) rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad y se encuentren registradas en el padrón de la mesa;

b) recibir el voto de las personas que no consten en el padrón, salvo que se trate de apoderados y veedores acreditados de los partidos, movimientos políticos y alianzas;

c) consentir que los apoderados o veedores de partidos, movimientos políticos y alianzas u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;

d) influir de alguna manera en la voluntad del elector; y,

e) realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

CAPÍTULO VI

APODERADOS Y VEEDORES

Artículo 187. El representante o apoderado de cada candidatura puede otorgar mandato o autorización a favor de otro elector habilitado, a objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

La designación deberá realizarse mediante documento autenticado por ante el Juzgado Electoral respectivo, el cual deberá expedir la autenticación y entregarla al otorgante, dentro de los tres días de su presentación. Si así no hiciere, la autenticación quedará operada de pleno derecho. En cada local de votación podrán ser habilitados dos apoderados titulares y dos suplentes por cada partido, movimiento político o alianza que haya presentado candidaturas y en cada distrito o colegio electoral un titular y un suplente como Apoderado distrital o departamental, en su caso.

Artículo 188. Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé este Código.

Artículo 189. Cada partido, movimiento político o alianza que presente candidaturas podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante la Junta Cívica respectiva con diez días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicaciones del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. La autoridad electoral deberá verificar la condición de elector de los mismos dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciere, la verificación quedará operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. La Junta Cívica respectiva expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberán constar: nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad, número de orden en el Padrón Electoral y número de la mesa en la que cumplirá su función, con fecha y firma de su Presidente.

Artículo 190. El veedor de mesa deberá estar inscripto en el padrón distrital y tiene derecho a:

a) permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios y junto a la mesa receptora de votos donde desempeñará su función;

b) presentar las reclamaciones escritas que juzgue convenientes, recibiendo constancia de la presentación efectuada;

c) exigir de la mesa receptora certificación firmada del resultado de la votación; y,

d) suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 191. El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los veedores gozan de inmunidad el día del acto y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad de no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal pública.

Artículo 192. Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveída de alimentos y bebidas sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 193. Los apoderados, veedores e integrantes de la mesa receptora de votos que sean trabajadores por cuenta ajena tienen derecho a un permiso para dejar de asistir al lugar de trabajo durante el día de la votación, si es día laborable, sin el descuento de sus haberes.

Artículo 194. Las autoridades policiales dispondrán que el día de celebración de los comicios se hallen a disposición de cada presidente de las mesas receptoras de votos, el número suficiente de agentes de policía con la finalidad de resguardar el orden y garantizar la libertad y regularidad del voto.

Artículo 195 [204]**.** *En el día de los comicios queda prohibido:*

a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;

b) la portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;

c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;

d) el expendio de bebidas alcohólicas;

e) la instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo; y,

f) el ingreso al cuarto oscuro con teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras o cualquier otro aparato capaz de captar o transmitir imágenes que hagan posible vulnerar el secreto del voto.

El que transgreda el inciso f) de este artículo, será sancionado con una multa conforme a lo establecido en el Artículo 332 de este Código, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 278 y 280 del Código Penal para los autores y partícipes de los hechos punibles tipificados en los mismos.

Artículo 196. El día de los comicios, la Junta Cívica podrá habilitar puestos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participaren en los comicios.

CAPÍTULO VIII

[204] **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 4260/2011. "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

DE LA VOTACIÓN

Artículo 197. El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los vocales no acudiere le sustituirá su suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Junta Cívica arbitrará la integración de la mesa.

Artículo 198. Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

a) una urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;

b) una casilla, como cuarto reservado para marcar el voto;

c) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta a la Junta Cívica para la provisión que corresponda;

d) un ejemplar del padrón electoral de la mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y,

e) carteles impresos con los nombres de todos los candidatos conforme al inciso d) Artículo 184.

Artículo 199. El presidente y los vocales verificarán los documentos de los veedores.

Si los hallaren en buena y debida forma, darán intervención a los mismos. No se admitirá en cada mesa más de un veedor por asociación política participante en los comicios.

Artículo 200. Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados, destinados a cuartos obscuros, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

Artículo 201. Los miembros de las mesas receptoras del voto comprobarán que los sufragantes, antes de depositar su voto, no tengan el dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, impregnado de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble.

Artículo 202. La Mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;

b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada, pudiendo la mesa ordenar la detención de su portador; y,

c) cuando tenga algún dedo de la mano manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.

Artículo 203. Compete exclusivamente a la Junta Cívica la provisión de los boletines de votos en los locales de las mesas receptoras.

Artículo 204. A las seis y treinta horas se extenderá el acta de constitución de la mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el presidente, los vocales y los veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

Artículo 205. Inmediatamente después los integrantes de la mesa que tienen autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él. Las fuerzas policiales destinadas a proteger los locales de votación prestarán a los mismos, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éstos requieran.

Artículo 206. Solamente pueden acceder al recinto en que se realiza la votación los integrantes de la mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios debidamente acreditados de la Junta Cívica. Los agentes del orden accederán en cuanto los requiera la mesa.

Artículo 207[205]***.*** *Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila a uno. La mesa dará preferencia a:*

a) mujeres embarazadas;

b) personas con discapacidad;

c) enfermos;

d) electores mayores de sesenta y cinco años; y,

e) autoridades electorales y candidatos.

Artículo 208[206]***.*** *La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.*

Para la votación de paraguayos residentes en el extranjero, se considerará documento válido indistintamente la cédula de identidad o el pasaporte. Para estos casos, se estará a lo consignado en el padrón respectivo como documento del elector.

Artículo 209. Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría a la vista del documento de identidad y del padrón de la mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

205 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6971/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 91, 94, 207 y 217 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

206 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 4802/2012. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 135 Y 208 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

Artículo 210. Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán al dorso en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro.

Artículo 211. Introducido en el cuarto oscuro respectivo, el elector marcará el boletín de voto, y luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al Presidente quien firmará al dorso del mismo en la parte sombreada. Devuelto al elector, éste lo depositará en la urna.

En el caso que el elector se demorase más de tres minutos, el presidente de mesa le ordenará a que deposite, de inmediato, su boletín en la urna.

Seguidamente se anotará en el padrón la palabra "voto".

Artículo 212. Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de padrón, distrito electoral y mesa en que votó.

Artículo 213. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada que se asentará en acta a los fines consiguientes.

Artículo 214. En caso de suspensión el presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Cívica. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado suspendida.

Artículo 215. En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, debiendo los integrantes de la mesa proceder a la destrucción de los votos que se hayan depositado en la urna.

Artículo 216. En caso de indisposición súbita del presidente de mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia de acuerdo a las reglas de los artículos 177 y 197

dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros bajo responsabilidad de éstos. La sustitución se hará constar en el acta de incidentes.

Artículo 217[207]***.*** *El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá adoptar los mecanismos de inclusión requeridos para asegurar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho al voto, para lo cual deberá establecer la reglamentación con asistencia de la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y la Comisión Nacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

Las personas con discapacidad tienen derecho a emitir su voto de manera independiente y cuando se trate de personas con discapacidad visual o de miembros superiores, podrán ser asistidas por una persona de confianza durante el procedimiento de votación, quien deberá ser designada en forma exclusiva por el elector, únicamente en el caso que los mecanismos de accesibilidad establecidos reglamentariamente no sean adecuados para asegurar el ejercicio del sufragio.

Artículo 218. A las diez y siete horas en el horario de verano y dieciséis horas en el horario de invierno, el presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

Artículo 219. A continuación votarán los miembros de la mesa y los apoderados y veedores que aún no lo hubieren hecho. Se especificarán, en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y el distrito electoral al que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la mesa. Los apoderados votarán en la última mesa del local.

Artículo 220. A su término se asentará en el formulario obrante en el padrón el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas que quisieran hacerlo.

207 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6971/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 91, 94, 207 y 217 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

TÍTULO IV

DEL ESCRUTINIO

CAPÍTULO ÚNICO

ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

Artículo 221. El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, quien tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 222. Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) en primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;

b) una vez abierta la urna se procederá al contaje de los boletines contenidos en ella.

 Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;

c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa.

Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta.

Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Artículo 223. Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el presidente de mesa irá desdoblando uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos.

Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por partidos, movimientos políticos y alianzas.

Artículo 224. Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente y Vicepresidente de la República. El presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores de la mesa y apoderados de la mesa.

Si algún miembro o veedor de la mesa en ejercicio de sus funciones tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el presidente podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen y deberá concedérsele.

Artículo 225. Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial o que tenga marcada más de una preferencia o que no lleve las firmas de los miembros de mesa.

Artículo 226. Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Artículo 227. Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos.

A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.

Artículo 228. Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si desearen, los veedores y el elector que quisiera hacerlo.

Artículo 229. Luego de suscrita el acta, el presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa.

Artículo 230. Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, del expediente electoral que contendrá:

a) los padrones de electores utilizados en la mesa;

b) el acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;

c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y,

d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Artículo 231. El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre. Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado; un ejemplar para el presidente de mesa y otro para entregarlo o remitirlo, en su caso, al Juez Electoral de la Circunscripción conjuntamente con los sobres.

Artículo 232. Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.

Artículo 233. El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si le fueron entregados los

padrones y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados.

Artículo 234. El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios.

Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

Artículo 235. En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria.

Artículo 236. Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

Artículo 237. Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:

a) el cómputo provisorio o definitivo según el caso del distrito electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y,

b) la discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.

Artículo 238. Las elecciones deben practicarse en todos los distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta

y uno por ciento de las mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 239. Cuando en un distrito electoral no se hubieran realizado las elecciones en el 51% (cincuenta y uno por ciento) por lo menos de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en el mismo.

TÍTULO V

NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Artículo 240. Son elegibles convencionales constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 241[208]***.*** *La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso. Serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional; de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.*

Artículo 242. A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

208 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6318/2019. "QUE MODIFICA DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 3166/2007 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" E INCORPORA EL SISTEMA DE LISTAS CERRADAS DESBLOQUEADAS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CARGOS PLURIPERSONALES.

Artículo 243. Es elegible Presidente de la República todo ciudadano que reúna los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y este Código y se halle en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 244. A los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el país se constituye en un colegio electoral único.
Serán electos Presidente y Vicepresidente los candidatos que obtuvieren el mayor número de votos válidos emitidos.

Artículo 245. Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS

Artículo 246[209]. *Son elegibles para desempeñarse como senadores y diputados, los que, hallándose en ejercicio de sus derechos de sufragio pasivo, reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.*

Artículo 247 [210]. *Los senadores serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional; de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código. Los diputados serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código; en colegios electorales departamentales, en los cuales la cantidad de bancas será distribuida en proporción con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción como circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/1995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"*

209 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6918/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 3166/2007 Y 6318/2019.

210 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6918/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 3166/2007 Y 6318/2019.

Artículo 248 [211] **.** *La elección para senadores y diputados, tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.*

Artículo 249[212]**.** *La elección de gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 161 de la Constitución Nacional. Los miembros de juntas departamentales serán elegidos, en boletines separados del gobernador, por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código.*

Artículo 250[213]**.** *Las autoridades de la junta municipal serán electas en comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio sobre la base de las listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código.*

Artículo 251 [214]**.** *Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley "Orgánica Municipal" y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.*

Los Intendentes Municipales o los que se hallaren desempeñando tales funciones por designación podrán ser candidatos a miembros de las Juntas Municipales siempre que hubieren renunciado al cargo de tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones.

CAPÍTULO VI

211 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6918/2022. "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 3166/2007 Y 6318/2019.

212 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6318/2019. "QUE MODIFICA DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 3166/2007 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" E INCORPORA EL SISTEMA DE LISTAS CERRADAS DESBLOQUEADAS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CARGOS PLURIPERSONALES.

213 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6318/2019. "QUE MODIFICA DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 3166/2007 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" E INCORPORA EL SISTEMA DE LISTAS CERRADAS DESBLOQUEADAS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CARGOS PLURIPERSONALES.

214 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 1830/2001, QUE MODIFICA EL INICIO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 Y 290 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

DE LA ELECCIÓN DE INTENDENTES MUNICIPALES

Artículo 252. El candidato a intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 253. Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

Artículo 254[215]**.** *Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código. El ejercicio de funciones de miembros de la Junta Municipal no constituye causal de inhabilidad para la designación como Intendente Municipal.*

Artículo 255. En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitaciones o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el periodo, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Artículo 256. Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

215 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 1830/2001, "QUE MODIFICA EL INICIO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 Y 290 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

Artículo 257 [216]***.*** *El Intendente podrá ser reelecto por el voto popular por una sola vez, de manera consecutiva o alternada. Si se postula para la reelección en el periodo inmediato siguiente al de su mandato, deberá renunciar al cargo tres meses antes de la fecha establecida para las elecciones. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.*

CAPÍTULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS

Artículo 258[217]***.*** *Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, así como los miembros de las juntas departamentales y municipales, serán electos en comicios directos, sobre la base del sistema proporcional, en listas completas, cerradas y desbloqueadas.*

Para el efecto, el elector votará al candidato de su preferencia dentro de la casilla del partido, movimiento político, concertación o alianza de su preferencia.

El voto consignado para el candidato de su preferencia, y se establecerá, conforme a las reglas de la mayoría simple, el orden que este ocupará dentro de la lista del partido, movimiento político, concertación o alianza.

En caso de empate entre candidatos votados de manera preferencial dentro de una misma lista, la cuestión se definirá en favor del orden inicial propuesto por el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectivo.

En caso de que la cantidad de candidatos individualmente elegidos mediante el voto preferencial no alcance para llenar el número de bancas o escaños obtenidos por el partido, movimiento político, concertación o alianza respectivo; los lugares faltantes serán llenados con los nombres propuestos por la lista original, según el orden en ella establecido excluyendo, los de aquellos que hayan obtenido votos preferenciales.

216 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 5376/2014, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY N° 834 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 1830/01.

217 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6918/2022, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 3166/2007 Y 6318/2019

Del mismo modo los votos preferenciales totales de cada lista, establecerá la cantidad de escaños que obtendrá el partido, movimiento político, concertación o alianza respectiva, en la elección que corresponda para las candidaturas pluripersonales.

Una vez obtenido el orden de la lista de los candidatos más votados dentro de las listas de cada partido, movimiento político, concertación o alianza respectiva, se determinará la cantidad de escaños que le corresponde a cada lista, conforme el sistema D´Hondt.

a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;

b) se divide el número de votos obtenidos por cada lista por 1 (uno), 2 (dos) 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	*1*	*2*	*3*	*4*
Lista A	*168.000*	*84.000*	*56.000*	*42.000*
Lista B	*104.000*	*52.000*	*34.666*	*26.000*
Lista C	*72.000*	*36.000*	*24.000*	*18.000*
Lista D	*64.000*	*32.000*	*21.333*	*16.000*
Lista E	*40.000*	*20.000*	*13.333*	*10.000*

c) las bancas o escaños se atribuirán a las listas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente;

d) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate entre las listas, se resolverá por sorteo.

El voto preferencial emitido a favor de cualquiera de los candidatos de la lista se computará también para la lista de candidatos suplentes conforme a la propuesta formulada por el partido, movimiento político, concertación o alianza política.

El presente sistema de votación y asignación de bancas o escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será de aplicación obligatoria en las elecciones

internas de los partidos, movimientos políticos, u otras organizaciones similares, y en las elecciones generales.

Este procedimiento será utilizado, también con carácter obligatorio en las elecciones de candidaturas pluripersonales de las organizaciones intermedias.

TÍTULO VI

DEL REFERÉNDUM

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259. El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente código.

La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la Sección II "De la formación y sanción de las leyes" de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 260. La iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre la particular queda a cargo del Congreso.

No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

Artículo 261. El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos.

El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que deberá contestar el cuerpo electoral con un "si" o un "no".

Artículo 262. Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a sede de la Justicia Electoral.

A los efectos de la realización del referéndum legislativo todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

Artículo 263. Si el resultado del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo. Si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurrido dos años.

Artículo 264. La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentarios de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 265. Referéndum Constitucional. Aprobada la enmienda constitucional por ambas Cámaras del Congreso según lo previsto en el artículo 290 de la Constitución y recibido el texto por el Superior Tribunal de Justicia Electoral, este convocará dentro del plazo de ciento ochenta días a un referéndum constitucional.

La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

Las mismas restricciones establecidas en el artículo 264 regirán para el referéndum constitucional.

Igualmente queda sujeto al mismo régimen de propaganda previsto en el artículo 304.

Artículo 266[218]***.*** *Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente Código Electoral. El derecho reconocido por la Constitución Nacional a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de Ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá cumplir cuanto sigue:*

a) la redacción del texto articulado del proyecto de Ley precedido de una exposición de motivos.

b) la firma ológrafa o electrónica de por lo menos 1% (uno por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

c) las firmas ológrafas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital y deberán ser identificadas con el nombre, apellido y número de documento de identidad civil de los firmantes.

d) las firmas electrónicas deberán ser recogidas en un portal de acceso público en internet habilitado para el efecto en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, no tendrán costo alguno para el firmante y requerirá completar un formulario electrónico el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación. La validación de los datos cargados en el formulario se dará siguiendo la definición que para la firma electrónica se establece en la legislación vigente en la materia.

Artículo 266 bis. *El Tribunal Superior de Justicia Electoral incluirá en el portal de acceso público definido en el inciso d) del Artículo 266, toda la información de interés correspondiente a cada iniciativa popular, incluyendo, aunque no*

218 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6983/2022, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266 Y 271 DE LA LEY N° 834 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" Y SUS MODIFICATORIAS Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL". INCORPORANDO EN EL ARTÍCULO 2, los Artículos 266 bis, 266 ter y 266 quater, modificatoria de la ley 6922/2022 y 6652/2020.

limitado a la cantidad total actualizada de firmantes de cada una de ellas, así como un módulo de control ciudadano en el que podrán ser consultados en tiempo real, los números de documento de identidad civil de quienes hayan firmado cada iniciativa popular. La comisión promotora a la que se alude el Artículo 268 deberá actualizar periódicamente, en el módulo de control ciudadano, los nombres, apellidos y números de documento de identidad civil de los electores que hayan firmado en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia Electoral le facilitará los accesos al referido módulo con los niveles de seguridad necesarios.

Artículo 266 ter. *Cuando la suma de las firmas ológrafas y electrónicas alcance la cantidad determinada en el inciso b) del Artículo 266, la comisión promotora podrá presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral las firmas ológrafas de los electores proponentes que han sido recogidas en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. La presentación dejará constancia de la entrega de los mencionados pliegos con el detalle de la cantidad total de firmas ológrafas. Este acto será considerado como cierre del proceso de recolección de firmas.*

Artículo 266 quater. *El Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá mecanismos para que, en cualquier momento del proceso y hasta diez días calendario posteriores al cierre del proceso de recolección de firmas, aquel elector cuyo número de documento de identidad civil se encuentre registrado en el módulo de control ciudadano que manifieste no haber firmado la iniciativa popular de manera ológrafa o electrónica, pueda repudiar su firma o bien solicitar su retiro por cambio de opinión. Para la formalización del retiro de su firma, el elector deberá completar el mismo formulario electrónico definido en el inciso d) del Artículo 266.*

Artículo 267. Quedan excluidas de la iniciativa popular las cuestiones relativas a la legislación departamental o municipal, a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales así como las materias mencionadas en el artículo 122 de la Constitución.

Artículo 268. Para la tramitación de un proyecto de iniciativa popular deberá conformarse una comisión promotora de la iniciativa integrada por cinco electores, con expresión de sus datos personales y la constitución de domicilio de la comisión. Esta tendrá la representación legal exclusiva para todos los trámites referentes al proyecto.

Artículo 269. Los promotores de la iniciativa popular podrán presentar al Congreso el texto íntegro de la ley y su exposición de motivos sin el número mínimo de firmas requerido. Esta presentación permitirá establecer, previamente, si existen cuestiones que impidan seguir adelante con la iniciativa popular, relacionadas con la existencia de un proyecto igual, en trámite, sobre la misma materia en cualquiera de las Cámaras o si el proyecto bajo iniciativa popular versa sobre las materias mencionadas en el artículo 267.

En estos casos el Presidente del Congreso rechazará la iniciativa bajo resolución fundada y de inmediato se comunicará a los promotores en el domicilio fijado y al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso. Esta decisión no admitirá la interposición de recurso alguno.

Artículo 270. Si no existiera alguno de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, el Presidente del congreso expedirá una constancia dentro del plazo de quince días, en la cual se establezca que el proyecto de ley tendrá prioridad en su tratamiento sobre cualquier otro proyecto igual hasta un plazo de ciento ochenta días dentro del cual se deberán presentar los pliegos con los recaudos establecidos en el artículo 266.

Artículo 271 [219]***.*** *Admitido un proyecto de Ley bajo iniciativa popular el mismo seguirá el procedimiento establecido en la Sección II, "De la formación y sanción de las leyes", de la Constitución Nacional y lo previsto en los reglamentos internos de cada Cámara. El estudio correspondiente se iniciará sin demora en la Cámara respectiva. En calidad de autores del proyecto de Ley, los integrantes de la comisión promotora designarán de entre ellos a un representante, quien será convocado, a las sesiones de las comisiones permanentes que deban estudiar la iniciativa popular, cuando éstas inicien el estudio o tratamiento de la iniciativa popular. El representante de la comisión promotora participará de estas discusiones, con derecho a voz; pero sin voto, y podrá solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubieren planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Cámaras.*

Artículo 272. Si al término del plazo establecido los promotores no hubiesen reunido la cantidad de firmas exigidas, pero superasen el 75%, debidamente comprobado ante la Justicia Electoral, el Presidente del Congreso, a solicitud de

219 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 6983/2022, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266 Y 271 DE LA LEY N° 834 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" Y SUS MODIFICATORIAS Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

los promotores podrá prorrogar el plazo hasta sesenta días más. Agotado el mismo sin que entreguen la cantidad de firmas requeridas en las condiciones exigidas, caducará de pleno derecho la iniciativa.

Artículo 273 [220]**.** *El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores con el equivalente al 3% (tres por ciento) del jornal mínimo vigente para actividades diversas no especificadas por firma de cada elector recogidas únicamente en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral, siempre que el Proyecto de Ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en Ley de la República. El resarcimiento deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros 90 (noventa) días siguientes a la promulgación de la Ley presentada bajo la iniciativa popular.*

Artículo 274. El proyecto de ley que no hubiese reunido las firmas requeridas o fuese rechazado por el Congreso de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de las leyes, no podrá promoverse de nuevo hasta después de transcurrido dos años, a contar de la fecha de la notificación correspondiente.

Artículo 275. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá como corresponda el control de lo previsto en el inc. b) del artículo 266 e informará por escrito al Presidente del Congreso el cumplimiento por los promotores de lo dispuesto en dicho artículo.

LIBRO IV

FINANCIAMIENTO ESTATAL

CAPÍTULO

SUBSIDIOS ELECTORALES

Artículo 276 [221]**.** *El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las*

220 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6652/2020, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266, INCISO B Y EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY N° 834 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

221 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.

Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código.

Artículo 277 [222] ***.*** *Se consideran gastos electorales los que realicen los candidatos, los partidos, movimientos políticos o alianzas electorales participantes en las elecciones, desde el día siguiente de la oficialización de las candidaturas hasta el día de celebración de las elecciones, incluido este, y que versen sobre:*

a) Propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado.

b) Alquiler de locales, de todos los tipos de arrendamientos los cuales pueden ser de vehículos, muebles y enseres, sillas, equipos y todo aquello que sea necesario para la celebración de actos de la campaña electoral.

c) Remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas.

d) Gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos o alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios.

e) Correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos, pautaje en redes sociales, todo tipo de comunicación por medios telemáticos, y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones.

f) Lo necesario para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones.

g) Los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

222 **Texto modificado por el:** Artículo N° 7 de Ley N° 4743/2012 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO”, modificado por el Artículo N° 3 de la Ley N° 6501/2020, QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

Artículo 278 [223]***.*** *A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones internas o generales, está obligado a:*

a) Designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

b) Una vez reconocidos los movimientos en las elecciones internas, los Tribunales Electorales deberán comunicarlos en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que éste dicte resolución de reconocimiento a los efectos de lo previsto en la presente ley. A su vez el máximo órgano electoral, una vez oficializadas las candidaturas en las elecciones generales, emitirá una resolución de reconocimiento de las nucleaciones políticas que participaran de las mismas. En ambos casos, estas resoluciones deberán comunicarse inmediatamente a las entidades financieras.

La institución financiera está obligada, habiéndose cumplido con los requisitos, a la apertura de las cuentas bancarias mencionadas en el artículo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas, y habilitada a operar en dicha institución. De no hacerlo, deberá en el mismo plazo fundamentar por escrito al efecto los motivos de su decisión de no apertura, en caso de no hacerlo en dicho plazo se considera la cuenta habilitada, y al no justificar correctamente su negativa los antecedentes deberán pasar a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay para la apertura de un sumario a la entidad financiera que omita la apertura de la misma. En esta cuenta se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral y especificando el origen de los mismos, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.

Artículo 279[224]***.*** *A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores, subadministradores o delegados*

223 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 7524/2025. QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 278 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N° s 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020.

224 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.

locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado, y solidariamente con ellos los candidatos y el presidente del partido, los cuales se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado, a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.

Artículo 280 [225]***.*** *De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. Los ciudadanos electores podrán solicitar en cualquier momento información referida al cumplimiento de las disposiciones que regulan el financiamiento de las campañas generales y municipales en los términos de la Ley N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.*

Artículo 281[226]***.*** *Los administradores y subadministradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.*

Dentro de los sesenta días de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 b) de la presente ley.

A dicho efecto, deberán elevar al Tribunal Superior de Justicia Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar publicación en su portal web institucional, a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido.

225 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6167/2018 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/2012, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.

226 **Texto modificado por el**: Artículo 2 de la Ley N° 6501/2020, QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

La falta de remisión íntegra al Tribunal Superior de Justicia Electoral, de los documentos respaldatorios de ingresos, gastos y contribuciones exigidos por la legislación vigente, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso. El TSJE tendrá la facultad de hacer quitas o descuentos de hasta el 100% del subsidio electoral correspondiente de acuerdo al grado de cumplimiento de las rendiciones de campaña y reportes presentados.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la rendición final, una vez concluida la auditoria por parte del órgano contralor, el TSJE correrá traslado por diez días al partido, movimiento político, alianza y/o concertación electoral para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de treinta días hábiles, elaborando un informe final de las rendiciones presentadas por agrupación política con el análisis de los descargos presentados.

Artículo 282[227]***.*** *En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones:*

a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;

b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;

c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;

d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos

227 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6167/2018, QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".

para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o jurídicas; y,

f) recibir contribuciones o donaciones de personas comprendidas en las disposiciones contenidas en el artículo 68, inciso g) de la presente ley. En este caso, los funcionarios o electores, que tengan conocimiento del hecho deberán comunicar inmediatamente el mismo al Ministerio Público para su investigación.

Estas mismas prohibiciones regirán para los candidatos y movimientos internos de las organizaciones políticas.

Artículo 283. Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta en el Banco Central del Paraguay a la Orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 284. En todos los casos de transferencia de fondos del Estado, éstos serán girados en cheques que serán depositados en las cuentas a que alude el artículo anterior.

LIBRO V

PROPAGANDA

CAPÍTULO I

PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 285. El contenido de la propaganda política estará permanentemente inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo. Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 286. Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina, así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública.

Artículo 287. Prohíbese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:

a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;

b) la utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme con cuanto más adelante se establece; y,

c) la utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los periodos electorales, en las horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

Artículo 288. Los partidos, movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios masivos de comunicación social. A este efecto queda establecido para tales medios:

a) que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y,

b) que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún partido, movimiento político, o alianza.

Artículo 289. Si los medios masivos de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 290[228]***.*** *El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones que propicien las candidaturas, son responsables de velar por el cumplimiento de los plazos, por parte de sus candidatos, de la propaganda electoral cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.*

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para los cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral en elecciones internas simultáneas, nacionales, departamentales y municipales, tanto en la vía pública como en medios masivos de comunicación se extenderá desde el día siguiente de la fecha de oficialización de candidatura conforme el cronograma electoral establecido por parte del órgano correspondiente, hasta cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios. Vencido el plazo estará prohibida toda clase de propaganda.

En las elecciones internas de las organizaciones políticas, la conducta del candidato que realice la propaganda electoral fuera del plazo establecido será tipificada como falta electoral y pasible de ser sancionado con una multa de cien jornales mínimos por cada medio utilizado para difundir su propaganda. A tal efecto se deberá contabilizar tipo y cantidad en cada caso.

En las elecciones nacionales, departamentales y municipales, la conducta de la organización política o la del candidato que realice propaganda electoral antes del plazo establecido será tipificada como falta electoral. En este supuesto, tanto la organización política en el caso de propaganda institucional como el

[228] **Texto modificado por el**: Artículo 1 DE LA LEY N° 7135/2023, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

candidato infractor, para el caso de propaganda personal son pasibles de ser sancionados con una multa individual de cien jornales mínimos por cada medio utilizado para difundir la propaganda, debiéndose contabilizar tipo y cantidad de cada caso. El monto total de la multa aplicable a la organización política por sus faltas institucionales será deducido de lo que eventualmente le corresponda en concepto de subsidio electoral.

En todos los casos, el Ministerio Público deberá actuar de oficio o a petición de parte. Lo recaudado en concepto de multas será incorporado al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para ser destinado al desarrollo de tecnología.

Artículo 291. Toda propaganda que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas deberán individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si tal ocurriese, el partido, movimiento político o alianza afectado por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista al Fiscal por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidades de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días.

Artículo 292. Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

a) la incitación a la guerra o a la violencia;

b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;

c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;

d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;

e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no; y,

f) las injurias y calumnias.

Artículo 293. Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas y otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

Artículo 294. A los efectos de la propaganda en la vía pública, las municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los municipios de oficio o a requerimiento de los Juzgados Electorales.

Artículo 295. La propaganda callejera a través de murales, afiches o similares se realizará en las áreas determinadas por las respectivas municipalidades y mediando la autorización de los propietarios de los inmuebles afectados.

Artículo 296. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibida la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en:

a) puentes;

b) edificios públicos nacionales, departamentales y municipales;

c) monumentos;

d) señales de tránsito; y,

e) leyendas sobre el pavimento de las carreteras o calles urbanas.

Artículo 297. Los reclamos formulados por los afectados o los responsables de la conservación de edificios o monumentos públicos, con motivo de los daños

que genere la violación de la prohibición contenida sobre el particular, deberán radicarse ante el fuero civil de la circunscripción judicial. La condena consistirá en el pago de los gastos realizados para la restitución de las cosas a su estado anterior.

Artículo 298. Está permitida la realización de propaganda por alto parlantes fijos o móviles en determinados lugares, a condición de que:

a) emitan sus sonidos en el horario que establezcan la reglamentación municipal en protección del descanso de la población;

b) no se propalen sonidos amplificados a menos de doscientos metros de escuelas, bibliotecas, iglesias, hospitales, hospicios, orfanatos, teatros, cuarteles o comisarias policiales; y,

c) los locales partidarios transitorios solamente podrán instalarse fuera del radio señalado en el inciso anterior.

Artículo 299. Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales serán sancionados como más adelante se establece.

Artículo 300. La propaganda electoral es un derecho de todos los electores, partidos, movimientos políticos y alianzas. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas.

Artículo 301. La propaganda estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de ½ (media) página por edición o su equivalente en número de centímetro de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día.

Artículo 302. A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisivo destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.

La distribución del espacio será hecha por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los partidos, movimientos políticos y alianzas y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.

Artículo 303. Durante la campaña de propaganda para el referéndum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del “si” o del “no”.

Artículo 304. La campaña de propaganda para el referéndum no podrá tener una duración superior a treinta días corridos y finalizará 48 horas antes de la fecha señalada para la votación.

Artículo 305. Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.

Artículo 306. Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.

LIBRO VI

SANCIONES

TÍTULO I

CAUSALES DE NULIDAD

Artículo 307. Son causales de nulidad de las elecciones:

a) la existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;

b) la existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente código, tales como:

1. realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos;
2. recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,
3. recepción de votos por personas distintas a las designadas;

c) que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;

d) la distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y,

e) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no se habilitaren los boletines de voto de algún candidato.

Artículo 308. La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá limitarse a la mesa, el distrito o el colegio electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más de veinte por ciento del total de electores se declarará la nulidad de toda la elección.

Artículo 309. Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las mesas electorales:

a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de este Código;

b) la adulteración fraudulenta de tales documentos; y,

c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.

Artículo 310. Son anulables las elecciones cumplidas ante una mesa o sección electoral cuando:

a) se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de partidos, movimientos políticos o alianzas;

b) no se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;

c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad o éstas hayan incurrido en cohecho; y,

d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto.

Artículo 311. En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y,

b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

TÍTULO II

INFRACCIONES PENALES

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES ELECTORALES

Artículo 312. A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos.

Artículo 313. Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS

Artículo 314. Los delitos electorales no son excarcelables.

Artículo 315. El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años.

Artículo 316. El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 317. El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:

a) el que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;

b) el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;

c) el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;

d) el que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no figure en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2; o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución de un elector por otro;

e) el que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas;

f) el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.

Artículo 318. El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de dos a seis meses de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por cinco años:

a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;

b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;

c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Artículo 319. Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaria, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

Artículo 320. Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaria, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.

Artículo 321. Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de

uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 322. Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaria, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 323. Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales:

a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;

b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;

c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquiera otro documento de las autoridades electorales.

Artículo 324. Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos:

a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;

b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados;

c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos; y,

d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones

indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atente contra la libertad del sufragio.

Artículo 325. Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:

a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;

b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;

c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;

d) la participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;

e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por si o por interpósita persona; y,

f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 326. Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis meses a un año de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

Artículo 327. Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría a diez meses.

Artículo 328. Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.

Artículo 329. Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley.

Artículo 330*[229]*. *El administrador de la campaña electoral o la autoridad partidaria competente, que con el propósito de engañar, falsee o manipule cualquiera de los instrumentos de control contable o de gestión establecidos en los artículos 66 y 281 de este Código, incurrirá en la comisión del hecho punible de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso previsto en el artículo 250 del Código Penal.*

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS

Artículo 331. La persona designada como miembro de la mesa que injustificadamente no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

[229] **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.

Artículo 332. Abonarán una multa de quince a treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas quienes:

a) voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este código;

b) siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y

c) violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4° de este Código serán sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas

Artículo 333. El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código hará pasible a sus autores o al partido, movimiento político o alianza que lo propicie de sufrir una multa de cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 334. Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o portando armas provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán pasibles de una multa de diez a veinte jornales mínimos.

Artículo 335. Los comerciantes que vendieren bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto eleccionario y en el día de las elecciones abonarán la multa de cincuenta a doscientos jornales mínimos.

Artículo 336 [230] ***.*** *El que infringiendo las prohibiciones y restricciones establecidas en los artículos 68 y 282 de este Código, realizare donaciones o contribuciones a partidos, movimientos políticos o alianzas, será sancionado con una multa equivalente al triple del aporte realizado.*

230 **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la Ley N° 4743/2012, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.

El partido, movimiento político o alianza que se haya beneficiado con tal contribución o donación, será sancionado con una multa equivalente y la pérdida del derecho de recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de todo aporte y subsidio estatal por un término de uno a tres años.

Artículo 337. Los medios de comunicación social que alterasen el precio de sus tarifas normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un partido, movimiento político o alianza y discriminando en perjuicio de otro, pagarán una multa equivalente a un mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 338. Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 339. Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del código penal.

Artículo 340. Será de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria entender en los procesos correspondientes a delitos electorales originados en la condición de militar o policía en servicio activo del incoado, los que podrán iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil.

Artículo 341. La privación de libertad dispuesta contra un imputado, cuando éste fuere militar o policía en servicio activo, implicará la automática suspensión en sus funciones y la misma se cumplirá en un local designado por el juzgado.

Artículo 342. Para todos los efectos que correspondan se aclara el concepto y alcance de la terminología siguiente:

a) **Registro Cívico Permanente** es el que se forma con la totalidad de los inscriptos que reúnan los requisitos formales;

b) **pre-padrón**, denominado también “pliego de publicaciones” es el que se constituye con la nómina de las personas inscriptas para sufragar, a los

efectos de que se formulen, oportunamente, por el término de ley las tachas y reclamos; y,

c) **padrón** es la nómina definitiva de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente habilitados para sufragar luego de resueltas las tachas y reclamos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 343. Este Código Electoral no deroga ni modifica la Ley N° 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente", salvo lo previsto en el artículo 8 de dicha ley que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8°. Los inscriptores, sean funcionarios públicos o no, desempeñan su tarea en el carácter establecido en el artículo 344 de este Código y percibirán un viático correspondiente a los días trabajados."

Artículo 344. Las funciones que este Código atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública. Por tanto son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Justicia Electoral.

Artículo 345. Los escritos que se presentaren ante la Junta Electoral se podrán hacer en papel común y libre de costos. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica y con el cumplimiento de la ley electoral serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

Artículo 346. Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el periodo de inscripciones, tachas y reclamos, ella se realizará con los registros del año anterior.

Artículo 347. Deróganse la Ley N° 1 del 26 de febrero de 1990 y sus modificaciones Leyes N°s 6/90, 3/91, 79/91, 39/92, 75/92, 154/93 y 514/94.

Artículo 348*[231]*. *Las autoridades municipales a ser electas en los comicios de noviembre del año 2006 durarán cuatro años en sus funciones.*

[231] **Texto actualizado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 2460/2004, QUE ESTABLECE DURACIÓN DE FUNCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES A SER ELECTAS EN LOS COMICIOS DEL AÑO 2006, que fuere incorporado por el Artículo N° 2 de la Ley N° 1.830/2001, QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251,254, 257 Y 290 Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

Artículo 349[232]***.*** *Los estatutos de los partidos políticos serán adaptados a las disposiciones de este Código dentro del plazo de un año.*

Artículo 350[233]***.*** *La asamblea o convención de los partidos políticos determinará la duración del mandato de las autoridades de los actuales órganos de dirección nacional, departamental y distrital dentro del plazo de un año.*

Artículo 351[234]***.*** *Autorízase al Tribunal Superior de Justicia Electoral a reglamentar la composición de las mesas electorales para las elecciones internas de los partidos políticos, designando un delegado electoral para cada local de votación.*

Queda igualmente autorizada la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales, la determinación de los locales de votación y la reglamentación del uso de las urnas por partidos.

Artículo 352[235]***.*** *Para las elecciones internas de los partidos políticos se reconocerá como único domicilio legal el que haya sido declarado por el elector en el Registro Cívico Nacional.*

Artículo 353[236]***.*** *Los padrones confeccionados por los partidos políticos para ser utilizados en sus elecciones internas deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para su consideración y certificación a los efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 352 de la presente ley y ser entregados a los Tribunales Electorales con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de los comicios.*

Promulgada 17 de abril de 1996

232 **Texto incorporado por el**: Artículo N° 2 de la Ley N° 1830/2001, QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251,254, 257 Y 290 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

233 **Texto incorporado por el**: Artículo N° 2 de la Ley N° 1830/2001, QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251,254, 257 Y 290 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

234 **Texto incorporado por el**: Artículo 2 de la Ley N° 1890/2002, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 153, 154 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834/96, "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO. MODIFICADO POR LAS LEYES N°s. 1825 Y 1830/01.

235 **Texto incorporado por el**: Artículo 2 de la Ley N° 1890/2002, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 153, 154 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834/96, "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO. MODIFICADO POR LAS LEYES N°s. 1825 Y 1830/01.

236 **Texto incorporado por el**: Artículo 2 de la Ley N° 1890/2002, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 153, 154 Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834/96, "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO. MODIFICADO POR LAS LEYES N°s. 1825 Y 1830/01.

LEY N° 3212/2007

QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y CREA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES

(Texto incorporado con carácter histórico.

Estado: Derogado por la Ley N° 7528 "QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL, REGULA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y DEROGA LA LEY N° 3212/2007")

LEY N° 3212

QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y CREA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES

Artículo 1. Naturaleza Jurídica. La concertación es una organización político-electoral, establecida por tiempo determinado, creada en virtud de un acuerdo entre dos o más partidos o movimientos políticos reconocidos, para la participación en elecciones generales y municipales y la consiguiente formación de los gobiernos que resulten de estas y la ejecución de las acciones políticas correspondientes, mediante la presentación de candidaturas para cargos nacionales, departamentales o municipales, ya sean para todos o algunos de los mismos. Goza de autonomía administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la legislación electoral y el acuerdo respectivo.

Artículo 2. Formalización de la Concertación. Para que la concertación quede perfeccionada, los partidos y movimientos políticos que deseen integrarla, deberán acordar a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar en escritura pública que contenga, cuanto menos, los siguientes requisitos:

a) las organizaciones que forman parte de ella;

b) los comicios en las cuales participará la concertación;

c) el nombre de la concertación, la designación de apoderados, la plataforma electoral y el órgano encargado de su conducción; así como la forma y número de miembros de que se compondrá el mismo;

d) la determinación de los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo para las candidaturas internas de la concertación;

e) el mecanismo de elaboración y el contenido del padrón electoral a ser utilizado;

f) la composición y designación del tribunal electoral interno de la concertación, el cual elaborará el padrón electoral, organizará los comicios y será responsable de todo lo referente a las elecciones internas de la misma;

g) el método de elección de las candidaturas a cargos unipersonales y pluripersonales y el mecanismo de sustitución para los casos de inhabilidad, renuncia o muerte de los mismos; y

h) el régimen económico de la concertación, a los efectos de la distribución del aporte estatal y subsidio electoral previsto en la ley.

La concertación se extenderá por el periodo de duración previsto para los cargos electivos, resultantes de los comicios para los que ella fuera creada.

Artículo 3. Inscripción. Para su inscripción, el acuerdo por el que se crea la concertación será presentado a la Justicia Electoral, a los efectos de su asiento en el registro correspondiente, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

a) los partidos y movimientos políticos que integran la concertación;

b) el nombre de la concertación y el tiempo de duración de la misma;

c) los comicios en los que participará la concertación;

d) la constancia de que la concertación fue autorizada por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención del partido o movimiento político;

e) el mecanismo adoptado para la elección de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;

f) la plataforma electoral común;

g) los nombres de los apoderados designados; y,

h) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la concertación, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Al escrito respectivo, se acompañará copia autenticada de la Escritura Pública mencionada en el artículo anterior.

El Tribunal Electoral se pronunciará sobre la presentación dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 4. Concertaciones Departamentales o Distritales. Para la creación de concertaciones departamentales o distritales, bastará que la asamblea, convención o congreso de los partidos y movimientos políticos, habilite al órgano nacional de conducción de el o los partidos o movimientos que la integren a concretar concertaciones en los respectivos departamentos o distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella.

Las concertaciones departamentales o distritales deberán presentar al Tribunal Electoral de la circunscripción electoral correspondiente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la creación de concertaciones, a los efectos de su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 5. Para ser candidato de los partidos o movimientos políticos de la concertación, a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre, igual y secreto de los ciudadanos que sean titulares de ejercer el derecho al sufragio, según las disposiciones previstas en la legislación electoral y en el acuerdo de la concertación.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis,** quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diez del mes de mayo del año dos mil siete,** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Sancionada: 10 de mayo 2007 **Promulgada 24 de mayo 2007**

LEY N° 3966/2010
ORGÁNICA MUNICIPAL

LEY N° 3966/2010

ORGÁNICA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Municipio

Artículo 1. El Municipio. El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.

Artículo 2[237]. La creación, fusión y modificación territorial de los municipios serán dispuestas por Ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) una población mínima de 10.000 (diez mil) habitantes, residentes en el perímetro establecido para el futuro municipio;

b) la delimitación debe ser exclusivamente por límites naturales como: ríos, arroyos, lagos o cerros y artificiales como rutas, caminos vecinales, esquineros o inmuebles bien identificados con el correspondiente número de finca o padrón;

c) el informe pericial y el plano de referencia (georreferenciado) del territorio que abarcará el futuro municipio, deben contener los rumbos, distancias y linderos de cada línea, con sus respectivas coordenadas geográficas, conforme al Sistema Universal Transversal de Mercator (U.T.M) de cada vértice del polígono que la conforma, la intra y extrapoligonal, elaborados y firmados por un ingeniero en Ciencias Geográficas o licenciado en Ciencias Geográficas o topógrafo o

[237] **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 4715/2012, QUE MODIFICA y AMPLÍA LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

agrimensor, debidamente acreditado para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional[238]*;*

d) una capacidad económica, financiera, suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;

e) que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos, no dejar al municipio madre sin recurso económico al desprenderse de la misma;

f) que estén funcionando regularmente en el lugar, Juntas Comunales de Vecinos o Comisiones de Fomento Urbano, reconocidas por las autoridades locales;

g) una petición de los vecinos, expresada formalmente y firmada por el 10% (diez por ciento), por lo menos de la población a que se refiere el inciso a);

h) al crearse un municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurran circunstancias excepcionales;

i) el futuro municipio debe contar con la infraestructura urbana mínima, necesaria, propia de un pueblo o ciudad con calles y caminos bien trazados, escuelas, colegios, centro de salud, comisaría policial, oficina del registro civil y de los entes prestadores de los servicios básicos de agua y fluido eléctrico;

j) presupuesto anual del municipio madre y monto que corresponderá anualmente en el futuro al nuevo municipio en concepto de impuestos, tasas, y otros rubros como royalties y cánones por juegos de azar;

k) el proyecto de futuro municipio debe estar acompañado por el informe pericial de cómo quedará el municipio madre, toda vez que la misma tenga ley de creación con límites bien definidos;

l) exposición de motivos;

238 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 4715/2012, QUE MODIFICA y AMPLÍA LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

m) proyecto de ley.

El requisito establecido en el inciso a) de este artículo, podrá ser omitido cuando circunstancias especiales relacionadas con la mejor administración en razón del tamaño del territorio y la distribución poblacional hagan aconsejable la división de un municipio madre para la creación del segundo.

Artículo 3. Período de Elecciones. Si la creación de un municipio se estableciera dentro de la primera mitad del mandato de las últimas elecciones municipales, la Justicia Electoral realizará la convocatoria a elección de sus autoridades para que las mismas se realicen en un plazo no mayor de ocho meses.

Cuando la creación se establezca dentro de la segunda mitad del mandato, la elección coincidirá con las próximas elecciones municipales. En todos los casos, el territorio del nuevo municipio continuará bajo la administración del o de los municipios, cuyos territorios hayan sido desmembrados hasta la asunción de sus autoridades.

CAPÍTULO II

De la Municipalidad

Artículo 4. Municipalidad. El gobierno de un municipio es la municipalidad. Habrá una municipalidad en cada uno de los municipios en que se divide el territorio de la República, cuyo asiento será el pueblo o ciudad que se determine en la ley respectiva.

Artículo 5. Las Municipalidades y su Autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Artículo 6. Representación del Municipio. Corresponde a la municipalidad la representación del municipio, la disposición y administración de sus bienes e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general, y toda otra función establecida en la Constitución Nacional y en las leyes.

Artículo 7. Derechos y Obligaciones. La municipalidad podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y goza de las ventajas y privilegios que la legislación reconozca a favor del Estado, con relación a los tributos y demás actos jurídicos que celebre con otras personas jurídicas o físicas.

Esta disposición rige también para las asociaciones de municipalidades.

Artículo 8. Grupo de Municipalidades. Las municipalidades del país, a excepción de Asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos presupuestos generales, como sigue:

Primer grupo: Superior al 50% (cincuenta por ciento) del promedio anual del total de los montos presupuestarios correspondientes a las municipalidades de las capitales departamentales.

Segundo grupo: Inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el 12% (doce por ciento) del mismo promedio.

Tercer grupo: Inferiores del 12% (doce por ciento) del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el 3% (tres por ciento) del mismo promedio.

Cuarto grupo: Inferiores al mínimo establecido para el tercer grupo.

La determinación del grupo al cual corresponden las municipalidades conforme a lo dispuesto en este artículo, será establecida por decreto del Poder Ejecutivo, debiendo revisarse esta clasificación para cada elección municipal.

Artículo 9. Protección de Recursos Municipales. Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades, de conformidad al Artículo 170 de la Constitución Nacional.

Artículo 10. Recaudación de Tributos de Carácter Nacional. Las municipalidades no están obligadas a recaudar tributos de carácter fiscal, sino de conformidad con la Ley. Sin embargo, podrán celebrar acuerdos con el Ministro de Hacienda para la recaudación de dichos tributos, a cambio de una retribución que será prevista en el convenio de delegación.

Artículo 11. Intervención de Municipalidades. De conformidad al Artículo 165 de la Constitución Nacional, las municipalidades podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1) a solicitud de la Junta Municipal, por decisión de la mayoría absoluta;

2) por desintegración de la Junta Municipal, que imposibilite su funcionamiento; y,

3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al Intendente, o a la Junta Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO III

De las Funciones Municipales

Artículo 12. Funciones. Las municipalidades no estarán obligadas a la prestación de los servicios que estén a cargo del Gobierno Central, mientras no sean transferidos los recursos de conformidad a los convenios de delegación de competencias, previstos en los Artículos 16, 17 y 18.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior y de conformidad a las posibilidades presupuestarias, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, tendrán las siguientes funciones:

1. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:

a) la planificación del municipio, a través del Plan de Desarrollo Sustentable del Municipio y del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial;

b) la delimitación de las áreas urbanas y rurales del municipio;

c) la reglamentación y fiscalización del régimen de uso y ocupación del suelo;

d) la reglamentación y fiscalización del régimen de loteamiento inmobiliario;

e) la reglamentación y fiscalización del régimen de construcciones públicas y privadas, incluyendo aspectos sobre la alteración y demolición de las construcciones, las estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánica, acústicas, térmicas o inflamables;

f) la reglamentación y fiscalización de la publicidad instalada en la vía pública o perceptible desde la vía pública;

g) la reglamentación y fiscalización de normas contra incendios y derrumbes;

h) la nomenclatura de calles y avenidas y otros sitios públicos, así como la numeración de edificaciones;

i) el establecimiento, mantenimiento y actualización de un sistema de información catastral municipal.

2. En materia de infraestructura pública y servicios:

a) la construcción, equipamiento, mantenimiento, limpieza y ornato de la infraestructura pública del municipio, incluyendo las calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos;

b) la construcción y mantenimiento de los sistemas de desagüe pluvial del municipio;

c) la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, de conformidad con la ley que regula la prestación de dichos servicios, en los casos que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos;

d) la construcción, equipamiento y mantenimiento de los caminos vecinales rurales y otras vías de comunicación que no estén a cargo de otros organismos públicos;

e) la regulación y prestación de servicios de aseo, de recolección, disposición y tratamiento de residuos del municipio;

f) la regulación de servicios funerarios y de cementerios, así como la prestación de los mismos;

g) la regulación, así como la organización y administración de los centros de abasto, mercados, mataderos y ferias municipales, y similares.

3. En materia de transporte público y de tránsito:

a) la prestación, regulación y fiscalización del servicio de transporte público de pasajeros y de cargas;

b) la regulación y fiscalización del tránsito en calles, avenidas y demás caminos municipales, incluyendo lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, y los requisitos de conducir para mayores de edad. En los tramos de rutas nacionales e internacionales que atraviesen un municipio, estas facultades serán ejercidas por la autoridad establecida para el efecto por el Gobierno Central;

c) la regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación.

Los requisitos mínimos para la habilitación del transporte público y para conducir, serán establecidos por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRÁN) y la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana (SETAMA), en los casos que correspondiere.

4. En materia de ambiente:

a) la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento de los recursos naturales significativos;

b) la regulación y fiscalización de estándares y patrones que garanticen la calidad ambiental del municipio;

c) la fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales nacionales, previo convenio con las autoridades naciones competentes;

d) el establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de las riberas de los ríos, lagos y arroyos.

5. En materia de espectáculos públicos y lugares de concurrencia pública:

La reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos y de lugares privados de acceso público, en atención preferente a la preservación ambiental, seguridad, salubridad, higiene, protección de niños y adolescentes y a los derechos individuales o colectivos al reposo y tranquilidad.

6. En materia de patrimonio histórico y cultural:

a) la preservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico, histórico o artístico, y de sitios o lugares de valor ambiental o paisajístico;

b) la formación del inventario del patrimonio de edificios y de sitios de valor cultural arqueológico, histórico o artístico, y de sitios o lugares de valor ambiental o paisajístico.

7. En materia de salud, higiene y salubridad:

a) la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de manipulación, producción, traslado y comercialización de comestibles y bebidas;

b) la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;

c) la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales y espacios de concurrencia públicas;

d) la reglamentación y control de las condiciones de tenencia de animales domésticos en las zonas urbanas;

e) la protección de los derechos de los consumidores;

f) la elaboración de planes municipales de salud conforme a las necesidades de la población del municipio, teniendo en cuenta el enfoque de igualdad de oportunidades, de equidad de género, de no discriminación y de diversidad étnica;

g) la elaboración e implementación de planes especiales de salud reproductiva, planificación familiar, salud sexual y salud materno – infantil para la población de escasos recursos;

h) la organización y coordinación de los Consejos Locales de Salud;

i) la participación en la formulación de la política y estrategia nacional, regional y local de salud, y en la fiscalización, monitoreo y evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Salud, a través de los Consejos Locales de Salud y de los Comités Ejecutivos Locales;

j) la prestación de servicios de salud;

k) la participación en actividades de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y prevención de enfermedades;

l) la promoción de la educación sanitaria.

8. En materia de educación, cultura y deporte:

a) la prestación de servicios de educación;

b) la elaboración de planes municipales de educación, tomando en cuenta las necesidades educativas de la población del municipio, y considerando el enfoque de igualdad de oportunidades, equidad de género, de no discriminación y de diversidad étnica;

c) la estimulación de acciones de promoción educativa comunal, el apoyo a las organizaciones de padres de familia y de estudiantes, y el fomento de la contribución privada a la educación;

d) la construcción, mejoramiento y mantenimiento de locales destinados a la enseñanza pública, incluyendo la dotación del equipamiento, mobiliario, insumos y suministros en general;

e) el fomento de la cultura, deporte y turismo;

f) la promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participación de las actividades de interés comunal.

9. En materia de desarrollo productivo:

a) la prestación de servicios de asistencia técnica y de promoción de las micro y pequeñas empresas de emprendimientos;

b) la planificación, elaboración y ejecución de proyectos municipales de desarrollo sostenible;

c) la participación en la formulación de la política y estrategia nacional, regional y local de desarrollo económico, social, ambiental;

d) el desarrollo de planes y programas de empleo en coordinación con las autoridades nacionales competentes, a fin de encausar la oferta y demanda de mano de obra y fomentar el empleo.

10. En materia de desarrollo humano y social:

a) la planificación, elaboración y ejecución de proyectos municipales de desarrollo humano y social, de atención de sectores vulnerables y de promoción de la equidad de género;

b) la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura social necesaria en el municipio, incluyendo la dotación del equipamiento, mobiliario, insumos y suministros en general, administrando y supervisando su uso para la adecuada prestación del servicio de atención a la mujer, a la niñez y adolescencia, a la tercera edad y a los sectores vulnerables en general;

c) la participación en la formulación de la política y estrategia nacional y departamental de equidad de género, de promoción y atención de la mujer, de la niñez y adolescencia y de los sectores más vulnerables;

d) la implementación de programas integrales, dirigidos a la protección y promoción de la niñez y de la adolescencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la participación política y social de la mujer, la integración a la vida social de personas con discapacidad física y mental, y de la tercera edad;

e) la implementación de programas integrales de lucha contra la pobreza.

11. Además, las municipalidades tendrán las siguientes funciones:

a. la reglamentación de la apertura, control y funcionamiento de casas de empeño y de institutos municipales de crédito;

b. la prevención y atención de situaciones de emergencias y desastres;

c. la organización y funcionamiento de la policía municipal para el control de tránsito, las construcciones, los espectáculos públicos y la salubridad e higiene de los alimentos, los comercios y demás locales con alta concurrencia de personas;

d. la promoción de soluciones pacíficas de controversias y conflictos comunitarios e institucionales, mediante la aplicación de la mediación,

conciliación, mesas de diálogos u otros medios alternativos y complementarios a la justicia ordinaria reconocidos por la ley;

e. contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición;

f. las demás funciones prescriptas en ésta u otras leyes, así como las que estén implícitas en las funciones municipales constitucionales o sean imprescindibles para el cumplimento de éstas.

Artículo 13. Condiciones de Ejercicio de las Funciones Municipales. Las funciones municipales se ejercerán de conformidad a la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales competentes.

Artículo 14. Funciones no Enunciadas. Las municipalidades pueden promover, en el ámbito de sus funciones, toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer los intereses locales, en tanto los mismos no estén supeditados a un régimen nacional o departamental.

Artículo 15. Potestades. De conformidad a la legislación vigente, las municipalidades podrán:

a) dictar y ejecutar las ordenanzas, reglamentos y resoluciones;

b) establecer y reglamentar las reparticiones de la municipalidad;

c) establecer los montos de las tasas creadas por ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados;

d) elaborar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto general;

e) contraer créditos y fideicomisos públicos y privados, nacionales e internacionales;

f) contratar obras, servicios y suministros; y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones;

g) recaudar, administrar y disponer de sus bienes y recursos;

h) nombrar, trasladar y despedir a sus funcionarios e imponer sanciones disciplinarias;

i) aplicar sanciones por la comisión de faltas;

j) dictar órdenes individuales para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo;

k) conceder licencias o revocarlas;

l) suscribir convenios con instituciones públicas o privadas;

m) constituir asociaciones entre sí, cooperativas, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro; así como con municipalidades de otros países, en el marco de la legislación nacional;

n) suscribir convenios de cooperación, asistencia e integración con municipios nacionales o de otros países;

ñ) desconcentrar la gestión de los servicios y el cobro de los mismos, habilitando locales alternativos a los que pueda acudir el usuario para la gestión correspondiente;

o) ejecutar sus resoluciones, en virtud de la presunción de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos; y,

p) cualquier otra atribución prevista en la Constitución Nacional, las leyes o que derive del carácter público y autónomo de las municipalidades.

Artículo 16. Convenio de Delegación de Competencias. Además de las funciones propias establecidas en la ley, las municipalidades podrán ejercer competencias nacionales o departamentales delegadas de otros organismos y entidades públicas en materias que afecten a sus intereses propios.

El ejercicio de competencias nacionales o departamentales delegadas requerirá de un convenio previo entre la administración delegante y la municipalidad.

En el convenio deberá constar el alcance, contenido, condiciones y duración de éste, así como el control que se reserve la administración delegante, los casos de resolución del convenio, y los recursos que transfiera la administración delegante a la municipalidad.

Para que la delegación sea efectiva, se requiere que el convenio esté aprobado por las respectivas Juntas Municipales.

Las competencias delegadas se ejercen de acuerdo con la legislación vigente para la administración delegante.

CAPÍTULO IV

De las Relaciones Interinstitucionales

Artículo 17. Relaciones Intergubernamentales. En sus relaciones recíprocas, el Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y las municipalidades deberán:

a) respetar el ejercicio legítimo de las atribuciones de cada administración;

b) considerar, en la actuación de las atribuciones propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras administraciones;

c) facilitar información sobre sus respectivas gestiones que sea relevante para las otras administraciones; y,

d) prestar asistencia a las otras administraciones, en especial a las municipalidades de menores recursos, basada en la cooperación técnica, financiera y de recursos humanos.

Artículo 18. Convenios Intergubernamentales. Los convenios o acuerdos que celebren las municipalidades con los gobiernos departamentales o con los organismos y entidades del Estado, deberán especificar cuanto menos:

a) los órganos que celebran y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes;

b) la función que tendrá cada órgano;

c) su financiación;

d) las actuaciones que se acuerden para su cumplimiento;

e) el plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes;

f) la extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

Artículo 19. Relación entre Municipalidades. Las municipalidades podrán constituir entre sí asociaciones nacionales o departamentales para encarar en común la realización de sus fines. Asimismo, ley mediante, podrán ser parte de asociaciones con municipalidades de otros países, de conformidad al Artículo 171 de la Constitución Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 20. Gobierno Municipal. El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal.

La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la municipalidad.

Artículo 21. Organización municipal. La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo con las necesidades que deba satisfacer y a la capacidad financiera del municipio.

CAPÍTULO II

De la Junta Municipal

Sección 1

De la Elección, Composición y Proclamación

Artículo 22. Elección Directa de Concejales. Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por ley.

Artículo 23 [239] ***. Requisitos para ser Intendentes o Concejales.*** *Para ser Intendente, se requiere: ser ciudadano paraguayo, mayor de veintidós años de edad, natural del municipio o con una residencia en él, de por lo menos cinco años. Para ser Concejal, se requiere: ser ciudadano paraguayo, mayor de veinte años de edad, natural del municipio o con una residencia en él, de por lo menos tres años. Tanto el Intendente como el Concejal no deben estar comprendidos en las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional y en las leyes electorales.*

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos que los ciudadanos paraguayos.

Artículo 24. Números de Concejales. Las Juntas Municipales se compondrán:

a) en la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares;

b) en las municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallen comprendidas en los Grupos Primero y Segundo, de doce miembros titulares; y,

c) en las municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos Terceros y Cuarto de nueve miembros titulares.

En todos los casos, se elegirá el mismo número de suplentes.

239 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley 6910/2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Artículo 25. Inhabilidades para ser Concejal. No pueden ser candidatos a Concejales, quienes se hallen incursos en las inhabilidades previstas en el Artículo 197 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

No podrán ser electos como Concejales, quienes se hallen incursos en las causales de inhabilidad relativa, establecida en el Artículo 198 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Artículo 26. Incompatibilidades. Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar sus funciones como Concejales quienes se hallen incursos en las causales de incompatibilidad, establecidas en el Artículo 196 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Artículo 27[240]. Prohibiciones. *Queda prohibido a los Concejales, sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes:*

a) utilizar la autoridad o influencia que pudiere tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;

b) utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los municipales; y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;

c) vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones municipales;

d) recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo, para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

e) discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quien provengan o para quien sean;

[240] **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6784/2021 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 y 28 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

f) intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de contratos o concesiones municipales de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;

g) obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que intervenga en su carácter de autoridad municipal;

h) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas ante la municipalidad donde ejerza sus funciones;

i) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones en la municipalidad donde ejerzan sus funciones, o que fueren proveedores o contratistas de la misma;

j) celebrar contrato con la Municipalidad, relacionado con la industria o el comercio, sea personalmente como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo;

k) Ejercer la función de titular de Unidad de Administración y Finanzas, Director Financiero o Administrativo de la Junta Municipal, en contravención a las disposiciones de los Artículos 36 y 51 de la Ley N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL", donde se establecen expresamente las funciones y atribuciones tanto de la Junta Municipal y la Intendencia Municipal, respectivamente.

Artículo 28[241]. Dieta para Concejales. *Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:*

Municipalidades: Forma de Liquidación

[241] **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6784/2021 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 y 28 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Asunción: no superior a ocho salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República por cada Concejal.

Primer y Segundo Grupos: hasta el 12% (doce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria;

Tercer Grupo: hasta el 14% (catorce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria;

Cuarto Grupo: hasta el 18% (dieciocho por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria.

En todos los grupos de municipalidades, salvo Asunción, el monto de la dieta que podrán percibir los Concejales, en ningún caso, podrá superar los seis salarios mínimos mensuales por cada Concejal. La suma de cualquier otra remuneración fuera de la dieta que perciban los Concejales no deberá superar el 70% (setenta por ciento) de la dieta correspondiente.

Para el cálculo de los porcentajes establecidos en este artículo no se incluirán, dentro de los ingresos corrientes ejecutados, las transferencias corrientes que reciban las municipalidades.

En ningún caso la dieta mensual o cualquier otro ingreso que le corresponda a los Concejales, sufrirá descuento, dilación o falta de pago injustificados.

El Intendente Municipal será el encargado de velar por la no discriminación en los pagos mencionados, en caso de verificarse tal discriminación el Ministerio de Hacienda procederá a retener los Royalties provenientes de las Entidades Binacionales que transfiere al municipio afectado mientras se mantenga esta situación irregular.

Sección 2

De la Instalación y del Funcionamiento

Artículo 29. Posesión de Cargos. Las autoridades municipales electas en comicios municipales, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. Una vez incorporados los Concejales electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la nueva Junta Municipal; y la sesión preliminar de instalación de la mesa directiva dirigirá el miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada, y en dicha ocasión, elegirán sucesivamente un Presidente, un Vicepresidente, y fijarán su día y hora de sesiones. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos.

Artículo 30. Integración de Comisiones Asesoras. Una vez constituida la Junta Municipal, en la primera sesión ordinaria, integrarán las comisiones asesoras permanentes en cada servicio comunal y fijarán día y hora de sesiones. Posteriormente, reunida cada comisión, elegirá de entre sus miembros la mesa directiva de la misma.

La integración de las comisiones será hecha en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la Junta. Todos los Concejales tienen el derecho y la obligación de formar parte de una o más comisiones.

Artículo 31. Comisiones Asesoras. Para el mejor tratamiento de sus atribuciones, la Junta Municipal organizará las siguientes comisiones asesoras permanentes:

a) Legislación;

b) Hacienda y Presupuesto;

c) Infraestructura Pública y Servicios;

d) Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial;

e) Salud, Higiene, Salubridad y Ambiente;

f) Educación, Cultura, Deporte, Turismo y Espectáculos Públicos;

g) Transporte público y Tránsito; y,

h) Desarrollo Productivo, Humano y Social.

Artículo 32. Modificaciones de Comisiones. La Junta Municipal podrá fusionar, modificar o suprimir las comisiones asesoras permanentes, crear otras o designar comisiones especiales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 33. Integración de las Comisiones. Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos y movimientos políticos que integran la Junta Municipal.

Artículo 34. Reglamento Interno. Cada Junta Municipal dictará un reglamento interno que regule su funcionamiento, dentro de los límites establecidos por la Ley. Regirán, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de la Cámara de Diputados.

El Presidente en las votaciones de la Junta Municipal, votará como un miembro más del quórum legal. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente, y si persistiere el empate decidirá el Presidente.

El Presidente podrá nombrar, trasladar o sancionar a sus funcionarios, conforme a la Ley de la Función Pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. El número de funcionarios de la Junta Municipal se limitará al estrictamente necesario para atender el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

Artículo 35. Receso. La Junta Municipal entrará en receso a partir del uno hasta el veinte de enero. Durante el receso funcionará una comisión permanente, cuya organización y atribuciones serán determinadas en el reglamento interno de cada Junta, siendo aplicables supletoriamente las normas reglamentarias que regulan a la Comisión Permanente del Congreso.

Sección 3

De los Deberes y Atribuciones de la Junta Municipal

Artículo 36. La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

a) sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal;

b) autorizar por resolución los llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones;

c) aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas;

d) aprobar la enajenación de bienes del dominio privado municipal;

e) autorizar por resolución los convenios para la participación de la municipalidad en asociaciones y otras entidades;

f) aprobar por resolución los convenios suscritos por la Intendencia, cuya vigencia dependa de esta aprobación;

g) sancionar anualmente la Ordenanza de Presupuesto de la Municipalidad, y controlar su ejecución;

h) sancionar anualmente la Ordenanza Tributaria, estableciendo el monto de impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la Ley. Asímismo, se establecerán disposiciones para el régimen impositivo que incluya, procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de ésos;

i) autorizar, vía resolución, la contratación de empréstitos;

j) aceptar, vía resolución, legajos, donaciones o herencias para la Municipalidad;

k) considerar la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, presentada por el Intendente Municipal;

l) autorizar, vía resolución, la contratación de servicios de auditoría para la administración municipal en caso necesario;

m) designar, enjuiciar y sancionar a los jueces de faltas;

n) la Junta Municipal, por resolución fundada, podrá solicitar la Intendencia Municipal datos, informaciones e informes con relación a cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de la Municipalidad. En cada caso concreto, el petitorio realizado por la Junta podrá fijar el plazo dentro del cual deberá responderse al pedido y, en caso de que no se fije ningún plazo, se entenderá que el mismo es de treinta días. La Intendencia Municipal estará compelida a responder dentro del plazo respectivo, pudiendo solicitar prórroga por una sola vez;

ñ) todas aquellas atribuciones normativas y de control en el marco de las funciones municipales, y demás atribuciones previstas en las leyes;

o) designar un Secretario, cuyas funciones serán reglamentadas por la Junta.

Sección 4

De la Formación, Sanción y Promulgación de Ordenanzas y Resoluciones

Artículo 37. Ordenanzas y Resoluciones. La norma jurídica municipal de aplicación general con fuerza obligatoria en todo el municipio, sancionada por la Junta Municipal y promulgada por la Intendencia Municipal, se denominará Ordenanza.

La norma jurídica municipal de aplicación particular se denominará Resolución.

Artículo 38. Iniciativa de Proyecto de Ordenanzas. La iniciativa de proyectos de Ordenanzas corresponde a los miembros de la Junta Municipal, al Intendente Municipal y a los ciudadanos por iniciativa popular, en la forma establecida en esta Ley.

Corresponde exclusivamente al Intendente Municipal la iniciativa de proyectos de Ordenanzas sobre presupuesto, creación de cargos y reparticiones de la Municipalidad, de contratación de empréstitos y las demás establecidas expresamente en la Ley.

Corresponde exclusivamente al Intendente Municipal la estimación de ingresos, incluida en la Ordenanza que aprueba o modifica el Presupuesto General de la Municipalidad.

Artículo 39[242]. Iniciativa Popular. *Los proyectos de Ordenanzas presentados por medio de iniciativa popular, deberán contener lo siguiente:*

a) texto articulado del proyecto de Ordenanza, precedido de una exposición de motivos.

b) la firma ológrafa o electrónica de por lo menos el 5% (cinco por ciento) de electores, en distritos electorales de 1 a 20.000 electores; del 4% (cuatro por ciento), en distritos electorales de 20.001 a 50.000 electores; del 3% (tres por ciento), en distritos electorales de 50.001 a 100.000 electores; del 2% (dos por ciento), en distritos electorales de más de 100.000 electores. Los electores firmantes deberán encontrarse inscriptos en el registro cívico permanente correspondiente al municipio.

c) las firmas ológrafas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros del Tribunal Electoral correspondiente al Departamento al que pertenece el municipio y deberán ser identificadas con el nombre, apellido y número de documento de identidad civil de los firmantes.

d) las firmas electrónicas deberán ser recogidas en un portal de acceso público en internet habilitado para el efecto en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, no tendrá costo alguno para el firmante, y requerirá completar un formulario electrónico, el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

[242] **Texto modificado por el**: Artículo 4° de la ley N° 6983/2022 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266 y 271 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" Y SUS MODIFICATORIAS Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL". Y el Artículo 5° incorporándose a la LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL", los Artículos 39 bis, 39 ter y 39 quater.

La validación de los datos cargados en el formulario se dará siguiendo la definición para la firma electrónica se establece en la legislación vigente en la materia.

e) designación de la comisión promotora de la iniciativa, con expresión de sus datos personales y la constitución del domicilio de la comisión. Esta comisión actuará en representación de los firmantes, a los efectos de la tramitación del proyecto y estará integrada como mínimo por tres electores. Corresponde a la Justicia Electoral competente verificar si los promotores han alcanzado el porcentaje de electores requerido en este artículo. Admitido el proyecto de Ordenanza por iniciativa popular, el mismo seguirá el procedimiento establecido para el tratamiento de un proyecto presentando por el Intendente o cualquier Concejal Municipal. El estudio correspondiente se iniciará sin demora. Con cinco días hábiles de antelación a la fecha del plenario para el tratamiento de la iniciativa, se notificará a la comisión promotora para que asista a través de sus integrantes a la sesión, con derecho a voz; pero sin voto. Los representantes de la comisión podrán solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubieren planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Juntas.

Art. 39. bis *El Tribunal Superior de Justicia Electoral incluirá en el portal de acceso público definido en el inciso d) del Artículo 39, toda la información de interés correspondiente a cada iniciativa popular, incluyendo, aunque no limitado a la cantidad total actualizada de firmantes de cada una de ellas, así como un módulo de control ciudadano en el que podrán ser consultados en tiempo real, los números de documento de identidad civil de quienes hayan firmado cada iniciativa popular. La comisión promotora a la que se alude el inciso e) del Artículo 39 deberá actualizar periódicamente, en el módulo de control ciudadano, los nombres, apellidos y números de documento de identidad civil de los electores que hayan firmado en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia Electoral le facilitará los accesos al referido módulo con los niveles de seguridad necesarios.*

Art. 39 ter. *Cuando la suma de las firmas ológrafas y electrónicas alcance la cantidad determinada en el inciso b) del Artículo 39, la comisión promotora podrá presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral las firmas ológrafas*

de los electores proponentes, que han sido recogidas en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. La presentación dejará constancia de la entrega de los mencionados pliegos con el detalle de la cantidad total de firmas ológrafas. Este acto será considerado como cierre del proceso de recolección de firmas.

Art. 39 quater. *El Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá mecanismos para que, en cualquier momento del proceso y hasta diez días calendario posteriores al cierre del proceso de recolección de firmas, aquel elector cuyo número de documento de identidad civil se encuentre registrado en el módulo de control ciudadano que manifieste no haber firmado la iniciativa popular de manera ológrafa o electrónica, pueda repudiar su firma o bien solicitar su retiro por cambio de opinión. Para la formalización del retiro de su firma, el elector deberá completar el mismo formulario electrónico definido en el inciso d) del Artículo 39.*

Artículo 40. Consideración en la Junta Municipal. Los proyectos de Ordenanzas y de Resoluciones serán remitidos por el plenario de la Junta Municipal para estudio y dictamen de las comisiones asesoras. Concluido el estudio, será devuelto al plenario para su consideración.

Artículo 41. Promulgación. El Intendente Municipal promulgará la Ordenanza o Resolución en el plazo de quince días corridos. Si dentro de dicho plazo, el Intendente Municipal no la veta, quedará automáticamente promulgada.

Artículo 42. Tratamiento de Vetos. El Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza o Resolución, expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones, con excepción de las siguientes resoluciones:

a) designación de representantes de la misma;

b) sanción del reglamento interno, siempre y cuando no afecte a funciones de la Intendencia;

c) designación de autoridades de la Junta Municipal;

d) nombramiento de funcionarios y asesores de la Junta Municipal;

e) la decisión de solicitar la intervención de la Municipalidad; y,

f) las demás que fije la ley.

La Junta Municipal podrá rechazar total o parcialmente el veto por mayoría absoluta de dos tercios y la norma quedará automáticamente promulgada.

En caso de veto parcial, si las objeciones fueren total o parcialmente aceptadas, la Junta Municipal podrá decidir, siempre por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada de la norma, en cuyo caso, ésta quedará automáticamente promulgada.

Salvo las Ordenanzas que poseen plazos especiales en la Ley, todo veto remitido por el Intendente Municipal deberá ser tratado por la Junta Municipal en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días corridos. Cumpliendo este plazo sin que la Junta se pronuncie, el veto total quedará firme y la Ordenanza o Resolución no será promulgada; si el veto fuere parcial, la Ordenanza o Resolución quedará promulgada con las modificaciones introducidas.

Artículo 43. Remisión de Ordenanzas a Otros Organismos. Entre el uno y el diez de cada mes, el Intendente Municipal remitirá las ordenanzas promulgadas en el mes anterior, para su conocimiento, a la Junta Municipal, al Ministerio del Interior y al Gobierno Departamental respectivo.

El Ministerio del Interior y cada gobierno departamental deberán implementar un archivo ordenado, actualizado y abierto al público de las Ordenanzas Municipales.

Artículo 44[243]. Publicación de Ordenanzas. *Las Ordenanzas tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de su publicación íntegra en cuanto menos un diario de amplia circulación local y/o en el sitio web de la institución o en el que el Ministerio del Interior habilite al efecto.*

A falta de diarios de circulación local o de recursos económicos para la publicación, tendrá fuerza obligatoria después de la exposición de su texto íntegro durante diez días, por lo menos en sitios públicos del municipio o mediante la difusión por otros medios idóneos escritos, radiales, televisivos o medios electrónicos durante el mismo plazo. En estos casos, deberá dejarse

243 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 6866/2021 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

constancia de las fechas de difusión o exhibición mediante acta labrada por el Secretario General de la Municipalidad.

Deberá asimismo realizarse obligatoriamente la publicación digital en el sitio web de la institución o en el habilitado por el Ministerio del Interior a tal efecto, para lo cual la Municipalidad enviará en todos los casos en un plazo máximo de cinco días de promulgada, una copia de la Ordenanza a dicho Ministerio, el cual coordinará con instituciones del Estado la publicación de las mismas en un sitio oficial a su cargo.

En caso de que no se cumpla con la publicación en un diario de amplia circulación local y no se proceda de conformidad al segundo párrafo del presente artículo, se considerará igualmente publicada la ordenanza que haya sido difundida a través del sitio web de la institución o el que el Ministerio del Interior habilite al efecto.

Copias íntegras en formato físico y digital de todas las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones municipales deberán estar a libre disposición del público en el local de la Municipalidad respectiva y en el sitio web de la institución.

El Intendente Municipal y el Secretario General de la Municipalidad deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo, so pena de incurrir en mal desempeño de sus funciones.

Artículo 45. Plazo para Considerar Ordenanzas. Los proyectos de Ordenanzas remitidos a la Junta Municipal por el Intendente, que no se encuentren sujetos a procedimientos y plazos especiales, serán sancionados en un plazo de cuarenta y cinco días corridos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados, y el Intendente Municipal los promulgará como Ordenanza.

Los proyectos de Ordenanzas Tributaria y Ordenanza del Presupuesto General de la Municipalidad, deberán ser tratados prioritariamente.

Artículo 46. Quórum y Mayorías. Salvo los casos en que la Ley exija mayoría determinada, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En las votaciones, el Presidente votará como un miembro más de la Junta Municipal. Si el resultado de la votación fuere un empate, se

reabrirá la discusión y si en la segunda votación persistiere el empate, decidirá el Presidente.

De conformidad al Artículo 185 de la Constitución Nacional, el quórum legal se formará con la mitad más uno del total de la Junta. Se entenderá por "simple mayoría" la mitad más uno de los miembros presentes; por "mayoría de dos tercios", las dos terceras partes de los miembros presente; por "mayoría absoluta" el quórum legal, y por "mayoría absoluta de dos tercios", las dos terceras partes del total de miembros.

Artículo 47. Modificación de Ordenanza. Para modificar o derogar Ordenanzas, se observará el mismo procedimiento establecido para su formación.

CAPÍTULO III

De la Intendencia Municipal

Sección 1

De la Toma de Posesión del Cargo y de las Atribuciones del Intendente Municipal

Artículo 48. Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones. Son aplicables a los Intendentes, las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los Artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

Artículo 49. Toma de Posesión de Cargo. En la misma sesión preliminar de instalación de la nueva Junta Municipal, el Intendente Municipal electo tomará posesión de su cargo. Si hubiere inconvenientes, lo hará ante el Juez electoral.

Artículo 50. Remuneración del Intendente. La remuneración total anual del Intendente, incluidos los rubros correspondientes a sueldos, será de hasta el 10% (diez por ciento) de los ingresos corrientes ejecutados, no debiendo superar bajo ningún aspecto el equivalente a diez salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. Para el cálculo de este porcentaje, no se incluirá, dentro de los ingresos corrientes ejecutados, las transferencias corrientes que reciban las municipalidades.

Queda exceptuado de esta disposición, el Intendente de la Municipalidad de Asunción, cuya remuneración mensual, incluido el rubro correspondiente a sueldo, será equivalente a trece salarios mínimos para actividades específicas en la República.

Artículo 51. Deberes y Atribuciones del Intendente. Son atribuciones del Intendente Municipal:

a) ejercer la representación legal de la Municipalidad;

b) promulgar las Ordenanzas y Resoluciones, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, vetarla;

c) remitir a la Junta Municipal proyectos de Ordenanzas;

d) establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme a las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas;

e) administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la municipalidad, de acuerdo con el presupuesto;

f) elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Ordenanza Tributaria de la Municipalidad, a más tardar el treinta de agosto de cada año, y el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de la Municipalidad, a más tardar el treinta de setiembre de cada año;

g) ejecutar el presupuesto municipal;

h) presentar a la Junta Municipal para su conocimiento un informe sobre la ejecución presupuestaria cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes;

i) presentar a la Junta Municipal una Memoria de las gestiones y la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año;

j) efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de ofertas, y realizar las adjudicaciones;

k) nombrar y remover al personal de la intendencia, conforme a la Ley;

l) suministrar datos relativos al funcionamiento de la Municipalidad cuando sean requeridos por la Junta u otras instituciones públicas;

m) disponer el inventario y la buena conservación de los bienes mobiliarios e inmobiliarios del patrimonio municipal.

n) participar en las sesiones de la Junta Municipal con voz, pero sin voto;

ñ) solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Municipal cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran;

o) conocer de los recursos de reconsideración o revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones y, de apelación, contra las resoluciones del Juzgado de Faltas Municipales;

p) aplicar las multas previstas en la legislación municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley;

q) otorgar poderes para representar a la Municipalidad en juicio o fuera de ellos;

r) contratar servicios técnicos y de asesoramiento que sean necesarios;

s) conceder o revocar licencias; y,

t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como así mismo, aquéllas que emerjan de las funciones municipales.

Artículo 52. Asistencia Obligatoria del Intendente. El Intendente Municipal deberá asistir a la sesión de la Junta Municipal por lo menos cada cuatro meses, y a las veces que la Junta Municipal o el Intendente Municipal crea conveniente.

Artículo 53[244]. Ausencia, Renuncia, Inhabilitación o Muerte del Intendente Municipal. *En caso de ausencia, renuncia, inhabilidad o muerte del Intendente Municipal, se procederá como sigue:*

a) la ausencia hasta veinte días será comunicada a la Junta Municipal y se encargará del despacho el Presidente de la misma;

b) si la ausencia fuese por más de veinte días, se requerirá permiso de la Junta Municipal; y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;

c) en caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación, muerte o impedimento definitivo de un Intendente Municipal, ocurrido durante los tres primeros años de período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia, hasta tanto el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquel.

Si el hecho ocurriera durante los últimos dos años, el Presidente de la Junta Municipal convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, será elegido de entre los mismos un nuevo Intendente por el voto de la mayoría absoluta para completar el mandato, dentro del plazo perentorio de treinta días siguientes al hecho que motivare la vacancia, periodo que se computará como un primer mandato a los efectos de una eventual reelección, hasta tanto el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél.

La renuncia del Intendente, será presentada ante la Junta Municipal, y se hará con firma y fecha certificada por Escribano Público o Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente, la que deberá tomar conocimiento de la misma

[244] **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6564/2020 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

para los fines pertinentes en un plazo máximo de tres días hábiles, quedando firme dicha renuncia una vez transcurrido ese plazo.

Sección 2

De la Secretaría General

Artículo 54. Secretaría General. La Intendencia General contará con una Secretaría que tendrá por función:

a) asistirlo en sus distintas actividades;

b) refrendar, cuando corresponda, sus actos jurídicos, controlando su legalidad;

c) organizar y conservar el archivo municipal;

d) poner a disposición de la ciudadanía las Ordenanzas vigentes y las demás fuentes públicas de información; y certificar los documentos municipales.

Sección 3

De la Policía Municipal

Artículo 55. Creación de la Policía Municipal. Créase la Policía Municipal, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por Ordenanza, conforme a las necesidades y recursos financieros de cada municipio. Dependerá directamente del Intendente Municipal.

Artículo 56. Funciones de la Policía Municipal. Serán funciones de la Policía Municipal, las siguientes:

a) vigilar los edificios e instalaciones de las Municipalidades, especialmente los recintos donde se guardan documentos y valores, se presten servicios públicos o sitios de gran concurrencia;

b) vigilar los bienes del dominio municipal;

c) requerir la exhibición de licencias municipales;

d) ejecutar o hacer cumplir lo dispuesto en Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones Municipales y las órdenes del Intendente y de los Juzgados Municipales de Faltas;

e) ordenar, dirigir y señalizar la circulación de personas y vehículos en la vía pública y en los predios municipales;

f) redactar actas, partes, informes o constancias de los hechos en los que intervienen, elevándolos a las autoridades municipales correspondientes;

g) solicitar la intervención de la Policía Nacional para la prevención de hechos ilícitos, el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública;

h) prevenir la ocurrencia o prestar auxilios en casos de siniestros como: incendios, derrumbes, intoxicaciones colectivas, contaminación ambiental y accidentes en general, pudiendo formar cuerpos especializados y concertar planes de acción conjunta con cuerpos similares;

i) organizar escuelas de formación o de especialización para el eficaz cumplimiento de sus funciones; y,

j) realizar todo cuanto sea compatible con sus funciones.

Sección 4

De las Juntas Comunales de Vecinos

Artículo 57. Carácter y Creación. Las Juntas Comunales de Vecinos son organismos auxiliares de la Municipalidad con asiento en las compañías, colonias y barrios. Son creadas por Resolución de la Intendencia Municipal, con acuerdo de la Junta Municipal.

La elección de sus autoridades debe ser fiscalizada por la Intendencia, conforme a las normas.

Artículo 58. Creación y Límites. Los límites jurisdiccionales de una Junta Comunal de Vecinos serán establecidos en la resolución que la crea.

La creación de la Junta Comunal de Vecinos estará condicionada por el grado de desarrollo social, económica y comunitario del lugar y la real necesidad de su funcionamiento.

Artículo 59. Integración. Cada Junta Comunal de Vecinos estará integrada por electores del municipio que residan dentro de los límites jurisdiccionales de dicha Junta Comunal. Sus autoridades no deberán estar afectadas por las inhabilidades previstas para ser miembro de las Juntas Municipales.

Contarán con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, conforme a la integración de la Junta Municipal en forma proporcional.

Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

Artículo 60. Organización. Las juntas Comunales de Vecinos tendrán su propia organización administrativa de acuerdo con la resolución que dicte la Intendencia Municipal.

Dentro de sus disposiciones económicas y de acuerdo con sus necesidades, y previa autorización de la Intendencia, podrán contar con funcionarios rentados.

Artículo 61. Funciones. Son funciones de las Juntas Comunales de Vecinos:

a) coadyuvar con la Intendencia Municipal en la tarea de percepción de tributos, la realización de obras de interés comunitario y en la prestación de servicios básicos;

b) informarse de las necesidades del vecindario y transmitirlas a la Intendencia, como también las propuestas de soluciones;

c) desarrollar actividades de carácter social, cultural y deportivo;

d) colaborar con la Intendencia Municipal en el cumplimiento de las Ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones municipales, difundiendo su contenido entre los vecinos; y,

e) cooperar con la Municipalidad en el cumplimiento de las funciones municipales.

Artículo 62. Patrimonio. Los inmuebles, muebles, herramientas y útiles adquiridos por las Juntas Comunales de Vecinos, formarán parte del patrimonio de la Municipalidad. Las Juntas Comunales de Vecinos no podrán enajenar ni gravar estos bienes sin la debida autorización de la Intendencia Municipal, con acuerdo de la Junta Municipal.

Artículo 63. Intervención. La Intendencia Municipal podrá intervenir las Juntas Comunales de Vecinos, con acuerdo de la mayoría absoluta de la Junta Municipal, por las siguientes causas:

a) por graves irregularidades en la administración;

b) por incumplimiento de sus funciones; y,

c) por acefalía.

Artículo 64. Reuniones. El Intendente Municipal deberá reunirse cada dos meses con la Junta Comunal de Vecinos representadas como mínimo, por su presidente y uno de los miembros. El resultado de estas reuniones será hecho público en los asientos de dichas juntas y deberá ser informado a la Junta Municipal.

Sección 5

De las Comisiones Vecinales

Artículo 65. Creación, Organización y Funciones. La organización, funciones y otros aspectos relativos al régimen jurídico de las Comisiones Vecinales serán determinados por Ordenanzas. El reconocimiento de las Comisiones Vecinales creadas, será efectuado por resolución de la Intendencia Municipal.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 66. Promoción de la Participación Ciudadana. Las municipalidades promoverán la participación de los habitantes del municipio en la gestión municipal y el desarrollo de las asociaciones ciudadanas para la realización de actividades de interés municipal, que serán reglamentados por Ordenanza, conforme a lo que establece la Constitución Nacional y las leyes que regula la materia.

Artículo 67. Libertad de Asociación. La ciudadanía puede darse las formas de organización que estime más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, de conformidad con el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

Del Acceso a la Información

Artículo 68. Obligación de Proporcionar Información. La Municipalidad estará obligada a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido, de conformidad al Artículo 28 "Del derecho a informarse" de la Constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días.

CAPÍTULO III

De las Audiencias Públicas

Artículo 69[245]. Objetivo y Carácter de las Audiencias Públicas.

Las municipalidades convocarán a audiencias públicas para brindar información al público, a más tardar en la primera quincena de febrero de cada

[245] **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 5590/2016 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

año, en las cuales comunicarán las actividades, proyectos ejecutados y en ejecución, entre otros del periodo anterior fenecido, para lo cual deberán presentar un folleto informativo, que deberá contener los siguientes:

a) El Balance General, Estado de Resultados y Ejecución Presupuestaria, correspondiente al Ejercicio Fiscal fenecido.

b) Informar sobre los montos de las trasferencias recibidas por el municipio del Ministerio de Hacienda en los rubros referidos a royalties, compensaciones y los del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) del ejercicio fenecido, con documentos respaldatorios.

c) Informar el detalle de la aplicación y ejecución de los mismos en obras y otros rubros establecidos en la legislación de referencia, saldo presupuestario y financiero de los mismos, enumerando obras realizadas con sus especificaciones técnicas, obras por desarrollar en espera y criterios que hayan sido tenidos en cuenta para su realización o identificación como prioritarios, con documentos respaldatorios.

d) Informar sobre las licitaciones del ejercicio fenecido y si existieren las del año en curso, que guarden referencia a la fuente de financiamiento de estos fondos.

e) Informar sobre las transferencias realizadas a comisiones vecinales o entidades sin fines de lucro.

Este folleto informativo deberá ser remitido por la Intendencia municipal a las comisiones vecinales y de fomentos, reconocidas legalmente por el municipio, una semana antes de ser realizada la audiencia pública. Como también tener a disposición de los interesados en el local municipal.

Asimismo, las audiencias públicas se realizarán para recabar la opinión de la ciudadanía evaluar la calidad de los servicios o debatir otros asuntos de interés público.

Los participantes tendrán el derecho de opinar, debatir, formular observaciones y sugerencias en el acto de la audiencia sobre el tema objeto de la convocatoria.

Las audiencias públicas tendrán carácter consultivo. Las opiniones y propuestas presentadas emitidas en ellas no son vinculantes. La forma de realización de las audiencias públicas, será reglamentada por Ordenanza.

El acta de la audiencia pública acompañará al informe de gestión del período fenecido a las autoridades de control.

CAPÍTULO IV

Participación Ciudadana en las Sesiones Plenarias de las Juntas Municipales

Artículo 70. Carácter Público de las Sesiones de las Juntas Municipales. Las sesiones plenarias de las Juntas Municipales serán de carácter público.

Artículo 71. Publicidad de los Órdenes del Día. Las Presidencias de las Juntas Municipales deberán hacer públicos sus órdenes del día como mínimo veinticuatro horas antes de la sesión plenaria, salvo en los casos de sesiones extraordinarias urgentes, lo cual deberá ser comunicado con doce horas de anticipación.

La publicidad se realizará a través de murales que deberán estar colocados al acceso del público en el local de la Junta Municipal. Además, deberá estar disponible en las oficinas de atención al público de la Intendencia.

Artículo 72. Participación de las Organizaciones Ciudadanas en las Sesiones de las Comisiones Asesoras de las Juntas Municipales. Las organizaciones ciudadanas podrán solicitar a la Junta Municipal un espacio para efectuar alguna exposición verbal ante las Comisiones Asesoras de la Junta Municipal que guarde relación con algún punto del orden del día o bien tenga un interés relevante para su organización y para la población en general.

La participación en las Comisiones Asesoras se regirá por el reglamento aprobado por la respectiva Junta Municipal.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 73 [246] ***. Falta o Contravención.*** *Se entenderá por "falta o contravención" toda acción u omisión, calificada como tal, que transgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional, cuya aplicación haya sido delegada a la Municipalidad.*

Se promoverá la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de cámaras fotográficas, videocámaras u otros medios tecnológicos para la comprobación fehaciente de las faltas o contravención. Las municipalidades reglamentarán por ordenanza el uso de dichas tecnologías tanto para el caso de instalación propia, el uso por medio de funcionarios, así como también de cualquier persona por sus propios medios.

Artículo 74. Derechos Procesales.

1) no se sancionará a nadie más de una vez por la misma falta;

2) las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado;

3) no se aplicarán otras normas jurídicas por analogía ni se harán interpretaciones extensivas para condenar al trasgresor;

4) si la acción u omisión que constituya falta dejare de serlo, la causa será sobreseída; y, si la calificación o el monto de las sanciones fuera modificado antes de concluido el proceso, se aplicará la norma que sea más favorable al encausado;

5) si la calificación o el monto de las sanciones fuere modificado antes de concluido el proceso, se aplicará la norma que sea más favorable al encausado.

246 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6537/2020 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 y 97 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Artículo 75. Opción de Pagar Multa Promedio. En los casos en que la sanción que correspondiera aplicar sea la multa, los jueces podrán sobreseer la causa si el procesado, antes de dictada la sentencia, se aviniere a abonar el monto promedio del que cabría aplicarle en caso de condena.

Artículo 76. Responsabilidad. Las personas de existencia física y las de existencia ideal son responsable por las faltas cometidas por quienes actúen en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten aun ocasionalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas personas les correspondiere.

Artículo 77. Atribución del Intendente en las Faltas Leves. En caso de faltas leves, el Intendente y a solicitud del trasgresor, podrá reducir la sanción de la multa que correspondiere abonar o fraccionar su pago con sujeción a las normas establecidas en el Capítulo V, Sección 2 del presente Título.

No podrá hacer uso de esta facultad cuando la falta haya sido cometida y sancionada con agravante.

Artículo 78. Reparación del Daño. Si los efectos de una falta fueren susceptibles de ser revertidos, el Intendente podrá conminar al trasgresor a hacerlo en un plazo razonable. Si éste cumpliere a satisfacción, le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Resueltos los casos con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior y el presente, la causa quedará concluida.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 79. Tipos de Sanciones. Las sanciones aplicables a las faltas serán:

a) amonestación;

b) multa;

c) inhabilitación;

d) clausura; y,

e) comiso.

Artículo 80. Amonestación. La amonestación es la sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en el prontuario municipal.

Artículo 81. Multa. La pena de multa consiste en el pago a la Municipalidad de una suma de dinero determinada. Los montos de las multas, sus escalas y plazos de pago serán fijados por Ordenanza.

Artículo 82. Inhabilitación. La inhabilitación consistirá en la suspensión del goce de las licencias otorgadas por la Municipalidad para conducir, para ejercer funciones profesionales o actividades comerciales, industriales, de arte u oficios generales, deportivas o de recreación o para utilizar locales, instrumentos, sustancias o insumos.

La inhabilitación será aplicada en el marco establecido por la Ordenanza respectiva. Podrá ser parcial o total, de plazo determinado o indeterminado, si la rehabilitación queda sujeta a condición.

Artículo 83. Clausura. La clausura consistirá en el cierre de locales privados de uso público o de espacios públicos de uso privado o de uso colectivo.

Artículo 84. Decomiso. El decomiso procederá contra bienes de tenencia, de empleo, de tránsito o de comercios restringidos o prohibidos.

Artículo 85. Faltas Gravísimas, Graves o Leves. A los efectos de la gradación de las sanciones, las faltas deberán ser calificadas gravísimas, graves o leves en la ordenanza respectiva. Para la fijación de la sanción, dentro de cada escala, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

La calificación de faltas, así como los atenuantes y agravantes de cada caso, deberán ser determinados teniendo en consideración el grado de ofensividad o peligrosidad de los hechos, el perjuicio causado a los intereses comunales, el provecho producido al infractor por la perpetración y sus condiciones y antecedentes personales.

Artículo 86. Aplicación Conjunta de Sanciones. Diferentes sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta a una misma falta cuando la calificación lo amerite, con excepción de la amonestación.

Artículo 87. Pérdida de Beneficios. La condena por la comisión de faltas graves o gravísimas, implicará la pérdida de beneficios especiales concedidos por la Municipalidad.

Artículo 88. Sanción al Cómplice. El cómplice será sancionado con la mitad de la sanción de multa que corresponda al autor. En caso de que éste sea sancionado con sanciones de inhabilitación, clausura o comiso, la ordenanza fijará la multa que le corresponde al cómplice.

CAPÍTULO III

De la Concurrencia y de la Reincidencia

Artículo 89. Sanciones Acumuladas. Las sanciones serán acumuladas o sumadas en caso de comisión concurrente de varias faltas por parte de una misma persona o por parte de varias personas que obran por cuenta de una sola. En el caso de inhabilitación, la sanción podrá ser aumentada hasta un 50% (cincuenta por ciento) del máximo establecido para las faltas más graves.

Artículo 90. Una Sola Falta. Se considerarán una sola falta, las acciones u omisiones que estén ligadas entre sí, de tal manera que la falta principal haya requerido necesariamente la comisión de las otras.

Artículo 91. Reincidencia – Agravante. Incurrirá en reincidencia quien cometa nuevamente la misma falta que ya haya sido sancionada dentro de los años inmediatos anteriores.

La reincidencia constituirá agravante.

CAPÍTULO IV

De la Extinción de las Acciones y Responsabilidades

Artículo 92. Extinción de la Sanción. La responsabilidad por las faltas se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción y por las demás circunstancias previstas en la Ley.

Artículo 93. Prescripción e Interrupción. Las acciones para iniciar procesos por faltas o contravenciones se extinguen a los dos años de cometidas. Las obligaciones para el cumplimiento de sanciones prescriben en idéntico lapso, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento en Materia de Faltas Municipales

Sección 1

De la Jurisdicción, Competencia y Organización

Artículo 94. Jurisdicción. La jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida por los Juzgados de Faltas Municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en la Ley.

Artículo 95. Acción. Toda falta da lugar a una acción que deberá ser promovida de oficio por el Intendente Municipal o por la jefatura de la dependencia interviniente, ante el Juzgado de Faltas Municipales.

Artículo 96. Designación de Juez y Secretario. Cada Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un Juez, que será designado por la Junta Municipal, la cual designará también al secretario del juzgado.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Juez será designado por un periodo de cinco años, al término del cual se evaluará su gestión para confirmarlo en forma definitiva o llamar de nuevo a concurso.

Si los recursos lo permiten, dispondrá de una oficina de notificaciones, de ujieres y del personal necesario para las demás labores.

Si no hubiere oficina de notificaciones, el secretario podrá actuar como notificador o comisionar a un funcionario municipal para el diligenciamiento de las cédulas, con las facultades y responsabilidades inherentes a la función.

Sección 2

Del Procedimiento Administrativo Previo

Artículo 97[247]. Contenido y Remisión de Acta. *El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar o a distancia cuando se utilice tecnologías de la información y la comunicación, cámaras fotográficas, videocámaras u otros medios tecnológicos, que contendrá la información siguiente:*

1) *Lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo.*

2) *Nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere.*

3) *Naturaleza y circunstancia del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión.*

4) *La disposición legal presuntamente infringida.*

5) *La firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo.*

6) *la firma del imputado o, en su defecto, las firmas e identificaciones de los testigos si los hubiere.*

7) *La descripción clara y precisa del hecho respaldado por el formato o soporte tecnológico mediante el cual se obtuvo la información.*

8) *En caso de tratarse de un medio de locomoción el número de matrícula del mismo.*

9) *La identificación precisa del supuesto infractor en caso de tratarse de faltas cometidas por violación del reglamento de tránsito vigente.*

247 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6537/2020 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 y 97 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al Intendente para los casos previstos en el Artículo 82 o al Juzgado de Faltas en los demás casos.

En caso de constatación de infracciones por medios tecnológicos el funcionario deberá redactar un acta a distancia del lugar y en un plazo perentorio de cinco días hábiles a partir de la ocurrencia de uno o varios hechos que pudieran constituir falta, recabada de las informaciones proveídas por estos medios y en ausencia del supuesto infractor, quien deberá ser fehacientemente identificado, pudiendo refutarlas en el proceso que diere lugar.

Artículo 98. Validez de acta. Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad.

El acta de intervención tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

Sección 3

De las Medidas de Urgencia

Artículo 99. Medida de Urgencia de la Intendencia. La Intendencia podrá disponer, en resolución fundada, por la vía administrativa medidas de urgencia destinadas a hacer cumplir normas legales o resoluciones comunales, para evitar o revertir circunstancias que sean susceptibles de causar peligro de vida o inminente daño al ambiente, a la salud, a la seguridad o al patrimonio público, de tornar ineficaces los fallos judiciales o de hacer desaparecer evidencias de faltas o contravenciones.

Artículo 100. Contenido de la Resolución. El considerando de la resolución que disponga medidas de urgencia, contendrá los datos principales del causante, si fuere conocido; una relación sucinta de las circunstancias del hecho o presunta infracción y de los riesgos o daños que implique; la norma o Resolución que se

hace cumplir o la que fue presuntamente vulnerada, así como la que sustente la medida.

La parte resolutiva determinará las medidas de urgencias procedentes y el plazo por el que se las apliquen.

Una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse los antecedentes al Juzgado de Faltas Municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas.

Artículo 101. Medidas de Urgencias Posibles. Las medidas de urgencia que podrán ser dictadas son:

1) desocupaciones o recuperaciones de bienes públicos municipales;

2) inhabilitación de locales;

3) suspensión de actividades o de obras;

4) retiro de circulación, inmovilizaciones, demoliciones, remociones e inutilización o destrucción de cosas.

5) suspensión de autorizaciones o retención de licencias;

6) cierres de vías de circulación o de espacios de uso público; y,

7) reconstrucción o reposición de cosas o situaciones a su estado habitual o regular.

Estas medidas de urgencia podrán ser reglamentadas por Ordenanza.

Artículo 102. Medidas de Policía. Si en lugares públicos o en recintos privados de uso público se constataran hechos que verosímilmente pueden ser considerados faltas, los funcionarios municipales podrán actuar de forma inmediata, disponiendo la corrección de la situación ilegal mediante medidas de policía y por los medios lícitos a su alcance, sin perjuicio del posterior cumplimiento de los trámites indicados en el Capítulo V, Sección 2 del presente Título.

Artículo 103. Ingreso a Recinto Privado. Si para el cumplimiento de la medida de urgencia fuere necesario el ingreso a cintos privados que no sean de uso público y no se dieren las circunstancias excepcionales previstas en la legislación, el Intendente deberá solicitar la medida al Juez de Turno de Primera Instancia del fuero ordinario o donde no hubiere, al Juez de Paz, adjuntando su resolución fundada. Quedan habilitados para el efecto días y horas inhábiles.

La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.

A los efectos de las medidas de urgencia, no se considerarán recintos privados los baldíos ni las edificaciones desocupadas ni los lugares de concurrencia pública.

Artículo 104. Procedimiento en Desocupación e Inhabilitación. Si la medida de urgencia consistiere en la desocupación o en la inhabilitación de recintos privados, se precintará el sitio y se fijará una notificación que indique la autoridad que dictó la Resolución, la fecha de ésta, el plazo de aplicación y, en su caso, el juzgado interviniente.

En medidas que impliquen retiro de circulación, retención, inmovilización, inutilización o destrucción de cosas, se las consignará por escrito y se otorgará una copia al propietario o responsable. La devolución o la rehabilitación se efectuará previa satisfacción de las condiciones indicadas por las normas o por las resoluciones judiciales o administrativas.

En los cierres de vías de circulación o de espacios de uso público, se señalizará adecuadamente.

Artículo 105. Responsabilidad por Daños y Perjuicios. En todos los casos, la Municipalidad será responsable por los daños y perjuicios que las medidas de urgencia que aplicare o las cautelares que solicitare pudieren causar, si no hubiere habido méritos suficientes para justificarlas.

Artículo 106. Costos de Medidas de Urgencia. Los costos que demande la ejecución de medidas de urgencia causadas por transgresiones serán a cargo del infractor, quien deberá abonarlos a la Municipalidad en el plazo perentorio de diez días, a contar desde la notificación de la resolución correspondiente, la que constituirá título ejecutivo. Vencido el plazo, la Municipalidad podrá recurrir a

la vía judicial, en las condiciones indicadas en el Capítulo V, Sección 6 del presente Título.

Sección 4

Del Procedimiento en el Juzgado de Faltas Municipales

Artículo 107. Antecedentes y Providencia. Recibidos los antecedentes remitidos por el Intendente, el Juez, mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción, en caso afirmativo, dispondrá la sustentación de la causa; en caso contrario, dispondrá su archivamiento.

Resolverá en el mismo acto la confirmación, la modificación o el levantamiento de las medidas de urgencia, si hubieren sido tomadas; o podrá ordenarlas.

Artículo 108. Casos de Desestimación. El Juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:

1) si el acta de intervención no reuniere los requisitos señalados en la Sección 2 del Capítulo V o si el legajo de antecedentes remitido contuviere vicios sustanciales imposibles de ser subsanados;

2) si los hechos constatados no constituyeren faltas o hayan dejado de constituirlas; y,

3) si el imputado estuviere exento de responsabilidad.

Artículo 109. Resolución de Admisión. En la resolución que admita la causa, se dispondrá además:

1) la notificación de la misma al imputado;

2) su citación por cinco días perentorios a comparecer, por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa; y,

3) a ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.

Artículo 110. Notificación – Contenido. La resolución que admita la causa y la que contenga el fallo deberá ser notificada por escrito. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por éste.

La cédula de notificación de toda Resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:

1) membrete del Juzgado Municipal de Faltas;

2) lugar y fecha de emisión de la cédula;

3) nombre y dirección de la persona a la que se remite;

4) identificación del Juzgado y de la causa;

5) número, fecha y transcripción de la parte resolutiva del fallo;

6) dirección del Juzgado, días y horas de atención pública; y,

7) nombre, cargo y firma del funcionario oficiante.

Artículo 111. Forma de Notificación. El funcionario oficiante entregará un ejemplar al destinatario, a su representante, a sus familiares o dependientes, portero o vecino; en defecto de éstos, lo introducirá en el buzón o en el interior de la habitación de acceso o lo fijará en la puerta principal.

En el segundo ejemplar, labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por él y por quien recibiere la cédula.

Artículo 112. Pruebas. Las pruebas que no fueren producidas en el mismo acto de comparecencia del imputado, no serán consideradas, salvo casos excepcionales admitidos por el Juez.

El Juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estimare indispensables para emitir el fallo.

En estos casos, será abierto un periodo de prueba por un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles.

Artículo 113. Contenido de la Sentencia. Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado dictará fallo en el plazo de veinte días, en el que consignará:

a) el lugar y la fecha de la sentencia;

b) la identificación de la causa;

c) una relación sucinta de la imputación; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas; de reincidencias y de circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere;

d) la mención de las disposiciones municipales violadas y de aquellas en las que se funda el fallo;

e) una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, al imputado o, en casos de varios imputados, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de la falta y de las sanciones aplicadas;

f) en su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia, así como el pronunciamiento sobre costas;

g) la disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la Resolución; y,

h) las firmas del Juez y del secretario.

Artículo 114. Sentencia No Recurrida. La sentencia no recurrida en plazo quedará firme y ejecutoriada.

Artículo 115. Sobreseimiento Definitivo y Provisional. Deberá sobreseerse definitivamente en la causa si:

1) la falta no fue demostrada;

2) con conocimiento e intervención del Juzgado, el imputado hiciere el pago de la multa o revirtiere satisfactoriamente y en plazo el hecho u omisión que se le imputa como falta; y,

3) se ha producido la prescripción.

Deberá sobreseerse provisionalmente en la causa si no es posible individualizar al imputado ni a sus cómplices.

Sección 5

De los Recursos

Artículo 116. Recurso. Contra las sentencias del Juzgado de Faltas Municipales, cabrá recurso de apelación y nulidad ante el Intendente, que deberá deducirse en escrito fundamentado y presentado ante el Juzgado dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles.

La apelación se concederá con efecto suspensivo.

Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora al Intendente Municipal.

Artículo 117. Plazo para Resolver Apelación. Recibidos los autos o concedido el recurso de queja, el Intendente deberá expedirse en el plazo de diez días, confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida o una parte de ella; si no lo hiciere en este lapso, se tendrá por confirmada de modo automático, la resolución apelada.

Si hubiere pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

Artículo 118. Irregularidades Procesales. Si fueren constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, el Intendente deberá devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado.

Artículo 119. Recurso de Queja. Cabrá el recurso de queja ante el Intendente en los siguientes casos:

1) por causa de la denegatoria del recurso de apelación; deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución correspondiente; y,

2) por demora injustificada en la remisión de los autos al Intendente, deberá ser interpuesto después de haberse urgido la remisión y transcurrido dos días, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de este último plazo.

Artículo 120. Plazo para Resolver Queja. El Intendente ordenará al Juzgado la remisión de los autos y, examinados éstos, admitirá o denegará la queja. En caso negativo, se devolverán los autos al origen.

Si transcurrieran diez días sin que el Intendente se expida, se considerará de modo ficto que el recurso fue concedido.

Artículo 121. Demanda Contencioso-Administrativa. De la sentencia confirmada en forma automática y, en su caso, de la Resolución del Intendente, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de dieciocho días.

Sección 6

De la Ejecución de Sentencias y Resoluciones

Artículo 122. Ejecución Forzosa de Fallos. Las actuaciones del Juzgado de Faltas Municipales, sus fallos y los fallos del Intendente, constituirán instrumentos públicos y podrán ser ejecutadas forzosamente por la vía administrativa.

Artículo 123. Excepciones. Las sentencias y resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorios legales, constituirán títulos ejecutivos contra lo que podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total documentado y cosa juzgada.

Artículo 124. Costos por Incumplimiento de Sentencia. Si la sentencia o resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia, el condenado

deja transcurrir el plazo sin cumplirla, y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo y para su resarcimiento, la Municipalidad deberá emplear el procedimiento dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 125. Ejecución de Sentencia. Si para la ejecución de la sentencia fuere necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida por el Intendente Municipal ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno, por la vía de ejecución de sentencia.

En ningún estadio del juicio, le serán exigidas cauciones a la Municipalidad, y sólo serán admisibles las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 126. Asistencia de la Policía Nacional. La Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el Juzgado de Faltas Municipales o por el Intendente para el cumplimiento de leyes, ordenanzas, resoluciones, medidas de urgencia o sentencias municipales, acompañándose copia autenticada de la resolución que la ordene.

Sección 7

De los Requisitos, Facultades y Responsabilidades de los Jueces

Artículo 127. Jueces – Requisitos – Juramento. Para ser Juez de Faltas Municipales, deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para el cargo de Juez de Primera Instancia.

Antes de asumir el cargo, las personas designadas deberán prestar juramento de fiel cumplimiento de funciones ante el pleno de la Junta Municipal.

Si no fuera posible encontrar candidato a Juez que reúna los requisitos exigidos en la presente Ley, la Junta Municipal podrá resolver la designación de candidatos con los requisitos exigidos para los Jueces de Paz.

Las municipalidades podrán, mediante convenio celebrado al efecto, compartir entre sí un mismo Juzgado de Faltas, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

El convenio deberá determinar como mínimo:

a) la Municipalidad responsable del nombramiento, enjuiciamiento y sanción de los jueces;

b) la Municipalidad responsable del pago de los salarios;

c) el aporte de cada Municipalidad.

Artículo 128. Sustitución de Jueces. En defecto del Juez, por ausencia, impedimentos, inhibición o recusación, será sustituido por otro de igual jerarquía; si no lo hubiere, la Junta Municipal designará un Juez ad hoc que reúna los mismos requisitos y cumpla las mismas condiciones establecidas para los jueces regulares.

Artículo 129. Enjuiciamiento de Jueces. La Junta Municipal, por simple mayoría de votos, podrá decidir el enjuiciamiento de jueces de faltas municipales por mal desempeño de sus funciones o faltas al decoro debido, para lo cual constituirá con sus miembros una comisión ad hoc, elegidos por sorteo, la que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles, en fallo fundado, previa audiencia del inculpado.

El falló de la comisión enjuiciadora podrá ser recurrido en última instancia ante el plenario de la Junta Municipal en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 130. Sanciones Aplicables a Jueces. Las sanciones aplicables por la Junta a los jueces, de acuerdo con la gravedad, serán: la amonestación, la multa equivalente al monto de uno a noventa jornales mínimos, la destitución e inhabilitación de hasta cinco años para ejercer funciones municipales no electivas.

Artículo 131. Sanciones. Los jueces de faltas municipales podrán imponer las sanciones a los funcionarios de Juzgado, a los encausados o a sus representantes, a peritos y otros auxiliares, por conducta desarreglada, irreverente y obstruccionista en el Juzgado o en el curso del proceso.

Estas sanciones podrán consistir, de acuerdo con la gravedad, en amonestación o multas equivalentes al monto de uno a noventa jornales mínimos. Las sanciones podrán ser recurridas en última instancia ante el Intendente en el plazo de cinco días.

Artículo 132. Plazos en Días Hábiles. Los plazos señalados en el presente Título, deberán contarse en días hábiles laborales, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.

TÍTULO QUINTO

DE LOS BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

De la Clasificación

Artículo 133. Bienes Municipales. Los bienes municipales están constituidos por:

a) los bienes del dominio público; y,

b) los bienes del dominio privado.

CAPÍTULO II

De los Bienes del Dominio Público

Artículo 134[248]. Bienes del Dominio Público. *Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:*

a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;

b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;

248 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la Ley N° 6101/2018 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL", REFERENTE A LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);

d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;

e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;

f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos.

g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que algunos de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.

Los inmuebles destinados por resolución municipal para espacios públicos, producto de loteamientos y que no fueran transferidos por escritura pública a favor de la municipalidad por el loteador, la misma, previa mensura judicial y acompañada por la resolución correspondiente que indique dicha designación, deberá gestionar su inscripción ante la Dirección General de los Registros Públicos y el Servicio Nacional de Catastro.

Artículo 135. Bienes Inalienables, Inembargables e Imprescriptibles. Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

Artículo 136. Afectación del Dominio Público al Privado por Ley. La Ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés general, a excepción de los inmuebles destinados a plazas, parques y espacios verdes en general.

CAPÍTULO III

De los Bienes del Dominio Privado

Artículo 137[249]. Bienes del Dominio Privado. *Son bienes del dominio privado:*

a) los bienes municipales que no sean del dominio público;

b) los inmuebles situados en las zonas urbanas que carezcan de dueño según ordenanza respectiva;

c) los bienes municipales destinados a rentas;

d) las inversiones financieras; y,

e) todos los otros bienes que integren el activo contable municipal.

Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser apropiadamente inventariados por la Municipalidad e inscriptos en el registro correspondiente.

Para la inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de un inmueble del dominio municipal que carecen de número de finca o matrícula correspondiente, la Municipalidad deberá previamente gestionar, una mensura administrativa georreferenciada de los mismos ante el Servicio Nacional de Catastro, para la asignación de la respectiva Cuenta Corriente Catastral o Padrón.

Cuando de la mensura administrativa surgiera que las dimensiones del inmueble mensurado afectan derechos de terceros, el resultado de la misma deberá ser sometido a una mensura judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y Procesal Civil sobre la materia.

Siempre y cuando sea para destinarlo a instituciones públicas de salud o educación, las Municipalidades podrán solicitar al Congreso Nacional la autorización correspondiente para transferir a título gratuito sus bienes de dominio privado municipal.

[249] **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 4.947/2012, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY N° 3.966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL" REFERENTE A LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL.

Artículo 138. Subasta Pública de Bienes y Excepciones. Las municipalidades podrán enajenar los bienes de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo las excepciones de permuta, excedente y cumplimiento de contrato por los arrendatarios.

En todos los casos, se requerirá la aprobación de la Junta Municipal.

Artículo 139. Condiciones de Arrendamiento. Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

Artículo 140. Venta Directa para Arrendatarios. Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la Municipalidad, a petición de ellos, podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avaluó pericial.

Artículo 141. Permuta de Interés Municipal. Las municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales.

Artículo 142. Venta Directa de Excedentes. Los excedentes de terrenos del dominio privado municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas por la Ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial.

TEXTO SEXTO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 143. Financiamiento. El funcionamiento de las municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de sus atribuciones y objeto, serán financiados con los ingresos previstos por la Ley.

Artículo 144. Tipos de Ingresos. Las municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital, y recursos de financiamiento y donaciones, así como participación en tributos en regalías de otros niveles de la Administración del Estado.

Artículo 145. Ingresos Corrientes. Los ingresos corrientes se clasifican en:

a) ingresos tributarios;

b) ingresos no tributarios;

c) transferencias y donaciones destinadas expresamente a cubrir gastos corrientes; y,

d) demás ingresos corrientes no previstos en los incisos precedentes.

Artículo 146. Ingresos Tributarios. Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados por las leyes.

Artículo 147. Ingresos no Tributarios. Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes:

a) las multas;

b) las prestaciones de servicios;

c) las rentas de activos fijos;

d) las rentas de activos financieros;

e) las concesiones; y,

f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

Artículo 148. Transferencias Corrientes. Las transferencias corrientes son ingresos provenientes del Tesoro Nacional y de organismos y entidades del

sector público, en calidad de aportes sin contraprestación y no reembolsables, destinados a atender gastos corrientes.

Artículo 149. Ingresos de Capital. Son ingresos de capital:

a) venta de activos;

b) enajenación de inmuebles u otros bienes de capital;

c) transferencia y donaciones destinadas a gastos de capital; y

d) demás ingresos de capital no clasificados en los incisos precedentes.

Artículo 150. Recursos de Financiamiento. Son recursos de financiamiento:

a) endeudamiento interno;

b) endeudamiento externo;

c) recuperación de préstamos; y,

d) demás recursos de financiamiento no clasificados en los incisos precedentes, tales como los negocios fiduciarios.

CAPÍTULO II

De los Ingresos Tributarios

Sección 1

De los Impuestos

Artículo 151. Impuesto Exclusivos y Compartidos. Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el Estado.

Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.

Artículo 152. Impuestos Municipales. Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

a) impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;

b) impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;

c) patente comercial, industrial y profesional;

d) patentes de rodados;

e) a la construcción;

f) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;

g) a la transferencia de dominio de bienes raíces;

h) edilicio;

i) de registro de marcas de ganado;

j) de transferencia y faenamiento de ganado;

k) al transporte público de pasajeros;

l) a los espectáculos públicos y a los juegos de entrenamientos y de azar;

m) a las rifas y sorteos;

n) a las operaciones de crédito;

ñ) a la publicidad y propaganda;

o) a sellados y estampillas municipales;

p) de cementerios;

q) a los propietarios de animales; y,

r) los demás creados por ley.

Artículo 153. Impuesto Inmobiliario. Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El 70% (setenta por ciento) de lo recaudado por cada Municipalidad quedará en propiedad de la misma, el 15% (quince por ciento) en la del Departamento respectivo y el 15% (quince por ciento) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de conformidad al Artículo 169 de la Constitución Nacional.

A la Municipalidad de Asunción, que es sede de la ciudad capital de la República y es independiente de todo departamento, le corresponderá la propiedad del 85% (ochenta y cinco por ciento) de todo lo recaudado en concepto de dicho tributo.

Artículo 154. Base Imponible del Impuesto Inmobiliario. La base imponible la constituye la valuación fiscal de cada inmueble, que será determinada por la Municipalidad sobre la base de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro.

En el caso de los inmuebles urbanos, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por metro cuadrado de superficie de terreno y de construcciones, por los servicios y demás mejoras. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con:

a) la ubicación de los inmuebles dentro del municipio;

b) la antigüedad, el tipo, la clase y características de las construcciones y el estado de conservación de las mismas; y,

c) el tipo de pavimentación.

En caso de los inmuebles rurales, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por hectárea de superficie

de terreno. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con la ubicación de los inmuebles dentro del municipio y las características de la zona.

La valuación fiscal de cada inmueble será aprobada por Resolución de la Intendencia Municipal.

Artículo 155 [250] ***. Revalúos Especiales.*** *Las avaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un periodo mayor de cinco años.*

Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.

Artículo 156. Revisión de las Valuaciones Fiscales. Los contribuyentes podrán solicitar el Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúos especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables.

El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles.

Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la avaluación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la

250 **Texto modificado por el**: Artículo 2° de la LEY N° 5.513/2015 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", Y LOS ARTÍCULOS 155 Y 179 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL"

resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial.

El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos.

Artículo 157. Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades. Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

Sección 2

De las Tasas

Artículo 158. Tipo de Tasas. Las tasas serán las siguientes:

a) barrido y limpieza;

b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;

c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;

d) contratación e inspección de pesas y medidas;

e) chapas de numeración domiciliaria;

f) servicios de salubridad;

g) servicios de cementerios;

h) tablada;

i) desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;

j) inspección de instalaciones;

k) servicios de identificación e inspección de vehículos;

l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;

m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,

n) las demás que se establezcan por ley.

Artículo 159. Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos. Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza.

Artículo 160. Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves. Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otras accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza.

Artículo 161. Tasa Ambiental. En los casos que las municipalidades celebren convenios con las autoridades competentes y asuman la función de fiscalizar las normas ambientales, podrán percibir una tasa ambiental, que guardará relación con el servicio efectivamente prestado, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. Los beneficiarios del servicio estarán obligados al pago de la tasa ambiental establecido por ordenanza.

Artículo 162. Regulación del Monto de las Tasas. La Municipalidad determinará por Ordenanza, la regulación del monto de las tasas creadas por ley. Los montos que se establezcan, no podrán sobrepasar el costo de los servicios efectivamente prestados, de conformidad al Artículo 168 de la Constitución Nacional.

Sección 3

De las Contribuciones Especiales

Artículo 163. Contribución por Obra Pública. Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.

Artículo 164. Criterio de Contribución. Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles.

En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles.

Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

Artículo 165. Transferencia de Obras Particulares. Las calles, camino y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas.

Sección 4

De la Pavimentación

Artículo 166. Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial. Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

a) la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;

b) la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;

c) otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto.

Artículo 167. Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación. La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.

Artículo 168. Duración y Tipos de Pavimento. La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal.

Artículo 169. Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas. La conservación de pavimentos y de las vías de

tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

Artículo 170. Reparación de Pavimentos. La reparación del pavimento será costeada directamente por el causante del daño.

Artículo 171. Definición por Ordenanza. Se definirán por Ordenanza:

a) forma de pago de la contribución especial; y,

b) otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá.

Sección 5

Disposiciones de Aplicación General

Artículo 172. Aplicabilidad del Régimen Tributario Nacional. Serán aplicables las disposiciones legales de aplicación general del régimen tributario nacional en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta Ley.

Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el régimen tributario nacional.

Artículo 173. Prescripción para Cobro de Tributos. La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los cinco años, contados a partir del uno de enero de año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse.

Artículo 174. Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico. Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales.

CAPÍTULO III

De los Empréstitos

Artículo 175. Acceso al Crédito. Las municipalidades podrán acceder al crédito público y privado, nacional e internacional con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

De las Multas

Artículo 176. Multas. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley, Ordenanzas y Resoluciones municipales dará lugar a la imposición de las multas previstas en ellas.

CAPÍTULO V

Del Cobro de las Deudas por Vía Judicial

Artículo 177. Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia. Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.

La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

De la Normativa de Aplicación General

Artículo 178. Régimen Jurídico. Las municipalidades en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del Presupuesto se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto.

Artículo 179[251]. Servicios Personales y destino de la recaudación del Impuesto Inmobiliario. *Los recursos provenientes del Impuesto Inmobiliario serán destinados conforme al siguiente detalle:*

Gasto corriente: el 40% (cuarenta por ciento).

Gasto de Capital: el 60 % (sesenta por ciento).

Artículo 180. Vigencia del Presupuesto General de la Municipalidad. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 181. Proyecto de Ordenanza de Presupuesto. El Intendente Municipal elevará el proyecto de Ordenanza de Presupuesto a la Junta Municipal para su consideración, a más tardar el 30 de setiembre de cada año. Si la fecha fuese inhábil, podrá elevarse el día siguiente hábil.

Si por cualquier motivo no se hubiere presentado el proyecto de Ordenanza de Presupuesto en plazo, seguirá vigente el de ejercicio fiscal en curso.

Artículo 182. Plazo de Estudio. Sanción Automática – Rechazo. La Junta Municipal dará prioridad al estudio del proyecto de Ordenanza de Presupuesto.

En el estudio del proyecto, la Junta Municipal no podrá reasignar recursos destinados a inversiones con el propósito de incrementar gastos corrientes.

La Junta Municipal no podrá realizar una reestimación de ingresos con excepción de modificaciones que respondan a una omisión de orden legal.

251 **Texto modificado por el**: Artículo 2° de la LEY N° 5513/2015 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", Y LOS ARTÍCULOS 155 Y 179 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL"

La Junta Municipal deberá sancionar el proyecto a más tardar el 20 de noviembre de cada año. La falta de despacho dentro de este plazo se entenderá como aprobación.

La Junta Municipal podrá rechazar totalmente el proyecto, sólo por mayoría absoluta de dos tercios. En este caso, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal del año en curso.

Artículo 183. Plazo de Remisión de la Junta Municipal. Sancionada la Ordenanza que apruebe el presupuesto, la Junta la remitirá al Intendente en el plazo de tres días corridos para su promulgación a más tardar el 30 de noviembre.

Artículo 184. Veto de la Ordenanza de Presupuesto. La Intendencia Municipal, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, podrá objetar el presupuesto sancionado expresando a la Junta Municipal los fundamentos.

El veto deberá ser tratado dentro del plazo perentorio de diez días corridos de su presentación en la Junta Municipal.

Si la Junta se ratificare en su decisión con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios, el Intendente Municipal promulgará la Ordenanza respectiva.

Si la Junta no alcanzare la mayoría requerida o no se tratare el veto en el plazo establecido, la Ordenanza quedará automáticamente promulgada con las modificaciones introducidas en el veto.

Artículo 185. Ejecución del Presupuesto. La Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad a los principios, normas y criterios presupuestarios que establece la Ley, sus reglamentos, las ordenanzas y resoluciones.

El Intendente deberá determinar una Unidad de Administración y Finanzas, que será responsable de la administración y uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Municipalidad. Podrán establecerse Subunidades.

Artículo 186. Plan Financiero. La ejecución presupuestaria se realizará en base al Plan Financiero Municipal, de acuerdo con las normas que se establezcan en la Ordenanza. Se tomarán en cuenta el flujo estacional de los ingresos y la capacidad real de ejecución del presupuesto.

Dicho Plan Financiero servirá de marco de referencia para la programación de caja y la asignación de cuotas.

Sólo se podrán contraer obligaciones con cargo a saldos disponibles de asignación presupuestaria específica. No se podrá disponer de las asignaciones para una finalidad distinta a la establecida en el Presupuesto.

Artículo 187. Etapas de la Ejecución del Presupuesto. Las etapas en la ejecución del Presupuesto son:

a) Ingresos:

 i) Liquidación: identificación de la fuente y cuantificación económico-financiera del monto del recurso a percibir; y,

 ii) Recaudación: percepción efectiva del recurso originado en un ingreso devengado y liquidado.

b) Egreso:

 i) Previsión: asignación específica del crédito presupuestario;

 ii) Obligación: compromiso de pago originado en un vínculo jurídico-financiero entre la Municipalidad y una persona física o jurídica; y,

 iii) Pago: cumplimiento parcial o total de las obligaciones.

Artículo 188. Ampliación del Presupuesto General de la Municipalidad. Las modificaciones al Presupuesto General de la Municipalidad que impliquen la ampliación de los gastos previstos, deberán asignar explícitamente los recursos con los que se sufragará la ampliación.

Los recursos provenientes de operaciones de crédito serán incorporados al Presupuesto General de la Municipalidad. A tal efecto, el Intendente remitirá a la Junta Municipal el proyecto de ampliación presupuestaria, acompañado al pedido de aprobación el respectivo convenio de crédito.

Artículo 189. Modificación de Programas Presupuestarios. La Intendencia podrá disponer por resolución fundada la modificación de créditos presupuestarios dentro un mismo programa, debiendo informar con la rendición cuatrimestral del presupuesto a la Junta Municipal acerca de las modificaciones realizadas.

No podrá ejercer esta atribución para transferir crédito de gastos de capital a gastos corrientes.

Tampoco efectuará transferencia alguna de créditos de un programa a otro, sino por la vía de la ordenanza. En este caso, la Junta Municipal tendrá un plazo perentorio e improrrogable de treinta días corridos para expedirse sobre cualquier solicitud de modificación presupuestaria remitida por la Intendencia Municipal, cumplido el cual, el proyecto de Ordenanza se considerará aprobado.

Artículo 190. Modificación de las Remuneraciones del Personal. La creación de nuevos cargos y la modificación de las remuneraciones previstas en el Presupuesto General de la Municipalidad, cualquiera sea su denominación, requerirán en todos los casos de una modificación del presupuesto con aprobación de la Junta Municipal.

Artículo 191. Cierre y Liquidación Presupuestaria. El cierre de las cuentas de ingresos y gastos para la liquidación presupuestaria se efectuará el 31 de diciembre de cada año, a cuyo efecto, se aplicarán las siguientes normas:

a) con posterioridad al 31 de diciembre, no podrán contraerse obligaciones con cargo al ejercicio cerrado en esa fecha. Las asignaciones presupuestarias no afectadas se extinguirán sin excepción;

b) las obligaciones exigibles, no pagadas por la Municipalidad al 31 de diciembre, constituirán la deuda flotante que se cancelará, a más tardar el último día del mes de febrero;

c) los saldos en cuentas generales y administrativas de la Municipalidad, una vez deducidas las sumas que se destinarán al pago de la deuda flotante, se convertirán en ingresos del siguiente ejercicio fiscal, en la misma cuenta de origen y en libre disponibilidad.

Luego del cierre del ejercicio se elaborará el estado de resultados de la ejecución presupuestaria, detallando los ingresos, los gastos y su financiamiento.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Tesorería

Artículo 192. Plan de Caja. Las municipalidades aplicarán técnicas de programación financiera adecuadas para el manejo de los fondos públicos mediante la utilización del plan de caja basado en el análisis financiero de los flujos de fondos, que se estructurará en base al plan financiero de recursos y egresos elaborado conforme a la presente Ley.

Artículo 193. Administración de Caja. El Intendente podrá autorizar la utilización de fondos rotatorios para el manejo de recursos institucionales, cuyo destino específico debe estar autorizado en el presupuesto y cuya aplicación deberá ser justificada el mes siguiente a su utilización.

Artículo 194. Recaudación, Depósito, Contabilización y Custodia de Fondos. La recaudación, contabilización, custodia temporal, depósito o ingreso de fondos públicos municipales, se sujetarán a la reglamentación establecida, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) el producto de los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos deberán contabilizarse y depositarse en la respectiva cuenta de recaudación por su importe íntegro, sin deducción alguna, salvo aquellas establecidas en la Ley;

b) los funcionarios y agentes habilitados para la recaudación de fondos públicos garantizarán su manejo y no podrán retener tales recursos por ningún motivo, fuera del plazo establecido que determine la Contraloría General de la República;

c) cualquier uso o la retención no justificada mayor al plazo establecido por la Contraloría General de la República, constituirá hecho punible contra el patrimonio y contra el ejercicio de la función pública; y,

d) los valores en custodia deberán ser depositados exclusivamente en cuentas autorizadas para el efecto.

Artículo 195. Proceso de Pagos. Los pagos, en cualquiera de sus formas o mecanismos, se realizarán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones legales contabilizadas y con cargo a las asignaciones presupuestarias y a las

cuotas disponibles. Los pagos deberán ser ordenados por el Intendente o por otro funcionario municipal autorizado por el Intendente y por el responsable de la Unidad de Administración y Finanzas.

Artículo 196. Financiamiento Temporal de Caja. Las municipalidades podrán obtener, con autorización de sus respectivas Juntas Municipales préstamos de corto plazo para cubrir déficits temporales de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, las cuales no podrán ser sobrepasadas en ningún caso.

El plazo de pago de este tipo de financiamiento no podrá superar el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III

Del Sistema de Crédito y Deuda Pública

Artículo 197. Crédito Público. Se entenderá por "crédito público" la capacidad que tiene la Municipalidad de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o emergencia, reestructurar su organización o refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíben realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes.

Artículo 198. Deuda Pública Municipal. El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará "deuda pública municipal" y puede originarse en:

a) la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo o mediano plazo, relativo a un empréstito:

b) la contratación de empréstitos con instituciones financieras;

c) la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre y cuando los conceptos que se financien, se hayan devengado anteriormente;

d) el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio fiscal, y se encuentren autorizados por la Junta Municipal respectiva; y,

e) la consolidación, conservación y renegociación de otras deudas.

No se considera "deuda pública municipal" las operaciones que se realicen en el marco del financiamiento temporal de caja.

Artículo 199. Autorización para Contratar. Formalización, Firma y Aprobación de los Contratos de Empréstitos. La negociación y firma de los contratos de empréstitos corresponderán al Intendente Municipal.

Formalizado el contrato de empréstito, el Intendente lo remitirá a la Junta Municipal para su consideración.

Los contratos de empréstito serán válidos y exigibles sólo en caso de ser aprobados por las respectivas Juntas Municipales.

CAPÍTULO IV

Del Sistema de Contabilidad Municipal

Artículo 200. Las Municipalidades en cuanto a sus Sistemas de Contabilidad: El objetivo, las características principales del sistema, la contabilidad institucional, los fundamentos técnicos y la estructura de la contabilidad municipal, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables.

CAPÍTULO V

Del Sistema de Control y Evaluación

Artículo 201. Estructura del Sistema de Control. El sistema de control de la administración Financiera Municipal será interno y externo, y estará a cargo de

las respectivas Juntas Municipales, de los órganos de auditoría interna que determine cada Intendencia Municipal, y de la Contraloría General de la República.

Artículo 202. Control Interno. El control está conformado por los instrumentos, mecanismo y técnicas de control, que serán establecidos en la reglamentación pertinente. El control interno comprende el control a cargo del órgano de la auditoría interna que determine la Intendencia y el control a cargo de la Junta Municipal.

Artículo 203. Control Externo. El control externo estará a cargo de la Contraloría General de la República, que tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de las municipalidades, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes. Se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas.

Artículo 204. Información Contable para el Control Externo. Las municipalidades deben tener a disposición de los órganos del control interno y externo correspondientes, la contabilidad al día y la documentación respaldatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas.

Artículo 205. Auditorías Externas Independientes. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las municipalidades podrán contratar auditorías externas independientes.

Artículo 206. Rendición de la Ejecución Presupuestaria. La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria comprenderá el balance patrimonial y de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales y otros requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente que dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 207. Procedimiento. La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria será sometida a la aprobación o rechazo de la Junta Municipal respectiva y al posterior examen de la Contraloría General de la República.

A tales efectos, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

La Junta Municipal considerará la rendición, dando su aprobación o rechazo en el plazo de cuarenta días, de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Municipal se pronunciare, se la tendrá por aprobada.

Si lo considerare necesario, podrá requerir la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas y el Intendente deberá remitirla dentro del plazo establecido en el requerimiento. La falta de cumplimiento de esta requisitoria podrá ser considerada como una causal de rechazo de la rendición de cuentas.

En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia con las observaciones correspondientes.

La Intendencia Municipal considerará dichas observaciones y en el plazo de treinta días, de recibida la devolución, enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios.

La Intendencia remitirá a la Contraloría General de la República la Resolución de la Junta Municipal que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de los documentos correspondientes, para su examen, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas.

Artículo 208. Informes. La Intendencia Municipal deberá presentar a la Junta Municipal para su conocimiento, un informe sobre la ejecución presupuestaria cada cuatro meses dentro de los treinta días siguientes.

TÍTULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Artículo 209 [252] ***. Ámbito de Aplicación.*** *Las contrataciones públicas, que realicen las municipalidades, se regirán por las disposiciones de la Ley N°*

252 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 7231/2024 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 209, 212, Y 216 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS" o la que le sustituya y por las normas establecidas en esta ley.

Artículo 210. Información al Sistema de Información de Contratación Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).

Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.

Artículo 211. Iniciativa Contractual. Todo procedimiento de contratación deberá ser iniciado por la Intendencia Municipal.

Artículo 212[253]. Inicio del Proceso. *La Intendencia Municipal deberá solicitar a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, así como la autorización para realizar llamado a Licitación Pública, prevista en el inciso a) del artículo 34 de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

Artículo 213. Consideración del Pliego de Bases y Condiciones de la Junta Municipal. La Junta Municipal tendrá un plazo máximo de treinta días para aprobar, modificar o rechazar el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 214. Aprobación Automática. El silencio de la Junta Municipal durante el plazo señalado en el artículo anterior, será considerado como aprobación automática.

Artículo 215. Adjudicación. La adjudicación corresponde a la Intendencia Municipal.

253 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 7231/2024 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 209, 212, Y 216 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Artículo 216[254]. Aprobación de la Adjudicación. *Corresponde a la Junta Municipal aprobar la adjudicación de la Licitación Pública, prevista en el artículo 34 de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTROS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS". Si no se expidiere en el plazo de veinte días computados desde la recepción de los antecedentes del caso, se considerará que ha habido una aprobación automática.*

Artículo 217. Contratación. Aprobada la adjudicación, la Intendencia Municipal procederá a suscribir el contrato respectivo, previo otorgamiento por parte del interesado de la correspondiente garantía de cumplimiento de contrato.

Artículo 218. Obligación de Parecer Jurídico. Tanto la Junta como el Intendente Municipal deberán requerir el dictamen del Director Jurídico antes de aceptar, suscribir o rescindir cualquier contrato.

Artículo 219. Excepción de la Obligación de Retención sobre Contratos Suscriptos. Exceptuase a las municipalidades de la obligación de retener la contribución sobre contratos suscriptos prevista en el Artículo 41 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

TÍTULO NOVENO

DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL

Artículo 220. Régimen Jurídico. Serán aplicables a las municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en la presente Ley.

Artículo 221. Cargos de Confianza. Son cargos de confianza de la Municipalidad, y sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:

a) El secretario general de la Municipalidad;

b) El secretario privado del Intendente;

254 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 7231/2024 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 209, 212, Y 216 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

c) El secretario general de la Junta Municipal;

d) El director jurídico, el director administrativo, el director de hacienda y finanzas, el tesorero, y los funcionarios que ocupen cargos con funciones y jerarquías similares, con excepción de los que integran la carrera de la función pública;

e) Los funcionarios que ocupen el nivel de directores generales, directores o cargos de jerarquía equivalentes, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.

Esta enumeración es taxativa.

Quienes ocupen tales cargos, podrán ser removidos por la autoridad de nombramiento. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.

Artículo 222. Designación Provisoria. El cargo que ocupara el funcionario designado para otro calificado en esta Ley como “cargo de confianza”, será provisionalmente por quien corresponda según el escalafón. Del mismo modo y sucesivamente, se llenarán las consecuentes vacancias.

Artículo 223. Sanciones Disciplinarias. Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves cometidas por el personal dependiente de la Intendencia, serán aplicadas por el Intendente Municipal, previo sumario administrativo a cargo de un Juez Instructor que dicha autoridad designe. La resolución que dicte el Intendente será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias cometidas por el personal dependiente de la Junta Municipal serán aplicadas por el Presidente de la Junta Municipal, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 224. Planificación del Municipio. Las municipalidades establecerán un sistema de planificación del municipio que constará, como mínimo, de dos instrumentos: el plan del desarrollo sustentable del municipio y el plan del ordenamiento urbano y territorial.

Artículo 225. El Plan de Desarrollo Sustentable. El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá por finalidad el desarrollo urbano y rural armónico con sus recursos naturales, con miras al bienestar colectivo.

El Plan de Desarrollo sustentable es un instrumento técnico y de gestión municipal en el que se define los objetivos, líneas estratégicas, programas y proyectos en los ámbitos social, económico, ambiental, institucional y de infraestructura orientados a lograr la equidad social, el crecimiento económico y la sustentabilidad ecológica en el municipio.

El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá como contenido básico un plan social, un plan económico y un plan ambiental del municipio.

Los planes operativos y de inversión de la Municipalidad deberán responder el Plan de Desarrollo Sustentable.

Los organismos de la Administración Central, las entidades descentralizadas y las gobernaciones coordinarán con las municipalidades sus planes y estrategias, a fin de armonizarlas con el Plan de Desarrollo Sustentable del municipio.

Artículo 226. Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial. El Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial tendrá por finalidad orientar el uso y ocupación del territorio en el área urbana y rural del municipio para conciliarlos con su soporte natural.

El Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial es un instrumento técnico y de gestión municipal donde se definen los objetivos y estrategias territoriales en

concordancia con el Plan de Desarrollo Sustentable y contiene como mínimo los siguientes aspectos:

a) la delimitación de las áreas urbana y rural;

b) la zonificación del territorio: establecimiento de zonas con asignaciones y limitaciones de usos específicos en función a criterios de compatibilidad de actividades, optimización de sus interacciones funcionales y de concordancia con la aptitud y significancia ecológica del régimen natural;

c) el régimen de fraccionamiento y de loteamiento inmobiliario para cada zona;

d) el régimen de construcciones;

e) el sistema vial; y,

f) el sistema de infraestructura y servicios básicos.

Artículo 227. Dimensión de los Lotes. Se considerará superficie mínima de lote urbano 360 (trescientos sesenta) metros cuadrados.

Cada Municipalidad podrá, a través de Ordenanza, establecer dimensiones mínimas superiores al párrafo anterior.

Excepcionalmente, para implementar soluciones habitacionales de carácter social o autorizar los asentamientos de hecho que sean anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán establecerse medidas menores aprobadas por Ordenanzas.

Artículo 228. Área Edificada. El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las Ordenanzas Municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso, pasará del 75% (setenta y cinco por ciento) de la superficie del terreno.

Artículo 229. Dimensión de Calles y Avenidas. Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de 32 m. (treinta y dos metros), y el de las calles no será menor de 16 m. (dieciséis metros), incluyendo las veredas.

Los loteamientos que linden con rutas nacionales o internacionales deberán prever una calle interna, paralela a dichas rutas.

Excepcionalmente, para implementar soluciones a los asentamientos de hecho de carácter social, anteriores a la vigencia de esta Ley, se podrán fijar medidas inferiores, siempre que permita el acceso de vehículos de emergencia, por Ordenanza aprobada por una mayoría absoluta de dos tercios de la Junta Municipal.

Artículo 230. Sistema de Información Catastral. Las municipalidades establecerán un sistema de información catastral de inmuebles.

La elaboración, actualización continua y aprobación del catastro es atribución de la Intendencia.

El catastro deberá ajustarse a las normas técnicas que elabore el Servicio Nacional de Catastro. A tales efectos, la Intendencia deberá remitir la información catastral generada al Servicio Nacional de Catastro, a fin de que este organismo verifique el cumplimiento de los reglamentos técnicos previamente establecidos y dicte la resolución pertinente.

Sólo en caso de desajuste con las normas técnicas vigentes, el Servicio Nacional de Catastro podrá emitir observaciones y formular el requerimiento pertinente a la Intendencia para que introduzca las modificaciones correspondientes y se ajuste a las normas técnicas.

La resolución del Servicio Nacional de Catastro deberá ser expedida dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de la fecha de la presentación realizada por la Intendencia. En caso contrario, se considerará que la información catastral no tiene reparos.

La Intendencia aprobará el catastro por Resolución. Copia de la misma será remitida al Servicio Nacional de Catastro para la incorporación de la información catastral al régimen de catastro nacional.

Artículo 231. Elaboración del Catastro. La elaboración del catastro e incorporación de la información al régimen de catastro del Servicio Nacional de Catastro podrá realizarse de manera parcial con relación al área total del municipio.

CAPÍTULO II

De la Superficie y Límites de las Áreas y Urbanas

Artículo 232. Límites de las Áreas Urbanas. Los límites de las áreas urbanas del municipio serán determinados por Ordenanza, atendiendo a:

a) la distribución y densidad de la población;

b) los equipamientos y servicios disponibles y proyectados;

c) la expansión urbana proyectada; y,

d) los límites físicos naturales o artificiales.

Artículo 233. Procedimiento de Delimitación. La delimitación de las áreas urbanas del municipio deberá ajustarse a las normas técnicas que dicte por resolución el Servicio Nacional de Catastro.

A tales efectos, con anterioridad al tratamiento del proyecto de la Ordenanza, la Intendencia deberá remitir al Servicio Nacional al Catastro, copia del anteproyecto de delimitación urbana a fin de que este verifique el cumplimiento de los reglamentos técnicos previamente establecidos y dicte resolución pertinente.

Solo en caso de desajuste con las normas técnicas vigentes, el Servicio Nacional de Catastro podrá emitir observaciones y formular el requerimiento pertinente a la Intendencia para que introduzca las modificaciones correspondientes y se ajuste a las normas técnicas.

La resolución del Servicio Nacional de Catastro deberá ser expedida dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha de la presentación de la Intendencia. En caso contrario, se considerará que el anteproyecto de delimitación urbana no tiene reparos y cuenta con resolución favorable del Servicio Nacional de Catastro.

La Intendencia remitirá a la Junta Municipal el proyecto de Ordenanza de delimitación urbana y la resolución favorable del Servicio Nacional de Catastro.

Una vez dictada la Ordenanza de delimitación urbana, la Intendencia remitirá al Servicio Nacional de Catastro una copia de la misma, a fin de que registre los nuevos límites fijados en el Catastro Nacional.

Artículo 234. Transferencias de Inmuebles a la Municipalidad. Cuando por la extensión de las áreas urbanas, se afectaren tierras fiscales, ellas serán transferidas a título gratuito a las municipalidades. Dicha transferencia será formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días de a entrada en vigencia de la Ordenanza respectiva, por la Escribanía Mayor de Gobierno.

CAPÍTULO III

Normas Generales sobre Construcciones e Instalaciones

Artículo 235. Régimen General de Construcciones. Toda persona interesada en construir, ampliar, reformar o demoler una obra deberá obtener previamente un permiso de la Municipalidad y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y en las ordenanzas. Esta disposición rige igualmente para las entidades y organismos de derecho público y privado.

Los permisos municipales de construcción serán actos administrativos reglados y se limitarán a verificar el cumplimiento de las normas establecidas en las leyes y ordenanzas.

Artículo 236. Seguridad en Edificios. Todos los edificios deberán contar con medidas de seguridad de acuerdo con la naturaleza del mismo y como mínimo deberá contemplar:

1) protección preventiva, a través principalmente, del control de instalaciones eléctricas, gas, calefacción, y del uso de materiales inflamable;

2) protección pasiva o estructural, relacionada con la construcción de edificios, considerando la situación de éstos en orden, especialmente, a su resistencia al fuego, puertas contra incendio, cajas de escaleras, ascensores protegidos, escaleras de escape de incendio y helipuerto; y,

3) protección activa, o capacidad para combatir siniestros, contando para ello con equipos manuales y otros de mayor envergadura, instalaciones fijas, alarmas, detectores y capacitación del personal.

La habilitación parcial o total de los edificios estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso, conforme a las disposiciones de este artículo.

Artículo 237. Construcción o Instalación de Monumentos y Otros. La construcción o instalación de bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas fallecidas o acontecimientos históricos en lugares públicos, deberá ser aprobada por Ordenanza.

Artículo 238. Instalaciones Publicitarias. Todas las personas interesadas en instalar carteles, letreros u otros anuncios publicitarios en la vía pública o perceptible desde la vía pública, deberán obtener previamente un permiso municipal y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y ordenanzas.

CAPÍTULO IV

De los Loteamientos

Artículo 239[255]. Definición. *Se entenderá por "loteamiento" a toda división o parcelamiento de inmueble en dos o más fracciones destinadas a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización.*

Artículo 240[256]. Alcance Normativo. *Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna.*

Artículo 241. Requisitos para la Aprobación. El interesado en obtener la aprobación municipal del loteamiento de un inmueble deberá presentar la

255 **Texto modificado por el**: Artículo 1° DE LA LEY 4.198/2010, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 239, 240 Y 247 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

256 **Texto modificado por el**: Artículo 1° DE LA LEY 4.198/2010, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 239, 240 Y 247 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

solicitud respectiva a la Intendencia Municipal, acompañando los siguientes recaudos:

a) la copia autenticada del título de propiedad. En caso que se trate de un condominio, el pedido deberá estar firmado por todos los copropietarios o deberá acreditarse fehacientemente la representación de los mismos;

b) el Certificado de Condiciones de Dominio, que deberá de ser expedido por la Dirección General de los Registros Públicos. Si el inmueble está gravado con hipoteca se requerirá la conformidad del acreedor hipotecario. No procederá a la aprobación si está embargado o si está inscripto como litigioso;

c) el comprobante de pago del impuesto inmobiliario. Dicho comprobante deberá acreditar el pago de la última obligación que haya vencido. No se tendrá en cuenta la existencia de deudas tributarias por otros conceptos, aunque se trate del impuesto inmobiliario relativo a inmuebles distintos al afectado por el proyecto;

d) el informe descriptivo del inmueble. Este informe descriptivo, también denominado informe pericial, deberá ser elaborado y firmado por un profesional matriculado en el municipio de que se trate, en tantas copias como las que establezca, vía reglamentación, la Intendencia Municipal.

Dicho informe deberá contener:

1) la individualización exacta y precisa del inmueble a ser loteado, con indicación de los siguientes datos: a) Cta. Cte. Ctral.; y b) Finca, con expresión del Distrito, la Sección, la fecha, el tomo y el folio de su inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos;

2) la indicación de la superficie total del inmueble a ser loteado;

3) la especificación de los linderos del inmueble a ser loteado y las referencias naturales y artificiales dentro del inmueble y fuera de él para su ubicación en el municipio;

4) la indicación de la superficie de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;

5) la especificación de los linderos de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;

6) la indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para calles y avenidas, con sus respetivas superficies y linderos;

7) la especificación, en su caso, de las fracciones destinadas para plazas, con sus respectivas superficies y linderos;

8) la indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para edificios públicos, con sus respectivas superficies y linderos;

9) la individualización del propietario del inmueble; y,

10) la mención y firma del profesional responsable del informe.

Todas las indicaciones técnicas del informe pericial deberán realizarse con coordenadas y grados y referencias existentes, en cuanto fueren pertinentes.

e) el plano de fraccionamiento. A través del mismo, se deberá describir gráficamente el contenido del informe pericial relacionado con el loteamiento que se pretende realizar. Dicho plano deberá ser elaborado y firmado por el mismo profesional matriculado que confeccionó el informe pericial, en tantos juegos como copias del informe requiera la Municipalidad.

Artículo 242. Requisitos para Casos Especiales. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el proyecto de loteamiento podrá requerir el acompañamiento de los siguientes requisitos:

a) Estudio de evaluación de Impacto Ambiental: En los casos señalados en la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” y sus reglamentaciones; y,

b) Mensura judicial: Si el inmueble cuyo loteamiento se pretende no estuviere adecuadamente delimitado o existieren dudas con relación a dicha delimitación, se requerirá la mensura judicial previa.

Artículo 243. Requisitos Urbanísticos. Los proyectos de loteamientos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y ordenanzas correspondientes a su desarrollo urbano.

La Municipalidad proporcionará al interesado en el loteamiento los criterios generales que deberá respetar, a fin de armonizar con los trazados de las calles previstas en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.

Artículo 244. Aprobación Municipal. Todo loteamiento debe ser previamente aprobado por la Municipalidad, conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente, antes de su implementación.

Artículo 245[257]. Procedimiento de Aprobación. *El loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la aprobación definitiva de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:*

a) Aprobación provisoria de la Intendencia:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la legislación, la Intendencia Municipal dictará una resolución fundada, aprobando provisoriamente el loteamiento en cuestión dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del propietario.

Si la Intendencia Municipal no se expide dentro del plazo estipulado, se considerará aprobado en forma automática.

En caso de aprobación automática, la Intendencia Municipal deberá, a pedido del interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación.

De existir objeciones, la Intendencia Municipal deberá rechazar el proyecto mediante resolución fundada.

b) Aprobación definitiva o ratificación de la Junta:

257 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 5346/2014 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", MODIFICADA POR LA LEY N° 4715/2012.

Una vez aprobado provisoriamente el loteamiento por parte de la Intendencia Municipal el Expediente, será puesto a consideración de la Junta Municipal, la que deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta días, contados desde su recepción en la mesa de entrada de la Junta Municipal.

Si no existieren objeciones, se aprobará en forma definitiva el proyecto de loteamiento ratificando la resolución de la Intendencia Municipal. En caso contrario, el proyecto será rechazado mediante resolución fundada.

c) Aprobación automática:

Si la Junta Municipal no se pronunciara dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el proyecto de fraccionamiento se considerará aprobado en forma automática, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas al propietario en los artículos referidos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247 "Contribución Inmobiliaria Obligatoria"

En ese caso, la Intendencia Municipal deberá, a pedido de interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al propietario mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 246[258]. Obligaciones del Propietario. *Una vez obtenida la aprobación definitiva de la Junta Municipal o la constancia de la Intendencia Municipal, certificando dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, el propietario tendrá treinta días para realizar los siguientes trabajos:*

a) delimitación y amojonamiento de cada una de las fracciones resultantes;

b) realización de las obras de drenaje y otras que se hubieren exigido;

c) apertura y limpieza de las fracciones destinadas para calles y avenidas;

d) apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;

258 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 5346/2014 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", MODIFICADA POR LA LEY N° 4715/2012.

e) ajuste de las rasantes de las vías públicas;

f) tramitar ante el Servicio Nacional de Catastro la asignación de la nomenclatura catastral a las parcelas destinadas a calles, plazas, edificios públicos y lotes, una vez asignadas presentar a la Dirección General de los Registros Públicos con la aprobación definitiva para la inscripción de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna. La Dirección General de los Registros Públicos automáticamente y sin más trámite inscribirá dichas fracciones a favor de la Municipalidad respectiva.

El loteador tendrá un año de plazo para realizar esta inscripción a favor de la Municipalidad y si así no lo hiciera se le aplicará una multa de veinte jornales mínimos por cada hectárea loteada, sirviendo para su ejecución el certificado de deuda expedida por el mismo municipio. No se podrán vender los lotes si no se procede a la inscripción de la resolución definitiva; y

g) Pago del impuesto al fraccionamiento del inmueble.

Artículo 247[259]. Contribución Inmobiliario Obligatoria. *Se entenderá por "contribución inmobiliaria obligatoria" la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, plazas o de edificios públicos.*

En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decidida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

259 **Texto modificado por el**: Artículo 1° DE LA LEY 4.198/2010, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 239, 240 Y 247 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

La contribución que establece este artículo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239.

Artículo 248[260]. Ubicación de las Fracciones Públicas. *Tanto el trazado de las vías de circulación (calles y avenidas) como la ubicación de las fracciones destinadas para plazas y/o edificios públicos serán determinados por la Municipalidad, para lo cual el profesional encargado de la confección del proyecto deberá realizar las consultas técnicas previas que correspondan.*

De acuerdo con criterios urbanísticos debidamente fundados, se podrá dividir la fracción destinada para plaza y/o edificios públicos, ubicándolas en dos o más sitios destinados dentro del proyecto de fraccionamiento.

Las plazas y/o edificios públicos se ubicarán en lo posible en un lugar equidistante de los extremos del loteamiento.

Artículo 249[261]. Responsabilidad por los Gastos. *Los gastos que demanden la transferencia e inscripción de las fracciones que deben transferirse a favor de la Municipalidad en concepto de contribución inmobiliaria obligatoria, correrán por cuenta del loteador.*

Por otro lado, los gastos de transferencia de los lotes, ya sean al contado o a plazo, serán cubiertos por vendedor y comprador en partes iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 250[262]. Venta de Lotes a Plazo – Obligación de Inscripción. *El propietario que obtenga la aprobación de un proyecto de fraccionamiento de un inmueble, cuyos lotes serán ofertados para compra-ventas a plazo, deberá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, lo siguiente:*

260 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 5346/2014 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", MODIFICADA POR LA LEY N° 4715/2012.

261 **Texto modificado por el**: Artículo 1 de la LEY N° 4066/2010 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

262 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 5346/2014 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", MODIFICADA POR LA LEY N° 4715/2012.

a) la Resolución Municipal de aprobación definitiva del proyecto en cuestión, como una nota marginal puesta en el Registro de la Finca correspondiente; y,

b) el contrato de compra-venta tipo a ser utilizado en la operación.

La formalización de cada uno de los contratos de compra-venta a plazo y sus modificaciones, deberán ser inscriptas en la Dirección General de los Registros Públicos previa inscripción en la Dirección de Catastro de la Municipalidad o en la repartición que la Intendencia Municipal indique.

Dichas inscripciones permanecerán vigentes hasta la formalización de la escritura pública traslativa de dominio o hasta su cancelación a solicitud directa del loteador a la Dirección General de los Registros Públicos en el caso previsto en el artículo 255, inciso c)

Artículo 251. Creación de una División Especial. A los efectos de la inscripción del contrato de compra-venta tipo, así como de los respectivos contratos debidamente formalizados entre vendedor y comprador, el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos habilitará una nueva División en cada una de sus Secciones, la que se agregará a la nómina de 5 Divisiones previstas en el Artículo 265 del Código de Organización Judicial.

Artículo 252. Número de Ejemplares del Contrato. El contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá expedirse en tres ejemplares de idéntico contenido y mismo tenor. Uno de esos ejemplares quedará en poder del vendedor, otro ejemplar quedará en poder del comprador y el tercer ejemplar deberá quedar en el Registro General de la Propiedad, específicamente en la División Sexta creada conforme al artículo anterior, debiendo confeccionarse el correspondiente Libro Índice.

Artículo 253. Efectos de la Inscripción. La inscripción de los contratos de compra-venta de lotes a plazo suscritos entre vendedor y comprador implican la indisponibilidad del inmueble por parte del vendedor. En consecuencia, el referido inmueble no podrá ser vendido, arrendado ni constituirse sobre los mismos derechos reales de ningún tipo. La realización de estas operaciones será considerada nula.

No obstante, tanto el vendedor como el comprador podrán ceder sus respectivos derechos, de conformidad con las reglas del derecho común.

Artículo 254. Cláusulas Contractuales Obligatorias. Todo contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá contener los siguientes datos:

a) nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que vende el inmueble;

b) nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que adquiere el inmueble;

c) domicilio de las partes;

d) individualización exacta del inmueble objeto del contrato de compra-venta, con indicación de los siguientes datos: i) ubicación de la fracción en el loteamiento y en el municipio; ii) número de manzana; iii) número de lote o de Cuenta Corriente Catastral; iv) superficie total del lote; v) linderos y accidentes naturales dentro de lote;

e) precio de venta;

f) plazo de pago;

g) monto de cada una de las cuotas;

h) periodicidad del pago de las cuotas;

i) número de la resolución a través de la cual se aprobó en forma definitiva el proyecto de fraccionamiento de referencia;

j) descripción de los datos de la inscripción de la matriz en la Dirección General de los Registros Públicos: finca, distrito, sección, fecha, tomo y folio.

Artículo 255[263]. Cláusulas Contractuales Implícitas. *Aunque los contratos de compra-venta a plazo no se encuentren literalmente expresadas, se considerarán que forman parte del mismo, las siguientes cláusulas:*

a) la obligación del vendedor de otorgar la posesión libre del lote al efectuarse el pago de la primera cuota;

b) la facultad del comprador de exigir la Escritura Pública de Transferencia del lote en cuestión, una vez que el comprador haya efectuado el pago del 25% (veinticinco por ciento) cuando menos del precio total convenido. En este caso, el lote de referencia podrá quedar gravado con hipoteca a favor del vendedor hasta la cancelación total del saldo de deuda;

c) que la rescisión unilateral del contrato imputable al comprador por falta de pago de su vencimiento solo podrá tener lugar cuando exista un atraso superior a las seis cuotas si el comprador ha abonado hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas o diez cuotas si ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas.

En los casos en que proceda la rescisión del contrato por el incumplimiento en el pago de las mensualidades, el vendedor bajo su responsabilidad y caución juratoria de que no se dan los supuestos previstos en el artículo 782 del Código Civil, solicitará sin más trámites la cancelación de la inscripción directamente a la Dirección General de los Registros Públicos;

d) que, en el caso que el contrato se rescinda por cualquier causa, el comprador podrá retirar, a su costa, las mejoras que ha introducido en el inmueble;

e) que, en el caso que materialmente sea imposible el retiro de dichas mejoras, o de darse el supuesto previsto en el artículo 782 del Código Civil, se deberá iniciar juicio ejecutivo para el cobro del saldo adeudado; y,

263 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 5346/2014 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", MODIFICADA POR LA LEY N° 4715/2012.

f) que, tanto la limpieza como el mantenimiento en buen estado del lote son responsabilidad del comprador, así como el pago de los impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 256. Cláusula Contractual Nula. Será considerada nula y, por lo tanto, sin ningún valor, aquella cláusula contractual que disponga que las mejoras introducidas por el comprador quedarán en poder del vendedor en caso de que el contrato de compra-venta se rescinda por falta de pago de las cuotas a su vencimiento.

Artículo 257. Embargo Decretado contra el Vendedor. Los embargos preventivos o ejecutivos que se decreten judicialmente contra el vendedor de un lote a plazo, que se verifiquen con posterioridad a la inscripción del contrato de compra-venta correspondiente, solamente afectaran al crédito que posea el vendedor con relación al comprador por las cuotas aun no abonadas.

Artículo 258 [264] ***. Concurso de Acreedores y Quiebra del Vendedor.*** *Los contratos de compra-venta de lotes a plazo serán oponibles contra terceros acreedores del vendedor, tanto en el Concurso de Acreedores como en la Quiebra.*

Si el comprador ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) el Síndico podrá otorgar la correspondiente Escritura Pública de Transferencia a favor del comprador, constituyendo una garantía real de hipoteca sobre el saldo adeudado.

Artículo 259. Obligaciones de la Dirección General de los Registros Públicos. Cuando el Registro General de la Propiedad expida un Certificado de Dominio, deberá también expedirse sobre las notas marginales que existieren con relación al inmueble en cuestión, así como sobre el contenido del Registro de la División Sexta relativa a los contratos de compra-venta de lotes a plazo.

Si el contrato de compra-venta de lotes a plazo no reúne los requisitos mínimos exigidos en esta Ley, el Registro deberá rechazar su inscripción.

264 **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 5346/2014 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", MODIFICADA POR LA LEY N° 4715/2012.

CAPÍTULO V

De los Conjuntos Habilitaciones y de la Propiedad Horizontal

Artículo 260. Conjunto Habitacional o Residencial. Se considerará "conjunto habitacional o residencial" al grupo de unidades habitacionales reunidas o aisladas en un mismo edificio cuya propiedad pueda ser individual o colectiva.

Artículo 261. Áreas Libres en Conjuntos Habitacionales. Los conjuntos habitacionales o residenciales tendrán un porcentaje de áreas libres según su tamaño:

a) en terrenos mayores de 8.000 m² (ocho mil metros cuadrados) de superficie, deberán contar con un área libre mínima del 30% (treinta por ciento) de la superficie total del terreno; y,

b) en terrenos entre 600 m² (seiscientos metros cuadrados) y 7.999 m² (siete mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados), deberán contar con un área libre mínima de 25% (veinticinco por ciento) de la superficie total del terreno.

Como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de estas áreas libres estará destinado a espacios recreativos colectivos.

Artículo 262. Requisitos de Aprobación. Los proyectos de conjuntos habitacionales o residenciales, para ser aprobados, deberán estar provistos, como mínimo, de los servicios de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales y pluviales, red de alumbrado público. Las redes viales internas deberán permitir el acceso de vehículos de emergencia.

Artículo 263. Reglamentación de Conjuntos Habitacionales. La localización, construcción y habilitación, así como el tipo de diseño de las unidades de los conjuntos habitacionales o residenciales y otros aspectos serán reglamentados por ordenanzas, según sus planes urbanos.

Artículo 264. Edificios por Pisos o Departamentos. Los edificios construidos por pisos o departamentos conforme al régimen establecido por el Código Civil, serán objeto de regulación por Ordenanza, en la cual se determinará la superficie mínima de las unidades, las facilidades de acceso y de circulación y las medidas

de prevención contra incendio y otras medidas de seguridad que considere el municipio.

Artículo 265. Procedimiento. Los proyectos de conjuntos habitacionales deberán ser aprobados por la Intendencia con anterioridad a su ejecución, conforme con las normas de procedimiento que se establezcan por Ordenanza.

Artículo 266. Inscripción de Contrato de Compra – Venta. Los contratos o boletas de compra-venta de los pisos o departamentos mencionados en el artículo anterior, serán inscriptos por el vendedor, en el Registro de Catastro Municipal, en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Servicio Nacional de Catastro en un plazo no mayor de treinta días de la firma de los mismos.

CAPÍTULO VI

De la Expropiación

Artículo 267. Expropiación por Causa de Interés Social. Para la ejecución de los planes de desarrollo urbano, se podrá gestionar la expropiación por causa de interés social de los inmuebles a ser afectados. A dichos efectos, el Intendente Municipal solicitará a la Junta Municipal la autorización, que debe indicar:

a) los fundamentos de la medida solicitada;

b) la situación jurídica del inmueble;

c) el destino que tendrá el mismo;

d) el informe pericial georreferenciado y los planos del inmueble;

e) avaluación fiscal del bien a expropiar; y,

f) la fuente de recursos para sufragar los costos.

Una vez promulgada la ley de expropiación, la Municipalidad y los propietarios acordarán en un plazo no mayor a noventa días, el precio del inmueble

expropiado. Si no llegaren a un acuerdo se acudirá inmediatamente el Juez de Primera Instancia en lo Civil para la determinación judicial del precio.

Si la expropiación correspondiera a la mayor parte del inmueble, y la porción restante no pudiere tener un destino útil para el propietario, deberá ella abarcar la totalidad del terreno.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Procedimientos y Recursos Administrativos

Artículo 268. Sanciones Tributarias. Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias municipales y el régimen de recursos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la legislación tributaria, municipal y nacional.

Artículo 269. Sanciones Disciplinarias. Las sanciones disciplinarias al personal municipal y el régimen de recursos se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

Artículo 270. Recursos de Reconsideración o Reposición. El recurso de reconsideración o reposición es de carácter optativo y podrá interponerse contra el mismo órgano que dictó la resolución; dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre. El órgano administrativo deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días hábiles. En caso de que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplidos éstas.

Si no se emitiere resolución en el término señalado, entenderá que hay denegatoria tácita del recurso.

El recurso de reconsideración no procederá contra las resoluciones dictadas por el Intendente en un recurso de apelación.

Artículo 271. Recursos de Apelación o Jerárquico. El recurso de apelación o jerárquico podrá interponerse en el perentorio término de cinco días hábiles, en contra de una resolución expresa o tacita, dictada por un órgano inferior al Intendente. Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se interpondrá ante quien dictó la resolución y se substanciará ante el Intendente, A quien deberán remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de dos días hábiles.

El pronunciamiento del Intendente deberá emitirse dentro del plazo de diez hábiles, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido dicho término sin que se hubiere adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso.

La regulación del recurso de apelación establecida en este artículo no será aplicable a las decisiones del Juzgado de Faltas, las cuales serán recurribles en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV.

CAPÍTULO II

ACCIONES JUDICIALES

Artículo 272. Acción Contencioso-Administrativa. En contra de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, se podrá ejercer la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles de resuelto el recurso.

Artículo 273. No Suspensión de Resoluciones Municipales. No se admitirá ante las autoridades judiciales o administrativas acción que tenga por objeto impedir o suspender el cumplimiento de las resoluciones municipales en lo concerniente a la seguridad, higiene y bienes del dominio público comunal. Los particulares perjudicados por ella deberán ejercitar su derecho en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 274. Conflictos de Competencia. Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las municipalidades y entre éstas y cualquier otra autoridad, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Artículo 259 de la Constitución Nacional.

Artículo 275. Bienes Municipales Inembargables. Los ingresos y bienes de las municipalidades afectados a servicios municipales son inembargables. En ningún caso, procederá la inhibición judicial contra las municipalidades.

Los bienes del dominio privado municipal no afectados a servicios municipales pueden ser ejecutados si las municipalidades no abonaren la deuda en el término de doce meses siguientes al vencimiento de la misma, o a la notificación de la sentencia condenatoria, en su caso.

Artículo 276. Responsabilidades de las Autoridades Municipales. Los miembros de la Junta serán, personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones, cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquéllos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión o los ausentes con permiso previo. El Intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley en el desempeño de sus funciones.

La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años, contados desde la fecha de finalización de sus funciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Finales

Artículo 277. Comparecencia ante la Justicia. El Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Municipal no podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones o para otros actos relacionados con las gestiones que ante dichos tribunales se prosigan; pero podrá recabarse por escrito un informe de los mismos en los casos que su deposición personal fuere indispensable.

Artículo 278. Prohibición y Excepción Contractual. Los miembros de la Junta Municipal, el Intendente y los funcionarios municipales no podrán celebrar contrato con la Municipalidad donde prestan sus servicios so pena de nulidad de acto, salvo de usufructo de lote de cementerio, arrendamiento y compra de inmueble destinado a vivienda, para este último caso, el funcionario municipal no deberá poseer otro inmueble en el territorio de la República, el cual comprobará a través de un certificado de no poseer bienes inmuebles.

Una vez que el inmueble municipal sea adquirido como propiedad privada, el mismo no podrá ser transferido nuevamente antes de cinco años de su adquisición.

Artículo 279. Servicios Personales. Los gastos de los ingresos corrientes en servicios personales establecidos en el Artículo 179 de esta Ley, se aplicarán de la siguiente manera: a un año de la vigencia de la Ley, el límite será el 85% (ochenta y cinco por ciento), a los dos años, el 75% (setenta y cinco por ciento), a los tres años, el 65% (sesenta y cinco por ciento), y a los cuatro años, el 60% (sesenta por ciento).

Artículo 280. Reglamentación. La Contraloría General de la República reglamentará las disposiciones sobre administración financiera, establecidas en la presente Ley dentro del plazo de seis meses, computado desde su entrada en vigencia.

Artículo 281. Plazos. Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en esta Ley se computarán en días corridos.

Los plazos en días corridos, si vencen en un día inhábil, vencerán el primer día hábil siguiente.

Se considerarán días inhábiles además, de los feriados, los sábados y domingos, y los días que se fijen como asueto municipal.

Artículo 282. Jornales. Cuando la presente Ley se refiere a jornales, se entenderá por el mismo al jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 283. Derogaciones. Deróganse las siguientes Leyes:

1) N° 1.294/87 “ORGÁNICA MUNICIPAL”.

2) N° 1.276/98 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES”;

3) N° 1.733/01 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27, INCISO g) DE LA LEY N° 1.294/87 ORGÁNICA MUNICIPAL”;

4) N° 1.909/02 “DE LOTEAMIENTOS”;

5) N° 2.454/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 1.294/87” “ORGÁNICA MUNICIPAL”; y,

6) N° 3.325/07 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 38, 62, 163, 164 Y 165 DE LA LEY N° 1.294/87, ORGÁNICA MUNICIPAL”.

Deróganse las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

CAPÍTULO II

Disposición Transitoria

Artículo 284. De la Pavimentación. El Fondo Especial para la pavimentación y la cuenta Especial no serán obligatorios para los municipios de Tercera y Cuarta Categoría hasta el año 2011.

Artículo 285. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada 8 de febrero de 2010

LEY N° 4743/2012

QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

(Artículos vigentes)

LEY 4743[265]
QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO
(Artículos vigentes)

Artículo 1[266]. *La presente ley tiene por objeto regular la actividad financiera de los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) ***Actividad Financiera*** *a toda acción que implique la recepción de fondos o activos de cualquier naturaleza, así como la disposición que se haga de los mismos.*

b) ***Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC)*** *a la descripción detallada de recursos disponibles realizado por el candidato en forma particular, destinados a solventar los gastos de campaña, incluyendo los ingresos en bienes o efectivo y su origen de fondo (identificador del aportante), así como los gastos en que incurrieron y montos específicos.*

c) ***Declaración de Interés Económico vinculado*** *a la declaración donde se informa la participación o vinculación que se tiene con alguna empresa, sociedad o asociación, especificando la vinculación o representación poseída, sin necesidad de establecer cantidad de acciones, bienes o montos.*

d) ***Movimiento interno partidario*** *a todo movimiento o agrupación política que participará de elecciones internas dentro de su partido, movimiento, alianza o concertación, políticas.*

e) ***Tribunal Electoral Partidario*** *al Tribunal que reconoce y acepta la inscripción de los movimientos internos de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones políticas, que se encarga de llevar adelante el proceso electoral para la elección de autoridades internas o de los*

265 **Nota distintiva:** a efectos de aclaración y evitar confusiones al lector, se editan sólo los textos de los textos vigentes, conjuntamente con las ampliaciones incorporadas.

266 **Nota:** artículo derogado por la Ley N° 6501/2020. **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 6501/2020 QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

candidatos que representaran a la organización política en las elecciones nacionales o municipales.

f) ***Origen:*** *la información detallada de donde proviene los recursos destinados a financiar las campañas electorales internas o generales.*

g) ***Unidad Especializada de Fiscalización*** *a la dependencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral encargada de realizar los controles de autenticidad, completitud y correspondencia de los ingresos y gastos de campaña.*

Queda expresamente determinado que los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales se constituyen en sujetos obligados conforme a la Ley N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", y sus modificaciones.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá incluir dentro de su organigrama institucional una dependencia con jerarquía suficiente, encargada de disponer, coordinar y supervisar las políticas y procedimientos para la prevención de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el financiamiento de campañas electorales, conforme a la reglamentación emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, respecto de los sujetos obligados.

Las agrupaciones políticas con o sin personería jurídica, deberán adoptar mecanismos de control y registro de las operaciones financieras realizadas a favor de sus estructuras, en base a un Sistema de Administración con enfoque basado en Riesgos, para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. El cumplimiento de las políticas mencionadas estará sujetas a supervisión del Tribunal Superior de Justicia Electoral, con la asistencia de la SEPRELAD, en cuanto al ámbito de su competencia.

Artículo 2. Esta ley es aplicable a:

a) Las campañas electorales para la elección de cargos electivos nacionales, departamentales, municipales y de convenciones constituyentes.

b) Las campañas electorales internas de los partidos políticos para la elección de los cargos previstos en el inciso a).

c) Las campañas electorales para referendos.

d) Toda la actividad financiera anual de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 3[267]**.** Modifícanse los artículos 62, 64, 66, 68, 70, 71, 72, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 330 y 336 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", los cuales quedan redactados como sigue:

Art. 62. Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:

a) registro de afiliados y prepadrón actualizado en matriz informática;

b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;

c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;

d) asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;

e) resoluciones;

f) inventario;

g) caja; y,

h) personas físicas y jurídicas que realicen contribuciones o donaciones.

"Art. 64 (Derogado por Ley N° 7524/2025)"

"Art. 66. (Derogado por Ley N° 7524/2025)"

[267] **NOTA**: LOS ARTÍCULOS 64, 66, 68, 278, 280, 281 Y 282, FUERON DEROGADOS POR LAS LEYES N° 6167/2018, N° 6501/2020 Y N° 7524/2025, EDITÁNDOSE SOLO LOS ARTÍCULOS VIGENTES QUE SE INDICAN: 62, 70, 71, 72, 276, 279, 330 Y 336; CONJUNTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS INCORPORADOS.

"Art. 68. (Derogado por Ley N° 6501/2020)"

"Art. 70. Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne, de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de:

a) formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas, propuestas, principios y valores;

b) capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de los partidos políticos;

c) investigación de la realidad nacional, no siendo considerada como tal las encuestas de intención de voto; y,

d) funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral.

Para el financiamiento de las actividades descriptas en los incisos a), b) y c), deberán destinar no menos de treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal."

"Art. 71. El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al cinco (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido en número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.

En caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores."

"Art. 72. El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio, de conformidad al artículo 66 de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70 de este Código."

"Art. 276. El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.
El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código."

"Art. 278 (Derogado por Ley N° 7524/2025)"

Artículo 279. A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores subadministradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado, y solidariamente con ellos los candidatos y el presidente del partido, los cuales se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado, a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.

"Art. 280 (Derogado por Ley N° 6167/2018)"

"Art. 281 (Derogado por Ley N° 6501/2020)"

"Art. 282 (Derogado por Ley N° 6167/2018)"

“Art. 330. El administrador de la campaña electoral o la autoridad partidaria competente, que con el propósito de engañar, falsee o manipule cualquiera de los instrumentos de control contable o de gestión establecidos en los artículos 66 y 281 de este Código, incurrirá en la comisión del hecho punible de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso previsto en el artículo 250 del Código Penal.”

“Art. 336. El que infringiendo las prohibiciones y restricciones establecidas en los artículos 68 y 282 de este Código, realizare donaciones o contribuciones a partidos, movimientos políticos o alianzas, será sancionado con una multa equivalente al triple del aporte realizado.
El partido, movimiento político o alianza que se haya beneficiado con tal contribución o donación, será sancionado con una multa equivalente y la pérdida del derecho de recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de todo aporte y subsidio estatal por un término de uno a tres años.”

Artículo 4. Los bienes y actividades de los partidos y movimientos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal. Esta excepción también alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos y movimientos políticos, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido. Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos o movimientos políticos, igualmente estarán exentos del pago de tributos.

Artículo 5. El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales, será el equivalente al diez por ciento (10%) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al cinco por ciento (5%) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Artículo 6. Cuando un partido o movimiento político no presente candidatos o listas propias y se adhiera a la candidatura presentada por otro partido, movimiento político o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior, no pudiendo en caso alguno la sumatoria de los gastos de todos los partidos o movimientos políticos que vayan adheridos o en alianzas, sobrepasar el límite mencionado.

Artículo 7[268]***.*** *Se consideran gastos electorales los que realicen los candidatos, los partidos, movimientos políticos o alianzas electorales participantes en las elecciones, desde el día siguiente de la oficialización de las candidaturas hasta el día de celebración de las elecciones, incluido este, y que versen sobre:*

a) Propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado.

b) Alquiler de locales, todos los tipos de arrendamientos los cuales pueden ser de vehículos, muebles y enseres, sillas, equipos y todo aquello que sea necesario para la celebración de actos de la campaña electoral.

c) Remuneraciones del personal que presta servicio para las candidaturas.

d) Gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos o alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios.

268 **Nota:** artículo derogado por la Ley N° 6501/2020. **Texto modificado por el**: Artículo 3 de la LEY N° 6501/2020 QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICADA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

e) Correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos, pautaje en redes sociales, todo tipo de comunicación por medios telemáticos, y otro que utilicen la red nacional de telecomunicaciones.

f) Lo necesario para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones.

g) Los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

Artículo 8. Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas a los partidos, movimientos políticos o alianzas, serán deducibles del impuesto a la renta personal, y del impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales y de servicios, condicionada a que se encuentren documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 9. La violación al límite máximo de gastos electorales será sancionada con:

a) Tratándose de elecciones nacionales:

a. 1) la pérdida de derecho a recibir aportes ordinarios anuales de fuente pública por un plazo de entre tres a cinco años, y subsidios electorales de fuente pública por hasta tres elecciones nacionales, para los partidos o alianzas.

a. 2) la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

En este caso, las sanciones podrán ser impuestas en forma conjunta o separada. En caso de reincidencias, se impondrán ambas sanciones en forma conjunta.

b) Tratándose de elecciones internas:

b. 1) la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

Artículo 10. Los partidos deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado 22 de octubre de 2012

LEY N° 5583/2016

QUE IMPLEMENTA LA INSCRIPCIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE A LOS PARAGUAYOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

LEY N° 5583/2016
QUE IMPLEMENTA LA INSCRIPCIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE A LOS PARAGUAYOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Artículo 1. Todo ciudadano paraguayo residente en el extranjero, con capacidad legal para votar, podrá solicitar su inscripción por medios tecnológicos en el Registro Cívico Permanente, siempre que reúna los requisitos y cuente con Cédula de Identidad Civil o Pasaporte Paraguayo.

Artículo 2. Una vez hecha la solicitud a la Dirección del Registro Electoral, las inscripciones que resultaren legalmente válidas, conforme a la ley electoral, servirán para la formación del Registro Cívico Permanente.

Artículo 3. El Tribunal Superior de Justicia Electoral reglamentará la presente normativa, así como el correspondiente procedimiento para las tachas y reclamos.

Artículo 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 15 de abril de 2016

LEY N° 5622/2016

QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA

Ley 5622/2016

QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA

Artículo 1. Establécese la gratuidad de la expedición del certificado de vida y residencia por parte de cualquier organismo del Estado.

Artículo 2. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 3. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Promulgada el 17 de junio de 2016

LEY N° 6167/2018

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/1996 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, MODIFICADO POR LA LEY N° 4.743/2012 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO”.

(Artículos vigentes)

Ley N° 6167/2018[269]

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".

Artículo 1[270]. Modifícanse los artículos 64, 66, 68, 157, 278, 280, 281 Y 282 de la Ley N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por la Ley N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 64 (Derogado por la Ley N° 7524/2025)"

"Art. 66 (Derogado por la Ley N° 7524/2025)"

"Art. 68 (Derogado por la Ley N° 6501/2020)"

Art. 157. La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

a) Comunicación del partido, movimiento político, alianza o concertación, en su caso.

b) Nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político, alianza o concertación. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura.

c) Aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

"Art. 278 (Derogado por la Ley N° 7524/2025)"

269 **Nota**: a efecto de evitar confusiones al elector se editan únicamente los artículos de los textos vigentes conjuntamente con las ampliaciones incorporadas.

270 **Nota: los artículos 64, 66, 68, 278 fueron derogados** la Ley N° 7524/2025," QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 278 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020 **y 281,** artículo derogado por la Ley N° 6501/2020. **Texto modificado por el**: Artículo 1° de la LEY N° 6501/2020 QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO. POR CUANTO QUE SE DESARROLLAN SOLO LOS ARTÍCULOS VIGENTES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN: 157, 280 Y 282.

Art. 280. De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. Los ciudadanos electorales podrán solicitar en cualquier momento información referida al cumplimiento de las disposiciones que regulan el financiamiento de las campañas generales municipales en los términos de la Ley N° 5.282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

"Art. 281. (Derogado por la Ley N° 6501/2020)"

"Art. 282. En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones:

a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar.

b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país.

c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico.

d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o jurídicas; y,

f) recibir contribuciones o donaciones de personas comprendidas en las disposiciones contenidas en el artículo 68, inciso g) de la presente ley. En este caso, los funcionarios o electores, que tengan conocimiento del hecho deberán comunicar inmediatamente el mismo al Ministerio Público para su investigación.

Estas mismas prohibiciones regirán para los candidatos y movimientos internos de las organizaciones políticas.”

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Promulgada el 18 de setiembre de 2018

Ley N° 6318/2019

QUE MODIFICA LA LEY N° 834/96 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO´, MODIFICADO POR LA LEY N° 3166/07 ´QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 ´QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, E INCORPORA EL SISTEMA DE LISTAS CERRADAS, DESBLOQUEADAS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CARGOS PLURIPERSONALES

Ley N° 6318/2019
QUE MODIFICA LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO´, MODIFICADO POR LA LEY N° 3166/07 ´QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 ´QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", E INCORPORA EL SISTEMA DE LISTAS CERRADAS, DESBLOQUEADAS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CARGOS PLURIPERSONALES

Artículo 1. Modifícanse los Artículos 241, 247, 249, 250 y 258, de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 3166/07 y sus modificaciones, que quedan redactados como sigue:

"**Art. 241.** La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la Ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso. Serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional; de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código."

"**Art. 247.** Los senadores serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional; de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código. Los diputados serán electos por el sistema de lista cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código; en colegios electorales departamentales, en los cuales la cantidad de bancas será distribuida en proporción con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción como circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL".

Los parlamentarios del Mercosur serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código."

"Art. 249. La elección de gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 161 de la

Constitución Nacional. Los miembros de juntas departamentales serán elegidos, en boletines separados del gobernador, por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código."

"Art. 250. Las autoridades de la junta municipal serán electas en comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio sobre la base de las listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código."

"Art. 258. Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, así como los miembros de las juntas departamentales y municipales, serán electos en comicios directos, sobre la base del sistema proporcional, en listas completas, cerradas y desbloqueadas.

Para el efecto, el elector votará al candidato de su preferencia dentro de la casilla del Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza de su preferencia.

El voto consignado para el candidato de su preferencia, y se establecerá, conforme a las reglas de la mayoría simple, el orden que este ocupará dentro de la lista del Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza.

En caso de empate entre candidatos votados de manera preferencial dentro de una misma lista, la cuestión se definirá en favor del orden inicial propuesto por el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectivo.

En caso de que la cantidad de candidatos individualmente elegidos mediante el voto preferencial no alcance para llenar el número de bancas o escaños obtenidos por el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectivo; los lugares faltantes serán llenados con los nombres propuesto por la lista original, según el orden en ella establecido, excluyendo, los de aquellos que hayan obtenido votos preferenciales.

Del mismo modo los votos preferenciales totales de cada lista, establecerá la cantidad de escaños que obtendrá el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectiva, en la elección que corresponda para las candidaturas pluripersonales.

Una vez obtenido el orden de la lista de los candidatos más votados dentro de las listas de cada Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectiva, se determinará la cantidad de escaños que les corresponde a cada lista, conforme al sistema D´Hondt.

a) Se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;

b) Se divide el número de votos obtenidos por cada lista por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	**1**	**2**	**3**	**4**
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

c) Las bancas o escaños se atribuirán a las listas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate entre las listas, se resolverá por sorteo.

El voto preferencial emitido a favor de cualquiera de los candidatos de la lista se computará también para la lista de candidatos suplentes conforme a la propuesta formulada por el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza Política.

El presente sistema de votación y asignación de bancas o escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será de aplicación obligatoria en las elecciones internas de los Partidos, Movimientos Políticos, u otras organizaciones similares, y en las elecciones generales.

Este procedimiento será utilizado, también con carácter obligatorio en las elecciones de candidaturas pluripersonales de las organizaciones intermedias.”

Artículo 2. Los Estatutos o Cartas Orgánicas de los Partidos y Movimientos Políticos serán adaptados a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. El Tribunal Superior de Justicia Electoral arbitrará los medios necesarios para una eficiente implantación del sistema de votación y escrutinio establecido en la presente Ley.

Para el efecto deberá disponer la utilización de sistemas de voto electrónico, incluidos sistemas de voto electrónico que expidan una versión impresa del voto emitido por el elector, la que acto seguido, debidamente firmado por las autoridades de mesa, será depositada por el elector en las urnas convencionales previstas para el voto con papeletas o boletines, los cuales deberán quedar debidamente resguardados.

Artículo 4. La presente Ley se aplicará a partir de las elecciones inmediatamente posteriores a su entrada en vigencia y a las respectivas internas de los Partidos, Movimientos Políticos o Alianzas respectivas.

Artículo 5. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 23 de mayo de 2019

Ley N° 6501/2020

QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”

Ley N° 6501/2020

QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY N° 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

Artículo 1. Modificase el artículo 1° de la Ley N° 4743/2012 QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, los cuales quedarán redactados como sigue:

"Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad financiera de los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) **Actividad Financiera** a toda acción que implique la recepción de fondos o activos de cualquier naturaleza, así como la disposición que se haga de los mismos.

b) **Declaración de Ingreso y Gastos de Campaña (DIGC)** a la descripción detallada de recursos disponibles realizado por el candidato en forma particular, destinados a solventar los gastos de campaña, incluyendo los ingresos en bienes o efectivo y su origen de fondo (identificador del aportante), así como los gastos que incurrieron y montos específicos.

c) **Declaración de Interés Económico vinculado** a la declaración donde se informa la participación o vinculación que se tiene con alguna empresa, sociedad o asociación, especificando la vinculación o representación poseída, sin necesidad de establecer cantidad de acciones, bienes o montos.

d) **Movimiento interno partidario** a todo movimiento o agrupación política que participará de elecciones internas dentro de su partido, movimiento, alianza o concertación, políticas.

e) **Tribunal Electoral Partidario** al Tribunal que reconoce y acepta la inscripción de los movimientos internos de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones políticas, que se encarga de llevar adelante el

proceso electoral para la elección de autoridades internas o de los candidatos que representaran a la organización política en las elecciones nacionales o municipales.

f) Origen: la información detallada de donde proviene los recursos destinados a financiar las campañas electorales internas o generales.

g) Unidad Especializada de Fiscalización a la dependencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral encargada de realizar los controles de autenticidad, completitud y correspondencia de los ingresos y gastos de campaña.

Queda expresamente determinado que los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales se constituyen en sujetos obligados conforme a la Ley N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", y sus modificaciones.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá incluir dentro de su organigrama institucional una dependencia con jerarquía suficiente, encargada de disponer, coordinar y supervisar las políticas y procedimientos para la prevención de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el financiamiento de campañas electorales, conforme a la reglamentación emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, respecto de los sujetos obligados.

Las agrupaciones políticas con o sin personería jurídica, deberán adoptar mecanismos de control y registro de las operaciones financieras realizadas a favor de sus estructuras, en base a un Sistema de Administración con enfoque basado en Riesgos, para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. El cumplimiento de las políticas mencionadas estará sujetas a supervisión del Tribunal Superior de Justicia Electoral, con la asistencia de la SEPRELAD, en cuanto al ámbito de su competencia."

Artículo 2. Modifícanse los artículos 64, 66, 68, 278 y 281 de la Ley N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", que fueran modificados por las Leyes N°s 4743/2012 y 6167/2018, los cuales quedaran redactadas como sigue:

“Art. 64. a) En las elecciones internas:

Los candidatos de cada movimiento interno partidario deberán llevar un registro de los ingresos que percibieron y los gastos en que incurrieron durante todas las campañas electorales internas, incluyendo las elecciones de autoridades partidarias.

Cada candidato de cada movimiento interno partidario deberá realizar ante dicho movimiento una DIGC dentro de los cinco días siguientes a la oficialización de las candidaturas propuestas, en la que consignen todos los activos y recursos a ser destinados a la campaña. El movimiento interno partidario trasladará y presentará todas las DIGC de sus candidatos a la Subsecretaria de Estado de Tributación dentro de los cinco días siguientes de recibidas, a fin de obtener un identificador tributario que individualice al movimiento interno partidario, a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.

Junto con la DIGC, cada candidato y su cónyuge con régimen matrimonial de comunidad de gananciales bajo administración conjunta, deberán realizar, ante su movimiento interno partidario, una declaración de sus intereses económicos vinculados, en la que consignen la identificación de:

1. Las sociedades de cualquier tipo donde sean accionistas.
2. Las sociedades de cualquier tipo en las que tengan inversiones de renta fija.
3. Las sociedades de las que de cualquier modo o por cualquier procedimiento, participen a cualquier título.
4. Las sociedades en las que cualquiera de las sociedades anteriormente descriptas, controlen por lo menos el 10% del capital.

El movimiento interno trasladará al Tribunal Electoral Partidario ambas declaraciones de cada uno de sus candidatos dentro de los diez días siguientes de recibidas, que a su vez las trasladaran dentro de los tres días siguientes al Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.

La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sean de personas físicas o jurídicas, será respaldada por recibos con membretes y el identificador tributario del movimiento respectivo, detallando los datos completos del aportante.

Los candidatos presentarán a los movimientos internos partidarios y estos a los Tribunales Electorales Partidarios, un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto. El análisis de los ingresos presentados será realizado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en formato a ser reglamentado por el mismo. Los movimientos internos que no dieren cumplimiento a esta obligación serán pasibles de una multa equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas a ser aplicada por el órgano partidario disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso. Las multas cobradas integraran los recursos del partido político.

Los Tribunales Electorales Partidarios remitirán al Tribunal Superior de Justicia Electoral y dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, una DIGC de la campaña interna por cada candidato y movimiento, a los fines de su publicación en el portal web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días hábiles de haberlos recibido. Los documentos respaldatorios se remitirán con la entrega posterior a los comicios respectivos.

Está prohibido apoyar con recursos y bienes del partido político a cualquier movimiento en elecciones internas.

b) En las elecciones generales y municipales:

Cada candidato de cada partido, movimiento político, alianza y concertación electoral deberá realizar una DIGC, dentro de los cinco días posteriores a la oficialización de las candidaturas presentadas, en la que se deberán consignar todos los activos y recursos a ser destinados a la campaña. El partido, movimiento político, alianza o concertación electoral trasladará todas las DIGC de sus candidatos para presentarla ante la Subsecretaría de Estado de Tributación, a fin de obtener un identificador tributario que

individualice al partido, movimiento político, alianza o concertación para el control del financiamiento de la campaña política.

Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político, alianza o concertación efectué con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Los candidatos presentarán a su partido, movimiento político, alianza o concertación nacional una DIGC. El análisis de los informes presentados será realizado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en formato a ser reglamentado por el mismo. El partido, movimiento político, alianza o concertación nacional remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los sesenta días posteriores a los comicios respectivos, una DIGC de la campaña por cada candidato, a los fines de su publicación en el portal web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos a los diez días hábiles de haberlos recibido.

Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante cinco años.

c) Disposiciones comunes:

Los gastos electorales propios del día de la elección deberán justificarse con comprobantes legales debidamente timbrados por la Subsecretaria de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda, y en plena y efectiva vigencia.

Una unidad especializada de fiscalización presidida por funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral realizará controles de autenticidad, veracidad, completitud y correspondencia de los ingresos y gastos presentados delante de cuya inexactitud o falsedad manifiesta debidamente comprobada a través de un debido proceso ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, tendrá la facultad de excluir aquellas documentaciones que no reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales

vigentes. Estos datos deberán ser cruzados con la Secretaría de Estado de Tributación.

Posterior a la verificación realizada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y en caso de comprobación judicial de la violación del artículo 68. Inc. g). se sancionará al candidato infractor con la suspensión de participar por 10 años para cargos electivos de cualquier tipo, incluso partidarios, independiente a las sanciones jurisdiccionales."

"Art. 66. Cada partido, movimiento político, alianza o concertación deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, así como un registro contable detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estos con indicación de su origen, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.

En el caso de los partidos políticos, alianzas o concertaciones electorales, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado con la correspondiente documentación respaldatoria acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.

Si del posterior análisis de estos reportes, surgiera la necesidad de solicitar alguna otra documentación que permita proseguir con los procesos de verificación de los mismos, el Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar el requerimiento correspondiente.

La Subsecretaría de Estado de Tributación y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes coadyuvarán las actividades de fiscalización realizadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el ámbito de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público."

"Art. 68. Los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales, y los movimientos internos de éstos, no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, en forma monetaria o no monetaria:

a) Contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político.

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado, empresas concesionarias del Estado o de las que explotan juegos de azar.

c) Contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos.

d) Contribuciones o donaciones de asociaciones gremiales.

e) Contribuciones o donaciones anónimas.

f) Contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.

g) Contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de hechos punibles calificados como crímenes por la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidas en la Ley N° 1340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 ´QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES” y sus leyes modificatorias al lavado de dinero establecido en la Ley N° 1015/1997; a la trata de personas establecida en la Ley N° 4788/2012; al terrorismo establecido en la Ley N° 4024/2010; al tráfico de armas establecido en la Ley N° 4036/2010 y al contrabando establecido en la Ley N° 2422/2004 “CÓDIGO ADUANERO”.

En todos los casos, los aportes de dinero en efectivo que fueran superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o transferencias formales.

"Art. 278 a. A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza y concertación electoral que propicie candidatos a elecciones internas, generales y/o municipales, está obligado a:

a) Designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales, su designación deberá ser informada al Tribunal Superior de Justicia Electoral mediante nota a presidencia.

b) El administrador podrá designar subadministradores departamentales, locales y por candidato de ser necesario de las respectivas campañas.

c) Abrir, con al menos noventa días de anticipación a la fecha de realización de la elección que se trate, y comunicar al Tribunal Superior de Justicia Electoral de la apertura de una cuenta única en una institución financiera de plaza con el identificador tributario, en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, y especificando el origen de los mismos, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.

Los movimientos internos de los Partidos, Movimientos, Alianza o Concertaciones políticas, una vez reconocidos e inscriptos mediante Resolución de sus Tribunales Electorales internos, tendrán la plena capacidad para abrir una cuenta bancaria con su identificador tributario otorgado por la Subsecretaria de Estado y Tributación y deberán abrir con al menos noventa días de anticipación a la fecha de realización de la elección que se trate".

"Artículo 278 b. Transcurrido el plazo para el reconocimiento o inscripción de candidaturas, tanto en las elecciones internas o generales, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, emitirá una resolución de reconocimiento de

los movimientos políticos que participaran en dichas elecciones y notificará a las entidades financieras.

La institución financiera está obligada, habiéndose cumplido con los requisitos, a la apertura de las cuentas bancarias mencionadas en el artículo anterior, en un plazo de 48 horas. De no hacerlo, deberá en el mismo plazo fundamentar por escrito al afectado los motivos de su decisión de no apertura, en caso de no hacerlo en dicho plazo se considerará la cuenta habilitada, y al no justificar correctamente su negativa los antecedentes deberán pasar a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay para la apertura de un sumario a la entidad financiera que omita la apertura de la misma. En esta cuenta se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, y especificando el origen de los mismos, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.

"Art. 281. Los administradores y subadministradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Dentro de los sesenta días de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 b) de la presente ley.

A dicho efecto, deberán elevar al Tribunal Superior de Justicia Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar publicación en su portal web institucional, a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido.

La falta de remisión íntegra al Tribunal Superior de Justicia Electoral, de los documentos respaldatorios de ingresos, gastos y contribuciones exigidos por la legislación vigente, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso. El TSJE tendrá la facultad de hacer quitas o descuentos de hasta el

100% del subsidio electoral correspondiente de acuerdo al grado de cumplimiento de las rendiciones de campaña y reportes presentados.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la rendición final, una vez concluida la auditoria por parte del órgano contralor, el TSJE correrá traslado por diez días al partido, movimiento político, alianza y/o concertación electoral para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de treinta días hábiles, elaborando un informe final de las rendiciones presentadas por agrupación política con el análisis de los descargos presentados.”

Artículo 3. Modificase el artículo 7° de la Ley N° 4743/2012 QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, el cual quedará redactado como sigue:

“Art. 7. Se consideran gastos electorales los que realicen los candidatos, los partidos, movimientos políticos o alianzas electorales participantes en las elecciones, desde el día siguiente de la oficialización de las candidaturas hasta el día de celebración de las elecciones, incluido este, y que versen sobre:

a) Propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado.

b) Alquiler de locales, todos los tipos de arrendamientos los cuales pueden ser de vehículos, muebles y enseres, sillas, equipos y todo aquello que sea necesario para la celebración de actos de la campaña electoral.

c) Remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas.

d) Gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos o alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios.

e) Correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos, pautaje en redes sociales, todo tipo de comunicación por medios telemáticos, y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones.

f) Lo necesario para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones.

g) Los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.”

Artículo 4. Los partidos y movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales deberán adecuar sus estatutos y documentaciones constitutivas a las disposiciones de esta ley a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 5. Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 6. Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Promulgada el 18 de febrero de 2020

Ley 6525/2020

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 5534/15 “QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”

Ley 6525/2020
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 5534/15 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"

Artículo 1. Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 5534/15 **"QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL",** que queda redactado de la siguiente manera:

> **"Art. 1.** A los efectos de lo establecido en los Artículos 196, segundo párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional, se entenderá como ejercicio parcial de la docencia y la investigación científica, solo aquel que se realiza en horas cátedra y como educador o investigador en una institución educativa.
>
> Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros titulares de las Cámaras de Diputados y Senadores, y los referidos en los Artículos 241 y 254 de la Constitución Nacional, no podrán ser electos, designados, nombrados o ejercer el cargo de rector, vicerrector, decano y vicedecano o director general de universidades o institutos superiores y de otras entidades sujetas a la Ley de Educación Superior, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 24 de abril de 2020

Ley N° 6570/2020

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

Ley N° 6570/2020

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

Artículo 1°. Apruébese el **"Protocolo Adicional al Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur",** firmado el 16 de abril de 2019 y cuyo texto es como sigue:

"**PROTOCOLO ADICIONAL**

AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO

DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR"

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante "Estados Partes";

Teniendo en cuenta, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994 y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR del 9 de diciembre de 2005;

Reafirmando, que el MERCOSUR se basa en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio y que el Mercado Común se funda en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes;

Reconociendo, la importancia del Parlamento del MERCOSUR como órgano de representación de sus pueblos;

Recordando, que el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR establece que dicho órgano se integrará de conformidad a un criterio de representación ciudadana, con parlamentarios que serán elegidos por los ciudadanos de los Estados Partes a través de sufragio directo, universal y secreto;

Reconociendo, que es necesaria la conformación efectiva del Parlamento del MERCOSUR, con la adecuada representación de los intereses de los ciudadanos de los Estados Partes;

Considerando, que la integración del Parlamento con representantes elegidos de forma directa debe guardar simultaneidad entre todos los Estados Partes de manera de evitar desequilibrios en la representación ciudadana;

Convencidos, de la importancia de garantizar la continuidad de las actividades del Parlamento del MERCOSUR en condiciones de igualdad, para lo cual se hace necesario adecuar las Disposiciones Transitorias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR;

ACUERDAN

Artículo 1

Hasta tanto se realice la elección de los Parlamentarios del MERCOSUR de forma simultánea en todos los Estados Partes a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos, el Parlamento del MERCOSUR funcionará integrado por legisladores de los Parlamentos Nacionales de los Estados Partes.

Lo previsto en el Artículo 11 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR será aplicable a partir de la primera elección simultánea de los Parlamentarios en todos los Estados Partes a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.

Artículo 2

Hasta tanto se realice la elección directa y simultánea de los Parlamentarios del MERCOSUR, en los términos del Artículo 1° del presente Protocolo, el Parlamento será conformado en los términos de lo dispuesto en el Artículo 4° del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propuestas Correspondientes, aprobado por la Decisión CMC N° 28/10.

Artículo 3

De conformidad con el Artículo 6°, numeral 4 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, el Consejo de Mercado Común, a propuesta del Parlamento, establecerá el “Día del MERCOSUR Ciudadano” para realizar la elección de forma simultánea de los Parlamentarios en todos los Estados Partes, a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.

Artículo 4

Los parlamentarios del MERCOSUR elegidos en forma directa con mandato en curso, continuarán en su función hasta completar su mandato.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor 30 (treinta) días después de que el último de los Estados Partes haya comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos.

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo.

Hecho en un original en los idiomas español y portugués siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, **Jorge Faurie,** Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, **Ernesto Araujo,** Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Luis Alberto Castiglioni**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, **Héctor Lescano,** Embajador del Uruguay en la República Argentina.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, **a quince días del mes de abril del año dos mil veinte,** quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte,** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Promulgado el 26 de junio de 2020

LEY N° 6652/2020

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 266, INCISO B) Y EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

LEY N° 6652/2020

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 266, INCISO B) Y EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 266, inciso b) y el Artículo 273 de la Ley N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 266. Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución Nacional a favor de los electores para proponer como iniciativa popular Proyectos de Ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente:

a) texto articulado del proyecto de Ley dotado de unidad sustantiva, precedido de una exposición de motivos.

b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por una de los miembros de uno de las salas del Tribunal Electoral de la Capital."

"Art. 273. El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores con el equivalente al 3% (tres por ciento) del jornal mínimo vigente para actividades diversas no especificadas por firma de cada elector recogidas únicamente en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral, siempre que el Proyecto de Ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en Ley de la República. El resarcimiento deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros 90 (noventa) días siguientes a la promulgación de la Ley presentada bajo la iniciativa popular."

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 4 de diciembre de 2020

LEY N° 6654/2020

QUE INSTITUYE EL 3 FEBRERO COMO EL “DÍA NACIONAL DE LA DEMOCRACIA EN EL PARAGUAY”

LEY N° 6654/2020

QUE INSTITUYE EL 3 FEBRERO COMO EL "DÍA NACIONAL DE LA DEMOCRACIA EN EL PARAGUAY"

Artículo 1. Institúyase el 3 de febrero de cada año, como el "Día Nacional de la Democracia en el Paraguay", en homenaje al inicio de la era democrática, luego del derrocamiento del régimen dictatorial Stronista.

Artículo 2. Encomendase a todos los Organismos del Estado, a incorporar el "Día Nacional de la Democracia en el Paraguay", en el calendario de actos y conmemoraciones oficiales, con la finalidad de difundir su relevancia en la historia de la República.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 27 de noviembre de 2020

LEY N° 6768/2021

QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA LISTA DE SUPLENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL (TSJE).

LEY N° 6768/2021
QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA LISTA DE SUPLENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL (TSJE).

Artículo 1°. El Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), aplicará el sistema de proporcionalidad directa para la distribución de los escaños de senadores suplentes, conforme a la cantidad de escaños titulares obtenidos por cada partido, movimiento, concertación o alianza política; proclamando a al menos un senador suplente por cada partido, movimiento, concertación o alianza política que haya obtenido al menos un escaño, de la siguiente manera:

a) Se lista en una columna los escaños de senadores titulares obtenidos por cada lista.

b) Se divide cada número de cantidad de escaños de senadores titulares obtenidos por cada lista en cuarenta y cinco, para determinar el porcentaje de proporcionalidad directa.

c) El porcentaje de proporcionalidad directa obtenido por cada lista se multiplica por treinta, para determinar la cantidad de escaños de senadores suplentes a ser asignados a cada lista.

	Escaños Titulares	**Proporcionalidad Directa**	**Escaños Suplentes**
Lista A	17	38%	11
Lista B	13	29%	9
Lista C	6	13%	4
Lista D	3	7%	2
Lista E	2	4%	1
Lista F	2	4%	1
Lista G	1	2%	1
Lista H	1	2%	1
Total	**45**	**100%**	**30**

Artículo 2. En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un senador ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político, figure en el orden de prelación.

Cuando una banca titular es asumida por el suplente de la misma organización política de forma permanente, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), deberá proclamar, por medio de una nueva resolución, dentro del plazo de tres días de recibida la comunicación, al siguiente candidato suplente de la misma organización política, conforme a la lista oficializada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) correspondiente, salvaguardándose así en todo momento la existencia de treinta senadores suplentes. Este mismo procedimiento también se realizará en caso de renuncia, inhabilidad o muerte del senador suplente.

Una vez agotada la lista de treinta suplentes de la organización política, las bancas se atribuirán a los suplentes de las demás organizaciones políticas más votadas en la proporción correspondiente.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 8 de julio de 2021

LEY N° 6951/22

“QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.”

(Texto incorporado con carácter histórico.

Estado: texto DEROGADO TOTALMENTE Por la Ley N° 7443/2024 QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PERMANENTE DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO)

LEY N° 6937/2022

QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, DEL CONSEJO DE MINISTROS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL Y DEL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y DEROGA LA LEY N° 6299/2019 ´QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY N° 6937/2022

QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, DEL CONSEJO DE MINISTROS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL Y DEL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y DEROGA LA LEY N° 6299/2019 ´QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 1°. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la publicidad, la transmisión y el registro audiovisual de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del Consejo de Ministros, del Tribunal Superior de Justicia Electoral y del Consejo de la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 2° Del Consejo de la Magistratura.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura, serán públicas.

El Consejo de la Magistratura deberá trasmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros del Consejo de la Magistratura deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a la conformidad de las ternas correspondientes.

Artículo 3. De la Corte Suprema de Justicia.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, serán públicas.

La Corte Suprema de Justicia deberá trasmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros de la Corte Suprema de Justicia deberán fundamentar oralmente sus decisiones.

Artículo 4. De las Inconstitucionalidades.

Los miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o los miembros del pleno de la Corte Suprema de Justicia en los casos en que haya sido ampliada la Sala Constitucional de conformidad con el Artículo 16 de la Ley N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", podrán reunirse en sesiones públicas para resolver sobre:

a) Las acciones o excepciones de inconstitucionalidad de las leyes sentencias definitivas o interlocutorias o de otros instrumentos normativos.

b) La suspensión de los efectos de una Ley, decreto, reglamento, acto normativo o resolución impugnada o la concesión de medidas cautelares de conformidad con el Artículo 553 de la Ley N° 1337/1988 "CÓDIGO PROCESO CIVIL" en el marco de los procesos previstos en el inciso anterior.

En los casos mencionados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o el pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de cualquier ministro integrante de dicha Sala o del Pleno, deberán trasmitir las sesiones en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros de la Sala Constitucional o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a la cuestión juzgada.

Artículo 5. Del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, serán públicas.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberá trasmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior, en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán fundamentar oralmente sus decisiones.

Artículo 6. Del Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 243 de la Constitución Nacional, deberá trasmitir sus sesiones en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía.

Artículo 7. Del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Superior de Justicia Electoral, serán públicas.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá transmitir en vivo las sesiones mencionadas en el párrafo anterior, a través de los medios digitales de comunicación institucional.

En dichas sesiones, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a los temas tratados y las decisiones tomadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 8. Del Consejo de la Dirección del Registro Electoral.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Dirección del Registro Electoral, serán públicas.

El Consejo de la Dirección del Registro Electoral deberá transmitir en vivo las sesiones mencionadas en el párrafo anterior, a través de los medios digitales de la comunicación institucional.

En dichas sesiones, los miembros de dicho organismo deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a los temas tratados y las decisiones tomadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. De las solicitudes de tratamiento den forma reservada.

En los casos previstos en los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Ley, si cualquiera de los miembros considera que un asunto requiere ser tratado en forma reservada, deberá durante la sesión mencionarlo y justificar verbalmente su solicitud. El presidente del órgano analizará su pertinencia y de otorgarla, dispondrá la suspensión de la trasmisión en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía mientras dure el tratamiento del

asunto considerado reservado, debiendo reanudarse de inmediato una vez que éste haya finalizado.

La suspensión de la trasmisión en vivo dispuesta en el párrafo precedente impone, igualmente, la obligación de registrar audiovisualmente el tratamiento de un asunto calificado como reservado.

Los sujetos obligados por la presente Ley deberán mantener un registro publicado en sus páginas web individualizando las sesiones o los asuntos declarados como reservado, con indicación de la fecha de la sesión, el tema tratado y la justificación de la reserva.

La clasificación reservada, podrá ser impugnada por cualquier persona ante el órgano que la dispuso dentro del plazo de 15 (quince) días, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de 3 (tres) días. En caso de rechazo se podrá recurrir ante cualquier Juzgado de Primera Instancia por la vía del amparo. El juez podrá disponer la desclasificación y ordenar la publicación en caso de que no encuentre una debida justificación para mantener la reserva.

La impugnación judicial de la reserva por la vía del amparo o aquella acción que el peticionante crea más conveniente a sus intereses, deberá realizarse en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días desde la negativa expresa o tácita.

En cualquier caso, la clasificación como reservada no podrá ser opuesta en el curso de investigaciones de instituciones con competencia para el efecto, tales como la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o el Congreso Nacional, sin que esta enunciación se entienda como taxativa.

Artículo 10. Registro.

El desarrollo de las sesiones señaladas en los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Ley será registrado por medios audiovisuales y los registros estarán disponibles para el acceso de la ciudadanía en un plazo máximo de 3 (tres) días contados a partir del día de la realización de la sesión respectiva.

Artículo 11. Sanción por Incumplimiento.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de los sujetos obligados implicará mal desempeño en sus funciones.

Artículo 12. Derogatoria.

Derógase la Ley N° 6299/2019 “QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS”, así como todo otra que contraríe lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 6 de julio de 2022

LEY N° 6983

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266 Y 271 DE LA LEY N° 834/1996 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO” Y SUS MODIFICATORIAS Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 3966/2010 “ORGÁNICA MUNICIPAL”

LEY N° 6983/2022

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266 Y 271 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" Y SUS MODIFICATORIAS Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL"

Artículo 1. Modificase el Artículo 266 de la Ley N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por la Ley N° 6922/2022, el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 266. Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente Código Electoral. El derecho reconocido por la Constitución Nacional a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de Ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá cumplir cuanto sigue:

a) la redacción del texto articulado del proyecto de Ley precedido de una exposición de motivos.

b) la firma ológrafa o electrónica de por lo menos 1% (uno por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

c) las firmas ológrafas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital y deberán ser identificadas con el nombre, apellido y número de documento de identidad civil de los firmantes.

d) las firmas electrónicas deberán ser recogidas en un portal de acceso público en internet habilitado para el efecto en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, no tendrán costo alguno para el firmante y requerirá completar un formulario electrónico el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación. La validación de los datos cargados en el formulario se dará siguiendo la definición que para la firma electrónica se establece en la legislación vigente en la materia."

Artículo 2°. Incorporase a la Ley N° 834/1996 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO” y sus modificatorias; los Artículos 266 bis, 266 ter y 266 quater, los cuales quedan redactados de la misma manera:

“Art. 266 bis. El Tribunal Superior de Justicia Electoral incluirá en el portal de acceso público definido en el inciso d) del Artículo 266, toda la información de interés correspondiente a cada iniciativa popular, incluyendo, aunque no limitado a la cantidad total actualizada de firmantes de cada una de ellas, así como un módulo de control ciudadano en el que podrán ser consultados en tiempo real, los números de documento de identidad civil de quienes hayan firmado cada iniciativa popular. La comisión promotora a la que se alude el Artículo 268 deberá actualizar periódicamente, en el módulo de control ciudadano, los nombres, apellidos y números de documento de identidad civil de los electores que hayan firmado en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia Electoral le facilitará los accesos al referido módulo con los niveles de seguridad necesarios.”

“Art. 266 ter. Cuando la suma de las firmas ológrafas y electrónicas alcance la cantidad determinada en el inciso b) del Artículo 266, la comisión promotora podrá presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral las firmas ológrafas de los electores proponentes que han sido recogidas en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. La presentación dejará constancia de la entrega de los mencionados pliegos con el detalle de la cantidad total de firmas ológrafas. Este acto será considerado como cierre del proceso de recolección de firmas.”

“Art. 266 quater. El Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá mecanismos para que, en cualquier momento del proceso y hasta diez días calendario posteriores al cierre del proceso de recolección de firmas, aquel elector cuyo número de documento de identidad civil se encuentre registrado en el módulo de control ciudadano que manifieste no haber firmado la iniciativa popular de manera ológrafa o electrónica, puede repudiar su firma o bien solicitar su retiro por cambio de opinión. Para la formalización del retiro de su firma, el elector deberá completar el mismo formulario electrónico definido en el inciso d) del Artículo 266.”

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 271 de la Ley N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 271. Admitido un proyecto de Ley bajo iniciativa popular el mismo seguirá el procedimiento establecido en la Sección II, "De la formación y sanción de las leyes", de la Constitución Nacional y lo previsto en los reglamentos internos de cada Cámara. El estudio correspondiente se iniciará sin demora en la Cámara respectiva. En calidad de autores del proyecto de Ley, los integrantes de la comisión promotora designarán de entre ellos a un representante, quien será convocado, a las sesiones de las comisiones permanentes que deban estudiar la iniciativa popular, cuando éstas inicien el estudio o tratamiento de la iniciativa popular. El representante de la comisión promotora participará de estas discusiones, con derecho a voz; pero sin voto, y podrá solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubieren planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Cámaras."

Artículo 4°. Modificase el Artículo 39 de la Ley N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 39. Iniciativa Popular.

Los proyectos de Ordenanzas presentados por medio de iniciativa popular, deberán contener lo siguiente:

a) texto articulado del proyecto de Ordenanza, precedido de una exposición de motivos.

b) la firma ológrafa o electrónica de por lo menos el 5% (cinco por ciento) de electores, en distritos electorales de 1 a 20.000 electores; del 4% (cuatro por ciento), en distritos electorales de 20.001 a 50.000 electores; del 3% (tres por ciento), en distritos electorales de 50.001 a 100.000 electores; del 2% (dos por ciento), en distritos electorales de más de 100.000 electores. Los electores firmantes deberán encontrarse inscriptos en el registro cívico permanente correspondiente al municipio.

c) las firmas ológrafas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros del Tribunal Electoral correspondiente al Departamento al que pertenece el

municipio y deberán ser identificadas con el nombre, apellido y número de documento de identidad civil de los firmantes.

d) las firmas electrónicas deberán ser recogidas en un portal de acceso público en internet habilitado para el efecto en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, no tendrá costo alguno para el firmante, y requerirá completar un formulario electrónico, el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

 La validación de los datos cargados en el formulario se dará siguiendo la definición para la firma electrónica se establece en la legislación vigente en la materia.

e) designación de la comisión promotora de la iniciativa, con expresión de sus datos personales y la constitución del domicilio de la comisión. Esta comisión actuará en representación de los firmantes, a los efectos de la tramitación del proyecto y estará integrada como mínimo por tres electores. Corresponde a la Justicia Electoral competente verificar si los promotores han alcanzado el porcentaje de electores requerido en este artículo. Admitido el proyecto de Ordenanza por iniciativa popular, el mismo seguirá el procedimiento establecido para el tratamiento de un proyecto presentando por el Intendente o cualquier Concejal Municipal. El estudio correspondiente se iniciará sin demora. Con cinco días hábiles de antelación a la fecha del plenario para el tratamiento de la iniciativa, se notificará a la comisión promotora para que asista a través de sus integrantes a la sesión, con derecho a voz; pero sin voto. Los representantes de la comisión podrán solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubieren planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Juntas.”

Artículo 5. Incorporase a la Ley N° 3966/2010 “ORGÁNICA MUNICIPAL”, los Artículos 39 bis, 39 ter y 39 quater, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 39. bis El Tribunal Superior de Justicia Electoral incluirá en el portal de acceso público definido en el inciso d) del Artículo 39, toda la información de interés correspondiente a cada iniciativa popular, incluyendo, aunque no limitado a la cantidad total actualizada de firmantes de cada una de ellas, así

como un módulo de control ciudadano en el que podrán ser consultados en tiempo real, los números de documento de identidad civil de quienes hayan firmado cada iniciativa popular. La comisión promotora a la que se alude el inciso e) del Artículo 39 deberá actualizar periódicamente, en el módulo de control ciudadano, los nombres, apellidos y números de documento de identidad civil de los electores que hayan firmado en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia Electoral le facilitará los accesos al referido módulo con los niveles de seguridad necesarios."

"Art. 39 ter. Cuando la suma de las firmas ológrafas y electrónicas alcance la cantidad determinada en el inciso b) del Artículo 39, la comisión promotora podrá presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral las firmas ológrafas de los electores proponentes, que han sido recogidas en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. La presentación dejará constancia de la entrega de los mencionados pliegos con el detalle de la cantidad total de firmas ológrafas. Este acto será considerado como cierre del proceso de recolección de firmas."

"Art. 39 quater. El Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá mecanismo para que, en cualquier momento del proceso y hasta diez días calendario posteriores al cierre del proceso de recolección de firmas, aquel elector cuyo número de documento de identidad civil se encuentre registrado en el módulo de control ciudadano que manifieste no haber firmado la iniciativa popular de manera ológrafa o electrónica, pueda repudiar su firma o bien solicitar su retiro por cambio de opinión. Para la formalización del retiro de su firma, el elector deberá completar el mismo formulario electrónico definido en inciso d) del Artículo 39."

Artículo 6. Autorizase al Tribunal Superior de Justicia Electoral la realización de las adecuaciones administrativas y técnicas para la implementación de la colecta de firmas electrónicas en el portal de acceso público en internet establecido en la presente Ley, en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 16 de setiembre de 2022

LEY 7443/2024

QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO

LEY 7443/2024

QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer la inscripción automática de los paraguayos y paraguayas residentes en Paraguay y en el extranjero, así como garantizar su pleno derecho al voto.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 2. Inscripción automática.

Establécese que los paraguayos y paraguayas que cumplan dieciocho años de edad, y que cuenten con cédula de identidad civil, serán inscriptos de manera automática en el Registro Cívico Permanente, dependiente de la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 3. Carácter Permanente.

La inscripción automática se aplicará en la medida que las personas cumplan la edad requerida y que no estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente al momento de la vigencia de la presente ley.

El Registro Cívico Permanente conformado por los ciudadanos inscriptos residentes en el Paraguay y en el extranjero tendrá carácter permanente.

Artículo 4. Inscripción edad requerida.

Las personas que hayan cumplido la edad requerida, antes de la vigencia de la presente ley, deberán solicitar su inclusión en el Registro Cívico Permanente, a través de una solicitud de inscripción tramitada ante los inscriptores designados por la Dirección General del Registro Electoral para el distrito correspondiente al domicilio del solicitante.

Artículo 5. Inscripción en forma condicional.

Las personas que cumplan la edad requerida, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán al Registro Cívico Permanente en forma condicional. Estas personas serán incluidas en dicho registro, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante los inscriptores de las oficinas de la Dirección del Registro Electoral a declarar el domicilio al cual pertenecen.

Una vez registrado el domicilio, la Dirección General del Registro Electoral deberá determinar el departamento y distrito al que corresponde cada ciudadano, procediendo a su inclusión inmediata en el Registro Cívico Permanente, en el distrito que le corresponda. Esta información será utilizada para la elaboración del Padrón Electoral, a ser utilizado en los comicios generales y municipales, respectivamente.

CAPÍTULO III

PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 6. Departamento de electores residentes en el extranjero.

Créase el Departamento de Electores Residentes en el Extranjero, dependiente de la Dirección General del Registro Electoral del Tribunal Superior de Justicia Electoral, responsable de la confección del Registro Cívico Permanente en el Extranjero de los paraguayos y paraguayas en el extranjero conforme a lo establecido en la presente ley.

El Departamento de Electores Residentes en el Extranjero, es el responsable de monitorear la inscripción vía web y la inscripción presencial realizadas en las representaciones consulares de la República del Paraguay, de los paraguayos

residentes en el extranjero y de toda la organización logística y ejecución del acto electoral en los países donde se habiliten locales de votación.

Artículo 7. Inscripción en oficinas consulares.

Sin perjuicio de la inscripción vía web, la Dirección General del Registro Electoral deberá habilitar un formulario de inscripción al Registro Cívico Permanente en el Extranjero, en forma permanente, en todas las Oficinas Consulares en las que nuestro país tenga representación diplomática, a cargo de las autoridades de estas representaciones, quienes deberán inscribir a los ciudadanos paraguayos y paraguayas residentes en el país donde prestan servicios y comunicar dichas inscripciones a la Dirección General del Registro Electoral, realizadas hasta el 30 de diciembre de cada año.

Artículo 8. Locales de votación en el extranjero.

El Departamento de Electores Residentes en el Extranjero basado en criterios técnicos propondrá los locales de votación a la Dirección General del Registro Electoral, la cual elevará al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para la correspondiente habilitación de los mismos y la integración de las mesas electorales respectivas.

Artículo 9. Horario de votación en el extranjero.

El voto de los ciudadanos paraguayos y paraguayas residentes en el extranjero, se emite en la misma fecha y horario establecidos para las elecciones generales del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores Nacionales, referéndum y Convencionales Constituyentes, establecidos en el territorio de la República con adecuación a los husos horarios de los países de residencia de aquellos.

CAPÍTULO IV

DE LA DIFUSIÓN, DEPURACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 10. Difusión de la inscripción.

La información de la inscripción automática, vía web y consular de los ciudadanos paraguayos será ampliamente difundida en el país de residencia de los compatriotas inscriptos en el extranjero.

Artículo 11. Depuración en el Registro Cívico Permanente en el Extranjero.

La depuración del Registro Cívico Permanente en el Extranjero, será actualizada al 30 de diciembre de cada año y en forma previa a los comicios generales por el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de la Dirección General del Registro Electoral sobre un informe del Departamento de Electores Residentes en el Extranjero, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la actualización de los casos de defunción, interdicciones e inhabilitaciones, en concordancia con el marco legal vigente.

Artículo 12. Publicaciones de las inscripciones en el extranjero.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral, pondrá a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores el pliego de publicaciones correspondientes, para que este, lo publique en sus representaciones diplomáticas y consulares, con el objeto que proceda al periodo de tachas y reclamos de cada año, para luego publicar el Registro Cívico Permanente en el Extranjero actualizado y por los medios de comunicación a su alcance.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Adecuación del Código Electoral.

Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 2. Son electores los ciudadanos paraguayos y paraguayas radicados en el territorio nacional, los paraguayos y paraguayas residentes en el extranjero y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido dieciocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente."

Artículo 14. Deróguese la Ley N° 4559/2012 "QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE".

Artículo 15. Deróguese la Ley N° 6951/2022 "QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO" y toda disposición contraria a la presente ley.

Artículo 16. Vigencia.

La presente ley entrará a regir inmediatamente luego de su promulgación y publicación.

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 26 de diciembre de 2024

LEY 7528/2025

QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL, REGULA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y DEROGA LA LEY N° 3212/2007

LEY 7528/2025

QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL, REGULA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y DEROGA LA LEY N° 3212/2007

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.

La Concertación es una organización política, reconocida por tiempo determinado, en virtud de un acuerdo entre dos o más partidos y/o movimientos políticos reconocidos. Podrán constituirse Concertaciones de carácter Nacional, Departamental o Municipal, a fin de postular candidatos para todos o alguno de los cargos. Goza de autonomía administrativa y normativa, dentro de los límites establecidos por la legislación electoral y el acuerdo respectivo.

Artículo 2. Concertación Nacional.

Los partidos y movimientos políticos de alcance nacional que deseen acordar una Concertación Nacional, deberán previamente obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, debiendo habilitar a sus respectivos órganos de conducción a los efectos pertinentes, pudiendo establecer los principios orientadores.

Artículo 3. Requisitos de constitución.

Para conformar una Concertación Nacional, los representantes de las organizaciones políticas suscribirán un acuerdo el cual será protocolizado por escritura pública, donde se hará constar cuanto sigue:

a) Los partidos y movimientos políticos de alcance nacional que forman parte de ella;

b) El órgano encargado de su conducción, nómina de los miembros que integrarán el mismo, así como el domicilio de la Concertación;

c) Los comicios en los cuales participará la Concertación, así como los cargos para los cuales presentarán candidaturas;

d) El nombre de la Concertación, el lema, emblema, símbolo, número y color que solicita utilizar;

e) La designación de administradores y de hasta cuatro apoderados generales;

f) La plataforma electoral;

g) La determinación de quienes podrán ser candidatos en las elecciones internas de la Concertación;

h) La determinación del órgano encargado de elaborar el pre padrón de electores, su contenido y confección a partir de la integración del padrón electoral de los partidos políticos y el registro de proponentes de los movimientos políticos que la conforman;

i) La composición y la designación de las personas titulares y suplentes que integran el Tribunal Electoral de la Concertación, responsable de organizar el proceso electoral;

j) El mecanismo de sustitución para los cargos unipersonales y pluripersonales en los casos de inhabilidad, renuncia o muerte; y,

k) El régimen económico de la Concertación, a los efectos de la distribución del aporte estatal y subsidio electoral previstos en la ley. El cual deberá ser proporcional a los afiliados votantes en las internas partidarias conforme el padrón.

La vigencia de la Concertación Nacional, en caso de obtener algún cargo electivo de alcance nacional, se extenderá por el período de duración previsto para el mismo.

Artículo 4. Solicitud de Reconocimiento.

Los representantes de los partidos y movimientos políticos de alcance nacional que suscribieron el acuerdo de Concertación, solicitarán el reconocimiento de la misma ante el Tribunal Electoral de la Capital de turno, acompañando los siguientes documentos:

a) La constancia de que la Concertación fue autorizada por el voto favorable de la mayoría en convención o máxima autoridad del partido o movimiento político de alcance nacional.

b) Copia autenticada de la escritura pública del acuerdo de constitución.

c) Domicilio de la Concertación.

En caso de omisión de algunos documentos exigidos, el Tribunal Electoral de la Capital, intimará su presentación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de rechazo.

De los recaudos presentados, se correrá vista al fiscal electoral de la Capital, quien dictaminará dentro del plazo de tres días. Recibido el dictamen fiscal, el Tribunal Electoral dictará resolución dentro del plazo de ley.

Artículo 5. Concertaciones Departamentales o Municipales.

Para acordar Concertaciones Departamentales o Municipales, la asamblea, convención o congreso de los partidos y movimientos políticos, deberán habilitar a sus respectivos órganos de conducción para concretar las Concertaciones. A los efectos de su reconocimiento e inscripción en el registro respectivo, las Concertaciones Departamentales o Municipales, deberán presentar al Tribunal Electoral de la circunscripción correspondiente, los documentos que acrediten el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en la presente ley para la creación de Concertaciones Nacionales, con las siguientes especificaciones:

a) La determinación del órgano encargado de elaborar el pre padrón de electores, su contenido y confección a partir de la integración del padrón electoral regional de los partidos políticos y el registro de proponentes de los movimientos políticos que la conforman;

b) La composición y designación de personas que integran el Tribunal Electoral de la Concertación Nacional o Regional correspondiente, responsable de organizar el proceso electoral, y;

c) El régimen económico de la Concertación Departamental o Municipal, a los efectos de la distribución del subsidio electoral previsto en la ley.

La Concertación Departamental o Municipal, se extinguirá de pleno derecho una vez proclamadas las autoridades electas.

Artículo 6. Para ser candidato de una Concertación, es requisito ser electo por el voto directo, libre, igual y secreto de los electores que integran el padrón elaborado conforme a la presente ley. Las organizaciones políticas integrantes de una Concertación, no podrán presentar candidaturas en forma independiente para los cargos concertados, salvo que, sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, resuelvan abandonar la concertación, lo cual deberá ser comunicado al órgano de conducción de la misma, antes de inscribir candidaturas para sus elecciones internas.

Finalizado el período de inscripción de las candidaturas dentro de la Concertación, el retiro de alguna organización política concertada, no afectará la personería reconocida a esta.

Artículo 7. Una Concertación sólo podrá presentar candidaturas a cargos Departamentales o Municipales, cuando la Concertación Regional esté conformada por los mismos partidos y movimientos que integran dicha Concertación.

Artículo 8. Deróguese la Ley N° 3212/2007 “QUE AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y CREA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES”

Artículo 9. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 22 de agosto de 2025

LEY 7524/2025

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 278 DE LA LEY N° 834/1996 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, MODIFICADO POR LAS LEYES N° s 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020

LEY 7524/2025

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 278 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N° s 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020

Artículo 1. Modifícanse los artículos 64, 66 y 278 de la LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por las leyes N° s 4743/2012, 6167/2018 Y 6501/2020, que quedarán redactados de la siguiente manera:

a) **"Art. 64. a) En las elecciones internas:**

Los organismos electorales de las nucleaciones políticas deberán reconocer los movimientos internos que participarán en las elecciones internas con la individualización de los representantes legales de cada uno de ellos, antes de la etapa de inscripción de las candidaturas. Esta resolución de reconocimiento será comunicada al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el que emitirá en cuarenta y ocho horas una constancia a los movimientos internos, para que estos a través de sus representantes soliciten a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios el identificador tributario que individualice al mismo, a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.

Cada uno de los candidatos que participen de elecciones para elegir representantes de la nucleación política para elecciones municipales, departamentales y nacionales, deberá realizar ante su movimiento interno una DIGC dentro de los cinco días siguientes a la oficialización de las candidaturas propuestas en la que consignen todos los activos y recursos a ser destinados a la campaña. Deberán llevar además un registro de los ingresos que percibieron, y los gastos en que incurrieron durante toda la campaña electoral interna.

El movimiento interno partidario, acompañará una copia digital de la presentación a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dentro de los cinco días.

Junto con la DIGC, cada candidato y su cónyuge con régimen matrimonial de comunidad de gananciales bajo administración conjunta, deberán realizar, ante

su movimiento interno partidario, una declaración de sus intereses económicos vinculados, en la que consignen la identificación de:

1. Las sociedades de cualquier tipo donde sean accionistas.

2. Las sociedades de cualquier tipo en las que tengan inversiones de renta fija.

3. Las sociedades de las que de cualquier modo o por cualquier procedimiento, participen a cualquier título.

4. Las sociedades en las que cualquiera de las sociedades anteriormente descriptas, controlen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital.

El movimiento interno trasladará mediante sistema digital al Tribunal Superior de Justicia Electoral, ambas declaraciones de cada uno de sus candidatos dentro de los diez días siguientes de recibidas, para el control respectivo y para su publicación en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.

La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sean de personas físicas o jurídicas, será respaldada por recibos con membretes y el identificador tributario del movimiento respectivo, detallando los datos completos del aportante.

Los candidatos presentarán a los movimientos internos partidarios y estos a los Tribunales Electorales Partidarios, un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto. El análisis de los ingresos presentados será realizado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en formato a ser reglamentado por el mismo. Los movimientos internos que no dieren cumplimiento a esta obligación serán pasibles de una multa equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas a ser aplicada por el órgano partidario disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso. Las multas cobradas integrarán los recursos del partido político.

Los Tribunales Electorales Partidarios remitirán al Tribunal Superior de Justicia Electoral y dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, una DIGC de la campaña interna por cada candidato y movimiento, a los fines de su publicación en el portal web del Tribunal Superior de Justicia Electoral,

quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días hábiles de haberlos recibido. Los documentos respaldatorios se remitirán con la entrega posterior a los comicios respectivos.

Está prohibido apoyar con recursos y bienes del Partido a cualquier movimiento en elecciones internas.

b) En las elecciones generales y municipales:

Cada candidato de cada partido, movimiento político, alianza y concertación electoral deberá realizar una DIGC, dentro de los cinco días posteriores a la oficialización de las candidaturas presentadas, en la que se deberán consignar todos los activos y recursos a ser destinados a la campaña. El partido, movimiento político, alianza o concertación electoral trasladará todas las DIGC de sus candidatos para presentarla ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a fin de obtener un identificador tributario que individualice al partido, movimiento político, alianza o concertación para el control del financiamiento de la campaña política.

Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político, alianza o concertación efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Los candidatos presentarán a su partido, movimiento político, alianza o concertación nacional una DIGC. El análisis de los informes presentados será realizado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en formato a ser reglamentado por el mismo. El partido, movimiento político, alianza o concertación nacional remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los sesenta días posteriores a los comicios respectivos, una DIGC de la campaña por cada candidato, a los fines de su publicación en el portal web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos a los diez días hábiles de haberlos recibido.

Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante cinco años.

c) Disposiciones comunes:

Los gastos electorales propios del día de la elección deberán justificarse con comprobantes legales debidamente timbrados por Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, y en plena y efectiva vigencia.

Una unidad especializada de fiscalización presidida por funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral realizará controles de autenticidad, veracidad, completitud y correspondencia de los ingresos y gastos presentados delante de cuya inexactitud o falsedad manifiesta debidamente comprobada a través de un debido proceso ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, tendrá la facultad de excluir aquellas documentaciones que no reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes. Estos datos deberán ser cruzados con la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

Posterior a la verificación realizada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y en caso de comprobación judicial de la violación del artículo 68. Inc. g) se sancionará al candidato infractor con la suspensión de participar por 10 años para cargos electivos de cualquier tipo, incluso partidarios, independiente a las sanciones jurisdiccionales."

"Art. 66. Cada partido, movimiento político, alianza o concertación deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, así como un registro contable detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estos con indicación de su origen, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.

En el caso de los partidos políticos, alianzas o concertaciones electorales, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado con la correspondiente documentación respaldatoria acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.

Si del posterior análisis de estos reportes, surgiera la necesidad de solicitar alguna otra documentación que permita proseguir con los procesos de verificación de los mismos, el Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar el requerimiento correspondiente.

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, coadyuvarán las actividades de fiscalización realizadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el ámbito de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público."

"Art. 278. A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones internas o generales, está obligado a:

a) Designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

b) Una vez reconocidos los movimientos en las elecciones internas, los Tribunales Electorales deberán comunicarlos en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que éste dicte resolución de reconocimiento a los efectos de lo previsto en la presente ley. A su vez el máximo órgano electoral, una vez oficializadas las candidaturas en las elecciones generales, emitirá una resolución de reconocimiento de las nucleaciones políticas que participaran de las mismas. En ambos casos, estas resoluciones deberán comunicarse inmediatamente a las entidades financieras.

La institución financiera está obligada, habiéndose cumplido con los requisitos, a la apertura de las cuentas bancarias mencionadas en el artículo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas, y habilitada a operar en dicha institución. De no hacerlo, deberá en el mismo plazo fundamentar por escrito al efecto los motivos de su decisión de no apertura, en caso de no hacerlo en dicho plazo se considera la cuenta habilitada, y al no justificar correctamente su negativa los antecedentes deberán pasar a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay para la apertura de un sumario a la entidad financiera que omita la apertura de la

misma. En esta cuenta se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral y especificando el origen de los mismos, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.”

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 18 de agosto de 2025

Sección II

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN

TSJE N° 33/2022

“POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO POLÍTICO”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSJE N° 33/2022

"POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO POLÍTICO"

Asunción, 28 de junio de 2022

VISTO: las disposiciones legales en materia de Financiamiento Político y;

CONSIDERANDO:

QUE, la Ley N° 635/1995, "Que Reglamenta la Justicia Electoral" en su artículo 5, designa al Tribunal Superior de Justicia Electoral como la autoridad suprema en materia electoral. Así mismo, en su artículo 6 expresa, entre otros, lo siguiente: "Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables; u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral".

QUE, este Tribunal como máximo Organismo Electoral, amparado en sus atribuciones legales estables los lineamientos generales a ser observados al momento del cumplimiento de su cometido, conforme a lo estipulado en la ley señalada, que dispone: "Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesario para el cumplimiento de la Ley Electoral".

QUE, la Ley N° 4743/2012 "Que Regula el Financiamiento Político", tiene por objeto regular la actividad financiera de los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas electorales, definiendo como actividad financiera toda acción que implique la recepción de fondos o activos de cualquier naturaleza u origen, así como la disposición que se haga de los mismos.

QUE, la Ley N° 6167/2018, "Que modifica varios artículos de la Ley N° 834/1996, "Que Establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por la Ley N° 4743/2012 "Que Regula el Financiamiento Político" introduce entre otros aspectos, la obligación para las organizaciones políticas, de presentar

rendiciones de cuentas ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por las elecciones internas y partidarias que celebren.

QUE, la Ley N° 6501/2020, "Que modifica la Ley N° 4743/2012 "Que Regula el Financiamiento Político", que fuera modificada por la Ley N° 6167/2018 y modifica la Ley N° 834/1996 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", incorpora entre otros aspectos, la obligación de realizar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral", declaraciones juradas al inicio de las campañas electorales y rendiciones de cuentas finales de las mismas, para los candidatos que participen en elecciones internas, partidarias, generales y municipales.

QUE, la normativa legal citada en el párrafo que antecede establece además en su artículo 1° lo siguiente: "El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá incluir dentro de su organigrama institucional una dependencia con jerarquía suficiente, encargada de disponer, coordinar y supervisar las políticas y procedimientos para la prevención de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el financiamiento de campañas electorales, conforme a la reglamentación emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, respecto de los sujetos obligados".

QUE, por Resolución TSJE N° 15/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, resolvió crear la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político, con rango de Dirección, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 6501/2020, la cual realizará actividades con la Dirección de Unidad Técnica de Financiamiento Político, en forma conjunta, de manera a garantizar el proceso activo y dinámico de las tareas a ser elaboradas.

QUE, por los motivos expuestos con anterioridad, ambas dependencias han elaborado el presente instrumento en atención a que resulta de vital importancia el establecimiento y unificación de las formalidades a ser consideradas, con el afán de establecer estrategias de cooperación mutua para el cumplimiento de los objetivos generales de cada una, a los efectos de potenciar y mejorar la transparencia en cuanto al Financiamiento de candidatos y Organizaciones Políticas.

POR TANTO, de conformidad a lo precedentemente expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL.**

RESUELVE:

1) APROBAR el Reglamento de Financiamiento Político, en los términos del Anexo I de la presente resolución.

2) APROBAR el uso del Sistema Nacional de Financiamiento Político (SINAFIP) para el registro de las operaciones de los candidatos y las organizaciones políticas en periodo electoral, así como en periodo ordinario, cuya adopción como herramienta/ informática de cumplimiento y presentación de informes requeridos en la ley se ha establecido según Resolución TSJE N.° 11/2018.

3) APROBAR los formularios digitales, conforme a lo requerido en el artículo 64 de la Ley N. 834/1996, "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por la Ley N.° 6501/2020, que forman parte del Anexo II del presente reglamento y cuyas denominaciones se detallan seguidamente:

- Formulario I - V2: Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC).
- Formulario II - V2: Declaración de Intereses Económicos Vinculados (DIEV).
- Formulario II-A-V2: Declaración de Intereses Económicos Vinculados/Cónyuge.
- Formulario III-V2: Informe General de Ingresos y Gastos de Campaña.
- Formulario III-A-V2: Informe Anexo acerca de las Contribuciones y Donaciones Percibidas.
- Formulario III-B-V2: Informe Detallado de Gastos Electorales.
- Formulario IV-V2: Informe de Presentación de Rendiciones de Cuentas/Tribunales Electorales.
- Formulario V: Reporte General de Fondos y Gastos/Candidatos.

4) **VIGENCIA Y DEROGACIONES** el presente Reglamento de Financiamiento Político entrará en vigencia a partir del día de la firma de la

presente resolución, quedando derogados todos los procedimientos, actos de disposición y administración establecidos en la Resolución TSJE N.° 01/2021 de fecha 19 de enero de 2021 y su ampliación contenida en la Resolución TSJE N.° 45/2021 de fecha 16 de junio de 2021.

5) **PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE** a quien corresponda y cumplido archívese.

Jaime José Bestard Duschek
Jorge E. Bogarín González
César Rossel

ANEXO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Conceptos: A efectos de este reglamento, se entenderán los términos siguientes de acuerdo a los conceptos que se señalan a continuación:

- **Ley**: Se entenderá que se trata de la Ley N.° 834/1996 "Que Establece el Código Electoral Paraguayo" y sus modificaciones introducidas por la Ley N.° 4743/2012, por la Ley N.° 6167/2018 y por la Ley N.° 6501/2020, respectivamente.

- **T.A.:** Texto Actualizado. Se utilizará para indicar que el texto de la Ley original que se menciona, ha sufrido modificaciones posteriores por otras leyes.

- **Reglamento:** Se entenderá que se refiere a lo normado en la presente resolución.

- **Financiamiento político:** Actividad financiera vinculada al origen, destino, manejo y fiscalización de los recursos utilizados por las organizaciones políticas en periodo ordinario y durante la campaña electoral.

- **Financiamiento político privado:** Aportes (donaciones y contribuciones) monetarios y no monetarios, que provengan de personas físicas y/o jurídicas hechas a las organizaciones políticas, destinadas al financiamiento de actividades ordinarias y/o de campaña electoral.

- **Financiamiento político público:** Recursos que el Estado otorga a las organizaciones políticas en la cantidad y forma de pago establecidos en la Ley N.° 834/1996 (T.A.).

- **Actividad financiera:** Toda acción que implique la recepción de fondos o activos de cualquier naturaleza, así como la disposición que se haga de los mismos.

- **Origen:** Información detallada de donde provienen los recursos destinados a financiar las campañas electorales, así como aquellas relacionadas al funcionamiento ordinario de una organización política.

- **Actividades de campaña electoral:** Son las llevadas a cabo por las organizaciones políticas, incluyendo a los movimientos internos partidarios, en los periodos legalmente establecidos para ello, para promocionar al partido, movimiento, alianza o concertación en procesos electorales; u opinión sobre determinado asunto o temas de referéndum.

- **Actividades ordinarias:** Son aquellas que desarrollan las organizaciones políticas reconocidas, para su funcionamiento ordinario, mediante las cuales se ejecutan actos de afiliaciones, reuniones, educación y formación cívico-democrática; así como de investigación socioeconómica y política y, celebraciones de asambleas (sean estas ordinarias o extraordinarias), así como todas las demás actividades que puedan desarrollar conforme a lo establecido en sus correspondientes estatutos y/o acuerdos.

- **Organizaciones políticas:** Se refiere a los partidos y movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales, que participan en elecciones nacionales, departamentales y municipales, así como los movimientos internos creados dentro de cada organización política.

- **Movimiento interno:** Organización política que participará de las elecciones internas dentro de su partido, movimiento político o concertación.

- **Tribunales Electorales de las Organizaciones Políticas:** Órgano interno de las organizaciones políticas que reconoce y acepta la inscripción de los movimientos internos y sus candidatos. Se encarga de llevar adelante el proceso electoral para la elección de autoridades partidarias y de los candidatos que representarán a la organización política en elecciones nacionales, departamentales y municipales.

• **Dirección de Financiamiento Político:** Dependencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral encargada del análisis y verificación de documentos presentados por las organizaciones políticas, conforme a los requerimientos de la Ley N° 834/1996 y sus modificaciones respectivas; así como también de la elaboración de materiales instructivos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acompañado de jornadas de capacitación destinadas a miembros de las organizaciones políticas y ciudadanos en general. En el presente reglamento se utilizará la sigla DFP para referirse a la mencionada Dirección.

• **Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político:** Dependencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral encargada de realizar los controles de autenticidad, completitud y correspondencia de los ingresos y gastos de campaña. Así como también es la encargada de disponer, coordinar y supervisar las políticas y procedimiento para la prevención de riesgos lavado de activos financiamiento del terrorismo en el financiamiento de campañas electorales.

• **Oficial de Cumplimiento:** Es la persona responsable con perfil profesional y con nivel jerárquico superior, cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos preventivos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en el financiamiento de campañas electorales de las Organizaciones Políticas y candidatos, conforme a la reglamentación emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, respecto de los sujetos obligados por la Ley. En la Justicia Electoral dicha función será desempeñada por el Director de la Dirección de Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político y cada organización política como sujeto obligado deberá designar una persona para desempeñar dicho rol.

- **LA/FT:** Lavado de activos/financiamiento del terrorismo.
- **PLA:** Prevención de lavado de activos.
- **Elecciones generales:** Elección de autoridades nacionales y departamentales.
- **Elecciones municipales:** Elección de autoridades municipales.

- **Elecciones internas:** Elección de candidatos dentro de cada organización política con miras a participar en elecciones nacionales, departamentales y municipales.
- **Elecciones de autoridades partidarias:** Elección de las autoridades de cada organización política.
- **Candidato:** Persona física que aspira formalmente a acceder a un determinado cargo en elecciones nacionales, departamentales, municipales o partidarias.
- **Informes anuales:** Corresponden a aquellos reportes elaborados por las organizaciones políticas a través del SINAFIP y que abarcan tanto las operaciones ordinarias como aquellas realizadas en periodo electoral y que están comprendidas en el lapso de un año. Son obligatorios para las organizaciones políticas beneficiarias del aporte estatal.
- **Informes electorales:** Corresponden a las rendiciones de cuentas generadas a través del SINAFIP, provenientes de los ingresos y gastos realizados por las organizaciones políticas durante el periodo electoral respectivo.
- **Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC):** Descripción detallada de recursos disponibles realizado por el candidato en forma particular, destinados a solventar los gastos de campaña, incluyendo los ingresos en bienes o efectivo y su origen de fondo (identificador del aportante), así como los gastos en que incurrieron y montos específicos.
- **Declaración de Interés Económico Vinculado (DIEV):** Declaración donde se informa la participación o vinculación que tiene cada candidato y su cónyuge con alguna persona jurídica, especificando la vinculación o representación poseída, sin necesidad de establecer cantidad de acciones, bienes o montos. Esta presentación será realizada únicamente para elecciones internas de las organizaciones políticas.
- **Cuenta Única:** cuenta (caja de ahorro o cuenta corriente) habilitada en una institución financiera de plaza con el identificador tributario (RUC) del partido, movimiento político, alianza, concertación, y sus movimientos

internos; en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral y desde donde serán girados los pagos en concepto de gastos electorales. Deberá habilitarse con por los menos noventa (90) días de anticipación al día de las elecciones y realizarse el cierre de la misma, dentro de los treinta (30) días de finalizada la elección respectiva.

- **Sistema Nacional de Financiamiento Político (SINAFIP):** Es la herramienta informática que se adopta y debe ser utilizada obligatoriamente por los candidatos y organizaciones políticas, para el registro de sus operaciones, cargas de declaraciones juradas, rendiciones de cuentas y la emisión de los reportes requeridos en la Ley, correspondientes al periodo ordinario y electoral. Contempla los requisitos legales aplicables y vigentes, proveídos y administrados por el TSJE, institución responsable del correcto y adecuado funcionamiento de este y de la administración de su estructura.

- **Observatorio Nacional de Financiamiento Político (ONAFIP):** Es la herramienta informática en la cual se realizan las publicaciones de los reportes exigidos por la normativa vigente, la cual permite la observación ciudadana sobre la aplicación y cumplimiento del financiamiento otorgado a los candidatos y las organizaciones políticas a través del sitio web habilitado para el efecto.

- **Registro Único de Contribuyentes (RUC):** De conformidad a la Ley N° 1352/1988 y sus reglamentaciones correspondientes.

- **Identificador Tributario:** Es el número de identificación único e intransferible que la Subsecretaría de Estado de Tributación asigna a las Organizaciones Políticas constituidas y participantes en elecciones internas y/o partidarias, que deberá ir consignado en los comprobantes de respaldo de las transacciones que los mismos realicen, tanto en los ingresos como en los gastos.

Artículo 2. Objeto del reglamento: El presente reglamento tiene por objeto normar el control y supervisión del monto, origen y destino de los recursos públicos y privados, que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento tanto de sus actividades correspondientes al periodo ordinario, como a las actividades de campañas electorales y elecciones internas partidarias,

incluyendo a los candidatos; además de uniformar la presentación de la información financiera y contable requerida por la Justicia Electoral y los Tribunales Electorales de las organizaciones políticas, para su oportuna verificación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación: Este reglamento rige para todos los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales, debidamente reconocidos e inscriptos ante el TSJE, así como para los movimientos internos reconocidos por los Tribunales Electorales y sus candidatos, en lo referente a sus relaciones económico-financieras. Esta reglamentación es aplicable a. a) Las campañas electorales para la elección de cargos nacionales, departamentales, municipales y de convencionales constituyentes. b) Las campañas electorales para referéndum. c) Las campañas electorales internas, incluyendo las elecciones de autoridades partidarias. Toda la actividad financiera de los partidos, movimientos políticos, alianzas concertaciones electorales, así como de los movimientos internos y sus candidatos.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SU PUBLICACIÓN

Artículo 4. Sistema Nacional de Financiamiento Político (SINAFIP): El SINAFIP es la herramienta informática adoptada como mecanismo de cumplimiento, por parte de las organizaciones políticas, de las rendiciones de cuentas y de la presentación de informes requeridos por la ley. La validez de toda rendición de cuentas y presentación de informes relativos a la actividad financiera de las organizaciones políticas, tanto en periodo de funcionamiento ordinario, como de campañas electorales nacionales, departamentales, municipales, internas y/o partidarias, según corresponda para cada caso, está sujeta al uso obligatorio de dicha herramienta informática.

Artículo 5. Acceso al SINAFIP: La Justicia Electoral entregará las claves de acceso correspondientes a cada organización política a pedido de las mismas, así como a los tribunales electorales y a los candidatos; para la carga y presentación de las declaraciones juradas, rendiciones de cuentas e informes requeridos por la ley y este reglamento, relativos a la actividad financiera, tanto en periodo de funcionamiento ordinario como de campañas electorales, según

corresponda a cada caso. La actualización de los usuarios activos, así como cualquier modificación o baja de los mismos, será responsabilidad exclusiva de las organizaciones políticas, tribunales electorales y candidatos; y deberá ser comunicada oportunamente a la Justicia Electoral.

Artículo 6. Registro y presentación de la información: Las organizaciones políticas deberán registrar en el SINAFIP el detalle de sus actividades financieras, tanto del periodo ordinario como del periodo electoral, según corresponda al tipo de obligaciones establecidas para cada una de ellas. Cuando se haya completado el registro de las operaciones, el SINAFIP expedirá los informes correspondientes, que deberán ser presentados ante la mesa de entrada de la Dirección de Financiamiento Político en el plazo legalmente establecido para el efecto, no aceptándose para su verificación, reportes generados por otros medios. Las registraciones realizadas a través del SINAFIP para actividades del periodo ordinario, no deberán contar con un atraso superior a tres (3) meses.

Artículo 7. Firmas: Los informes anuales y de campañas electorales, con sus respectivos anexos, deberán ser presentados ante la mesa de entrada de la Dirección de Financiamiento Político. Los documentos necesariamente deben estar firmados por los responsables pertinentes; además, es de condición obligatoria que se encuentren acompañados del sello de la institución y las aclaraciones correspondientes de los signatarios.

Se requerirá, según corresponda, la firma conjunta de por lo menos dos representantes de la organización política, ya sean el presidente, tesorero, contador, apoderado, administrador de campaña, y/u otra autoridad establecida formalmente por sus estatutos, actas constitutivas, asambleas, convenciones o congresos respectivamente.

Artículo 8. Publicidad de la información: Los informes anuales y electorales presentados por las organizaciones políticas, la Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC), la Declaración de Interés Económico Vinculado (DIEV) así como las Rendiciones de Cuentas de los candidatos serán publicados a través del ONAFIP, puestos a libre y gratuita disposición para consulta ciudadana en formato de datos abiertos.

Artículo 9. Contabilidad de las organizaciones políticas: Las organizaciones políticas deberán llevar en forma ordenada y cronológica el registro de sus operaciones contables. Asimismo, toda documentación presentada ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral debe observar los mismos principios de ordenamiento cronológico. Para el caso de organizaciones políticas que sean beneficiarias del aporte estatal, el registro de sus operaciones en periodo ordinario y electoral, así como su presentación ante el TSJE, es de carácter obligatorio. En el proceso de control y registro de sus operaciones, deben contar como mínimo con los siguientes libros y registros: libro diario, libro mayor, ingresos y egresos, balances generales y estados de resultados; en los que se consignen de forma clara y precisa sus operaciones, su situación económica y financiera. Con respecto a las organizaciones políticas que no sean beneficiarias del aporte estatal, solo la presentación de informes de rendición de cuentas del periodo electoral será exigida por el TSJE; sin perjuicio de que realicen sus presentaciones de informes anuales (periodo ordinario) si los organismos directivos de estas organizaciones lo estimaren conveniente.

Artículo 10. Registros contables: Las organizaciones políticas deberán cumplir las siguientes reglas para el reconocimiento de las operaciones y su verificación contable.

a) El periodo de los estados contables será el comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal.

b) La Justicia Electoral, a través de la DFP podrá verificar la veracidad del contenido de los estados financieros, por los medios y procedimientos de análisis e investigación y en el momento que se considere necesario.

c) La DFP y la Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político podrán requerir a las organizaciones políticas en cualquier momento, las documentaciones que estime necesarias. Además, las organizaciones políticas deberán poner a disposición de la Justicia Electoral, a través de la dependencia que lo requiera, los libros, los archivos, los registros contables, y toda otra información de trascendencia que se encuentre impresa como documento, en soporte digital o físico, para facilitar la verificación oportuna de los registros y estados contables.

Artículo 11. Comprobantes y sus requisitos: Para efectos de este reglamento, se entenderá como comprobante válido de respaldo, tanto de ingresos como egresos, aquellos que se ajusten a los requisitos exigidos por la autoridad administrativa pertinente (Ministerio de Hacienda/SET) u otro organismo de derecho público, según corresponda.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

Artículo 12. Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político: Es la dependencia jerárquicamente dependiente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, creada en virtud a la Resolución TSJE N° 15/2020 de fecha 11 de marzo del año 2020, encargada de realizar los controles de autenticidad, completitud y correspondencia de los ingresos y gastos de campaña, en su calidad de supervisor natural de los Sujetos Obligados (Organizaciones Políticas). Además, deberá disponer, coordinar y supervisar las políticas y procedimientos para la prevención de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el financiamiento de campañas electorales, conforme a la reglamentación emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, respecto a las Organizaciones Políticas.

Artículo 13. Supervisor Natural: El Tribunal Superior de Justicia Electoral en su calidad de supervisor natural, será la responsable de supervisar las actividades y avances de las Organizaciones Políticas en cuanto al cumplimiento de todo lo relacionado PLA/FT. El cumplimiento de las políticas mencionadas será a través de la Dirección de Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político, con la asistencia de la SEPRELAD. Deberá velar por la integridad y transparencia en todos los procesos desarrollados en su cometido, verificar la existencia y eficacia de los mecanismos diseñados para prevenir el LA/FT en los sujetos obligados, así como también controlar y evaluar periódicamente los mismos de manera a realizar los ajustes que sean necesarios para minimizar los riesgos.

Artículo 14. Oficial de Cumplimiento: El Director de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político actuará como Oficial de Cumplimiento, quien dependerá orgánica y funcionalmente del Tribunal

Superior de Justicia Electoral en los términos y con los alcances contemplados en las disposiciones vigentes de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, y las reglamentaciones dictadas para el efecto. Tendrá autonomía de criterio, de rango superior, su nombramiento será vía resolución de Presidencia del TSJE (o en acuerdo del TSJE) y deberá ser notificado a la SEPRELAD a los 5 días hábiles de la resolución, así como también la remoción de este con las causales que la motivan, en el mismo plazo.

Artículo 15. Sujetos Obligados: Queda expresamente determinado que las organizaciones políticas se constituyen en sujetos obligados conforme a la Ley N.° 6501/2020, que regula el financiamiento político. Las organizaciones políticas con o sin personería jurídica, deberán adoptar mecanismos de control y registro de las operaciones financieras realizadas a favor de sus estructuras, en base a un Sistema de Administración con Enfoque Basado en Riesgos (EBR), para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 16. Funciones: La Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político de la Justicia Electoral, tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Establecer mecanismos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el financiamiento de campañas electorales para todos los cargos electivos en elecciones partidarias, internas, nacionales, departamentales y municipales; así como de los candidatos.

b) Velar por la completitud de los datos declarados por los donantes/aportantes o terceros beneficiados en las operaciones registradas en periodo electoral para su posterior comunicación a la SEPRELAD.

c) Impulsar medidas que promuevan la mejora continua en los procesos electorales sobre cuestiones de PLA/FT, Debida Diligencia, Reporte de Operaciones Sospechosas y rendición de cuentas de las organizaciones políticas.

d) Determinar los lineamientos de integridad, transparencia y anticorrupción que deben ser aplicables al control financiero de las organizaciones políticas.

e) Comunicar a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral sobre cualquier incumplimiento de los requerimientos legales detectados según sea el caso.

f) Comunicar a las instituciones correspondientes (Ministerio Público, SEPRELAD, etc.) acerca de supuestos hechos ilícitos o de corrupción que llegaren a su conocimiento en el marco de sus atribuciones y competencias.

g) Establecer un Enfoque Basado en Riesgos (EBR) para todo el sistema de Financiamiento Político en campañas electorales.

h) Elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas, en los casos que así lo requieran.

i) Establecer canales de comunicación de Alertas sobre posible uso de activos no declarados.

j) Asesorar a las Organizaciones Políticas en todo lo referente al PLA/FT para la correcta implementación en sus instituciones.

k) Generar informes de acatamiento a las normas.

l) Sancionar incumplimientos.

m) Documentar todos los documentos por un plazo de 5 años.

n) Proponer nuevas medidas y mecanismos de control social que permitan fortalecer el control que ejerce la ciudadanía con respecto al financiamiento de las campañas electorales y efectuar sugerencias que permitan la mejora de los ya existentes.

Artículo 17. Enfoque Basado en Riesgos: La Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político y los Sujetos Obligados deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de LA/FT y tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que

se mitiguen eficazmente. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos a los mayores riesgos.

Artículo 18. Estudio Sectorial de Riesgos: Es un documento oficial que estudia la situación actual del sector en cuestión, utilizando una metodología de análisis que identifica, analiza y evalúa los riesgos que se puedan presentar dando un valor al impacto y probabilidad de dicho riesgo a todos los factores y actores involucrados en el proceso electoral. El estudio sectorial debe realizarse cada 30 meses, en un tiempo previo a las elecciones por la Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político.

Artículo 19. Matriz de Riesgos: La elaboración de la Matriz de Riesgos, estará a cargo de la Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político, y será una herramienta para la medición de la incidencia de los riesgos que pudieran presentarse durante las campañas electorales para todos los cargos electivos en elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, organizando la información y permitiendo a su vez clasificarlos según su probabilidad e impacto, con el fin de garantizar la prevención de los mismos de una manera efectiva, dando una calificación a cada candidatura teniendo en cuenta los valores designados en el Estudio Sectorial de Riesgos.

Artículo 20. Asesoramiento y Capacitaciones: La Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político se ocupará de facilitar asesoramiento y capacitaciones a las organizaciones políticas respecto de sus obligaciones y de los riesgos sobre las operaciones financieras realizadas a favor de sus estructuras.

Artículo 21. Debida Diligencia: Es el proceso de identificación de los candidatos, aportantes/benefactores/donantes, que realizan operaciones monetarias o no monetarias en las campañas electorales, obteniendo principalmente: datos de la persona física o jurídica, actividad económica, respaldo documental y otros documentos, que sirvan para mitigar el riesgo de LA/FT, además de otros procesos descriptos y desarrollados en el Manual de Cumplimiento de la Organización Política, así como en el Manual de Cumplimiento de la Justicia Electoral.

La Dirección de la Unidad Especializada del Financiamiento Político, en coordinación con la SEPRELAD y Organismos Internacionales de la materia,

establecerá las políticas, procedimientos y capacitaciones para las Organizaciones Políticas.

Artículo 22.- Controles: La Dirección de la Unidad Especializada del Financiamiento Político desarrollará procedimientos para mitigar riesgos y detectar irregularidades. Estos controles se centrarán en candidatos, organizaciones políticas, donantes, combustibles, eventos de recaudación y otros necesarios, controlando completitud, integridad y veracidad de las mismas, a través de documentos proveídos por los Sujetos Obligados mediante el SINAFIP, y otros que pudieran ser peticionados por esta dependencia. Así también se desarrollará un Tablero de Control que abarque a todas las candidaturas que se encuentren pugnando por un cargo público.

Artículo 23. Reporte de Operación Sospechosa (ROS): Toda actividad que resulte inusual o sospechosa, pasará a considerarse Operación Inusual, esta debe ser archivada y resguardada en forma independiente. Posteriormente se realizará una investigación minuciosa de cada Operación Inusual a cargo del Coordinador de PLA/FT para determinar su categorización a ROS. El Oficial de cumplimiento emitirá el ROS a la SEPRELAD, si las operaciones no pueden ser justificadas, y representa un indicio de Lavado de Dinero o Financiamiento al Terrorismo. En caso de no existir operaciones sospechosas, se deberá reportar como "ROS Negativo" a la SEPRELAD, mediante el aplicativo "ROS WEB".

Artículo 24.- Comunicación de Alertas: La Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político habilitará canales seguros y confidenciales para recibir comunicación de alertas efectuadas por representantes de las organizaciones políticas y/o por la ciudadanía en general, con respecto al conocimiento de supuestas actuaciones sospechosas o procedentes de actividades consideradas ilícitas en materia de LA/FT en el financiamiento de campañas electorales, para su estudio y seguimiento.

Artículo 25. Confidencialidad: Las comunicaciones internas y externas, tendrán carácter estrictamente secreto. Los integrantes de la Unidad Especializada de Fiscalización del Financiamiento Político, deberán abstenerse de revelar o comunicar cualquier tipo de información que hubiere sido conocida en el desarrollo de sus funciones, lo mismo se aplica a los documentos, que en razón de sus funciones pudieran tener acceso a las mencionadas. Igualmente, no podrán revelar ninguna información que haya sido requerida o proporcionada

por la Justicia Electoral, la SEPRELAD, o cualquier institución que, por imperio de ley, deba coadyuvar para el correcto desarrollo de las medidas de LA/FT.

Artículo 26. Manuales de Cumplimiento: El Oficial de Cumplimento de la Justicia electoral deberá elaborar el Manual Anti lavado, que contendrá las políticas y procedimientos requeridos en la normativa legal. Se reglamentarán los artículos de esta resolución. Tendrá carácter de uso obligatorio para el desarrollo de los procesos de la dependencia, así como también las funciones como Supervisor Natural de las Organizaciones Políticas y los puntos a auditar en cuestiones de cumplimiento.

Artículo 27. Cooperación interinstitucional: La Justicia Electoral tendrá convenios de trabajo con la SEPRELAD y la SET, quienes ayudarán al desarrollo de LA/FT. Estos convenios serán revisados previamente a cada elección a fin de ajustar necesidades y aplicar mejoras. La Justicia Electoral podrá realizar convenios con instituciones que considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 28.- Informes: Se remitirán informes estadísticos a la Presidencia del TSJE y a la ciudadanía en general, para dar a conocer el nivel de cumplimiento de los Sujetos Obligados.

TÍTULO II

ELECCIONES INTERNAS Y/O PARTIDARIAS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS DE ELECCIONES INTERNAS Y/O PARTIDARIAS

Artículo 29. Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC): El candidato de cada Organización Política que desee participar de elecciones internas y/o partidarias (titulares y suplentes), deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la oficialización de su candidatura, por parte del TEOP, una Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC), la cual tendrá carácter de declaración jurada.

Dicha declaración deberá ser generada por cada candidato a través del SINAFIP. En la misma, se deberán consignar los recursos monetarios y no monetarios que el candidato disponga al inicio de la campaña para destinar a la misma, así como los gastos en que haya incurrido hasta la fecha de la presentación.

Solo serán válidas las declaraciones generadas a través del SINAFIP en estado PRESENTADO, las mismas deberán contar con un código QR que permita su identificación a través del sistema informático.

Las declaraciones que se encuentren en cualquier otro estado de carga, no serán consideradas como válidas, por no haber culminado el proceso.

Una vez generada la declaración jurada, el candidato (usuario) podrá realizar actualizaciones o rectificaciones posteriores a los registros ingresados en las mismas, siempre que la rectificación sea realizada dentro del mismo plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Finalmente, el sistema generará en formato digital la DIGC y una constancia de presentación de la misma. La DIGC deberá ser impresa y firmada por el candidato y presentada a su Movimiento Interno, éste, a su vez estando en posesión de las DIGC de todos sus candidatos, las presentará ante la Subsecretaría de Estado de Tributación, a fin de obtener el identificador tributario.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá ordenar la publicación de esta declaración en el Observatorio Nacional de Financiamiento Político, a libre y gratuita disposición para consulta ciudadana en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles de haberlos recibido.

Artículo 30. Declaración de Interés Económico Vinculado (DIEV): El candidato (titular y suplente) de cada organización política que desee participar de elecciones internas y/o partidarias, deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la oficialización de su candidatura, por parte del TEOP, una DIEV, la cual tendrá carácter de declaración jurada, donde se informa la participación o vinculación que tiene el mismo con alguna empresa, sociedad o asociación; especificando la vinculación o representación que ostente a la fecha de la realización de la declaración mencionada. Dicha declaración deberá ser generada por cada candidato y su cónyuge si corresponde, a través del SINAFIP.

Los datos que deberán ingresarse para esta declaración jurada son:

a) Las sociedades de cualquier tipo donde el candidato sea accionista.

b) Las sociedades de cualquier tipo en las que el candidato tenga inversiones de renta fija.

d) Las sociedades en las que de cualquier modo o por cualquier procedimiento, el candidato participe a cualquier título.

e) Las sociedades en las que cualquiera de las sociedades anteriormente descriptas, controlen por lo menos 10% del capital.

f) Participación en Sociedades intermedias (clubes, cooperativas, entre otros).

Además, el cónyuge del candidato deberá realizar la misma declaración jurada, si posee un régimen matrimonial de comunidad de gananciales bajo administración conjunta.

El cónyuge deberá realizar esta declaración jurada con el mismo usuario otorgado al candidato.

Solo serán válidas las declaraciones generadas a través del SINAFIP en estado PRESENTADO, las mismas deberán contar con un código QR que permita su identificación a través del sistema informático.

Las declaraciones que se encuentren en cualquier otro estado de carga, no serán consideradas como válidas, por no haber culminado el proceso.

Una vez generada la declaración jurada, cada usuario podrá realizar modificaciones o rectificaciones posteriores a los registros ingresados en las mismas, siempre que la rectificación sea realizada dentro del mismo plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Finalmente, el sistema generará en formato digital la DIEV y una constancia de presentación de la misma. Esta DIEV deberá ser impresa y firmada por el candidato y su cónyuge si corresponde, y presentada conjuntamente con la DIGC a su Movimiento Interno, a los fines de la obtención del identificador tributario ante la Subsecretaría de Estado de Tributación.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá ordenar la publicación de esta declaración en el Observatorio Nacional de Financiamiento Político, a libre y gratuita disposición para consulta ciudadana en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles de haberlos recibido.

Artículo 31. Rendición de cuentas de los candidatos: Consiste en el informe generado a través del SINAFIP, en el cual, el candidato consigna los ingresos declarados en la DIGC y los egresos incurridos hasta el día de las Elecciones. El SINAFIP generará los siguientes informes: a) Informe general de fondos y gastos; y, b) Reporte de Gastos detallados.

Los mismos deberán ser impresos, contar con la firma y aclaración del Candidato, y ser presentados en formato físico ante el Movimiento Interno al cual pertenece. La presentación deberá realizarse dentro de los (20) días siguientes a los comicios celebrados, adjuntando toda la documentación de respaldo pertinente.

Solo serán válidos los informes generados a través del SINAFIP en estado PRESENTADO, los que se encuentren en cualquier otro estado de carga, no serán consideradas como válidos, por no haber culminado el proceso. El informe deberá contar con un código de barras que permita su identificación a través del sistema informático, no aceptándose en ningún caso formato distinto u otro medio de generación de estos informes para su presentación final ante el TSJE.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá ordenar la publicación de esta declaración en el Observatorio Nacional de Financiamiento Político, a libre y gratuita disposición para consulta ciudadana en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles de haberlos recibido.

Las documentaciones que respalden las DIGC y las rendiciones de cuentas finales deberán ser presentadas a su Organización Política, la cual deberá resguardarla por el plazo de cinco (5) años.

Los gastos electorales deberán justificarse con comprobantes legales ajustados a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 32. Requerimiento de documentación complementaria: Para la verificación de los registros contemplados en las declaraciones realizadas al

inicio de la campaña y en los informes finales de ingresos y gastos llevados a cabo durante el periodo electoral, el TSJE a través de sus órganos correspondientes, podrá requerir a las organizaciones políticas y mediante ellas, a sus candidatos; comprobantes de ingresos y egresos, extractos bancarios (o equivalente), conciliaciones bancarias (o equivalente); declaraciones juradas de impuestos; informes anexos específicos; archivos, registros contables; y cualquier otra información o documentación de trascendencia que se encuentre impresa como documento, en soporte digital o archivado.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS Y/O PARTIDARIOS

Artículo 33. Designación del administrador de campaña y su comunicación: Cada Movimiento Interno deberá designar un Administrador de Campaña para elecciones internas y/o partidarias, y estos no podrán ser candidatos. Dicha designación deberá ser comunicada al Tribunal Electoral de la organización política y TSJE conforme al plazo establecido en el Cronograma Electoral; mediante una nota firmada por el representante legal del mentado movimiento, adjuntando las copias de los documentos de identidad de cada uno. La comunicación de la designación del Administrador de Campaña, deberá mínimamente contener los siguientes datos: a) Nombre y Apellido, b) Número de cédula, c) Correo Electrónico, y, d) Número telefónico.

Artículo 34. Funciones del Administrador de Campaña de los Movimientos Internos: Deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realice debiendo en todos los casos compilar y conservar las documentaciones que acredite dichas operaciones. El administrador deberá contar con el usuario SINAFIP que pertenezca a su Movimiento Interno, en el cual semanalmente actualizará los registros de ingresos y egresos. Dicho usuario será otorgado por el TSJE previa comunicación de la designación.

Artículo 35. Recepción de las Declaraciones de los candidatos: Cada Movimiento Interno participante de elecciones internas y/o partidarias, deberá recibir de sus candidatos oficializados, la copia de sus declaraciones juradas (DIGC y DIEV) presentadas a través del SINAFIP y las constancias de

presentación de las mismas, conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la oficialización de las candidaturas.

Artículo 36. Identificador Tributario: Cada Movimiento Interno participante de elecciones internas y/o partidarias deberá remitir todas las DIGC de sus candidatos, a la Subsecretaría de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda a fin de obtener un Identificador Tributario, además de otras disposiciones que pueda peticionar dicha institución. La obtención del Identificador Tributario, deberá ser comunicada al TSJE, adjuntando la constancia emitida por la SET. Toda documentación de respaldo deberá contar con la razón social perteneciente a la Organización Política, y estar acompañada del identificador tributario, a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.

Artículo 37. Habilitación de la cuenta única y su comunicación de apertura: Cada movimiento interno participante de elecciones internas y/o partidarias, deberá habilitar una cuenta en una institución financiera de plaza, en la cual se depositarán todos los fondos recaudados y, a través de la cual, se realizarán todas las erogaciones correspondientes al financiamiento de la campaña electoral. La cuenta única debe estar habilitada a más tardar noventa (90) días antes de la celebración de las elecciones. Dicha apertura de cuenta para el periodo electoral, deberá ser comunicada por nota al Tribunal Electoral de la organización política, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la habilitación de la misma. Las rendiciones de cuentas de los movimientos internos que no habiliten dicha cuenta única, así como aquellos que no utilicen efectivamente este instrumento financiero para el depósito de sus ingresos y el pago de sus gastos de campaña quedarán sujetos a las medidas que cada Tribunal Electoral disponga con referencia al cumplimiento del artículo 278.a, inciso c) de la Ley N° 6501/2020.

Ante la negativa por parte de una institución financiera para la habilitación de una cuenta única ordenada por ley, o ante la imposibilidad de su uso efectivo para el depósito o pago, el movimiento interno deberá solicitar los fundamentos por escrito y comunicar de manera inmediata al TSJE. La organización que no cuente con identificador tributario, estando en posesión de las DIGC de todos sus candidatos, las presentará ante la SET, a los fines de su obtención.

Artículo 38. Comunicación del cierre de la cuenta única: Cada movimiento interno participante de elecciones internas y/o partidarias, deberá cancelar la cuenta habilitada para el financiamiento de la campaña electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones, y deberá comunicar por nota al Tribunal Electoral de la organización política dicho cierre, en el mismo plazo anteriormente citado, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección interna y/o partidaria realizada.

Artículo 39.- Traslado de las rendiciones de cuentas de los candidatos al Tribunal Electoral de la Organización Política: Cada Movimiento Interno participante de elecciones internas y/o partidarias, deberá remitir por nota al Tribunal Electoral de la Organización Política que le corresponda, las rendiciones de cuentas finales de sus candidatos que haya recibido, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución, dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 40. Rendición de cuentas del Movimiento Interno: Consiste en el informe de rendición de cuentas, el cual contiene todos los ingresos y gastos realizados por el Movimiento Interno, desde el día siguiente a la oficialización de las candidaturas, hasta el día de la celebración de las elecciones. Solo serán válidos los informes generados a través del SINAFIP y serán los siguientes:

a) Informe General de Ingresos y Gastos Electorales.

b) Informe de las contribuciones o donaciones recibidas.

c) Informe detallado de gastos electorales.

Para el efecto, cada Movimiento Interno deberá utilizar el usuario del SINAFIP, proporcionado por el TSJE, que le permita ingresar los datos referentes a su rendición de cuenta.

Solo serán válidos los informes generados a través del SINAFIP en estado PRESENTADO, los que se encuentren en cualquier otro estado de carga, no serán considerados como válidos, por no haber culminado el proceso. El informe contará con un código de barras que permita su identificación a través del sistema informático, no aceptándose en ningún caso formato distinto u otro medio de generación de estos informes.

Los informes deberán ser presentados ante el Tribunal Electoral de su Organización Política, con las firmas del representante legal del movimiento y/o el administrador de la campaña electoral; acompañados de los sellos aclaratorios y sellos del Movimiento Interno. Deberá realizarse en el perentorio plazo de treinta y cinco (35) días posteriores a la celebración de las elecciones internas y/o partidarias.

La documentación comprobatoria de los ingresos deberá ser respaldada con recibos pre impresos, con el membrete y el identificador tributario del movimiento interno respectivo. El Movimiento Interno también puede optar por respaldar sus ingresos con factura, si lo considerase necesario.

La documentación de los gastos incurridos por el Movimiento Interno durante la campaña electoral será respaldada con comprobantes donde conste claramente el nombre y el identificador tributario del movimiento.

Artículo 41. Medios de presentación de los informes de rendición de cuentas de la campaña interna y/o partidaria: Los informes serán presentados por cada Movimiento Interno ante el Tribunal Electoral de la Organización Política correspondiente, en medios físicos, firmados y acompañados de la documentación de respaldo correspondiente de manera ordenada, correctamente identificados, clasificados, archivados, y foliados.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CAMPAÑAS INTERNAS Y/O PARTIDARIAS

Artículo 42. Comunicación al TSJE de los Movimientos Internos reconocidos: Cada Tribunal Electoral deberá comunicar al TSJE, por nota, el listado de los Movimientos Internos reconocidos que participarán de las elecciones pertenecientes a su organización política de acuerdo al plazo fijado en el Cronograma Electoral. Se deberá informar el nombre del Movimiento Interno, siglas, representante legal y otros datos que estime conveniente, adjuntando copia autenticada de las resoluciones de reconocimiento de cada Movimiento Interno.

Artículo 43. Comunicación de los administradores de campaña de los Movimientos Internos al TSJE: Cada Tribunal Electoral deberá comunicar al TSJE, por nota, la designación de los Administradores de Campaña designados por cada Movimiento Interno conforme al plazo previsto en el Cronograma Electoral. Deberá adjuntarse a la nota copia simple de los documentos de identidad, tanto del representante legal del movimiento interno como del administrador de campaña designado.

Artículo 44.- Comunicación de las candidaturas oficializadas al TSJE: Cada Tribunal Electoral deberá comunicar al TSJE, por nota, la resolución por la que se oficializan las candidaturas dentro de los tres (3) días siguientes a la formalización de dicho acto.

Artículo 45.- Solicitud de declaraciones presentadas por los candidatos y Movimientos Internos: Con la finalidad de establecer el grado de cumplimiento de lo establecido en la Ley de Financiamiento Político, el Tribunal Electoral de cada organización política deberá solicitar a los Movimientos Internos, la DIGC, DIEV y Rendición de Cuentas presentadas por los candidatos, más la rendición de cuenta de cada Movimiento Interno, generadas a través del SINAFIP.

Artículo 46. Comunicación al TSJE de las aperturas de cuenta única de los movimientos internos: Los Tribunales Electorales de las Organizaciones Políticas deberán comunicar al TSJE, por nota, el listado de los Movimientos Internos que han dado cumplimiento a la apertura de la cuenta única para la campaña electoral. Dicha comunicación deberá realizarse conforme a lo establecido en el Cronograma Electoral, aclarando el nombre del Movimiento Interno, siglas, entidad financiera donde se ha realizado la apertura, tipo de cuenta, número de cuenta, fecha de habilitación y otros datos que estime conveniente, adjuntando copia autenticada por la autoridad electoral de la Organización Política del documento que respalde dicha apertura.

Artículo 47. Informe al TSJE de las rendiciones de cuentas de los candidatos: Los Tribunales Electorales de las Organizaciones Políticas trasladarán las rendiciones de cuentas de todos sus candidatos establecidas en el artículo 31 del presente reglamento. Deberá ser realizado dentro de los cuarenta (40) días siguientes a las elecciones, mediante nota dirigida al Presidente del TSJE.

Artículo 48. Informe al TSJE de las rendiciones de cuentas de los Movimientos Internos: Los Tribunales Electorales de las Organizaciones Políticas trasladarán las rendiciones de cuentas establecidas en el artículo 40 del presente reglamento. Deberá ser realizado dentro de los cuarenta (40) días siguientes a las elecciones mediante nota dirigida al Presidente del TSJE.

Artículo 49. Firmantes del Informe: Los informes remitidos al TSJE referidos en los artículos 47 y 48 del presente Reglamento, deberán contar con las firmas del representante legal de la Organización Política y/o la máxima autoridad de cada Tribunal Electoral, acompañados de las aclaraciones de los signatarios y el sello de la organización política.

Artículo 50.- Medios de presentación de informes y de la documentación de respaldo: Los informes que remita cada Tribunal Electoral de la Organización Política al TSJE deberán presentarse en formato físico, ante la mesa de entrada de la citada institución. Toda documentación remitida al TSJE deberá realizarse de manera ordenada, correctamente identificada, firmada, clasificada, archivada, y foliada. La documentación de respaldo de los ingresos y gastos, así como cualquier otra documentación relacionada a las campañas internas y/o partidarias de los Movimientos Internos y candidatos, deberá ser conservada por la Autoridad Partidaria por el plazo de cinco (5) años. El TSJE podrá realizar el requerimiento correspondiente a este organismo lo considerare pertinente.

Artículo 51.- Comunicación de la falta de presentación de informes al Tribunal Electoral de la Organización Política: Los Tribunales Electorales de las Organizaciones Políticas podrán realizar a través del SINAFIP y dentro de los cuarenta (40) días siguientes a las elecciones, un informe detallado acerca de los candidatos y movimientos internos que no hayan dado cumplimiento a la presentación de las declaraciones juradas y las rendiciones de cuentas correspondientes, en tiempo y forma. Asimismo, cada Tribunal Electoral podrá asentar en el mismo informe, las medidas que hayan sido adoptadas con relación a esta situación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 6501/20. El TSJE, podrá requerir cualquier información al respecto si lo estimare necesario.

TÍTULO III

ELECCIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS DE LAS INTERNAS

Artículo 52.- Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC): El candidato (titular y suplente) de cada Organización Política deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la oficialización de su candidatura, por parte de la Justicia Electoral, para elecciones nacionales, departamentales o municipales, una Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC), la cual tendrá carácter de declaración jurada.

Dicha declaración deberá ser generada por cada candidato a través del SINAFIP, con el mismo usuario utilizado en las elecciones internas. En la misma, se deberán consignar los recursos monetarios y no monetarios que el candidato disponga al inicio de la campaña electoral para destinar a la misma, así como los gastos en que haya incurrido hasta la fecha de la presentación.

Solo serán válidas las declaraciones generadas a través del SINAFIP en estado PRESENTADO, las mismas deberán contar con un código QR que permita su identificación a través del sistema informático.

Las declaraciones que se encuentren en cualquier otro estado de carga serán consideradas como no válidas, por no haber culminado el proceso.

La presentación de este reporte ante el TSJE será realizada en formato digital a través del SINAFIP, dando por cumplido este requerimiento siempre que se ajuste a los plazos y condiciones establecidos previamente.

Una vez generada la declaración, el candidato (usuario) podrá realizar actualizaciones o rectificaciones posteriores a los registros ingresados, siempre que la rectificación sea realizada dentro del mismo plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Finalmente, el sistema generará en formato digital la DIGC y una constancia de presentación de la misma.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá ordenar la publicación de esta declaración en el Observatorio Nacional de Financiamiento Político, a libre y gratuita disposición para consulta ciudadana en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles de haberlos recibido.

Artículo 53.- Rendición de cuentas de los candidatos: Consiste en el informe generado a través del SINAFIP, en el cual, el candidato consigna los ingresos declarados en la DIGC y los egresos incurridos hasta el día de las elecciones.

Los informes generados por el sistema son los siguientes:

a) Reporte General de Fondos y Gastos

b) Reporte de Gastos Detallados

La presentación de este reporte ante el TSJE será realizada en formato digital a través del SINAFIP, en un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a los comicios celebrados, dando por cumplido este requerimiento siempre que se ajuste a los plazos y condiciones establecidos previamente.

Solo serán válidos los informes generados a través del SINAFIP en Estado PRESENTADO. Los que se encuentren en cualquier otro estado de carga, no serán considerados como válidos, por no haber culminado el proceso. El informe deberá contar con un código de barras que permita su identificación a través del sistema informático, no aceptándose en ningún caso formato distinto u otro medio de generación de estos informes para su presentación final ante el TSJE.

Artículo 54. Requerimiento de documentación complementaria: Para la verificación de los registros contemplados en las declaraciones realizadas al inicio de la campaña y en los informes finales de ingresos y gastos llevados a cabo durante el periodo Electoral, el TSJE a través de sus órganos correspondientes, podrá requerir a las Organizaciones Políticas y mediante ellas, a sus candidatos; comprobantes de ingresos y egresos, extractos bancarios (o equivalente), conciliaciones bancarias (o equivalente); declaraciones juradas de impuestos; informes anexos específicos; archivos, registros contables; y cualquier otra información o documentación de trascendencia que se encuentre impresa como documento, en soporte digital o archivado.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN ELECCIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 55. Oficial de Cumplimiento de la Organización: Como Sujeto Obligado cada Organización Política deberá contar con un Oficial de Cumplimiento, y este no podrá ser candidato, ni administrador de campaña.

Se encargará de la implementación de las políticas y procedimientos en prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las campañas electorales. Entre sus principales responsabilidades se encuentra la capacitación y la debida diligencia de los candidatos, aportante/benefactor/donante, proveedores, administrador de campaña, y altos mandos de la Organización Política. Sus funciones estarán descriptas y desarrolladas ampliamente en el Manual de Cumplimiento de la Organización Política, así como en el Manual de Cumplimiento de la Justicia Electoral. La comunicación de la designación del Oficial de Cumplimiento deberá ser comunicada a la SEPRELAD y al TSJE.

Artículo 56.- Debida Diligencia: Es el proceso de identificación de los candidatos, aportantes/benefactores/donantes, que realizan operaciones monetarias o no monetarias en las campañas electorales, obteniendo principalmente: datos de la persona física o jurídica, actividad económica, respaldo documental y otros documentos, que sirvan para mitigar el riesgo de LA/FT, además de otros procesos descriptos y desarrollados en el Manual de Cumplimiento de la Organización Política, así como en el Manual de Cumplimiento de la Justicia Electoral.

Los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados (Organizaciones Políticas), establecerán las Políticas, procedimientos y capacitaciones para los candidatos y administradores de campaña a fin de prevenir el LA/FT en las campañas electorales.

Buscando optimizar las labores de cumplimiento, las Organizaciones Políticas utilizarán los formularios de donaciones para personas físicas o jurídicas, según sea el caso, cuando la donación o aporte supere los tres salarios

mínimos, pudiéndose aplicar también para montos menores a éste en los casos que se consideren necesarios. Estos formularios reúnen los requisitos mínimos, pudiendo ser modificados para obtener mayor información.

Los formularios de donaciones serán detallados en el manual de cumplimiento del TSJE.

Artículo 57. Designación del Administrador de Campaña y su comunicación al TSJE: Cada Organización Política deberá designar un Administrador de Campaña para Elecciones Nacionales, Departamentales o Municipales y estos no podrán ser candidatos. Dicha designación deberá ser comunicada al TSJE conforme al plazo establecido en el Cronograma Electoral, mediante nota firmada por el representante legal de la Organización Política, acompañada de las copias simples de los documentos de identidad de cada uno.

La comunicación de la designación del Administrador de Campaña, deberá mínimamente contener los siguientes datos: a) Nombre y Apellido, b) Número de cédula de identidad, c) Correo Electrónico, y d) Número telefónico.

Artículo 58. Identificador Tributario: La Organización Política que no cuente con Identificador Tributario, y que participe en elecciones nacionales, departamentales o municipales deberá remitir todas las DIGC de sus candidatos, a la Subsecretaría de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda a fin de obtener un Identificador Tributario, además de otras documentaciones que pueda peticionar dicha institución. La obtención del Identificador Tributario deberá ser comunicada al TSJE, adjuntando la constancia emitida por la SET.

Artículo 59. Habilitación de la cuenta única y su comunicación: Cada Organización Política participante de elecciones nacionales, departamentales municipales, deberá habilitar una cuenta en una institución financiera de plaza, en la cual se depositarán todos los fondos recaudados y, a través de la cual, se realizarán todas las erogaciones correspondientes al financiamiento de la campaña electoral. La cuenta única debe estar habilitada a más tardar noventa (90) días antes de la celebración de las elecciones. Dicha apertura de cuenta para el periodo electoral, deberá ser comunicada por nota al TSJE, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la habilitación de la misma.

Ante la negativa por parte de una Institución Financiera para la habilitación de cuenta ordenada por ley, o ante la imposibilidad de su uso efectivo para depósitos o pagos, la Organización Política deberá solicitar los fundamentos por escrito y comunicar de manera inmediata al TSJE.

Las Organizaciones Políticas, que no habiliten cuenta única, así como aquellas que no utilicen efectivamente este instrumento financiero para el depósito de sus ingresos y el pago de sus gastos de campaña, serán pasibles de una deducción porcentual y proporcional en el pago del subsidio electoral por la participación en la elección que corresponda.

Artículo 60. Comunicación del cierre de la cuenta única: Cada organización política participante de elecciones nacionales, departamentales o municipales deberá cancelar la cuenta habilitada para el financiamiento de la campaña electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones y deberá comunicar al TSJE dicho cierre, en un plazo no mayor a sesenta (60) días posteriores al día de realización de la elección.

Artículo 61.- Presentación de informes de rendiciones de cuentas del periodo electoral: Las Organizaciones Políticas que participen de las Elecciones Nacionales, Departamentales o Municipales, deberán realizar necesariamente la presentación de los informes ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Estos informes deberán contener todos los ingresos y todos los gastos de la organización política, generados durante la campaña electoral, realizados desde el día siguiente de la oficialización de las candidaturas hasta el día de la celebración de las elecciones. Solo serán válidos los informes generados a través del SINAFIP, que deberá contar con un código de barras que permita su identificación a través del sistema informático, y serán los siguientes:

a) Informe general de ingresos y egresos electorales de la organización política.

b) Informe acerca de las contribuciones o donaciones recibidas por la organización política para el financiamiento de las campañas electorales (monetarias y no monetarias).

c) Informe detallado de los gastos electorales de la organización política.

d) Documentación de respaldo de ingresos y gastos de la campaña electoral. Los requerimientos para las Organizaciones Políticas, señalados deberán ser presentados en formato físico ante la mesa de entrada de la DFP dentro de los sesenta (60) días siguientes a los comicios celebrados.

Artículo 62. Procedimiento para la presentación de los informes, la documentación de respaldo y el traslado de las rendiciones a la Contraloría General de la República: Los informes deberán ser presentados en medios físicos ante la mesa de entrada de la DFP del TSJE y deberán contar con las firmas del representante legal de la organización política y/o el administrador de la campaña electoral; acompañados de los sellos aclaratorios y sellos de la institución.

La documentación de respaldo correspondiente a las rendiciones de cuentas deberá ser presentada de manera ordenada, correctamente identificada, clasificada, archivada, foliada y autenticada por escribanía pública en el caso de que no se trate de documentos originales.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá ordenar la publicación de estos informes de rendición de cuentas en su portal web institucional, a libre y gratuita disposición para consulta ciudadana en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles de haberlos recibido.

El TSJE tendrá la facultad de hacer quitas o descuentos de hasta el 100% del subsidio electoral correspondiente a la Organización Política, de acuerdo al grado de cumplimiento de las rendiciones de campaña y reportes presentados.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta (60) días para la realización de una auditoría de la rendición final. Una vez concluida la auditoría por parte del órgano contralor, el TSJE correrá traslado por diez días a la organización política para que realice aclaraciones.

Artículo 63. Procedimiento para el análisis y estudio de las rendiciones de cuentas presentadas.

La Dirección de Financiamiento Político, en el proceso de revisión documental de los informes y comprobantes de respaldo de las operaciones del periodo electoral, remitirá el Informe Preliminar de Observaciones a las

Organizaciones Políticas, por diez días para la elaboración de los descargos, los cuales, una vez recibidos, serán analizados para determinar si las justificaciones son suficientes para el levantamiento de las observaciones detectadas o si las mismas serán ratificadas y consideradas para aplicación de las deducciones al importe total del subsidio electoral que le corresponda a cada Organización Política. La Dirección de Financiamiento Político elaborará el Informe Final de Rendición de Cuentas de cada organización política

Artículo 64. Informes complementarios a las rendiciones de cuentas. Para facilitar la verificación oportuna de los registros contemplados en estos informes, la DFP de la Justicia Electoral, podrá requerir a las organizaciones políticas; planillas de salarios y del seguro social con los recibos de salario del personal afectado al periodo electoral; extractos bancarios (o equivalente) de la cuenta única; conciliaciones bancarias (o equivalente); rendiciones de gastos por viáticos u otros fondos entregados; libros contables y laborales; declaraciones juradas de impuestos; documentación relacionada a préstamos contraídos o contratados por las organizaciones políticas; informes anexos específicos; archivos, registros contables; y cualquier otra información o documentación de trascendencia que se encuentre impresa como documento, en soporte digital o archivado, y registrado por el SINAFIP o por otro medio.

TÍTULO IV

PERIODO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES ANUALES

Artículo 65. Informes anuales: Se refiere a la documentación requerida en el artículo 66 de la Ley N° 834/1996 (T.A.), relacionada a todas las actividades que realicen las organizaciones políticas para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias, incluyendo además las llevadas a cabo en periodo electoral. Solo serán válidos los informes anuales generados a través del SINAFIP, y serán los siguientes:

a) Balance general

b) Estado de resultados o cuadro demostrativo de ingresos y egresos

c) Informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas, monetarias y no monetarias

d) Informe pormenorizado acerca del cumplimiento que se ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 834/1996 (T.A.)

Artículo 66. Sujetos obligados a presentar informes anuales. Aquellas organizaciones políticas beneficiarias del aporte estatal deberán realizar necesariamente la presentación de los informes anuales ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, sin perjuicio de que las demás organizaciones remitan dichos informes ante el organismo electoral, si es que así lo dispusieran.

Artículo 67. Firmantes: Cada organización política deberá presentar los informes anuales con las correspondientes firmas del representante legal de la organización política y el responsable de la elaboración de los informes anuales, de conformidad a sus previsiones estatutarias o actas constitutivas, acompañados de los sellos aclaratorios y el sello de la institución partidaria.

Artículo 68. Plazo de presentación de informes anuales: Los informes anuales deberán ser presentados por cada organización política ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el perentorio plazo de noventa (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual.

Artículo 69. Procedimiento para la presentación de informes anuales y su documentación de respaldo: Los informes anuales serán presentados ante la mesa de entrada de la Dirección de Financiamiento Político del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en medios físicos, acompañados de la documentación de respaldo correspondiente al Informe Pormenorizado de Gastos, concerniente al cumplimiento del artículo 70 de la Ley N° 834/1996 (T.A.), de manera ordenada, correctamente identificada, clasificada, archivada, y foliada.

Artículo 70. Formato establecido para los informes anuales: Los informes anuales serán emitidos exclusivamente a través del SINAFIP, en un formato oficial, que deberá contar con un código de barras que permita su identificación a través del sistema informático. Solo éstos se considerarán

válidos para su presentación ante el TSJE, no aceptándose en ningún caso, formatos y otros medios de generación de dichos informes.

Artículo 71. Informes complementarios a los informes anuales: Para facilitar la verificación oportuna de los registros y estados financieros de las organizaciones políticas, la Dirección de Financiamiento Político de la Justicia Electoral podrá requerir a las mismas, el cuadro de revalúo y depreciación de bienes, estado de cambios en el patrimonio neto, notas a los estados contables, planillas de salarios y del seguro social con los recibos de salario del personal, extractos bancarios (o equivalente), conciliaciones bancarias (o equivalente), libros contables y laborales, órdenes de pago, planillas de rendiciones de gastos, declaraciones juradas de impuestos, informe de auditoría impositiva externa (si corresponde), archivos, registros contables y cualquier otra información o documentación de trascendencia, que se encuentre impresa como documento, en soporte digital o archivado y registrado por el SINAFIP o por otro medio.

Artículo 72. Reportes complementarios y mecanismos de control del informe pormenorizado de gastos: Para facilitar la verificación oportuna de los registros de este informe anual, la Dirección de Financiamiento Político de la Justicia Electoral podrá requerir a las mismas, el cronograma anual de las actividades y eventos a realizarse durante el año, así como planillas firmadas de asistencia a tales eventos, rendiciones de gastos por viáticos u otros fondos entregados relacionados a las actividades desarrolladas, copias de los certificados de participación emitidos, planillas de salarios y del seguro social con los recibos de salario del personal, informe final acerca de las actividades llevadas a cabo ya sea por la organización política, a través de sus funcionarios, afiliados o terceros, así como también por medio de sus centros de formación y capacitación, consultoras u otras personas físicas o jurídicas contratadas para el efecto, fotografías, videos y cualquier otra información o documentación de trascendencia que se encuentre impresa como documento, en soporte digital o archivado y registrado por el SINAFIP o cualquier otro medio que sea parte de este informe.

TÍTULO V

FONDOS PÚBLICOS PARA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

CAPÍTULO I

APORTE ESTATAL

Artículo 73.- Beneficiarios para el cobro del aporte estatal: Serán beneficiarios del aporte estatal aquellos partidos políticos, concertaciones y alianzas electorales que hayan sido reconocidos e inscriptos legalmente, que hayan obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso, no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral. El monto del mismo no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas vigente al inicio del ejercicio, por cada voto obtenido en el Congreso. En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores.

Artículo 74.- Requisitos para el cobro del aporte estatal: Las organizaciones políticas beneficiarias del aporte estatal, deberán solicitar vía nota al presidente del TSJE el pago en este concepto. A la misma, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Los informes anuales requeridos en el artículo 65 de este reglamento de acuerdo a los lineamientos de presentación contenidos en la presente resolución.

b) Copia autenticada de la disposición legal y/o administrativa que reconoce a la organización política.

c) Copia autenticada del acta de constitución y/o estatuto de la organización política vigente a la fecha de presentación.

d) Copia autenticada de documentos de elección de autoridades de la organización política vigentes a la fecha de presentación.

e) Fotocopia autenticada de cédula de identidad vigente del presidente o titular y tesorero de la organización política.

f) Autorización de quien realizará el cobro del aporte estatal.

g) Constancia de Persona Jurídica (Constancia de RUC) emitida por la SET

h) Cronograma de actividades anuales relacionadas al artículo 70 para el presente año

Las organizaciones políticas serán responsables de comunicar cualquier modificación en sus estatutos y/o documentos anteriormente citados, igualmente de la designación y/o renovación de sus autoridades, las cuales deberán ser formalmente comunicadas al TSJE, acompañando los documentos de respaldo.

El TSJE expedirá la resolución ordenando el pago en concepto de aporte estatal, previa verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas para el desembolso de cada uno de ellos.

Artículo 75. Procedimiento para la presentación de informes y otras documentaciones requeridas para el cobro del aporte estatal: Todo informe remitido al TSJE, así como la documentación de respaldo correspondiente, deberá ser presentado de manera ordenada, correctamente identificada, clasificada, archivada, y foliada.

Artículo 76. Destino del aporte estatal: Las organizaciones políticas deberán destinar lo recibido en concepto de aporte estatal, a las siguientes actividades:

a) Formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas, propuestas, principios y valores, lo que se entenderá como todas aquellas actividades que tiendan a afianzar y profundizar la formación ciudadana, ética y cívica, además del desarrollo de valores como la equidad, las prácticas de la democracia, la libertad, el patriotismo, la responsabilidad, la ética del trabajo y el respeto a la diversidad, con el objetivo fundamental de garantizar la formación de ciudadanos/as que promuevan el cumplimiento de los derechos y obligaciones políticas y sociales de los partidos políticos, las concertaciones y alianzas electorales.
b) Capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de las organizaciones políticas, lo que se entenderá como todo proceso de enseñanza, aprendizaje, actualización, desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes positivas destinadas a consolidar y fortalecer la cultura democrática en concordancia con los fines y objetivos de las organizaciones políticas.
c) Investigación de la realidad nacional (no siendo considerada en este aspecto, las encuestas de intención de voto), entendiéndose como tal a

todas actividades relacionadas al estudio, análisis y observación del conjunto de acontecimientos desarrollados en nuestro país, teniendo en cuenta el aspecto social, económico, político, cultural, religioso, ambiental, entre otros, que permitan diseñar objetivos, políticas, estrategias y planes para afrontar las necesidades y obstáculos internos**.**

d) Funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral. Por lo tanto, los gastos electorales, no deberán ser considerados como gastos ordinarios de la organización política, y por ende, no podrán ser cubiertos con fondos provenientes del aporte estatal.

En tal sentido, los egresos realizados en concepto de conmemoraciones varias, festejos o aniversarios de la organización política, incluso los gastos de ayuda social a afiliados deberán ser considerados como gastos ordinarios, y no estar incluidos dentro las erogaciones contempladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo. Para el financiamiento de las actividades descriptas en los incisos a), b) y c), deberán destinar como mínimo el treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal durante el ejercicio.

Artículo 77. Pago del aporte estatal: Solo las organizaciones políticas que hayan presentado en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio fiscal, accederán al cobro del aporte estatal, el cual, necesariamente deberá ser depositado en una cuenta bancaria perteneciente a la organización política. El pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Hacienda, así como a la aprobación de la rendición presentada. Dicha aprobación estará a cargo del TSJE, siendo facultad del mismo excluir aquellas documentaciones que no reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Del monto aprobado, debidamente documentado, el TSJE dará entrega a cada organización política, según las prescripciones legales.

Para la determinación del porcentaje del jornal mínimo a ser utilizado en realización del cálculo correspondiente a cada organización política, se tendrá en cuenta el informe elevado por la Dirección de Presupuesto dependiente de la Justicia Electoral, en el cual se comunica la disponibilidad presupuestaria en el Objeto de Gasto 843 -Aporte a los Partidos Políticos, aprobada según el Presupuesto General de la Nación y que regirá para cada ejercicio en curso.

CAPÍTULO II

SUBSIDIO ELECTORAL

Artículo 78. Beneficiarios para el cobro del subsidio electoral: Serán beneficiarios del subsidio electoral aquellas organizaciones políticas participantes de elecciones generales y/o municipales y que hayan presentado en tiempo y forma las rendiciones de cuentas correspondientes a la campaña electoral. El monto será el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas vigente a la fecha de la celebración de las elecciones, por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos, según corresponda.

Artículo 79. Requisitos para el cobro del subsidio electoral: Las organizaciones políticas beneficiarias del subsidio electoral, deberán solicitar vía nota al presidente del TSJE el pago en este concepto. A la misma, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Los informes electorales requeridos en el artículo 61 de este reglamento de acuerdo a los lineamientos de presentación contenidos en la presente resolución.

b) Copia autenticada de la disposición legal y/o administrativa que reconoce a organización política.

c) Copia autenticada del acta de constitución de la organización política vigente a la fecha de presentación.

d) Copia autenticada de documentos de elección de autoridades de la organización política vigentes a la fecha de presentación.

e) Fotocopia autenticada de cédula de identidad vigente del presidente o titular, tesorero y administrador de campaña de la organización política.

f) Autorización de quien realizará el cobro del subsidio electoral.

g) Informe de apertura y cierre de la cuenta única.

h) Copias de los extractos bancarios de la cuenta única desde su habilitación hasta el cierre de la misma.

i) Designación de administrador de campaña.

j) Constancia de Persona Jurídica (Constancia de RUC) emitida por la SET.

Las organizaciones políticas serán responsables de comunicar cualquier modificación en sus estatutos y/o documentos anteriormente citados, igualmente de la designación y/o renovación de sus autoridades, las cuales deberán ser formalmente comunicadas al TSJE, acompañando los documentos de respaldo.

El TSJE expedirá la resolución ordenando el pago en concepto de subsidio electoral, previa verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas para el pago de cada uno de ellos.

Artículo 80. Destino del subsidio electoral: Las organizaciones políticas deberán destinar lo recibido en concepto de subsidio electoral para solventar los gastos que hayan sido originados durante la campaña electoral, siempre que hayan contraído obligaciones con terceros y estas se hallen adecuadamente respaldadas conforme a las disposiciones legales vigentes; o bien, resguardar los fondos para solventar campañas electorales futuras, siempre que los egresos realizados hayan sido en los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y medio utilizado

b) Alquileres, todos los tipos de arrendamientos, incluyendo a locales, vehículos, muebles, enseres, sillas, equipos y todo lo que sea necesario para la celebración de actos de la campaña electoral

c) Remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas

d) Gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de las organizaciones políticas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios

e) Correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos, pautaje en redes sociales, así como todo tipo de comunicación por medios telemáticos y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones

f) Lo necesario para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones

f) Los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña hasta la percepción de la subvención estatal

Artículo 81. Régimen Sancionatorio para incumplimientos en los procesos relacionados al Financiamiento Político: Este sistema está confeccionado considerando al subsidio electoral a percibir por la organización política como un cien por ciento (100%) de la base sobre la cual se aplican las deducciones o sanciones por los diversos incumplimientos que puedan generarse durante el proceso de financiamiento político en campañas electorales.

Se ha asignado un porcentaje de acuerdo a la importancia de cada parte componente del proceso de financiamiento político (declaraciones juradas, rendiciones de cuentas, documentaciones y otras obligaciones), que corresponde en su totalidad al 100% del subsidio electoral a percibir por la organización política. El porcentaje establecido representa la deducción o quita máxima que puede ser aplicada a la organización política en el caso de que incumpla totalmente el apartado específico, siendo cada parte componente, independiente de las demás. Para el caso de que un apartado sea incumplido de manera parcial, se aplicará una sanción proporcional en base al nivel de incumplimiento presentado, tomando como referencia la quita máxima establecida.

Artículo 82. Infracciones: La falta de presentación de las declaraciones juradas de candidatos, informes de rendición de cuentas tanto de candidatos como de organizaciones políticas, así como los comprobantes de respaldo y otras documentaciones relacionadas a la campaña electoral que sean requeridas por el TSJE, será considerada como un incumplimiento o infracción sujeto a deducciones en el monto total del subsidio electoral perteneciente a la organización política por su participación en las elecciones que correspondan, de acuerdo a un sistema porcentual y proporcional que se establece en la presente resolución.

Artículo 83. Sanciones: los incumplimientos mencionados en el artículo 81 de la presente resolución serán sancionados con un monto equivalente a la valoración porcentual que sea otorgada al total del subsidio electoral que le corresponda a la organización política. Dicho importe será determinado en base a la escala que se presenta a continuación.

Sujeto Obligado	Requerimiento	Composición porcentual del Subsidio Electoral
Candidatos	Presentación de la Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC) de cada candidato al inicio de la campaña electoral	2%
	Presentación de la Rendición de Cuentas de Gastos Electorales	2%
	Comprobantes de gastos de la rendición de cuentas	2%
	Informe general de ingresos y egresos electorales de la organización política	11%
	Informe acerca de las contribuciones o donaciones recibidas por la organización política para el financiamiento de la campaña electoral (monetarias y no monetarias)	11%
Organización Política	Documentación de respaldo de ingresos de la campaña electoral (originales o autenticados por escribanía pública)	20%
	Informe detallado de los gastos electorales de la organización política	11%
	Documentación de respaldo de gastos de la campaña electoral (originales o autenticados por escribanía pública)	20%
Documentos	Comunicación de la designación del Oficial de Cumplimiento	1%
	Comunicación de la designación del administrador de campaña	2%
	Copia autenticada de la disposición legal y/o administrativa que reconoce a la organización política.	2%
	Copia autenticada del acta de constitución de la organización política vigente a la fecha de presentación	2%

legales de la organización política	Copia autenticada de documentos de elección de autoridades de la organización política vigentes a la fecha de presentación	2%
	Fotocopia autenticada de cédula de identidad vigente del presidente o titular, tesorero y administrador de campaña de la organización política	2%
	Nota de Informe de apertura de la cuenta única	2,5%
	Nota de Informe de cierre de la cuenta única	2,5%
	Copias de los extractos bancarios de la cuenta única desde su habilitación hasta el cierre de la misma	5%
	Composición total del subsidio electoral	100%

Artículo 84. Pago del subsidio electoral: Solo las organizaciones políticas que hayan presentado en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente a las elecciones realizadas, accederán al cobro del subsidio electoral. El pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Hacienda, así como a la aprobación de la rendición presentada. Esta aprobación estará a cargo del TSJE, quien tiene la facultad de excluir aquellas documentaciones que no reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Del monto aprobado, debidamente documentado, el TSJE dará entrega íntegra a cada organización política, según las prescripciones legales.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85. Fecha límite para la oficialización de candidaturas: Tanto para elecciones nacionales, departamentales, municipales e internas, la fecha máxima para la oficialización de las candidaturas estará determinada por el Cronograma Electoral establecido por el TSJE.

Artículo 86. Reconocimiento de los movimientos políticos internos por parte del TSJE: Transcurrido el plazo para el reconocimiento o inscripción de candidaturas para elecciones internas y/o partidarias, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, emitirá una resolución de reconocimiento de los movimientos

internos que participarán en dichas elecciones conforme al plazo dispuesto en el Cronograma Electoral establecido.

Artículo 87. Notificación por correo electrónico a las entidades financieras para la apertura de la cuenta única: El TSJE notificará oportunamente a las entidades financieras sobre las organizaciones políticas reconocidas que participarán de las elecciones nacionales, departamentales, municipales e internas. El plazo de dicha comunicación estará establecido en el Cronograma Electoral.

La institución financiera está obligada, habiéndose cumplido con los requisitos formales, a la apertura de las cuentas bancarias en un plazo de 48 horas. De no hacerlo, deberá en el mismo plazo fundamentar por escrito al afectado los motivos de su decisión de no apertura, en caso de no hacerlo en dicho plazo se considerará la cuenta habilitada, al no justificar correctamente su negativa, los antecedentes deberán pasar a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, para la apertura de un sumario a la entidad financiera que omita la apertura de la misma. En esta cuenta se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, especificando el origen de los mismos, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.

Artículo 88. Aportes, contribuciones y donaciones: Está prohibido que los aportes, contribuciones o donaciones individuales superen el equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada campaña electoral, ya sea de personas físicas o jurídicas.

Durante el periodo ordinario, se aplica el mismo límite mencionado en el párrafo anterior para aportes, contribuciones o donaciones individuales, por cada ejercicio anual. En todos los casos, los aportes, contribuciones o donaciones de dinero en efectivo que fueran superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o transferencias formales.

Para el caso de aportes, contribuciones o donaciones provenientes de personas jurídicas, será necesario adjuntar al legajo documental la constancia de persona jurídica emitida por el Ministerio de Hacienda (SET).

Artículo 89. Límite del gasto: El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada organización política en las campañas electorales nacionales, será el equivalente al diez por ciento (10%) del jornal mínimo vigente a la fecha de la celebración de las elecciones, por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos. Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al cinco por ciento (5%) del jornal mínimo vigente a la fecha de la celebración de las elecciones, por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Cuando una organización política no presente candidatos o listas propias y se adhiera a la candidatura presentada por otra organización, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el presente artículo, no pudiendo en caso alguno la sumatoria de los gastos de todos los partidos o movimientos políticos que se postulen conjuntamente, sobrepasar el límite mencionado.

Artículo 90. Inobservancia al límite del gasto: Para el caso de las violaciones del límite de gastos electorales, las organizaciones políticas serán sancionadas por el TSJE:

a) Tratándose de elecciones nacionales:

a. 1) La pérdida del derecho a recibir aportes ordinarios anuales de fuente pública por un plazo de entre tres (3) a cinco (5) años, y subsidios electorales de fuente pública por hasta tres elecciones nacionales para los partidos, movimientos políticos o alianzas.

a. 2) La imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

En este caso, las sanciones podrán ser impuestas en forma conjunta o separada. En caso de reincidencias, se impondrán ambas sanciones en forma conjunta.

b) Tratándose de elecciones internas:

b. 1) La imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

Artículo 91. Falta de presentación de informes y otras documentaciones requeridas a las organizaciones políticas en periodo ordinario: Ante la falta de presentación de los informes obligatorios, así como de cualquier otra documentación que haya sido solicitada y/o requerida por el TSJE, con la finalidad de dar continuidad a los procesos de verificación, las organizaciones políticas que se encuentren en dichas circunstancias no podrán acceder al pago íntegro del aporte estatal correspondiente.

Artículo 92. Falta de remisión de informes y otras documentaciones de la campaña electoral nacional, departamental o municipal: Ante la falta de presentación de los informes y documentación obligatoria en tiempo y forma por parte de las organizaciones políticas que presenten candidaturas en las elecciones respectivas, podrá el TSJE por acto administrativo determinar la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres (3) años y dos (2) elecciones, según el caso, dicha disposición será notificada a la organización política correspondiente. El TSJE tendrá la facultad de hacer quitas o descuentos de hasta el 100% del subsidio electoral correspondiente, de acuerdo al grado de cumplimiento de las rendiciones de campaña y reportes presentados.

Artículo 93.- Incumplimiento del artículo 68 de la Ley: Si de la verificación de las rendiciones de cuentas realizada por el TSJE y previa comprobación judicial de la violación del artículo 68 inc. g) de la Ley, se sancionará al candidato infractor con la suspensión de participar por diez (10) años para comicios para cargos electivos de cualquier tipo, incluso partidarios, independientemente a las sanciones jurisdiccionales que correspondan y su comunicación oportuna a la Oficina de Cumplimiento contemplada en el mismo cuerpo legal.

Artículo 94. Compras y Gastos del periodo ordinario sin documentación de respaldo apropiada: Si de la verificación de las rendiciones

de cuentas anuales, realizada por la DFP, se detectaren desembolsos que fueron efectuados con fondos públicos, que no cuenten con el respaldo documental adecuado y suficiente, el TSJE descontará el importe cuya documentación de respaldo no se adecue a las disposiciones legales vigentes. Dicho monto será descontado del pago del Aporte Estatal.

Artículo 95. Instructivos: La Dirección de Financiamiento Político y la Dirección de la Unidad Especializada en Fiscalización del Financiamiento Político de la Justicia Electoral, con la finalidad de garantizar la transparencia y uniformidad de las documentaciones presentadas, diseñará e implementará manuales, guías, instructivos y/o materiales de apoyo, en los que se consignarán toda la información requerida para la presentación de las rendiciones de cuentas respectivas.

Tales formatos (modelos, guías, instructivos) serán de distribución gratuita para las organizaciones políticas y estarán disponibles en la página web del TSJE y del Observatorio Nacional de Financiamiento Político (ONAFIP).

Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes

SEPRELAD

Resolución N° 369/22

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVO (LA) Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT) CON ENFOQUE BASADO EN RIESGO PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Resolución N° 369/2022

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (LA) Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT) CON ENFOQUE BASADO EN RIESGO PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Asunción, 30 de agosto de 2022

VISTO: La Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y sus leyes modificatorias; la Ley No 6501/20 "QUE MODIFICA LA LEY No 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LA LEY NO 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY NO 834/1996 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"; y,

CONSIDERANDO: Que, la Ley No 1015/97, sus modificatorias y Decreto Reglamentario, establecen las prerrogativas con que cuenta la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, para "...dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes...".

Que, la Ley No 6501/20 modificatoria de la Ley No 4743/2012 establece que "Queda expresamente determinado que los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales se constituyen en sujetos obligados conforme a la Ley No 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", y sus modificaciones…"

Que, corresponde al Ministro - Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, posee atribución para impulsar de manera periódica los mecanismos para reglamentar,

supervisar y sancionar a los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en la Ley No 1015/97 y sus modificatorias.

Que, por Resolución del Gabinete Civil de la Presidencia de la República N° 925 de fecha 09 de agosto de 2022, en su Artículo 2° se designa a la señora Carmen María Pereira Bogado como Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva de la SEPRELAD, mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES

RESUELVE

Art. 1°. **APROBAR,** el **"REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (LA) Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT) CON ENFOQUE BASADO EN RIESGO PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS"** contenido en los anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2°. **COMUNICAR** a quienes corresponda, y cumplir archivar.

ANEXO I

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. ALCANCE

El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las organizaciones políticas que dispongan entre sus fines la participación en elecciones Internas, nacionales, municipales, departamentales, de autoridades partidarias, convencionales constituyentes, entre otros, en adelante Sujetos Obligados (SO), supervisados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE).

ARTÍCULO 2°. OBJETO

El objeto del presente reglamento es establecer obligaciones regulatorias focalizadas y proporcionales, sustentadas en un Enfoque Basado en Riesgo, para proteger a los SO alcanzados por el mismo, del abuso para la comisión de hechos de LA/FT, mediante la identificación y el registro de las personas físicas o jurídicas vinculadas a sus ingresos, el registro de los ingresos y egresos de dinero o bienes, verificación del origen y del destino de los mismos, entre otros preceptos contenidos en este reglamento.

Los preceptos de esta norma deberán ser observados por los SO indicados precedentemente, junto con las disposiciones de la ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias, a más de las normativas que dicte la SEPRELAD en el marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3°. RESPONSABILIDAD DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE DIRECCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

La Máxima Autoridad de Dirección[271] de los SO es responsable de implementar efectivamente el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo, debiendo tener un adecuado conocimiento de la legislación vigente en materia de prevención LA/FT y de cualquier otro instrumento o documento técnico emitido en la materia. El alcance sobre el conocimiento y/o aplicación del sistema integral de prevención del LA/FT deberá abarcar a toda la organización.

La Máxima Autoridad de Dirección deberá velar por la integridad, eficacia, eficiencia y cumplimiento de las políticas de prevención de LA/FT, establecidos en el cuerpo de la presente normativa.

CAPÍTULO II – DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES GENERALES

1. Contar con un Oficial de Cumplimiento, conforme al art. 15 del presente reglamento.
2. Contar con un Programa Anual de Trabajo del Oficial de Cumplimiento, conforme el art. 12 del presente reglamento.

[271] VER NOTA INTERPRETATIVA 1.

3. Contar con un Manual de Prevención de LA/FT, conforme al art. 12 del presente reglamento.
4. Evaluar los factores de riesgos identificados en el art. 9 del presente reglamento, así como otros que fueran visualizados en su autoevaluación, como también aquellos indicados por las autoridades competentes en materia de prevención de LA/FT, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) del país y su actualización, entre otros.
5. Contar con un Plan de Capacitación Anual en materia de prevención de LA/FT, para todos los que conforman la Máxima Autoridad de Dirección del Sujeto Obligado. El Oficial de Cumplimento y todos los funcionarios, conforme al Anexo IX del presente Reglamento.
6. Contar con un Código de Ética y Conducta, conforme al art. 10 del presente reglamento.
7. Identificar el aportante, benefactor o donante, conforme al art. 6 del represente reglamento, para ello deberán contar con un "Registro por Tipo[272] de Ingreso" que contenga los datos particulares y la condición[273] de la persona física o jurídica vinculada a los tipos de ingresos. Se exceptúan de esta obligación aquellos ingresos obtenidos mediante actividades de recaudación masiva[274].
8. Registrar los egresos efectuados, clasificados por tipo, monto o demás datos que contribuyan a verificar los gastos en que ha incurrir el SO, en forma anual.
9. Establecer procedimientos de "Verificación de las Listas que Contribuyen a la Prevención de LA/FT" respecto de las personas físicas o jurídicas vinculadas a los ingresos de las organizaciones políticas, conforme al Anexo IV del presente reglamento.
10. Presentar ante el TSJE la actualización de los integrantes de la Máxima Autoridad de Dirección del SO, durante los siguientes 30 (treinta) días hábiles de realizado el cambio de autoridad.
11. Contar con un Informe de Auditoría Externa, conforme al art. 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE CONOCER AL CANDIDATO

[272] VER NOTA INTERPRETATIVA 2.
[273] VER NOTA INTERPRETATIVA 3.
[274] VER NOTA INTERPRETATIVA 4.

La información mínima que los SO deben obtener de sus candidatos, y de forma accesoria, de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

1. Nombre y apellidos.
2. Número de documento de identidad y/o RUC.
3. Nacionalidad o radicación definitiva, en su caso.
4. Domicilio.
5. Número de teléfono y correo electrónico.
6. Actividades económicas, comerciales o profesionales a las que se dedica, lugar de trabajo, dirección laboral, teléfono.
7. Declaración de los intereses económicos vinculados, detallando:
 a. Sociedades de cualquier tipo en las que sea accionista.
 b. Sociedades de cualquier tipo en las que tenga inversiones de renta fija.
 c. Personas jurídicas en las que se tenga algún tipo de representación, a cualquier título.
 d. Sociedades en las que cualquiera de las anteriormente descriptas controle por lo menos el 10% del capital social.
8. Información detallada de los recursos provenientes de aportes, contribuciones o donaciones destinados a financiar la campaña electoral, sean estos procedentes de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 6°. OBLIGACIÓN DE CONOCER AL APORTANTE, BENEFACTOR Y/O DONANTE

La información mínima a ser obtenida en el caso de aportantes, benefactores y/o donantes que sean personas físicas, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Número de documento de identidad o RUC.
3. Actividades económicas, comerciales o profesionales a las que se dedica.
4. Nacionalidad.
5. Número de teléfono y correo electrónico.
6. Domicilio.
7. Canal de captación y tipo del aporte o donación.

8. Monto, origen y respaldo documental del aporte o donación.

La información mínima a ser obtenida en el caso de aportantes, benefactores y/o donantes personas y estructuras jurídicas, cuando sea aplicable, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

1. Razón social.
2. Constancia de Registro Único del Contribuyente.
3. Identificación de beneficiarios finales.
4. Actividad económica.
5. Número de teléfono.
6. Dirección de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias del giro de su negocio o al cumplimiento de su objeto.
7. Canal de captación y tipo del aporte o donación.
8. Monto, origen y respaldo documental del aporte o donación.

ARTÍCULO 7°. Sistema de Prevención del LA/FT

Los SO deben implementar un sistema integral de Prevención de Lavado de Activos (LA)y Financiamiento del Terrorismo (FT), cuyo alcance abarque a toda la organización política, incluyendo a aquellas que delegan la ejecución de los procesos en intermediarios.

El sistema a ser implementado estará constituido por dos componentes:

1. Cumplimiento: Compuesto por las políticas, procedimientos y controles determinados por los SO, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones normativas sobre la materia.
2. Gestión de riesgos: Integrado por las políticas, procedimientos, controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo, según el entendimiento de los riesgos de LA /FT a los que se encuentra expuesto el SO, identificados en el marco de su propia autoevaluación, y las disposiciones que la SEPRELAD y el TSJE emitan para implementarla.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 8°. AUTOEVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA /FT

Los SO desarrollarán e implementarán metodologías y procedimientos de identificación, evaluación y mitigación de los riesgos de LA/FT a los que se encuentren expuestos, de conformidad los factores identificados, teniendo en cuenta criterios establecidos por éstos, además de otros proporcionados por las autoridades competentes en materia de prevención de LA/FT, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) del país y su actualización.

Se aplicará la Autoevaluación de Riesgos dentro de los 06 (seis) meses posteriores a la finalización de las elecciones municipales, departamentales y nacionales. La metodología asociada a la realización de la autoevaluación deberá de ser revisada cuanto menos cada 01 (una) elección nacional.

Las evaluaciones de riesgo deberán contar con el respaldo documental correspondiente, debiendo estar los informes que contengan los resultados de esta y la metodología empleada para realizarla, a disposición de la SEPRELAD y el TSJE.

ARTÍCULO 9. FACTORES DE RIESGOS DE LA/FT

Entre los principales factores a ser tomados en consideración por los SO en sus procesos de evaluación, a los efectos de identificar, evaluar y comprender los riegos de LA/FT se encuentran:

1. Candidatos: Riesgos de LA/FT asociados a los ciudadanos que pretendan participar en las elecciones internas, nacionales, departamentales, municipales y partidarias, sus antecedentes, actividad y comportamiento con la organización política, de acuerdo a lo establecido en la presente regulación.
2. Aportantes, benefactores o donantes del candidato u organización política: Riesgos de LA/FT asociado a las personas físicas o jurídicas que contribuyan a financiar la campaña electoral.
3. Canales de captación de ingresos: Riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos y medios de captación por los que son viabilizados los fondos recibidos de parte de los aportantes, donantes o benefactores.
4. Zona geográfica: Riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas de las cuales son procedentes tanto el candidato, así como los aportantes, donantes o benefactores, sea a nivel local como internacional, tomando en cuenta las características vinculadas a la seguridad, índices de criminalidad, factores económico-financieros y socio-demográficos de las

mismas, y las disposiciones que las autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera – GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones entre otras.

Los factores detallados precedentemente constituyen la disgregación mínima que provee información acerca del nivel de exposición de los SO a los riesgos de LA/FT en un determinado momento. A dichos fines, los SO desarrollarán internamente indicadores de riesgos adicionales a los requeridos por el presente reglamento, cuando las circunstancias así lo ameriten.

CAPÍTULO IV – DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA

ARTÍCULO 10°. DE LA APROBACIÓN Y CONTENIDO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA

El Código de Ética y Conducta del SO será aprobado por la Máxima Autoridad de Dirección y comprenderá, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticos que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la legislación vigente.

Asimismo, el Código de Ética y Conducta establecerá que cualquier incumplimiento al sistema de prevención de LA/FT será considerado infracción, estableciendo parámetros que determinen la gravedad y la aplicación de las sanciones proporcionales y disuasivas, según correspondan al tipo de falta de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por los SO. Al efecto de tornar sancionables las infracciones, éstas serán incluidas o hará mención a ellas en los Reglamentos Internos de Trabajo y/o en los contratos respectivos.

La eventual imposición de sanciones, así como las constancias previamente señaladas, serán debidamente registradas a través del mecanismo establecido por las Organizaciones Políticas y se encontrarán a disposición de la SEPRELAD.

ARTÍCULO 11°. DEL CONOCIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA

Los SO dejarán constancia del conocimiento que han tomado los miembros de la Máxima Autoridad de Dirección, plantel de empleados, candidatos y

colaboradores sobre el Código de Ética y Conducta, y el compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones, así como de la importancia de mantener el deber de reserva por tiempo indeterminado de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT, sobre la que hayan tomado conocimiento durante su vinculación con el SO.

CAPÍTULO V – DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LA/FT

ARTÍCULO 12°. DE LA APROBACIÓN Y CONTENIDO DE MANUAL DE PREVENCIÓN DE LA/FT

El Manual de Prevención de los SO contendrá las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención de LA/FT y deberá estar aprobado por la Máxima Autoridad de Dirección.

El Manual de Prevención debe contemplar, como mínimo, las disposiciones del presente Reglamento, basados en los lineamientos del Anexo III

La redacción del Manual de Prevención será acorde a la naturaleza y características propias de los SO, con énfasis en el desarrollo de las políticas y procedimientos de carácter preventivo.

ARTÍCULO 13°. DEL CONOCIMIENTO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LA/FT

Los SO dejarán constancia del conocimiento que han tomado los integrantes de la Máxima Autoridad de Dirección, empleados, candidatos y colaboradores sobre el Manual de Prevención, y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. Dicha constancia será registrada por el SO a través del mecanismo establecido por estas.

ARTÍCULO 14°. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LA/FT

La actualización del Manual de Prevención se realizará en concordancia con la regulación nacional.

En caso de producirse eventuales modificaciones, éstas serán puestas a conocimiento de los integrantes de la Máxima Autoridad de Dirección,

empleados y colaboradores, de conformidad a las funciones y atribuciones ejercidas por estos.

CAPÍTULO VI – DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 15°. DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

La Máxima Autoridad de Dirección del SO es las responsables del nombramiento del Oficial de Cumplimiento. La persona designada contará con formación profesional acreditada.[275]

La designación del Oficial de Cumplimiento puede ser objetada por la SEPRELAD y/o el TSJE, los que deberán expedirse en el plazo de 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día posterior a la recepción de la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la SEPRELAD o el TSJE se hubieran expedido, la designación se considerará aprobada.

El Oficial de Cumplimiento es el responsable, junto a la Máxima Autoridad de Dirección del SO, de implementar adecuada y efectivamente las políticas y procedimientos de prevención de LA/FT, debiendo contar con el apoyo y los recursos suficientes para tal menester.

El Oficial de Cumplimiento dependerá, orgánica y funcionalmente, únicamente de la Máxima Autoridad de Dirección.

Igualmente, el SO podrá designar uno a más Encargados de Cumplimiento por cada circunscripción electoral, quien será responsable de aplicar las políticas y los procedimientos de prevención de LA/FT adoptados por el SO, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, debiendo dejar constancia documentada de su gestión.

ARTÍCULO 16°. COMUNICACIONES RELATIVAS A LA DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

El SO debe informar a la SEPRELAD y el TSJE la designación del Oficial de Cumplimiento en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de producida la misma, señalando como mínimo:

[275] VER NOTA INTERPRETATIVA 5

a) Nombres y apellidos.

b) Tipo y número de documento de identidad.

c) Nacionalidad.

d) Dirección de la oficina en la que prestará servicios.

e) Datos del contacto (teléfono y correo electrónico).

f) Domicilio real, adjuntado el croquis y copia de alguna factura de servicio público.

g) Currículum vitae.

h) Declaración jurada de no estar inmerso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este reglamento.

Cualquier cambio[276] en la información del Oficial de Cumplimiento aludida precedentemente debe ser comunicado por el SO a la SEPRELAD y al TSJE, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de haberse producido.

ARTÍCULO 17°. DESTITUCIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

La remoción o destitución del Oficial de Cumplimiento solo puede ser aprobada por la Máxima Autoridad de Dirección del SO y debe ser comunicada a la SEPRELAD y al TSJE dentro de los 5 (cinco) días hábiles computados desde la adopción de la decisión, indicando las razones que justifican tal medida.

ARTÍCULO 18°. DE LAS AUSENCIAS Y/O VACANCIA DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Ante la ausencia temporal[277], renuncia, remoción o destitución del Oficial de Cumplimiento, la Máxima Autoridad de Dirección del SO debe designar a un Interino, el cual deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas para el titular.

[276] VER NOTA INTERPRETATIVA 6.
[277] VER NOTA INTERPRETATIVA 7.

El período de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento Titular no podrá ser superior a 6 (seis) meses consecutivos.

La designación del Oficial de Cumplimiento Interino deberá ser comunicada por escrito a la SEPRELAD y al TSJE en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas. En la comunicación se indicará el período de ausencia, cuando corresponda.

La vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento no podrá durar más de 60 (sesenta) días corridos, a computarse desde el siguiente día de producida la cesantía.

ARTÍCULO 19°. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER EL CARGO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Es considerada inhábil para ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento aquella persona que hubiera sido declarada en quiebra, se encuentre en proceso de convocación de acreedores o haya sido condenada por la comisión de hechos punibles relacionados al LA/FT o los hechos punibles precedentes o conexos a estos.

Es considerado incompatible [278] el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento con aquellos en que, por la naturaleza misma de la función, resulte en un conflicto de interés entre los roles a ser desempeñados.

ARTÍCULO 20°. DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Las responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento, entre otras contempladas en este reglamento, son las siguientes:

1. Asesorar a la Máxima Autoridad de Dirección respecto de las políticas y procedimientos preventivos de LA/FT con el enfoque de riesgos.

[278] VER NOTA INTERPRETATIVA 8.

2. Proponer las estrategias del SO para prevenir y gestionar sus riesgos de LA/FT identificados mediante la aplicación de las políticas y procedimientos.

3. Proponer a la Máxima Autoridad de Dirección el Manual de Prevención de LA/FT y velar que las políticas y procedimientos preventivos de LA/FT se actualicen en función de las modificaciones normativas.

4. Observar la adecuada aplicación de las políticas y procedimientos establecidos en el sistema de prevención de LA/FT, según lo indicado en Ley, incluyendo el registro de operaciones, así como la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.

5. Verificar que el sistema de prevención de LA/FT incluya la revisión de las listas de sanciones financieras dirigidas, vinculadas al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva señaladas en el Anexo IV y detalladas en el portal web de la SEPRELAD.

6. Elaborar el Plan de Capacitación en Materia de Prevención de LA/FT y llevar a cabo capacitaciones a los empleados y colaboradores de las Organizaciones Políticas.

7. Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual de Prevención de LA/FT.

8. Llevar un registro detallado del análisis de las alertas, independientemente a la determinación de que las transacciones sean calificadas o no como inusuales o sospechosas.

9. Realizar evaluaciones periódicas a efectos de detectar nuevas señales de alerta en las operaciones efectuadas por las Organizaciones Políticas o en su defecto, excluir aquellas que ya no representen riesgo efectivo de LA/FT.

10. Emitir informes anuales sobre su gestión a la Máxima Autoridad de Dirección.

11. Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención de LA/FT.

12. Actuar como enlace del SO ante las Instituciones encargadas de la regulación y supervisión, en los temas relacionados a su función.

13. Atender, informar y canalizar a través de la Máxima Autoridad de Dirección del SO los requerimientos de información solicitados por las autoridades competentes[279] en materia ALA/CFT.

14. Las demás que sean necesarias o que establezca la SEPRELAD y el TSJE para el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención de LA/FT.

ARTÍCULO 21°. DEL PLAN ANUAL DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo precedente, el Oficial de Cumplimiento elaborará un programa anual de trabajo, el cual será puesto a consideración previa de la Máxima Autoridad de Dirección y deberá ser aprobado antes de inicio del año. El Programa Anual de Trabajo del Oficial de Cumplimiento aprobado, estará a disposición de la SEPRELAD y el TSJE en caso de ser solicitado.

ARTÍCULO 22°. DEL INFORME ANUAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

El Oficial de Cumplimiento presentará anualmente, después del cierre del ejercicio, un informe a la Máxima Autoridad de Dirección del SO relativo a su

[279] VER NOTA INTERPRETATIVA 9.

gestión, el mismo deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del año. La Máxima Autoridad de Dirección del SO lo remitirá al TSJE dentro de los 30 (treinta) días hábiles de haber recibido el informe por parte del Oficial de Cumplimiento.

CAPÍTULO VII – OTRAS MEDIDAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 23°. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE - PEP´S

Respecto de las personas físicas y/o jurídicas que realicen donaciones y sean identificadas como PEP´s[280], las mismas deberán ser puestas a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva a los efectos de la evaluación específica del riesgo.

ARTÍCULO 24°. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR MEDIDAS DE IDENTIFICACIÓN

Cuando el SO no pueda cumplir satisfactoriamente con los procedimientos de identificación, deberá optar por proceder de las siguientes maneras:

1. No iniciar o proseguir las relaciones, cuando no se pueda determinar adecuadamente la identidad las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los ingresos;
2. Optar por no realizar la operación;

En los supuestos señalados, el SO analizará los hechos, propósitos o circunstancias que impiden cumplir con los procedimientos de identificación y eventualmente considerarla como operación sospechosa y reportar a la SEPRELAD.

En caso de que el SO tenga sospecha de actividades de LA/FT, pero considere que el efectuar acciones de identificación alertaría a las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los ingresos sobre dichas sospechas, puede reportar la operación sospechosa a la SEPRELAD, sin efectuar dichas acciones.

CAPÍTULO VIII – DE LOS REPORTES DE OPERACIONES

[280] VER NOTA INTERPRETATIVA 11.

ARTÍCULO 25°. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

Todos los SO deberán realizar el Reporte de Operación Sospechosa, cuando ello corresponda.

En forma previa a la determinación de que una operación es sospechosa, el SO deberá determinar que la misma es inusual, dentro del plazo de 15 (quince) días corridos a partir de la alerta. Si luego de determinarla como inusual, del análisis sugiera que los hechos, propósitos o circunstancia de la operación carecen de una justificación o explicación válida, deberá ser considerada como sospechosa. El plazo para determinar que una operación es sospechosa es de 30 (treinta) días corridos, a partir de ser declarada como inusual. El plazo para realizar el reporte a la SEPRELAD es de veinticuatro (24)[281] horas, a partir de su calificación como sospechosa.

El SO reportará, y de ser el caso, inmovilizará los fondos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, inmediatamente y sin demora cuando de la implementación de las medidas de identificación de la operación identifiquen a personas que se encuentren incluidas en las listas emitidas en virtud a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aquellas establecidas conforme a la ley de inmovilización de fondos o activos financieros.

Los Reportes de Operaciones Sospechosas tienen carácter confidencial, reservado y de uso exclusivo para la SEPRELAD. Únicamente podrán tener conocimiento del envío del ROS la Máxima Autoridad de Dirección, el Oficial de Cumplimiento y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones.

Por todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal.

La SEPRELAD podrá devolver el ROS que no cuenten con los requisitos establecidos en el presente reglamento, al SO que lo remitió, a fin de que éste proporcione la información que la SEPRELAD le indique en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles. Transcurrido el plazo señalado sin que el SO cumpla con lo indicado por la SEPRELAD, ésta tendrá el ROS por no presentado.

[281] VER NOTA INTERPRETATIVA 11.

ARTÍCULO 26°. CONTENIDO DE REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

El ROS contendrá la siguiente información mínima:

a) Identidad de las personas que intervienen en las operaciones indicando nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, tipos y número de los documentos de identidad, nacionalidades, actividades económicas, domicilio y teléfonos, de las personas físicas; así como la razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro identificatorio equivalente en el caso de personas jurídicas no residentes, objeto social, domicilio, teléfono, nombres y apellidos del representante legal. Respecto del representante se debe incluir la información requerida para las personas físicas.

b) Cuando intervengan terceras personas en la operación se deben indicar los nombres y apellidos completos de dicha persona y demás datos con que se cuente de éstas.

c) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, moneda, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, servicios utilizados, lugar de realización, documentos de sustento que se adjuntan al reporte.

d) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas.

e) Otra información que se considere relevante.

El ROS contendrá una descripción detallada de la operación reportada y un análisis exhaustivo de las circunstancias que sustentan su calificación como sospechosa, que no se deberá limitar a consideraciones meramente cuantitativas de los montos involucrados, sino que se enmarcará en el enfoque basado en el riesgo configurado en función del conocimiento del aportante, benefactor, remitente, entre otras cuestiones.

ARTÍCULO 27°. FORMA DE ENVÍO

Los SO remitirán sus Reportes de Operaciones Sospechosas a través del Sistema Integral de Reportes de Operaciones (SIRO), conforme a los instructivos que a dicho efecto emita la SEPRELAD.

El Oficial de Cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que cumpla la misma función, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

ARTÍCULO 28°. REPORTE NEGATIVO

Todos los SO deberán realizar el Reporte Negativo ante la SEPRELAD.

Los SO informarán a la SEPRELAD, en forma anual, la no detección de operaciones sospechosas. Este reporte será denominado "Reporte Negativo" y será remitido a través del Sistema Integral de Reportes de Operaciones (SIRO), conforme a los instructivos que a dicho efecto emita la SEPRELAD.

ARTÍCULO 29°. REPORTE DE EVENTOS DE RECAUDACIÓN MASIVA

Todos los SO deberán dejar plasmado los ingresos de las recaudaciones masivas, así como los ingresos que obtuvieren previamente para el apoyo logístico a fin de poder llevar a cabo dicho evento, a través del "Reporte de Eventos de Recaudación Masiva" conforme al Anexo VIII.

Los SO deberán remitir a la SEPRELAD el reporte en un plazo máximo de 20 (veinte) hábiles de concluido el evento, a través del Sistema Integral de Reportes de Operaciones (SIRO), conforme a los instructivos emitidos por la SEPRELAD.

ARTÍCULO 30°. CONFIDENCIALIDAD

En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del Oficial de Cumplimiento, ni del SO, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos que pudieren ser asignados por SEPRELAD.

Asimismo, en todas las demás comunicaciones de los SO dirigidas a la SEPRELAD, el Oficial de Cumplimiento solo utilizará los códigos secretos asignados.

Los SO se abstendrán de revelar, comunicar o notificar que las mismas han elevado un Reporte de Operación Sospecha (ROS) a la SEPRELAD de su contenido y las documentaciones respaldatorias.

Igualmente, no podrán revelar ninguna información que haya sido requerida por la SEPRELAD.

Ante el conocimiento de la transgresión de esta prohibición, el Oficial de Cumplimiento comunicará a la Máxima Autoridad de Dirección del SO respecto a la situación, a los fines respectivos.

ARTÍCULO 31°. MANTENIMIENTO DE REGISTROS

Los SO dejarán constancia documental de todas las operaciones y medidas de identificación de los benefactores, aportantes y destinatarios o beneficiarios de la misma, en forma precisa y completa por el plazo de cinco (5) años computados desde la fecha de realización de la operación.

Igualmente, deberán registrar debidamente los procesos de análisis y evaluación realizados para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la SEPRELAD, en su caso.

El sustento documental del análisis y evaluación se conservarán por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 32°. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Los requerimientos de información solicitados por la SEPRELAD o el TSJE, deben ser contestados en los plazos y formas que estos determinen en cada caso.

ARTÍCULO 33°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de la presente resolución por parte del SO, directivos o asimilados, empleados y demás colaboradores, será considerado como una

trasgresión a las disposiciones establecidas en la legislación vigente en materia de prevención de LA/FT, y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 34°. RECTIFICACIONES Y ACCIONES DE MEJORA

Cuando el TSJE determine e indique al SO que su conducta no se adecua a las reglas, postulados y principios de este reglamento, el mismo podrá requerir la realización de rectificaciones u acciones de mejoras. Si las mismas no son impulsadas dentro del plazo que le fuera otorgado, dicha circunstancia constituirá infracción administrativa.

ARTÍCULO 35°. INTERPRETACIÓN

En el caso de suscitarse dudas interpretativas respecto a los términos, conceptos, definiciones u otros elementos que integren las normas insertas en el presente reglamento, se estará a las recomendaciones, guías, manuales y otros documentos que emitan la SEPRELAD o el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

NOTAS INTERPRETATIVAS

1. Por *"Máxima Autoridad de Dirección"* el reglamento se refiere al órgano, colegiado o unipersonal, que tenga como atribución o competencia las potestades propias de la administración de los recursos de la entidad y la toma de decisiones sobre los mismos, para la consecución de sus fines o propósitos. Ejemplos: Consejo o Junta Directiva, Consejo de Administración, Directorio o asimilables.
2. Por *"tipo de ingresos"* el reglamento se refiere a las cuotas sociales, donaciones, aporte, préstamos, otras actividades de recaudación, o cualquier otra forma de incremento del patrimonio de la entidad.
3. Por *"condición de la persona física o jurídica vinculada a los tipos de ingresos"* el reglamento se refiere al hecho de ser socio o asociado en cualquiera de sus condiciones (fundador, activo, etc.), aportante, donante, benefactor, acreedor del SO.
4. Por *"condición de la persona física o jurídica vinculada a los tipos de ingresos"* el reglamento se refiere al hecho de ser socio o asociados en cualquiera de sus condiciones (fundador, activo, etc.), aportante, donante, benefactor, acreedor del SO.

5. La *"formación profesional"* se acreditará con el título universitario o los certificados de estudios pertinentes.
6. La expresión *"cualquier cambio"* abarca desde la variación de los datos de contacto, hasta el cambio de domicilio del Oficial de Cumplimiento en ejercicio.
7. La *"ausencia temporal"* del Oficial de Cumplimiento puede ser producida por el usufructo de vacaciones, licencias, enfermedad, viajes laborales, permisos, entre otros que se encuentren justificados y contemplados en la normativa interna del SO.
8. Por *"incompatibilidad"* el Reglamento se refiere a aquellas situaciones en donde se observa un posible conflicto de intereses, en razón al rol a ser ejercido y las finalidades del mismo con las del Oficial de Cumplimiento, tales como la de Auditor Interno, Encargado de Recaudación, Administrador de Campaña, Candidato, entre otros.
9. Entre las autoridades se puede mencionar a la misma SEPRELAD, TSJE, Ministerio Público, Poder Judicial.
10. El plazo de 24 (veinticuatro) horas tiene carácter adicional y ha sido dispuesto a los efectos de diligenciar los trámites internos tendientes a concluir el proceso dirigido a la remisión del ROS. La determinación de los presupuestos que ameriten la calificación de una operación como sospechosa deberán ser dilucidados dentro de los 60 (sesenta) días otorgados por la norma, no pudiendo alegar las Organizaciones Políticas imposibilidad en virtud al tiempo para cumplir con el reporte una vez realizada la calificación.
11. Según Resolución SEPRELAD N° 050/2019.

ANEXO III

CONTENIDO DE REFERENCIA DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LA/FT

El Manual de Prevención de LA/FT tiene como finalidad que los miembros de la Máxima Autoridad de Dirección, Plantel de Empleados y colaboradores de los SO tengan a su disposición de las políticas y procedimientos que deben ser observados en el ejercicio de sus funciones dentro del SO.

Deberán tener en cuenta dos componentes:

1. Cumplimiento: compuesto por las políticas, procedimientos y controles determinados por las Organizaciones Políticas, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas sobre la materia.

2. Gestión de riesgos: Integrado por las políticas, procedimientos, controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo, según el entendimiento de los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el SO, identificados en el marco de su propia autoevaluación, y las disposiciones que la SEPRELAD emita para implementarla.

El Manual debe contener la siguiente información:

1. Funciones y responsabilidad asociadas con la prevención de LA/FT de los miembros de la Máxima Autoridad de Dirección, Plantel de Empleados, candidatos y colaboradores, el Oficial de Cumplimiento y el auditor externo, considerando para tal efecto el rol que desempeñan en el SO.

2. Obligaciones generales aplicables a todos los empleados del SO en materia de prevención del LA/FT.

3. Objetivos y destinatarios del Manual.

4. Políticas referidas a la prevención de LA/FT.

5. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas respecto de las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los tipos de ingresos.

6. Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.

7. Procedimientos de registro, archivo y conservación de la información y documentación requerida, conforme a la regulación vigente.

8. Procedimientos internos de consulta y comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas.

9. Procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas a la SEPRELAD dentro del plazo normativo.

10. Procedimientos para atender los requerimientos de información o de información adicional solicitada por las autoridades competentes.

11. Canales de comunicación entre las oficinas del SO para los fines del sistema de prevención del LA/FT.

12. Mecanismos de consulta entre el Oficial de Cumplimiento y todas las dependencias de los Partidos y Organizaciones Políticas.

13. Mecanismos o medios por los cuales la normativa vigente en materia de prevención de LA/FT y los estándares internacionales sobre la materia, sus modificaciones y sustituciones, estarán a disposición de los empleados del SO.

14. Referencias internacionales y normativas sobre prevención de LA/FT.

15. Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y gestión de riesgo de LA/FT.

ANEXO IV

LISTADOS QUE CONTRIBUYE A LA PREVENCIÓN DE LA /FT

De conformidad con lo señalado en la presente resolución, los SO deben verificar los siguientes documentos que se encuentran disponibles en la página de la SEPRELAD:

1. Listados emitidos en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. Lista de Países y Territorios no Cooperantes del GAFI.
3. Lista OFAC, emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en el cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.
4. Lista de terrorismo de la Unión Europea.
5. Otros que señale la SEPRELAD.

La revisión de las presentes listas debe realizarse sobre toda la base de las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los ingresos (Se exceptúan de esta obligación aquellos ingresos obtenidos mediante actividades de recaudación masiva como: colecta callejera, rifas, entre otras) y población meta; así como a los montos recaudados y su utilización, beneficiarios finales y toda la información sobre la identidad de personas físicas y jurídicas que dispongan las Organizaciones Políticas, obtenidos durante el proceso identificación.

En caso de que el SO confirme la coincidencia, deberá reportar de manera inmediata a la SEPRELAD.

ANEXO V

GUÍA GENERAL DE SEÑALES DE ALERTA

Las señales de Alerta son aquellas situaciones que se salen de los comportamientos particulares y/o conocidos de las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los ingresos de los Partidos y Organizaciones Políticas, de los miembros de la Máxima Autoridad de Dirección, de los empleados; considerándose atípicas y que, por tanto, requieren mayor análisis para determinar si existe una posible relación con actividades u organizaciones vinculadas al LA/FT.

Estas situaciones podrían ser indicadores de que el SO estaría siendo utilizado o abusado por terroristas, organizaciones terroristas y redes de apoyo al terrorismo o corrupción:

1. Donantes/aportantes que solicitan al SO enviar fondos a afiliados o beneficiarios en países que han sufrido Ataques Terroristas (AT) o se

encuentran asociados a niveles de Riesgo Alto de sufrirlos, Zonas Radicalizadas, o jurisdicciones limítrofes a estas, así como países considerados como “no cooperantes o con serias deficiencias en sus Sistemas CFT o con índices elevados de corrupción y criminalidad.

2. Los controles de auditoría interna/externa detectan operaciones o transacciones que no tienen explicación o justificación, en especial con relación al manejo de los recursos (por ejemplo: su almacenamiento y utilización para fines extraños al propósito y/o finalidad del SO).
3. Gran cantidad de transferencias a países que han sufrido Ataques Terroristas (AT) o se encuentran asociadas a niveles de Riesgo Alto de sufrirlos, Zonas radicalizadas, o jurisdicciones limítrofes a estas, así como países considerados como “no cooperantes o con serias deficiencias en sus Sistemas CFT o con índices elevados de corrupción y criminalidad sin justificación adecuada.
4. Donantes/Aportantes que se niegan a dar su identidad.
5. Uso de cuentas personales para recibir donaciones /aportes.
6. Negativa de los responsables del SO a rendir cuentas, realización de actas, asambleas o cualquier tipo de control.
7. Transferencia de los fondos del SO a cuentas personales sin justificación.
8. Personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los ingresos, así como a los montos recaudados y su utilización, cuyos datos coinciden con personas enlistadas en las listas que se encuentran disponibles en la página de la SEPRELAD.
9. Los directivos o personas influyentes dentro del SO con antecedentes relacionados al mal manejo de entidades públicas o privadas, fraudes, hechos de corrupción, etc.
10. Personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los ingresos del SO con antecedentes relacionados al mal manejo de entidades, fraudes, hechos de corrupción, etc.
11. Negativa de los responsables del SO al registro de las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los ingresos, así como a los montos recaudados y su utilización.

ANEXO VI

REGISTRO POR TIPO DE INGRESOS

Nombre	Cédula de Identidad o RUC	Nacionalidad	Fecha de Nacimiento – Constitución	Actividad Económica Principal	Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono	Correo	Representante Legal (Solo para PJ)	Tipo de Ingreso	Medio de Pago	Moneda	Monto

ANEXO VII

REPORTE DE EVENTOS DE RECAUDACIÓN MASIVA

FECHA	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	MOTIVO Y/O BENEFICIARIO DEL EVENTO	ZONA GEOGRÁFICA	MONTO TOTAL RECAUDADO	DEL MONTO TOTAL RECAUDADO % POR CANAL DE RECAUDACIÓN				DEL MONTO TOTAL RECAUDADO % POR MEDIO DE COBRO			Monto DE APOYO LOGÍSTICO RECIBIDO		
					Provincial	Cta. Bancaria	NAL INSTITUCIONAL	APP INSTITUCIONAL	EFECTIVO	TRANSFERENCIA	CHEQUES			

ANEXO VIII

CONTENIDO REFERENCIAL DE LA CAPACITACIÓN

1. Definición de los hechos punibles de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
2. Políticas del SO sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
3. Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el SO.
4. Normativa vigente.
5. Tipologías de LA/FT, así como las detectadas en el SO o en otros SO.
6. Normas internas del SO.
7. Señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
8. Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales y sospechosas.
9. Responsabilidad de cada directivo, gerente y empleado, según corresponda, respecto de esta materia.

La SEPRELAD podrá establecer los aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación.

ÍNDICE TEMÁTICO

A	ARTÍCULOS	NORMA
Acción de inconstitucionalidad electoral	132, 137 5, 70-75	CN Ley 635
Acción de amparo electoral	Ver **Amparo**	
Actas electorales		
apertura o instalación de mesa	120b, 184c, 204, 230b	Ley 834
escrutinio	120b, 227-230d, 234	Ley 834
incidencia	120b, 184f 216, 230c	Ley 834
instrumento público	313	Ley 834
reclamos e impugnaciones	139, 228, 230d	Ley 834
Actos procesales	45	Ley 635
Actualización del Registro Electoral	149-152	Ley 834
Acuerdos y tratados internacionales	267	Ley 834
Administración financiera de bienes de las organizaciones políticas	126 11, 67-70, 84, 278-284, 330 6 o, p, 24d 5-8 1	CN Ley 834 Ley 635 Ley 4743 Ley 6167 Ley 6501 Res 33/22
Administración en movimientos internos de partidos políticos	64 29-41	Ley 834 Ley 4743 Ley 6501 Res 33/22
Administradores permanentes y administradores campaña	278-281 33, 34	Ley 834 Ley 4743 Ley 6167 Ley 6501 Res 33/22
Alianzas, incorporaciones, fusiones concertaciones	125 37-50	CN Ley 834 Ley 4743
afiliaciones	125 33, 51-58	CN Ley 834
apoderados	Ver **apoderados**	
aporte estatal, beneficiarios y pagos	73-77	Res 33/22
autoridades directivas, asambleas, convenciones, congresos y otros organismos internos	125 21e, 32c, d, e, f 36, 42, 43, 46, 48, 54, 278 3d	CN Ley 834 Ley 635
formularios y datos esenciales	51-54	Ley 834
impedimentos para afiliarse	55	Ley 834
registros obligatorios	32k, 58, 62	Ley 834
Agentes del orden o policía	Ver **Policía**	
Agentes Fiscales Electorales	21-24, 49e, 69	Ley 635
Alianzas electorales		
administración de campaña	278	Ley 834
caducidad	50	Ley 834
departamentales o municipales	48-49	Ley 834

elecciones internas	44	Ley 834
forma de elección e integración de candidatos	44-45	Ley 834
liquidación de bienes	50	Ley 834
Litigios y denuncias	36, 142 3d	Ley 834 Ley 635
reconocimiento	40, 41, 47, 49 2, 3d, 15g, h	Ley 834 Ley 635
representantes	145, 177, 184, 184, 187, 189	Ley 834
requisitos para la formación	42, 43	Ley 834
Amparo, juicio de	134 3g, h, 76	CN Ley 635
Apelaciones	Ver **Recursos Procesales**	
Apoderado	Ver también **Auditores técnicos**	
acreditaciones, nombramientos y legitimación activa	46 18i, 36c, 40, 41	Ley 834 Ley 635
ante el Registro Electoral	27	Ley 635
derechos, deberes y prohibiciones	184i, 186c, 187-191, 193, 318	Ley 834
intervenciones forzosas	167, 172, 224, 234, 310	Ley 834
legitimación activa	41	Ley 635
lugar donde votan	219	Ley 834
responsabilidad penal	312	Ley 834
Aportes a partidos políticos	Ver también *Financiación*	
de empresas y organismos públicos y de azar	68b, 282ª	Ley 834
de particulares y de asociaciones particulares	68c, d, 282c, d	Ley 834
del Estado	70, 71	Ley 834
del extranjero	68ª, 282b	Ley 834
Asambleas, convenciones y otras organizaciones políticas; derechos y deberes de	32c, d, e, f, 36, 42, 43, 46, 48, 54, 278 18m	Ley 834 Ley 635
Autoridades de mesas electorales	Ver *Miembros de mesa*	

B	**ARTÍCULOS**	**NORMA**
Balances de organizaciones políticas Ver también *Administración*	66 9-11, 65	Ley 834 Res 33/22
Bancadas	164, 258	Ley 834
Bancas	6i	Ley 635
Banco Central del Paraguay	87	Res 33/22
Bebidas alcohólicas	192,195d,334,335	Ley 834
Bienes de organizaciones políticas		
Boca de urna	Ver ***Encuesta***	
Boletines de voto		
conteo o recuento	222 – 224	Ley 834
depósito	184g, 211	Ley 834
documentos contables	64 – 66 9, 10	Ley 834 Res 33/22
en blanco	226	Ley 834
exenciones tributarias	73 – 75	Ley 834
extensión	50, 84	Ley 834
firmas	210, 211	Ley 834
nulidad	225	Ley 834
números y colores	172	Ley 834

Requisitos, confección, provisión y guarda	170 – 174, 203	Ley 834
Cargos pluripersonales, formato, características	6t, 18e, 26g, 36d, e, g	Ley 635

C	ARTÍCULOS	NORMA
Caducidad de organizaciones políticas	50, 76-84 3d	Ley 834 Ley 635
Calendario Electoral	120 153, 235, 238, 239	CN Ley 834
Candidatos y candidaturas a cargos electivos		
cargo electivo	7, 97, 153, 236	Ley 834
derecho al	120 85, 95	CN Ley 834
fecha límite para oficialización	85	Res 33/22
formalización, declaraciones juradas Ver también *Administración*	156- 164 15e 29, 30	Ley 834 Ley 635 Res 33/22
impedimentos	153, 197, 198, 7, 61, 96, 97, 156	CN Ley 834
impugnaciones y tachas	159, 165 -169 49	Ley 834 Ley 635
inhabilidades	153, 197, 198 7, 61, 96, 97, 156	CN Ley 834
integración de candidatos electos	236	Ley 834
irregularidades	168	Ley 834
listas de candidatos	157	Ley 834
listas de cargos nacionales a disputarse	153	Ley 834
listas de alianzas	45	Ley 834
requisitos	33, 85, 86, 243, 251	Ley 834
sustituciones	160 -164	Ley 834
Carga pública	128 180, 344	CN Ley 834
Cargos electivos	120, 153, 197, 198 7, 61, 85, 95-97, 156	CN Ley 834
Cédula de Identidad y cedulación	98 – 100 29	Ley 834 Ley 635
Celulares, teléfonos y cámaras	195	Ley 834
Centro de transmisión de resultados		
Certificado de resultados		
Circunscripciones electorales	14, 15, 16	Ley 635
Ciudadanía	117, 120, 152, 153, 154 8	CN Ley 834
Ciudadanos paraguayos residentes en el extranjero, inscripción de		Ley 5583
Código Civil: normas supletorias	27, 57, 131 49b	Ley 834 Ley 635
Código de Organización Judicial: supletorio	13, 82	Ley 635
Código Electoral: derogaciones de otras normas	343, 347 3f	Ley 834 Ley 635
Código Procesal Civil: normas supletorias	8, 20, 37, 40, 42, 49, 60, 67, 68, 72, 75	Ley 635
Código Penal: aplicación de sus multas	339	Ley 834
Colegios electorales	156 e, 247	Ley 834

Comicios	Ver *Elecciones*	
Competencias Generales		
Dirección del Registro Electoral	26	Ley 635
fiscalías electorales	24	Ley 635
Justicia Electoral	273, 289, 290 2, 3	CN Ley 635
Juzgados Electorales	18, 44, 46, 76	Ley 635
Registro Civil	79, 88	Ley 834
Tribunal Electoral de la Capital	15e, 16, 66	Ley 635
Tribunal Superior de Justicia Electoral	275 23, 66, 98, 72, 98, 153, 262, 265, 275, 351, 353 5, 6, 25, 27, 50, 65, 66, 69, 77	CN Ley 834 Ley 635 Res 33/22
Tribunales electorales	15, 18g, l, 34	Ley 635
Tribunales partidarios	34, 36, 1°	Ley 834 Ley 6501
Concejales municipales	11, 25, 26	LOM
Concertaciones político electorales		
caducidad	2	Ley 3212
concepto; organizaciones políticas	1	Ley 3212
requisitos y trámites	2 – 5	Res 33/22
obligaciones administrativas	2h, 4 – 11	Res 33/22
Congreso Nacional, menciones al	259, 260, 262, 265, 269-272, 274, 275, 276 f 4.1, 78	Ley 834 Ley 635
Contraloría General de la República, menciones a	78 50	Ley 635 Res 33/22
Convencionales Constituyentes	164, 240-242	Ley 834
Consejo de la Magistratura	9	Ley 635
Consejo de la Dirección del Registro Electoral	25	Ley 635
Cónyuges de candidatos, obligaciones	30	Res 33/22
Corte Suprema de Justicia, apelación a la	275	CN
Corte Suprema de Justicia, menciones a la	6y, 10	Ley 635
Costas en litigios electorales	43	Ley 635
Cuerpos colegiados, distribución de escaños	258	Ley 834

D	ARTÍCULOS	NORMA
Debida diligencia, concepto	56	Res 33/22
Delitos Electorales		
carácter	314	Ley 834
competencia	340 83	Ley 834 Ley 635
funcionarios públicos	315-318	Ley 834
militares y policías	194, 195, 319, 325, 340, 341	Ley 834
prohibiciones vinculadas	195, 287, 292, 293, 300, 305, 306	Ley 834
sanciones	275 – 281	C. Penal
tipificaciones	52, 2792, 282, 315-330	Ley 834
Denuncias contra inscriptores	142	Ley 834
Departamento de Identificaciones de la Policía	98 – 100 29 – 31, 33	Ley 834 Ley 635
Derecho al voto	118	CN

	3 – 7, 32d, 89-94, 113	Ley 834
exclusiones, casos de	91 – 93, 114, 132	Ley 834
Derecho ciudadano a la información	135 6, 32 i, j, k, 59, 128, 159, 173, 183, 196, 198d 52	CN Ley 834 Res 33/22
Derecho de organizaciones a la información	112, 134, 159, 173, 188, 228 6x, 31, 80 3 52	Ley 834 Ley 635 Ley 4743 Res 33/22
Derechos y deberes políticos fundamentales	48, 117-118, 120, 123, 125, 147 1-17, 24, 29-37, 40, 51, 57, 59-61, 85, 89-97, 146, 266, 286, 300, 345 31, 41, 70, 76, 80 490	CN Ley 834 Ley 635 C. Penal
D´Hont, sistema de distribución de escaños	118 258 1°	CN Ley 834 Ley 6768
Días inhábiles en trámites judiciales	52	Ley 635
Días y período de inscripción electoral		
en el registro cívico nacional y extranjero	130, 140	Ley 834
DIEV – Declaración Jurada de interés Económico Vinculado	1 1	Ley 6501 Res 33/22
Dirección del Registro Civil de las Personas	9, 82, 88	Ley 635
Dirección del Registro Electoral	Ver también *Registro Electoral*	
atribuciones generales	25, 101-105, 117, 123-143, 149-152, 183 25-32	Ley 834 Ley 635
banco de información	31	Ley 635
composición, funciones y designación	1e, 25-33	Ley 635
Consejo de la Dirección	25	Ley 635
intervenciones forzosas	92, 93	Ley 834
Recursos contra sus decisiones	6d	Ley 635
Registro Electoral Distrital	123-126, 129, 139-143, 150-152 5, 28	Ley 834 Ley 635
Dirección de Reclutamiento de las FF. AA.	151	Ley 834
Direcciones especializadas de la Justicia Electoral	Ver *Justicia Electoral*	
Discapacitados	207 a, b, c, 217	Ley 834
Distritos Electorales	106, 107, 126 14	Ley 834 Ley 635
Distribución de escaños	118 258	CN Ley 834
Diputados, elección de	246-248, 258	Ley 834
Documentación electoral		
carácter público	313	Ley 834
entrega y recepción en mesa electorales	26 c, 36d, g	Ley 635
lista	102, 198	Ley 834
Documentos personales exigibles	98-100	Ley 834

Domicilio de litigantes	40, 66	Ley 635
Domicilio presumido del elector	131, 139, 150	Ley 834

E	ARTÍCULOS	NORMA
Elecciones Generales Nacionales		
alimentos y bebidas, provisión de	192	Ley 834
apoderados y veedores. Ver también *Apoderados*	191-194, 197-206, 209-211, 213-216, 218-222	Ley 834
competencia para convocatorias	273 153 2	CN Ley 834 Ley 635
cómputos definitivos	232-237 6j	Ley 834 Ley 635
cómputo provisorio	232-237 15d	Ley 834 Ley 635
escrutinio y resultados	184j, 186e, 221-239 6j, 15d	Ley 834 Ley 635
fecha y horario	197, 218 6h	Ley 834 Ley 635
miembros de mesas receptoras de votos	175-186, 191-231	Ley 834
nulidad	235 2, 6k, 49	Ley 834 Ley 635
organización, información y vigilancia	194, 196, 235 2, 6h	Ley 834 Ley 635
períodos electorales	154	Ley 834
prohibiciones	186, 195	Ley 834
Suspensión	213-215 6m	Ley 834 Ley 635
útiles y materiales	101-105, 198, 200 6s, 18e, 26g, 36d, e	Ley 834 Ley 635
Elecciones internas		
de organizaciones políticas	118 346, 351-353 18m 154 33-39, 86	CN Ley 834 Ley 635 Ley 834 Res 33/22
de organizaciones intermedias	119 3 h	CN Ley 635
Electores		
definición, derechos, deberes y prohibiciones	117, 118, 120 1-4, 32h, 89-94, 186ª	CN Ley 834
requisitos	120, 153 2, 90, 95	CN Ley 834
Emblemas Políticos	21d, 24-28, 32a, 291, 293-297 3c	Ley 834 Ley 635
Encuestas, sondeos y boca de urna	264, 265, 305, 306, 329	Ley 834
Enmienda constitucional	Título IV	CN
Escrutinio		
actas	227-230	Ley 834
carácter público	118 6, 221	CN Ley 834
certificados de resultados	229	Ley 834
conteo o recuento de boletines	184j, 186e, 222-224	Ley 834

conteo o recuento de votos	184j, 186e, 227	Ley 834
Estatutos partidarios		
aplicación obligatoria y aplicación supletoria	34, 36, 160	Ley 834
contenido mínimo	32, 33, 35 a	Ley 834
provisorio y definitivos	17d, 21, 31	Ley 834
Electores		
acreditación	98, 208-210	Ley 834
cantidad por mesa	6 u	Ley 635
definición legal y requisitos esenciales	120 2, 132	CN Ley 834
derechos y deberes generales	118 89-94. 113, 266	CN Ley 834
derechos y deberes en el acto de votar	201-217	Ley 834
exención de la obligación de votar	94	Ley 834
suspensión o pérdida del derecho a votar	153 91, 114, 209	CN Ley 834
Escaños, sistema de distribución de	118 258	CN Ley 834
Extranjeros		
derechos y obligaciones electorales	120 2,95, 113	CN Ley 834
inscripción en registros y padrones	122, 127, 132, 146	CN Ley 834
Excepciones procesales	48	Ley 635
Exenciones tributarias a organizaciones políticas	73-75 4	Ley 834 Ley 4743
Extinción de organizaciones políticas	118 76, 78-79, 83	CN Ley 834

F	ARTÍCULOS	NORMA
Faltas electorales y sanciones	312, 331-337 3f 275-281 89-94	Ley 834 Ley 635 C. Penal Res 33/22
Financiación política. Reglas generales		
Financiación y administración de organizaciones políticas	126.1 62-65, 68, 69, 71, 73-75, 277. 283, 284 6p, 24d 1	CN Ley 834 Ley 635 Ley 6501 Ley 4743 Res 33/22
empresas y organismos públicos	68b, 282 a	Ley 834
fondos públicos para las organizaciones políticas	126.1 63, 64, 67-70, 278-284 73-80	CN Ley 834 Ley 4743 Res 33/22
particulares y asociaciones particulares	68 c, d, 282 c, d	Ley 834
del Estado	70, 71 (modif. por Ley 4743)	Ley 834
del extranjero	68a, 282b (modif. por Ley 4743)	Ley 834
prohibiciones y restricciones	126.1 68	CN Ley 834 Ley 4743

	88, 89	Res 33/22
Organismos públicos de control		
Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalización de Financiamiento Político	1, 12-19	Res 33/22
Dirección de Unidad Técnico de Financiamiento Político (UTF)	1, 10, 23	Res 33/22
Observatorio Nacional de Financiamiento Político (ONAFIP)	1	Res 33/22
Secretaría de Prevención de lavado de Dinero y Bienes	66	Ley 834
Sistema Nacional de Financiamiento Política (SINAFIP)	Ver *"SINAFIP"*	Res 33/22
Subsecretaria de Estado de Tributación	64, 66	Ley 834
Tribunal Superior de Justicia Electoral	64, 278 a, b, 281	Ley 834
Tribunales Electorales Partidarios	64 1	Ley 834 Res 33/22
Unidad Especializada de Fiscalización	1	Ley 6501
Funcionarios contratados y personal de la J.E.	312, 315-319	Ley 834 Ley 635

G	ARTÍCULOS	NORMA
Garantías constitucionales	131-138	CN
Gastos electorales	277-284 7, 9 3 3, 31, 40, 61, 76d, 83, 89, 90	Ley 834 Ley 4743 Ley 6501 Res 33/22
Gobernaciones Asunción al cargo, fecha, sustitución	12, 13	Ley 426

H	ARTÍCULOS	NORMA
Habilitación de días inhábiles para trámites	52	Ley 635
Horarios en actos comiciales	197, 204, 218	Ley 834
Horas hábiles en procedimientos electorales	37	Ley 635

I	ARTÍCULOS	NORMAS
Identidad, cédula de	98-100 29	Ley 834 Ley 635
Identificación		
de apoderados y veedores	187, 189, 199, 184 a, b	Ley 834
de autoridades de mesa	36c	Ley 635
del elector	98-100, 186ª, 202, 209, 210	Ley 834
Impugnaciones		
de candidaturas	165-169 49	Ley 834 Ley 635
de elecciones	228, 235 2, 6k, 49	Ley 834 Ley 635
de partidos en formación	23	Ley 834
Inconstitucionalidad en materia electoral	132 5, 70-75	CN Ley 635
Incidentes procesales	48	Ley 635
Informaciones obligatorias (Ver también *Documentación y Notificaciones)*	128	Ley 834

	3	Res 33/22
Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades		
para actos proselitistas	186d, 293	Ley 834
para concejalía municipales	251	Ley 834
para afiliarse a organizaciones políticas	125 55	CN Ley 834
para elegir o ser elegidos	120,153, 195-198,235, 237 7, 86, 91, 96, 97, 114, 156 45	CN Ley 834 Res 33/22
para encuestas, sondeos y bocas de urna	305, 306	Ley 834
para inscribirse en el Registro Electoral	138	Ley 834
para gobernadores	162	CN
para intendentes	254, 257	Ley 834
para jueces electorales	17, 19	Ley 635
para medios estatales de comunicación	289	Ley 834
para miembros del TSJE	7	Ley 635
para miembros de tribunales electorales	9, 11	Ley 635
para militares y policías	55, 56	Ley 834
para organizaciones políticas	126 14, 25, 36, 68, 282	CN Ley 834
para presidente y vicepresidente de la república	235, 237 245	CN Ley 834
para propaganda	186c, 285, 287, 289, 290, 292, 296, 3 301, 304	Ley 834
para senadores y diputados	195-198 246	CN Ley 834
registros de inhabilitaciones	26f	Ley 635
Iniciativa popular	123 266-275 39	CN Ley 834 LOM
Inmunidades en días de comicios	191	Ley 834
Inscripciones en el Registro Electoral	191	
actualización y depuración	149-152	Ley 834
Instituciones financieras	87	Res 33/22
Instrumentos públicos electorales	313	Ley 834
Instructivos para la administración	79	Res 33/22
Intendentes Municipales		
Ausencias, renuncias, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones	165-169 48, 53	Ley 834 LOM
Internas partidarias	Ver *Elecciones internas de organizaciones políticas*	

J	ARTÍCULOS	NORMA
Junta Cívica	179,181, 182, 189, 196, 197, 198c, 20 206 214 34 – 36	Ley 834 Ley 635
Juntas Departamentales	161 164, 249	CN Ley 834
Juntas Municipales	167 164, 250-257 22-26	CN Ley 834 LOM
Justicia Electoral		

acreditación de apoderados y veedores	187 18i	Ley 834 Ley 635
acreditación de miembros de mesas	177 18d	Ley 834 Ley 635
autenticación de firmas de iniciativa popular	266b, 275	Ley 834
adjudicación de nombres, símbolos, color y número	26-28, 170-173 15h	Ley 834 Ley 635
caducidad o extinción de organizaciones políticas	125 76, 80, 82 15g	CN Ley 834 Ley 635
candidaturas	156 – 169 15e, 18j	Ley 834 Ley 635
cédula de identidad, exigencia de	98 29, 30 33, 74e, 83	Ley 834 Ley 635 Res 33/22
competencia general y especifica en materia electoral y financiera política	273, 289, 290 2, 3 Considerando	CN Ley 635 Res 33/22
compra directas	77	Ley 635
cómputos	231 – 237 6j, 15d	Ley 834 Ley 635
control de las organizaciones políticas	273 278, 280, 281 6 o, 18m 2, 3, 22	CN Ley 834 Ley 635 Res 33/22
convocatoria a comicios	273 153, 262, 265 6h	CN Ley 834 Ley 635
Dirección de Unidad Técnica de Financiamiento Político	10c	Res 33/22
Dirección de la Unidad Especializada de Fiscalizació del Financiamiento Político	12 – 28	Res 33/22
DIGC: Declaración de Ingresos y Gastos de Campañ	1, 8, 29-33, 36, 37, 45, 52, 53, 58	Res 33/22
DIEV: Declaración de Interés Económico Vinculado	1, 8, 10, 30, 35	Res 33/22
equipos y útiles electorales	101-105, 198, 200 18e, 26g, 36d, e77	Ley 834 Ley 635
exclusión del derecho a voto	120 92, 93	CN Ley 834
fusión de organizaciones políticas	37, 38 15g	Ley 834 Ley 635
impresión de boletines de voto	174 6t, 18e, 36d	Ley 834 Ley 635
informaciones en días de comicios	183 6ñ, 18c	Ley 834 Ley 635
intervención en alianzas políticas	40, 41, 47, 49 15g	Ley 834 Ley 635
locales de votación	178, 179, 181 18d	Ley 834 Ley 635
Observatorio Nacional de Financiamiento Político (**ONAFIP)**	1, 8, 95	Res 33/22
oficial de cumplimiento, definición	1, 14, 23, 55, 83	Res 33/22
propaganda y medios de comunicación	291, 294, 299 6n, 15j, 18m	Ley 834 Ley 635

registro cívico (composición y designación)	106-152, 183 3b, 15k, 25-33, 89	Ley 834 Ley 635
Sistema Nacional de Financiamiento Político (**SINAFIP**)	Ver *SINAFIP*	Res 33/22
subsidio electoral	70-72, 276-284 6p 78-84	Ley 834 Ley 635 Res 33/22
verificación de documentos electorales	53, 58, 65, 66, 86e, f 6t, 18ª, e, 26h	Ley 834 Ley 635
Justicia Electoral, competencia principal	273-275 6	CN Ley 635
Justicia Electoral: composición, funciones	274 1, 2	CN Ley 635
Justicia Electoral inmunidades e incompatibilidades	19	Ley 635
procedimiento contencioso electoral	37-68	Ley 635
sustitución de jueces electorales	20	Ley 635
Juzgados de Paz	131	Ley 834
Juzgados del Crimen	92 51, 83	Ley 834 Ley 635
Juzgados en lo Civil	92	Ley 834
Matriz de riesgos	19	Res 33/22

L	ARTÍCULOS	NORMA
Legitimación activa en la Justicia Electoral	41, 70	Ley 635
Lista cerrada y de representación proporcional	118 258	CN Ley 834
Lista de candidatos	157, 158 19, 21, 22	Ley 834 Res 33/22
Listas de electorales inscriptos	116, 120, 136, 148 15. f	Ley 834 Ley 635
Litigios internos en organizaciones políticas	36 15h, i	Ley 834 Ley 635
Locales votaciones	178, 179, 181, 184c, d, e, 195, 196 200, 205, 222	Ley 834

M	ARTÍCULOS	NORMA
Magistrados Electorales		
inhabilidades e incompatibilidades	96 11, 19	Ley 834 Ley 635
inmunidades	7, 19	Ley 635
requisitos	275 9, 17	CN Ley 635
sustitución	8, 12, 20	Ley 635
Medios de comunicación masiva	291, 294, 299, 6n, 15j, 18m 6n 7ª	Ley 834 Ley 635 Ley 4743
Mercosur, parlamentarios del	106, 246-248, 258	Ley 834 Ley 6570
Mesa inscriptoras inscripción en el registro nacional y en el extranjero	123, 124, 130	Ley 834 Ley 5583
Mesas receptoras de votos	175-186, 191-231	Ley 834

actas, formularios y certificados	204, 209, 220, 227, 229, 230, 233 234, 313	Ley 834
atribuciones y deberes de sus miembros	175, 180, 182, 184-186, 197, 199-202, 204-231, 312	Ley 834
ausencias y sustituciones	197, 216	Ley 834
composición y constitución	176, 177, 197, 198 36b	Ley 834 Ley 635
Cantidad de electores por mesa	ver *Electores por mesa*	
Votación de sus miembros	219	Ley 834
Miembros de mesa, tareas y responsabilidades	175, 180, 182, 184-186, 197, 199-202, 204-231, 312	Ley 834
Ministerio Público	Ver *Fiscal General del Estado*	
Movimientos internos de partidos		
administración	Ver *Adm. En movimientos internos*	
concepto	1	Res 33/22
Movimientos políticos		
Administración. Ver también *Administración financiera*	24d 1, 2 29, 55-64	Ley 635 Ley 4743 Res 33/22
analogía jurídica con partidos	273 8-16, 88 2	CN Ley 834 Ley 635
apoderados y otros representantes	Ver también *Apoderados* *18j, 27, 40* *7*	Ley 635 Res 33/22
bienes y recursos	68, 69, 73-75, 282 2, Ver también *Administración*	Ley 834 Res 33/22
caducidad	76, 78-84	Ley 834
candidaturas	85-88, 160	Ley 834
carácter jurídico	125 8-16	CN Ley 834
constitución, requisitos	85-86 3d, 15g	Ley 834 Ley 635
derecho a fiscalización electoral	31. 34, 80 134	Ley 834 Ley 635
elecciones internas	153b, 154 26h	Ley 834 Ley 635
estatutos, principios y programas	126 31, 32 g, k, r	CN Ley 834
extinción	76, 78-84	Ley 834
litigios internos	36	Ley 834
nombres, símbolos y otros	23, 24-28, 170, 171 3c	Ley 834 Ley 635
subsidios	276 – 284	Ley 834
Mujer	48 32r, 207 a	CN Ley 834
Multas, descuentos y retenciones	315-324, 328, 329, 331-339 90	Ley 834 Res 33/22
Municipios y Municipalidades	107, 250-258, 294, 295	Ley 834
concejales	22-26	LOM
gobierno municipal	20	LOM
iniciativa popular	39	LOM
inscripción de candidaturas	18, j	Ley 635

intendentes	23	LOM
Juntas Comunales de Vecinos	57-59	LOM
periodo de elecciones	3	LOM

N	ARTÍCULOS	NORMA
Nacionalidad, derechos electorales de extranjeros	120 2, 95, 130, 146	CN Ley 834
Nombres de organizaciones políticas	17c, 21d, 24-28, 32ª, 46b 15h	Ley 834 Ley 635
Notificaciones, informaciones y publicaciones		
informaciones a brindarse al Congreso	275 78	Ley 834 Ley 635
acceso a la información	80	Ley 635
informaciones a brindarse a la Justicia Electoral	151, 262, 280, 281, 299 30	Ley 834 Ley 635 Res 33/22
de aceptación de afiliación	54	Ley 834
edictos judiciales	22	Ley 834
exposición pública de principios, estatutos, etc.	29	Ley 834
información personal del elector	135, 150	Ley 834
información del Registro Cívico Permanente	109, 134, 152 31	Ley 834 Ley 635
información obligatoria en escrutinio	227, 229	Ley 834
información obligatoria para magistrados y TSJE	92, 93, 178, 181, 183, 275 6 ñ, x	Ley 834 Ley 635
información obligatoria para partidos	35, 64-66, 145	Ley 834
información electoral restringida	305, 306	Ley 834
notificaciones procesales, régimen de notificación	40, 47	Ley 635
publicaciones obligatorias	31, 136, 137, 173 154 8, 29, 30, 52, 62	Ley 834 Ley 1975 Res 33/22
Nulidades		
de trámites procesales	45, 64	Ley 635
de votaciones y votos	225, 238, 307-311 49	Ley 834 Ley 635

O	ARTÍCULOS	NORMA
Obligaciones generales de organizaciones políticas	Ver también *Partidos Políticos*	
acatamiento de normas y principios	124, 125, 126 12-14. 16, 59, 290, 291	CN Ley 834
alianzas	42-49	Ley 834
estatuto y autoridades internas	32, 33, 35, 36	Ley 834
informar o dar a publicidad	29, 31, 35, 65, 66, 145	Ley 834
informe preliminar de observaciones	63	Res 33/22
informes sobre registros contables y cuentas bancarias	58, 62-65 3 10, 32, 54, 64, 71, 87	Ley 834 Ley 4743 Res 33/22
informes respecto a sus afiliados	32 h, i, l, j, 54, 58-60	Ley 834
Obligaciones políticas en particular		
administrativas. Ver *Administración*		
medios de prensa	299, 302, 303	Ley 834

organizaciones políticas	Ver *Partidos, Movimientos, Alianzas, Concertaciones*	
organizaciones políticas en formación	17, 18, 21	Ley 834
Tribunal Superior de Justicia Electoral	5 52-59	Ley 635 Res 33/22
Obligaciones políticas del ciudadano		
asentar datos personales fidedignos	51, 135, 150	Ley 834
ejercer funciones electorales	175, 180, 184, 344	Ley 834
inscribirse en el registro cívico	90, 113, 135	Ley 834
Votar	1, 4, 5, 89, 90	Ley 834
Oficial de cumplimiento	1	Res 33/22
Operación Sospechoso, concepto	23, 24	Res 33/22
ONAFIP – Observatorio Nacional de Financiamiento Político	1, 8, 95	Res 33/22
Organismos Electorales Auxiliares	1f 1	Ley 635 Res 33/22
Organizaciones intermedias	119 3h, 3d	CN Ley 635

P	ARTÍCULOS	NORMA
Padrón electoral	Ver también *Registro Cívico*	
actualización y depuración	149-152	Ley 834
concepto y carácter legal	313, 342c	Ley 834
confección	117-122, 143, 148-152 26 b, c, h	Ley 834 Ley 635
empleos	211, 220, 230, 309	Ley 834
inscripciones, tachas y reclamos	123-148	Ley 834
pre padrón o pliego de publicaciones	117, 143, 342b	Ley 834
publicidad del padrón electoral	198 d 6x 5	Ley 834 Ley 635 Ley 4743
Página web del TSJE	Ver *sitio web del TSJE*	
Partidos políticos		
administración financiera de bienes, fondos, aportes, donaciones y franquicias; gastos, rendiciones de cuentas; contabilidad; registros; obligaciones; trámites e informes complementarios	126 11, 67-70, 84, 278-284, 330 6 o, p, 24 d 4-11, 22-31, 53-59, 72	CN Ley 834 Ley 635 Ley 4743 Ley 6167 Ley 6501 Res 33/22
administración en movimientos	64	Ley 834
internos de partidos políticos	Ver *también línea anterior* 2 1, 3, 34, 37, 43, 45, 46, 48, 50, 51	Ley 4743 Ley 6501 Res 33/22
administradores y administradores de campaña: responsabilidades	278-281 24, 32-41, 45	Ley 834 Ley 4743 Ley 6167 Ley 6501 Res 33/22
alianzas, incorporaciones, fusiones concertaciones	125 37-50 3	CN Ley 834 Ley 4743 Res 33/22

afiliaciones	125 33, 51-58	CN Ley 834
apoderados y otros representantes	Ver *Apoderados*	
aporte estatal, beneficiarios y pagos	73-77	Res 33/22
asesoramiento de la JE a organizaciones políticas	19, 20	Res 33/22
autoridades directivas, asambleas, convenciones, congresos y otros organismos internos	125 21e, 32c, d, e, f, 36, 42, 43, 46, 48, 54, 278 3d	CN Ley 834 Ley 635
caducidad y extinción	125 8, 32u, 76-84 3d, 15g	CN Ley 834 Ley 635
candidatos, obligaciones	20-23, 25	Res 33/22
candidatos proclamados, obligaciones	42-44	Res 33/22
candidaturas, fecha limites	69	Res 33/22
carácter legal y características de los partidos políticos	124, 125 10-14, 16	CN Ley 834
concertación de partidos	3, 73, 76 a	3212/07 Res 33/22
Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña (DIGC) y otras obligaciones	68 8-11, 45-51	Ley 834 Ley 6501 Res 33/22
Declaración de Interés Económico Vinculado (DIEV)	21	Res 33/22
declaración jurada de candidatos	25, 44	Res 33/22
derecho a recibir información y documentación	198 d 6x 70	Ley 834 Ley 635 Res 33/22
derechos de los afiliados	125 32 h, i, l j 54, 58-60	CN Ley 834
documentación institucional, obligación de remitir al TSJE para aporte estatal	62	Res 33/22
elecciones internas. Ver también *Movimientos internos*	60, 77ª,	Ley 834
proceso de formación, partidos y movimientos	17-20, 68ª, 76 15g	Ley 834 Ley 635
estatuto y declaraciones	124-126 29-36, 60 15 g, h 10 4 66	CN Ley 834 Ley 635 Ley 4743 Ley 6501 Res 33/22
exenciones tributarias	73-75 4	Ley 834 Ley 4743
extinción de partidos y movimientos	76-84	Ley 834
fecha única para elecciones internas		Ley 5286
financiamiento político estatal, sanciones para faltas en trámites obligatorios	9 27, 47, 50, 71, 73-78	Ley 4743 Res 33/22
financiamiento político en general	Ver también: *administración financiera de bienes* *1*	 Res 33/22

financiamiento político público o privado; concepto	1	Res 33/22
firmas para informes obligatorios	7	Res 33/22
formularios digitales	3	Res 33/22
fundación o constitución	125, 126 8-23 3d, 15g	CN Ley 834 Ley 635
libros, registros y otros documentos. Ver también *Administración*	62-66 1, 9, 10, 64, 71	Ley 834 Ley 6167 Res 33/22
litigios internos	36 3e, 6f, 15h, i, j	Ley 834 Ley 635
gastos electorales	3 67, 72-74, 78	Ley 6501 Res 33/22
movimientos partidos internos	64 1d 3-11, 24-31, 70	Ley 834 Ley 6501 Ley 6167 Res 33/22
movimientos políticos regionales	16 3-11, 24-31, 70	Ley 834 Res 33/22
nombres, símbolos y distintivos	32ª, 24-28 3c	Ley 834 Ley 635
Observatorio Nacional de Financiamiento Político (ONAFIP)	1, 8, 95	Res 33/22
organizaciones políticas, conceptos	Ver también "carácter legal"	Res 33/22
partidos regionales, prohibición de	16	Res 33/22
patrimonio de organizaciones políticas	67-70 Ver también *administración, aportes y subsidios*	Ley 834
prohibiciones para partidos y movimientos políticos en general	126 12-14, 16 6g, o 72	CN Ley 834 Ley 635 Res 33/22
prohibiciones y restricciones en materia económica	126. 1 68 88, 89	CN Ley 834 Ley 4743 Ley 6501 Res 33/22
propaganda	286-293, 300-302 6n, 18m	Ley 834 Ley 635
publicidad de informes financieros	8	Res 33/22
publicidad electoral y gastos de campaña excluidos de aporte estatal	63d	Res 33/22
sanciones para faltas financieras	336 9 72-78, 81-83	Ley 834 Ley 4743 Res 33/22
Sistema Nacional de Financiamiento Político (SINAFIP)	Ver *SINFIP*	Res 33/22
sujetos obligados por Ley N° 1015/97	15	Res 33/22
Tribunales electorales partidarios	64 1e 41	Ley 834 Ley 6167 Ley 6501 Res 33/22

Periodos	Ver también *Plazos*	
de actualización y depuración de padrón	149	Ley 834
de estados contables de partidos	10	Res 33/22
de gastos electorales	277	Ley 834
de inscripción en el registro cívico nacional y extranjero	130	Ley 834
judicial de publicidad de candidaturas	159	Ley 834
de propaganda electoral	290, 304	Ley 834
de tachas y reclamos	144, 147	Ley 834
de votación en día de elecciones	204, 218	Ley 834
Personería jurídica de organizaciones políticas	124 11, 21-23, 88 15g	CN Ley 834 Ley 635
Plazos de / para	Ver también *Periodos*	
amparo	76	Ley 635
apertura o cierre de cuentas bancarias	38, 60	Res 33/22
comunicar al TSJE candidaturas	34	Res 33/22
comunicar al TSJE nombre de administrador campaña	24, 32	Res 33/22
constitución de organizaciones políticas	20-23, 76	Ley 834
convocar a elecciones	153	Ley 834
convocar a referéndum	262	Ley 834
dar a publicidad datos de inscripción	128	Ley 834
declaraciones juradas	20, 21, 25, 35, 41	Res 33/22
duración de partidos, alianzas y concertaciones	50, 76, 77, 3d, 2 2	Ley 834 Ley 3212
encuestas, sondeos y boca de urna	305, 306	Ley 834
impugnación de candidaturas y nulidad	49, 50, 52	Ley 635
iniciativa popular	270, 274	Ley 834
Inscripción de candidaturas	155, 156	Ley 834 Ley 1975
inscriptores y sus documentaciones	140, 141 1 (mod. Art. 140 de Ley 834)	Ley 834 Ley 2858
miembros de mesa	182	Ley 834
notificarse de audiencia y diligencias	47	Ley 635
obtener información sobre identidad	31	Ley 635
padrones de extranjeros	122	Ley 834
padrones de mesa	121	Ley 834
para cese de inhabilidades para candidaturas	56	Ley 834
plazos: naturaleza y modo de computarlos	39	Ley 635
pre padrones	117 1 (mod. Art. 117 de Ley 834)	Ley 834 Ley 2858
presentación de detalles de actividades financieras políticas	6	Res 33/22
presentación de lista de veedores	189	Ley 834
procesales en general	37, 56-58, 60, 62, 63, 65, 69, 71, 72, 75, 76	Ley 635
remisión de tarifas de medios de prensa	299	Ley 834
recusaciones e inhibiciones judiciales	45, 54	Ley 635
remitir sentencias de inhabilitación	151	Ley 834
rendición de cuentas de campañas electorales	281	Ley 834 Ley 4743

	22, 23, 29, 30, 37, 38, 41, 63, 64	Res 33/22
subsidios a organizaciones políticas	276 59, 62, 63, 78-84, 90, 92	Ley 834 Ley 4743 Res 33/22
tachas y reclamos	144, 147, 167-169	Ley 834
Policía	194, 206 33	Ley 834 Ley 635
Pre padrón de partidos	58	Ley 834
Prescripción de acciones internas partidarias	39	Ley 635
Presupuesto de la Justicia Electoral	6q	Ley 635
Procesamiento electrónico de datos	6ñ	Ley 635
Proceso judicial electoral		
naturaleza	37, 66	Ley 635
trámites y plazos en general	38-76	Ley 635
Propaganda		
electoral	290-304, 332c, 333 6n	Ley 834 Ley 635
política	126.2 285-289, 325, 328, 332c, 333	CN Ley 834
Publicidad		
de convocatorias a elecciones	153	Ley 834
de convocatorias a referéndum	264, 265	Ley 834
de información de datos financieros	8, 16n	Res 33/22
de llamados a inscripción en el Registro Cívico	128	Ley 834
de modelos de boletines de voto	174	Ley 834
de ubicación de mesas receptoras de voto	183	Ley 834

Q	ARTÍCULOS	NORMA
queja por retardo de justicia	6c, 50, 65	Ley 635
QR, código obligatorio	21	Res 33/22

R	ARTÍCULOS	NORMA
Recursos de nulidad de elecciones	6k, l	Ley 635
Recursos procesales en jurisdicción electoral		
contra la dirección del registro electoral	6d	Ley 635
de aclaratoria	6b, 67	Ley 635
de ampliatoria	6b	Ley 635
de apelación	6c, 55-60	Ley 635
de queja	6c, 50, 65	Ley 635
de nulidad	6c, 64	Ley 635
de reposición	6B, 61-63	Ley 635
procesamiento en general	55-69	Ley 635
Recusaciones	6e, 42, 54	Ley 635
Reelección en cargos municipales	257	Ley 834 Ley 5376
Reelección en cargos legislativos	187	CN
Reelección en Gobernaciones	10	Ley 426
Reelección en presidencia y vicepresidencia de la República	229	CN
Referéndum	121-122 259 – 265	CN Ley 834
Registro Cívico de Extranjeros	109, 111	Ley 834

inscripción y remisión de pre padrones		
Registro Cívico Nacional inscripción en el registro	109, 110	Ley 834
Registro cívico Permanente	106, 109-122 3b, 15k, 26 a, b, 89	Ley 834 Ley 635 Ley 5376
Registro Electoral y Registro Electoral Distrital	Ver *Dirección del Registro Electoral*	
Registro Único de Constituyentes (RUC)	1, 11, 23, 25, 26	Res 33/22
Representación proporcional	118 32f, 258	CN Ley 834
Representantes de organizaciones	27, 34, 40, 41	Ley 635
políticas	187-190 ver también *Apoderados*	Ley 834

S	ARTÍCULOS	NORMA
Sanciones para delitos y faltas electorales	9 275-281	Ley 4743 C Penal
Sanciones para faltas en trámites del financiamiento electoral	9 37, 59, 62, 81-83	Ley 4743 Res 33/22
Senadores, elecciones de	246-248	Ley 834
Seguridad pública en día de elecciones	194, 205, 206 33	Ley 834 Ley 635
SEPRELAD	13, 14, 16B, F, 21, 23, 25, 27, 55	Res 33/22
SINAFIP – Sistema Nacional de Financiamiento Político	1, 4, 6, 22, 29-31, 34, 35, 40,45, 51-53, 61, 64, 65, 70-72	Res 33/22
Subsidio electoral	126.1 70-72, 276-284 6p 59, 62, 63 78-84, 90, 92	CN Ley 834 Ley 635 Ley 4743 Res 33/22
Símbolos Partidarios	32 a, 24-28 3c, 15h	Ley 834 Ley 635
Sitio web del TSJE – ONAFIP	4 1, 62, 95	Ley 4559 Res 33/22
Sufragio	Ver *voto y votación*	
Suspensión de actos comiciales	213-215 6m	Ley 834 Ley 635
Suspensión del derecho de votar	7, 91, 92, 114, 209	Ley 834
Superintendencia del TSJE	6g	Ley 635

T	ARTÍCULOS	NORMAS
Tachas y reclamos	136-148	Ley 834
Tachas e impugnaciones de candidaturas	165-169 49	Ley 834 Ley 635
Trámites procesales urgentes o de riesgo	38, 49-54	Ley 635
Tribunales electorales de organizaciones políticas	32c 18m 2f Parte resolutiva 3. 1-2, 5, 46-48, 51	Ley 834 Ley 635 Ley 3212 Res 33/22
Tribunales Electorales Nacionales		
competencia, atribuciones y deberes	15, 16, 34, 49, 86e, f, 87, 231-234, 291, 299 1b, 15, 16	Ley 834 Ley 635

	4	Ley 3212
composición y distribución geográfica	9, 14	Ley 635
Inmunidades, incompatibilidades y sustituciones	11, 12	Ley 635
requisitos para ser miembro	9, 10	Ley 635
Tribunal Electoral de la Capital, competencia del	18, 21-23 15, 16	Ley 834 Ley 635
Tribunal Superior de Justicia Electoral		
competencia, deberes y atribuciones	275 23, 66, 98, 72, 98, 153 262, 265, 275, 351, 353 5, 6, 25, 27, 50, 65, 66, 69, 77	CN Ley 834 Ley 635 Ley 5376 Ley 6501 Res 33/22
composición, naturaleza y sede	275 4, 5	CN Ley 635
inmunidades, incompatibilidades y sustituciones	7, 8	Ley 635
representación legal del presidente	4.3	Ley 635
requisito para ser miembro	275	CN
Vacancias por renuncia, inhabilidad o muerte	275 160-164 6h, 8, 12, 20	CN Ley 834 Ley 635
Veedores	189-193, 199, 209, 224, 228 36c	Ley 834 Ley 635
Vocales	176, 177, 182, 184-186, 191-196, 197-206, 209-220, 224, 228, 229	Ley 834
Voto y votación o sufragio	Ver también *Elecciones*	
boletines cargos pluripersonales, formato, características		
carácter legal	4, 6, 32d, e, 33, 225, 226	Ley 834
certificaciones y comprobantes de la mesa	212, 219, 220	Ley 834
derecho, deber y garantía	118 1, 3, 4, 32d, 89-94, 186 a	CN Ley 834
en blanco	226	Ley 834
escrutinio	221 – 239	Ley 834
exclusiones, casos	132	Ley 834
horas o periodos de votación	197 – 219	Ley 834
locales y organización	178, 179, 181, 84c, d, e, 195, 196, 200, 205, 222	Ley 834
nulo, nulidad	225	Ley 834
orden y preferencia	207, 219	Ley 834
procedimiento y tramites	207-212	Ley 834
Requisitos para ejercer	120 2, 132, 201, 202	CN Ley 834
suspensión	213-215 6m	Ley 834 Ley 635

U	ARTÍCULOS	NORMA
Unidad Especializada de Fiscalización	1	Ley 6501
Útiles electorales	101-105, 198, 200 6s, 18e, 26g, 36d, e	Ley 834 Ley 635
Unidad Técnica De Financiamiento Político - UTFP		

V	ARTÍCULOS	NORMAS
Vacancia por renuncia, inhabilidad o muerte	275 160-164 6h, y, 8, 12, 20	CN Ley 834 Ley 635
Veedores	189-193, 199, 209, 224, 228 36c	Ley 834 Ley 635
Vocales	176, 177, 182, 184-186, 191-193, 197-206, 209-220, 224, 228, 229	Ley 834
Voto y votación	Ver también *Elecciones*	
boletines cargos pluripersonales, formato características	170-174, 184g, 203, 211, 222-225 6t 18e, 26g, 36d, e, g	Ley 834 Ley 635
carácter legal	4, 6, 32d, e, 33, 225, 226	Ley 834
certificaciones y comprobantes de la mesa	212, 219, 220	Ley 834
derecho, deber y garantía	118 1, 3, 4, 32d, 89-94, 186 a	CN Ley 834
en blanco	226	Ley 834
escrutinio	221-239	Ley 834
exclusiones	132	Ley 834
horas o periodo de votación	197-219	Ley 834
locales y organización	178, 179, 181, 84c, d, e,	Ley 834
nulo, nulidad	225	Ley 834
orden y preferencias	207-219	Ley 834
Procedimiento y tramites	207-212	Ley 834
Requisitos para ejercer	120 2, 132, 201, 202	CN Ley 834
suspensión	213-215 6m	Ley 834 Ley 635